



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL  
DE SERVICIOS DE  
DOCUMENTACIÓN,  
INFORMACIÓN  
Y ANÁLISIS

## ***ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente de Investigación

**Abril, 2017**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036

Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DE LAS  
CONSTITUCIONES LOCALES  
(Noviembre de 2015 a Noviembre de 2016)**

**ÍNDICE**

	<b>pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	2
<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	3
<b>EJECUTIVE SUMMARY</b>	4
<b>1. Cuadro de las Disposiciones Constitucionales y de las Materias Reformadas en los Estados.</b>	5
Aguascalientes	5
Baja California	7
Baja California Sur	8
Campeche	12
Coahuila	14
Colima	16
Chiapas	19
Chihuahua	21
Guanajuato	25
Guerrero	29
Hidalgo	30
Jalisco	32
Estado de México	35
Michoacán	38
Nayarit	41
Nuevo León	44
Oaxaca	45
Puebla	48
Querétaro	50
Quintana Roo	51
San Luis Potosí	54
Sinaloa	55
Sonora	56
Tabasco	58
Tamaulipas	59
Tlaxcala	61
Veracruz	62
Yucatán	65
Zacatecas	66
<b>2.- Cuadros comparativos con el texto anterior y el nuevo texto, de las Constituciones locales.</b>	68
<b>3.- Materias relevantes abordadas en las reformas de las constituciones locales.</b>	465
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	470

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo es un instrumento de apoyo legislativo en el que se integran las principales reformas introducidas en las Constituciones locales, en el periodo que comprende de noviembre de 2015 al mes de noviembre de 2016, presentando un panorama general de los cambios Constitucionales en el ámbito de las entidades federativas durante el periodo de un año, indicando las materias en las que incidieron las transformaciones de sus preceptos constitucionales y destacando aquellos que resultan de especial interés por su particularidad.

La principal utilidad de este documento, es que a través del mismo, se pueden identificar de manera práctica y rápida, cuáles han sido las materias introducidas y/o reformadas en sus respectivos textos Constitucionales o Estatutarios —en el caso del aún Distrito Federal—, en las entidades federativas. Otro aspecto importante es conocer el seguimiento que se les ha dado a las reformas realizadas en la Constitución Federal, de forma comparativa, la cual mandata que las entidades federativas deben de ceñirse a los lineamientos establecidos por ésta.

Por otra parte, se pueden identificar diversos rubros de especial relevancia dentro del ámbito local, y que en pleno ejercicio de su soberanía, los órganos legislativos introducen en sus textos Constitucionales y en el Estatuto Gobierno del Distrito Federal respectivamente, construyendo así preceptos únicos, que enriquecen sus respectivos textos, abarca del estado de Aguascalientes al estado Zacatecas.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

En este documento se presentan las principales adiciones y reformas introducidas por los legisladores locales en los respectivos textos constitucionales de los Estados, señalando que en los casos de Estados de Durango, Morelos y del Distrito Federal —ahora Ciudad de México— no se presentaron reformas o adiciones al texto jurídico correspondiente.

En este instrumento se presentan las reformas de manera esquemática, de la siguiente forma:

- Cuadros relativos a las materias reformadas en los respectivos textos de los artículos de las Constituciones de los Estados.
- Cuadros comparativos con el texto anterior y el texto vigente de todos los ordenamientos señalados.
- Cuadro con las materias más relevantes abordadas en las reformas de las Constituciones locales.

Algunos de los temas que más han sido abordados en las reformas de las Cartas Magnas locales son: Derecho Humanos, derechos de niñas, niños y adolescentes, acceso a la cultura, libre acceso a internet y derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar; la evaluación legislativa e informes de Diputados; principio del mínimo vital; convicciones éticas; Derecho a la Información respecto del medio ambiente o bien respecto a la responsabilidad por daños ocasionados al medio ambiente, control difuso, control de constitucionalidad y control de convencionalidad en materia de derechos humanos; Gobierno Digital; Derecho de Movilidad; Derecho de acceso a la alimentación.

Es así, que a través de este trabajo se puede mostrar un panorama general de los cambios constitucionales a nivel local generados en el último año (noviembre 2015 a noviembre 2106), obedeciendo ello, tanto a los cambios de la Constitución Federal, como a las necesidades propias de cada entidad.

***COMPARATIVE ANALYSIS OF AMENDMENTS TO LOCAL CONSTITUTIONS  
AS WELL AS THE FEDERAL DISTRICT'S GOVERNMENT STATUTE  
(November 2015 through November 2016)***

In this study, the main constitutional additions and amendments carried out by local congresses are offered. It must be pointed out that in Durango, Morelos and Federal District –nowadays Mexico City– cases there were neither Constitutional additions nor amendments presented.

In this instrument the amendments are offered through a schematic presentation in the following lay out:

- Comparative frameworks related to matters that were amended in each local Constitution, correspondingly.
- Comparative frameworks with the previous text and the current text of each of the legal systems that were pointed out.
- Comparative frameworks with the most relevant matters approached in the amendments to the local Constitutions.

Some of the most recurrent topics that have been approached in order to amend the local Magna Carta are: Human Rights; Children and Adolescents Rights; access to culture; free access to internet; and, right to wellbeing and development in a healthy environment; legislation assessment and Deputies' Reports (accountability); minimum subsistence principle; ethic convictions; right to information related to environment or responsibilities due to environmental damages, judicial control, control of constitutionality, control of conventionality on human rights matter; Digital Government; right to mobility; right to access food.

By the aforementioned means, this work offers a general panorama of the constitutional changes generated at local level throughout the year (November 2015 to November 2016) that followed the Federal Constitution amendments as well as each entity's needs.

## 1. CUADROS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE LAS MATERIAS REFORMADAS EN LOS ESTADOS.

Los siguientes cuadros se integran con la referencia general de las materias de las reformas en los respectivos textos constitucionales de los 31 Estados y del Estatuto para el Gobierno del Distrito Federal –ahora ya Ciudad de México– llevadas a cabo en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016.

<b>REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>	
<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>CAPITULO PRIMERO DECLARACIONES ARTÍCULO 2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Interpretación de normas relativas a los Derechos Humanos.</li> <li>• Obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 4º</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición del principio de interés superior de la niñez en las decisiones y actuaciones del Estado.</li> <li>• Obligación de la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud y educación integral, de niños, niñas y adolescentes.</li> <li>• Derecho de toda persona a la identidad y a ser registrada.</li> <li>• Derecho de toda persona al acceso a la cultura y al ejercicio de sus derechos culturales.</li> <li>• Derecho de protección de la salud.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 6</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deber jurídico del Estado y municipios de impartir educación media superior.</li> <li>• Derecho de acceso libre a Internet.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 7</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.</li> <li>• Deber de toda persona de proteger y conservar el medio ambiente.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 7 A</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización del Sistema de Planeación del Desarrollo Estatal que impulse la competitividad.</li> <li>• Regulación del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.</li> </ul>

<b>CAPITULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO ARTÍCULO 17</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atribuciones del Instituto Estatal Electoral; integrantes del órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral; reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas; participación de candidatos independientes en procesos electorales locales; y Órgano Jurisdiccional local especializado en materia electoral.</li> </ul>
<b>CAPITULO SEPTIMO DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTÍCULO 27</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de la facultad del Congreso del Estado de ratificar el nombramiento del Jefe de Gabinete.</li> <li>• Modificación de preceptos relativos a la facultad del Órgano Superior de Fiscalización en la realización de sus investigaciones.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 27 C</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultades del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</li> </ul>
<b>CAPITULO DECIMO DEL PODER EJECUTIVO ARTÍCULO 46</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facular al Congreso a autorizar las partidas plurianuales solicitadas por el Gobernador.</li> <li>• Derogación de la facultad del Gobernador de nombrar y remover al Jefe de Gabinete.</li> </ul>
<b>CAPITULO UNDÉCIMO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ARTÍCULO 48</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos que debe de reunir el Secretario General de Gobierno para su nombramiento.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 49</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Refrendo de los despachos del Gobernador por el Secretario General de Gobierno.</li> </ul>
<b>ARTICULO 50</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preceptos relativos a la suplencia por ausencia del Secretario General de Gobierno.</li> </ul>
<b>ARTICULO 56</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prestaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa.</li> </ul>
<b>CAPITULO DECIMOQUINTO DEL MUNICIPIO ARTÍCULO 70</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que los integrantes de los Ayuntamientos aprueben la realización de proyectos de prestación de servicios.</li> </ul>
<b>CAPITULO DECIMOSEPTIMO PREVENCIONES GENERALES ARTÍCULO 90</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adjudicación a través de licitaciones, de las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y contratación de obra.</li> </ul>
<b>ARTICULO 91</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Disposiciones relativas al nombramiento de Gobernador Provisional del Estado.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO PRIMERO                      CAPÍTULO II                      DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO                      ARTÍCULO 5</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal Electoral.</li> <li>• Derogación de disposiciones relativas a los Consejos Distritales, órganos operativos del Instituto Estatal Electoral.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO IV                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y                      SUS GARANTÍAS                      ARTÍCULO 7</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho humano de acceso a la información.</li> <li>• Bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.</li> <li>• Aspectos generales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.</li> </ul>
<b>TÍTULO SEGUNDO                      CAPÍTULO I                      DEL PODER PÚBLICO Y DE LA                      FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y                      MUNICIPAL                      ARTÍCULO 11</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación del desarrollo y de los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas desarrollo.</li> <li>• Coordinación para efecto de dar seguimiento a las recomendaciones en los rubros de medición de la pobreza y evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social.</li> </ul>
<b>TÍTULO TERCERO                      CAPÍTULO I                      DEL PODER LEGISLATIVO ARTÍCULO                      19</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de instalación del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II                      DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS                      DIPUTADOS Y DE LAS                      FACULTADES DEL CONGRESO                      ARTÍCULO 27</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de registrar y dar seguimiento a las políticas públicas, en el supuesto de que el Gobernador del Estado opte por un gobierno de coalición.</li> <li>• Facultad del Congreso de participar en la creación y supresión de empleos públicos.</li> <li>• Facultad del Congreso respecto a la elección de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</li> <li>• Facultad del Congreso de ratificar los nombramientos del Secretario de Desarrollo social y del Director de Control y Evaluación Gubernamental.</li> <li>• Facultad del Congreso para examinar y para opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO V                      DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN                      LEGISLATIVA                      ARTÍCULO 38</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaboración, control y coordinación del Plan de Desarrollo Legislativo.</li> </ul>



<b>ARTICULO 39</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistemas y mecanismos de evaluación de la función legislativa.</li> </ul>
<b>TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 55</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</li> <li>• Desempeño del cargo de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</li> </ul>
<b>TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ARTÍCULO 91</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración de los miembros de los órganos autónomos del Estado dentro del catálogo de servidores públicos para efectos de responsabilidades.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 93</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases constitucionales aplicables para los supuestos de Juicio Político y Moción de Censura.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 94</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el catálogo de servidores públicos sujetos a declaración de procedencia.</li> </ul>
<b>TÍTULO NOVENO CAPÍTULO UNICO PREVENCIONES GENERALES ARTÍCULO 97</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases constitucionales aplicables a las remuneraciones de los servidores públicos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 98</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acceso universal a toda persona a la conectividad de redes digitales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 100</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impulso de la competitividad y promoción del desarrollo económico a través de la implementación de la Ley Reglamentaria en materia de Mejora Regulatoria.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 105</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización y creación del Sistema Penitenciario del Estado, por el Titular del Poder Ejecutivo.</li> </ul>
<b>ARTICULO 107</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comparecencia de servidores públicos aspirantes a cargos públicos, en el respectivo proceso de nombramiento, designación o elección.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 108</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Periodo del ejercicio del cargo o empleo de los funcionarios.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TITULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ARTÍCULO 5</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento constitucional de la participación ciudadana como Derecho Humano.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 6</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promoción de las condiciones para el desarrollo rural integral y fomento de la actividad agropecuaria y forestal por el Estado.</li> <li>• Fines del proyecto del Sistema Estatal de Planeación Democrática.</li> <li>• Plan Estatal de Desarrollo y programas de la Administración Pública Estatal.</li> <li>• Obligatoriedad de aplicación de la política pública de mejora regulatoria.</li> </ul>
<b>TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 7 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición relativa a los derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 11</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de toda persona al uso y disfrute de los espacios públicos destinados para áreas verdes, deporte, esparcimiento y recreación.</li> <li>• Derecho de toda persona para la realización de eventos cívicos y culturales.</li> <li>• Consulta pública respecto a la modificación, enajenación, usufructo o cualquier otra forma de transmisión de la propiedad donde se ubiquen las comunidades.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 13</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural del Estado.</li> <li>• Derecho de todos los habitantes de conocer y tener acceso a la información</li> <li>• Criterios, principios y bases para la protección del derecho fundamental de acceso a la información.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 20</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento constitucional de la participación ciudadana como Derecho Humano, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia.</li> </ul>
<b>TITULO TERCERO DE LA POBLACION CAPITULO I DE LOS HABITANTES CAPITULO III DE LOS CIUDADANOS SUDCALIFORNIANOS ARTÍCULO 28</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los ciudadanos de solicitar el registro como candidatos ante la autoridad electoral correspondiente.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 29</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deber de los ciudadanos de votar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum.</li> </ul>
<b>TITULO QUINTO DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ARTÍCULO 36</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reglas para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas.</li> <li>• Prohibición de cualquier forma de afiliación corporativa.</li> <li>• Plazos de los procesos partidistas para la postulación y selección de candidatos a cargos de elección popular.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Porcentaje de votación válida requerido, para que un partido político no pierda su registro.</li> <li>• Aspectos generales relativos a la organización de las elecciones y de los procesos de referéndum y plebiscito.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 36 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración y funciones del Tribunal Estatal Electoral órgano especializado en materia electoral.</li> </ul>
<b>TITULO SEXTO                  DE LOS PODERES DEL ESTADO                  CAPITULO I                  SECCION II                  DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN                  DEL CONGRESO                  ARTÍCULO 41                  ARTÍCULO 45</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Base constitucional para demarcación territorial de los Distritos Electorales.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Supuestos de inelegibilidad para poder ser Diputado del Congreso del Estado.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los Diputados al Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>SECCION III                  DE LAS SESIONES                  ARTÍCULO 55</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plazo para que el Gobernador del Estado presente el último informe del estado de la Administración Pública.</li> </ul>
<b>SECCION IV                  DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE                  LAS LEYES Y DECRETOS                  ARTÍCULO 57</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Porcentaje requerido de la lista nominal de electores, para la presentación de iniciativas de leyes, decretos, reformas y adiciones por los ciudadanos del Estado.</li> <li>• Presentación, proceso y delimitación de las iniciativas con carácter preferente.</li> </ul>
<b>SECCION V                  DE LAS FACULTADES DEL                  CONGRESO                  ARTÍCULO 64</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso para:                      Elegir al Contralor General del Instituto Estatal Electoral; a magistrados del Tribunal Estatal Electoral, en caso de vacantes temporales; a su representante ante el Consejo de la Judicatura; para ratificar el nombramiento del Procurador General del Estado; para elegir los miembros del Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.</li> </ul>
<b>SECCION VI                  DE LA DIPUTACION PERMANENTE                  ARTÍCULO 65                  ARTÍCULO 66</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección de los diputados suplentes de los integrantes de la Diputación Permanente.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de la Diputación Permanente de recibir y turnar las proposiciones con punto de acuerdo y de reglamentos del Poder Legislativo.</li> </ul>
<b>CAPITULO II                  DEL PODER EJECUTIVO                  SECCION I                  DEL GOBERNADOR</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos de elegibilidad para el Gobernador del Estado.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 74</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que las ausencias del Gobernador del Estado no exedan de treinta días.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos de elegibilidad del Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>SECCION II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR ARTÍCULO 79</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultades y obligaciones del Gobernador respecto de: salvaguarda de la seguridad ciudadana; conservación del orden y la paz pública; coordinación con la Federación, Entidades Federativas y Municipios respecto a la seguridad; registro civil, registro público de la propiedad y del comercio y de control vehicular.</li> </ul>
<b>SECCION III DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ARTÍCULO 84</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos de elegibilidad para el Procurador General de Justicia del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 85</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Procurador General de Justicia del Estado de proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, los criterios de política criminal.</li> </ul>
<b>CAPITULO III DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 87</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Consejo de la Judicatura en cuanto a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 94</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remuneración de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y de los Jueces.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 97</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en materia de presupuesto del Poder Judicial; de solicitar al Consejo de la Judicatura el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia y de designar al Magistrado y Juez de Primera instancia que será miembro del Consejo de la Judicatura.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 98</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incompatibilidad del cargo de los funcionarios judiciales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 99</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de aspectos relativos a la competencia y organización del Tribunal Estatal Electoral.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 99 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de aspectos relativos a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 100</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aspectos generales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>
<b>TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS CAPITULO VI DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO ARTÍCULO 138 BIS.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de las disposiciones relativas a los requisitos negativos para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 138</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para poder ser miembro de los Ayuntamientos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 141</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos.</li> </ul>

<b>CAPITULO VIII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO ARTÍCULO 148</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de algunas facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.</li> </ul>
<b>CAPITULO IX SECCION II DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ARTÍCULO 151</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal de nombramiento de oficiales del Registro Civil y de autorizar otros empleados o funcionarios municipales.</li> </ul>
<b>TITULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO ARTÍCULO 158</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar al catálogo de servidores públicos sujetos a juicio político de los integrantes del Consejo de la Judicatura.</li> </ul>
<b>TITULO UNDECIMO DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION ARTÍCULO 166</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de disposiciones relativas a la adición o reforma de la Constitución Estatal.</li> </ul>

### REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 6</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia a los derechos garantizados para toda persona que se encuentre en territorio nacional.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO VI DE LOS CIUDADANOS CAMPECHANOS ARTÍCULO 18</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de la prerrogativa ciudadana, de tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 21</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión del ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos durante el cumplimiento de una sanción privativa de libertad, proveniente de una sentencia firme emitida por Juez competente.</li> <li>• Derogación de los supuestos de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, por vagancia o ebriedad consuetudinaria.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO VII DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO ARTÍCULO 24</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización de los procesos electorales locales.</li> </ul>

<b>CAPÍTULO XI DEL PODER LEGISLATIVO. SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN ARTÍCULO 34</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporación del Fiscal General del Estado dentro del catálogo de sujetos que están impedidos para poder ser diputados.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO XIII DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO  ARTÍCULO 54</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso para expedir la legislación que asegure y garantice el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.</li> <li>• Derogación de la facultad del Congreso de erigirse en Jurado para declarar si ha o no lugar, a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común.</li> <li>• Facultades del Congreso relativas a los municipios.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO XV DEL PODER EJECUTIVO ARTÍCULO 75</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Disposiciones que determinan las atribuciones del Ministerio Público del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 76</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Intervención del Fiscal General a través de los vicefiscales generales, directores, coordinadores, fiscales o agentes del Ministerio Público en los negocios que deba intervenir el Ministerio Público.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO XVI DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 85</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultades y obligaciones de los integrantes del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO XVII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ARTÍCULO 90</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de disposiciones relativas a las responsabilidades del Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 91</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de disposiciones relativas a la responsabilidad penal de algunos servidores públicos estatales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 92</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de las disposiciones relativas a la declaración de procedencia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 93</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de las disposiciones relativas al resultando de la declaración de procedencia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 94</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resoluciones emitidas por el Congreso como Jurado de Sentencia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 95</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos cometidos por servidores públicos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 99</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Interrupción de los plazos de prescripción por responsabilidad de los servidores públicos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 100</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de disposiciones relativas a la responsabilidad civil de servidores</li> </ul>

	públicos.
<b>CAPÍTULO XVIII DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO ARTÍCULO 102</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de elección de los integrantes de los Municipios.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO XIX DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR Artículo 108 Bis</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de las disposiciones relativas a la competencia de la Auditoría Superior del Estado, en relación a las Entidades Estatales Fiscalizadas.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO XX PREVENCIÓNES GENERALES ARTÍCULO 125</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de las disposiciones relativas a la organización del Sistema Penitenciario del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 125 bis</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de los aspectos relativos al Organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.</li> </ul>

### REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE COAHUILA

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPÍTULO II. DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. ARTÍCULO 7</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases constitucionales relativas al organismo garante de acceso a la información pública.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 8</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Garantía del interés superior de la niñez a través de la coordinación y participación de los poderes públicos del estado y de los municipios, de los organismos públicos autónomos y de la sociedad civil.</li> <li>• Reconocimiento del derecho de toda persona al acceso a internet y a la banda ancha.</li> </ul>
<b>TÍTULO TERCERO. DEL PODER LEGISLATIVO. CAPÍTULO IV. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO. ARTÍCULO 67</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de entrega de las cuentas públicas al Congreso del Estado para efectos de su revisión.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO VI. DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. ARTÍCULO 74-B</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fiscalización de los informes del avance de la gestión financiera de las entidades, por la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 74-C</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de entrega del Informe Anual de resultados de la fiscalización de las cuentas públicas, por la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<b>TITULO CUARTO. CAPITULO II. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO. ARTÍCULO 82</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad y obligación del Gobernador del Estado de emitir lineamientos y normatividad aplicable a la contabilidad gubernamental.</li> </ul>
<b>CAPITULO III. DEL DESPACHO DE GOBIERNO. ARTÍCULO 88</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Refrendo por los Secretarios del ramo, de los reglamentos, decretos, acuerdos y circulares expedidos por el Gobernador.</li> <li>• Refrendo del Secretario de Gobierno de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso.</li> </ul>
<b>TITULO QUINTO. EL PODER JUDICIAL CAPITULO II DE LAS GARANTIAS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL ARTÍCULO 151</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Causales de retiro forzoso de los Magistrados y Jueces.</li> </ul>
<b>CAPITULO III DE LAS GARANTIAS DE ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL ARTÍCULO 155</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, que atenten contra la dignidad humana.</li> </ul>
<b>CAPITULO IV LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL ARTÍCULO 158</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promoción de acciones de inconstitucionalidad por los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>TITULO OCTAVO. CAPITULO UNICO DERECHOS SOCIALES Y PREVENCIONES GENERALES ARTÍCULO 173</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acciones legislativas, reglamentarias, administrativas y judiciales para garantizar el uso y goce de los derechos de las niñas y niños.</li> </ul>
<b>TITULO NOVENO. CAPITULO UNICO. DE LA INVIOABILIDAD Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para llevar a cabo reformas del texto constitucional.</li> </ul>



**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE COLIMA**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TITULO I CAPITULO I. DE LOS DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 1</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de toda persona a la identidad y al registro de manera inmediata a su nacimiento.</li> <li>• Corresponsabilidad de diversos sujetos en preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de los niños, así como el principio del interés superior de la niñez.</li> <li>• Derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</li> <li>• Principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.</li> <li>• Planeación, conducción, coordinación y orientación del desarrollo, por el Estado en el ámbito de sus atribuciones.</li> <li>• Función de la seguridad pública; principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública; carácter civil, disciplinado y profesional de las instituciones de seguridad pública del Estado y sus Municipios; fuerza pública del Estado y policía municipal preventiva.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 1° BIS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de los principios y bases relativos al derecho de información.</li> </ul>
<p><b>TITULO II CAPITULO UNICO. DE LA DIVISIÓN DE PODERES. ARTÍCULO 20</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Definición, régimen, bases e integración de los órganos estatales autónomos.</li> </ul>
<p><b>TITULO III. CAPITULO II. DE LOS DIPUTADOS Y DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONES DEL CONGRESO ARTÍCULO 24</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para ser diputado del Congreso del Estado.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 31</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comparecencia del Consejero Jurídico y del Fiscal General del Estado ante el Congreso del Estado.</li> </ul>
<p><b>CAPITULO III. FACULTADES DEL CONGRESO. ARTÍCULO 33</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de elegir a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima; y a los Consejeros de su Consejo Consultivo.</li> <li>• Facultad del Congreso de otorgar o negar su aprobación del nombramiento del</li> </ul>

	Fiscal General del Estado propuesto por el Ejecutivo del Estado.
<b>CAPITULO V. DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES ARTÍCULO 37</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de iniciativa de los órganos estatales autónomos en las materias de su competencia.</li> </ul>
<b>TITULO IV. CAPITULO I. DEL PODER EJECUTIVO ARTÍCULO 51</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para poder ser Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 58</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Ejecutivo del Estado de: Nombrar al Consejero Jurídico del Estado; proponer al Fiscal General del Estado para su aprobación al Congreso; tener el mando de la fuerza pública del Estado.</li> </ul>
<b>CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO ARTÍCULO 60</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración de la administración pública centralizada y paraestatal.</li> <li>• Requisitos de ingreso, permanencia y profesionalización de los servidores públicos de mando, que lleven a cabo tareas especializadas, en la Administración Pública Estatal.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 65</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Función, nombramiento, remoción y requisitos para el titular de la Consejería Jurídica del Estado.</li> </ul>
<b>TITULO V. CAPITULO I DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 67</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atribuciones de los órganos integrantes del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 68</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 74</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de jueces de primera instancia y demás que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, de consignar ante la autoridad competente, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran.</li> </ul>
<b>CAPITULO III. DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. ARTÍCULO 80</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Objeto y competencia del Ministerio Público de investigar todos los delitos del orden común y de su persecución ante los tribunales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 81</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado.</li> <li>• Personal que integra la Fiscalía General del Estado.</li> </ul>
<b>ARTICULO 82</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Designación y remoción del Titular de la Fiscalía General del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 83</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos necesarios para poder ser designado Fiscal General del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 84</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Causales de remoción del Fiscal General del Estado.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 85</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Objeto, funciones, integración, organización, atribuciones y competencia del Servicio de la Defensoría Pública Profesional.</li> </ul>
<b>TITULO VI CAPITULO UNICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y ORGANISMOS ELECTORALES ARTÍCULO 86 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.</li> <li>• Periodo de desempeño de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.</li> </ul>
<b>TITULO VII CAPITULO UNICO DEL MUNICIPIO LIBRE. ARTÍCULO 87</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 88</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección de los integrantes de las comisarías, juntas y delegaciones, mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 89</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de asignación de regidores de representación proporcional, para los partidos políticos, coaliciones o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en el municipio respectivo.</li> </ul>
<b>TITULO X. CAPITULO I DE LA HACIENDA PÚBLICA ARTÍCULO 107</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Objeto de la Hacienda Pública del Estado.</li> <li>• Ejercicio de los recursos y fondos públicos.</li> <li>• Estabilidad de las finanzas públicas y de la hacienda pública estatal y las municipales.</li> <li>• Pasivos públicos, deuda pública y demás compromisos de pago a cargo del Estado y sus municipios.</li> <li>• Adjudicación de los contratos administrativos a través de procedimientos administrativos determinados en la Ley.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 109</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de expedir las leyes que establezcan las bases generales para la fijación de las contribuciones y la manera de hacerlas efectivas.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 110</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia de la dependencia encargada de la recaudación, guarda y distribución de los caudales públicos y que estará a cargo del Secretario del despacho respectivo del gobierno del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 113</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Distribución de los caudales públicos por el secretario competente en materia de finanzas del Estado y por los tesoreros municipales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 114</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Manejo de fondos públicos por el Secretario competente en materia de finanzas del Estado.</li> </ul>

<b>TITULO XI. CAPITULO UNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ARTÍCULO 119</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Responsabilidad de miembros de los Órganos Autónomos, por violaciones a la Constitución y a las leyes generales, federales y estatales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 121</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Proceso de la declaración de procedencia en el Congreso del Estado, por la comisión de delitos del orden común, del Consejero Jurídico, el Fiscal General del Estado, el Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.</li> </ul>
<b>TITULO XIII. CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 134</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Requisito de prestar protesta de ley, para entrar en el desempeño de cargos, empleos o comisiones, para los servidores públicos señalados en la Constitución del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 139</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fuero constitucional del Consejero Jurídico, el Fiscal General del Estado, el Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 147</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Derogación de las disposiciones relativas a los tipos de relaciones conyugales.</li> </ul>

### REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Adición de los derechos y libertades de toda persona, proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</li> </ul>
<b>TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA, EL PODER PÚBLICO Y LAS ELECCIONES CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES ARTÍCULO 17</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Realización de obras y programas durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral por las autoridades estatales y municipales; las delegaciones del órgano Ejecutivo Federal; así como los órganos constitucionales autónomos.</li> </ul>

<b>TÍTULO QUINTO                  DEL PODER LEGISLATIVO                  CAPÍTULO I                  DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE                  SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN                  ARTÍCULO 19</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los diputados integrantes del Congreso del Estado a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II                  DE LAS ATRIBUCIONES DEL                  CONGRESO DEL ESTADO                  ARTÍCULO 30</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atribución del Congreso del Estado de celebrar sesiones del Pleno del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, fuera de su recinto Oficial previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.</li> </ul>
<b>TÍTULO SEXTO                  DEL PODER EJECUTIVO                  CAPÍTULO II                  DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER                  EJECUTIVO                  ARTÍCULO 48</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe anual a la ciudadanía del estado que guardan los asuntos de su competencia, por las dependencias o entidades a través de sus titulares.</li> </ul>
<b>TÍTULO SÉPTIMO                  DE LA PROCURADURÍA GENERAL                  DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE LA                  COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS                  HUMANOS                  CAPÍTULO III                  DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS                  DERECHOS HUMANOS                  ARTÍCULO 55</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</li> <li>• Visitaduría General Especializada, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en Atención de Asuntos de Niñas, Niños y Adolescentes.</li> </ul>
<b>TÍTULO OCTAVO                  DEL PODER JUDICIAL                  CAPÍTULO II                  DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE                  JUSTICIA DEL ESTADO                  ARTÍCULO 57</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de la disposición relativa a la integración por magistrados del Tribunal Constitucional en Pleno.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III                  DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA                  ARTÍCULO 58</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Designación de los Integrantes del Consejo de la Judicatura.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO VII                  DEL CONTROL CONSTITUCIONAL                  ARTÍCULO 63</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de la atribución del Tribunal Constitucional de conocer y resolver las controversias en materia administrativa.</li> </ul>
<b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO                  DE LA ERRADICACIÓN DE LA                  POBREZA EXTREMA                  CAPÍTULO II                  DE LA POLÍTICA SOCIAL PARA                  ELEVAR EL ÍNDICE DE DESARROLLO                  HUMANO                  ARTÍCULO 78</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación del precepto que indicaba la validación de los proyectos sociales a ejecutarse en el Estado, por la Secretaría General de Gobierno.</li> </ul>

<b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ARTÍCULO 81</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desincorporación del catálogo de servidores públicos sujetos a juicio político de los Secretarios de Despacho; el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; y los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 82</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desincorporación del catálogo de servidores públicos sujetos a responsabilidad penal de los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; los Coordinadores Generales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos.</li> </ul>
<b>TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 97</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición del precepto relativo a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 98</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición del precepto relativo a la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa.</li> </ul>
<b>ARTÍCULOS 99 AL 103</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de preceptos relativos a la integración del Tribunal de Justicia Administrativa.</li> </ul>
<b>TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA MEJORA REGULATORIA ARTÍCULO 104</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de preceptos relativos al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.</li> </ul>

### REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO ARTÍCULO 1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Imagen institucional de la identidad plural de la sociedad chihuahuense.</li> <li>• Regulación de las características de los símbolos del Estado e imágenes institucionales de los ayuntamientos.</li> </ul>
<b>TÍTULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CAPÍTULO I ARTÍCULO 4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de toda persona a la identidad y registro.</li> <li>• Prohibición de todo tipo de discriminación que atenten en contra de la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS INDÍGENAS ARTÍCULO 8</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los pueblos indígenas en el ejercicio de su autonomía a la autoadscripción.</li> </ul>

<b>ARTICULO 10</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deber del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, de establecer las previsiones presupuestales para que los pueblos indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de sus recursos públicos.</li> </ul>
<b>TITULO III DE LA POBLACIÓN CAPITULO I DE LOS HABITANTES DEL ESTADO ARTÍCULO 16</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pérdida de la vecindad de los ciudadanos por ausencia y adquisición de otra vecindad fuera del Estado.</li> </ul>
<b>TITULO VI DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 36</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de nota aclaratoria relativa a la periodicidad para la asignación de diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos, así como de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía.</li> </ul>
<b>TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO  ARTICULO 40</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Composición del Congreso por treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional.</li> <li>• Asignación de diputaciones de representación proporcional, a los partidos políticos que postulen candidatos de mayoría relativa, en catorce o más distritos electorales uninominales, y alcancen cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida.</li> </ul>
<b>CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO ARTÍCULO 53</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Intervenciones en la discusión de iniciativas, en el Congreso del Estado, presentadas por el Ejecutivo, por el Tribunal Superior de Justicia, por algún ayuntamiento, por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, o por ciudadanos chihuahuenses.</li> </ul>
<b>ARTICULO 55</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación y trámite del informe presentado por el Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública estatal.</li> </ul>
<b>ARTICULO 61</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Introducción de preceptos relativos a la Integración, elección y ejercicio de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTICULO 62</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Introducción de preceptos relativos a la integración de la Junta de Coordinación Política, del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTICULO 63</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vacancia de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de: Revisar y fiscalizar, por conducto de su Órgano Técnico y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; autorizar al Gobernador para celebrar contratos,</li> </ul>

<b>CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTICULO 64</b>	empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito del Estado; designar al Presidente y a los demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; designar, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, al Auditor Superior del Estado; citar a comparecer ante el Pleno a los titulares de las Secretarías de Estado, a los directores de las entidades paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos; aprobar los Planes Estatales de Desarrollo y de Seguridad Pública, en los plazos que disponga la Ley.
<b>CAPITULO IV DEBERES Y PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS ARTÍCULO 65</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deber de los diputados del Congreso del Estado, de presentar al Pleno un informe sobre las actividades desarrolladas, dentro de los dos primeros meses del primer período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 66</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases para la contestación de preguntas formuladas por los Diputados del Congreso del Estado, al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General del Estado, a cualquiera de los Secretarios o Coordinadores y a los Titulares de los Organismos Públicos Autónomos y Organismos Descentralizados.</li> </ul>
<b>CAPITULO V DE LA FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS ARTÍCULO 68</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de iniciativa Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; de los ciudadanos, con uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; del Gobernador del Estado, de presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 75</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Gobernador del Estado de poder hacer observaciones a las resoluciones del Congreso.</li> </ul>
<b>CAPITULO VI DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE ARTÍCULO 80</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación del precepto relativo al nombramiento de los integrantes de la Diputación Permanente.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 82</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de la atribución de la Diputación Permanente, para llamar a los sustitutos de la misma Diputación, en las faltas absolutas o temporales de los propietarios.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO VII DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Artículo 83 bis</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>



<b>ARTÍCULO 83 TER</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ámbito de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado.</b></li> </ul>
<b>TITULO VIII DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ARTÍCULO 87</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de nota aclaratoria sobre la elección del Gobernador Constitucional del Estado.</li> </ul>
<b>CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR ARTÍCULO 93</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultades y obligaciones del Gobernador respecto de los planes estatales de desarrollo y de Seguridad Pública, así como de asistir a la apertura de periodos extraordinarios del Congreso.</li> </ul>
<b>CAPITULO III DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO ARTÍCULO 96</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de presentación de los informes respectivos, ante el Congreso del Estado, por el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, los Secretarios y los Coordinadores.</li> </ul>
<b>TITULO IX DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 99</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Potestad del Poder Judicial de aplicar leyes del fuero común en materia civil.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO ARTÍCULO 103</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimiento para el nombramiento de los magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 105 BIS y 105 TER</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de preceptos relativos a la competencia del Consejo de la Judicatura del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 107</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los jueces de primera instancia, por el Consejo de la Judicatura.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 108</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para poder ser electo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 109</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ARTÍCULO 117</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Control, Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento y jueces.</li> </ul>
<b>TITULO XI DEL MUNICIPIO LIBRE ARTÍCULO 130</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota aclaratoria relativa a la elección de los integrantes de los ayuntamientos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 135</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprobación de los Ayuntamientos de la contratación de empréstitos o de cualquier crédito, así como de disponer del patrimonio municipal.</li> </ul>

<b>TITULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL CAPITULO I DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 153</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorización del Congreso del Estado por mayoría calificada, para el cierre definitivo de una institución de educación oficial.</li> </ul>
<b>CAPITULO III DE LA HACIENDA PÚBLICA ARTÍCULO 165 TER</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de preceptos relativos a obligaciones o empréstitos contraídos por el Estado o los Municipios.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 168</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos relativos al encargado de las finanzas del Estado y demás empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN ARTÍCULO 170</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vigilancia de la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero.</li> </ul>
<b>ARTICULO 171</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Términos para la presentación de la Cuenta Pública.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 172</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de las disposiciones relativas al informe de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<b>TITULO XIII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO ARTÍCULO 178</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad de servidores públicos por el manejo indebido de los recursos públicos obtenidos por medio de deuda pública.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 179</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fuero de los Consejeros de la Judicatura del Estado.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ARTÍCULO 1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</li> <li>• Derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.</li> <li>• Derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de toda personas a disfrutar de vivienda digna y decorosa.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 6</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Detención de personas en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.</li> <li>• Derogación de las disposiciones relativas al arraigo de personas.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 13</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistema integral de justicia para adolescentes.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 14</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estabilidad de las finanzas públicas para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.</li> <li>• Reserva temporal de la información pública, por razones de interés público, seguridad nacional y seguridad pública.</li> <li>• Equidad de género en la conformación del organismo garante del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.</li> </ul>
<b>TÍTULO TERCERO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO PRIMERO DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO ARTÍCULO 30</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impugnación de actos y resoluciones que emita el organismo público electoral local en materia de participación ciudadana.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 31</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órgano interno de control, encargado de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del organismo público electoral local.</li> </ul>
<b>TÍTULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTÍCULO 45</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para ser electo diputado del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO  ARTÍCULO 63</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de: Autorizar al Estado y a los municipios, para poder contraer obligaciones o empréstitos y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales, con apoyo de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<b>SECCIÓN SEXTA DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO ARTÍCULO 66</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Funciones y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO TERCERO DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Gobernador del Estado de nombrar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo, con atribuciones de Control Interno y con la ratificación de las</li> </ul>

<b>DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ARTÍCULO 77</b>	dos terceras partes del Congreso del Estado.
<b>SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 82</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de preceptos relativos al Tribunal de Justicia Administrativa.</li> </ul>
<b>TÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES, PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES ARTÍCULO 122</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración patrimonial y de intereses, así como la constancia de presentación de declaración fiscal, ante las autoridades competentes de servidores públicos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 124</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases para sancionar a los servidores públicos y los particulares que incurran en responsabilidad ante el Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 125</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 124 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 125.
<b>ARTÍCULO 126</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 125 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 126.
<b>ARTÍCULO 127</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REFORMÓ EL PRIMER PÁRRAFO Y SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 126 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 127.
<b>ARTÍCULO 128</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 127 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 128.
<b>ARTÍCULO 129</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REFORMÓ Y SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 128 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 129.
<b>ARTÍCULO 130</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 129 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 130.
<b>ARTÍCULO 131</b>	NOTA DE EDITOR:

	MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 130 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 131.
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ARTÍCULO 132</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases mínimas para el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal Anticorrupción.</li> </ul>
<b>TÍTULO DÉCIMO PREVENCIÓNES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 133</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 131 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 133.
<b>ARTÍCULO 134</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Relaciones de trabajo entre el Estado, Municipios y sus trabajadores.</li> </ul> NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 132 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 134.
<b>ARTÍCULO 135</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 133 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 135.
<b>ARTÍCULO 136</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 134 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 136.
<b>ARTÍCULO 137</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 135 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 137.
<b>ARTÍCULO 138</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 136 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 138.
<b>ARTÍCULO 139</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 137 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 139.
<b>ARTÍCULO 140</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 138 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 140.
<b>ARTÍCULO 141</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 139 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 141.
<b>ARTÍCULO 142</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 140 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 142.

<b>ARTÍCULO 143</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 141 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 143.
<b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS REFORMAS E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 144</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 142 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 144.
<b>ARTÍCULO 145</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 143 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 145.
<b>ARTÍCULO 146</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 144 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 146.
<b>ARTÍCULO 147</b>	NOTA DE EDITOR: MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 145 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 147.

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE GUERRERO**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO OCTAVO ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO CAPÍTULO VI FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO SECCIÓN II INTEGRACIÓN ARTÍCULO 140</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Integración de la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y búsqueda de Personas Desaparecidas, como parte de la Fiscalía General del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO DÉCIMO MUNICIPIO LIBRE SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 172</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Elección de comisarias municipales en las localidades más importantes de cada municipio, con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE HIDALGO**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO PRIMERO ESTRUCTURA POLÍTICA FUNDAMENTAL CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultades expresas para las autoridades y los servidores públicos.</li> </ul>
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 4 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 5</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de protección y desarrollo de la familia por la sociedad, el Estado y la Ley.</li> </ul>
<b>TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS HIDALGUENSES ARTÍCULO 15</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación del supuesto de pérdida de la calidad de hidalguense, por desempeñar actividades laborales en el extranjero.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO TERCERO DE LOS CIUDADANOS HIDALGUENSES ARTÍCULO 17</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prerrogativa de los ciudadanos de: solicitar el registro, como candidatos independientes para todos los cargos de elección popular y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.</li> </ul>
<b>TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E INSTALACIÓN DEL CONGRESO ARTÍCULO 30</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración de las candidaturas a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, por propietarios y suplentes del mismo género.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 33</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de Diputados del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>SECCION VII DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE ARTÍCULO 59</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de la Diputación Permanente de conceder licencia a los integrantes del Consejo de la Judicatura, al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales, cuando sea por un periodo mayor de tres meses.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN IV DE LA PLANEACIÓN ESTATAL DEL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Estado para velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero y para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico.</li> </ul>

<b>DESARROLLO ARTÍCULO 82</b>	
<b>SECCIÓN V DEL MINISTERIO PÚBLICO ARTÍCULO 90</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Ministerio Público para conducir la investigación de los delitos, coordinar a las policías y a los servicios periciales.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 93</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de lo correspondiente a la competencia del Tribunal Electoral, del desempeño de la función jurisdiccional, en los asuntos del fuero común, en los del orden federal y en los casos que expresamente se señalen en las leyes.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 94</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participación del Gobernador del Estado en el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 96</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Término para la aprobación, de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo.</li> <li>• Derogación de las bases relativas al procedimiento de integración que integran el Tribunal Electoral.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 99</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actuación del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces del fuero común, en asuntos de materia penal, con base en los principios que rigen el proceso penal acusatorio.</li> </ul>
<b>TÍTULO NOVENO DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL ARTÍCULO 126</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Designación del Consejo Municipal interino o sustituto por el Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 150</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración, dentro del catálogo de servidores públicos sujetos a juicio político del Auditor Superior del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO PREVENCIÓNES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 157</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de los servidores públicos del Estado y Municipios de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</li> </ul>
<b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 158</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para adicionar o reformar la Constitución del Estado.</li> </ul>



**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE JALISCO**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO PRIMERO                      CAPÍTULO I                      DE LA SOBERANÍA INTERIOR DEL ESTADO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO                      ARTÍCULO 2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Definición de la forma de gobierno del Estado en participativo, con base en la división territorial, organización política y administrativa del municipio libre.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III                      DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS                      ARTÍCULO 4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición del principio del mínimo vital, consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.</li> <li>• Derecho a la información pública y la protección de datos personales.</li> <li>• Reconocimiento constitucional del derecho humano a la participación ciudadana.</li> <li>• Derecho de acceso a la ciencia, tecnología e innovación.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 9</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios que rigen el funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO SEGUNDO                      CAPÍTULO II                      DE LA FUNCIÓN ELECTORAL                      ARTÍCULO 12</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remuneraciones del Consejero Presidente y de los consejeros electorales del Instituto Electoral Estatal, conforme a los principios, bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal.</li> </ul>
<b>TÍTULO TERCERO                      CAPÍTULO ÚNICO                      DEL PODER PÚBLICO                      ARTÍCULO 15</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Observación de los principios de sostenibilidad y estabilidad de las finanzas públicas por las autoridades estatales y municipales.</li> <li>• Principios de equilibrio, sostenibilidad, estabilidad financiera y responsabilidad hacendaria, aplicables a los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los municipios.</li> </ul>
<b>TÍTULO CUARTO                      CAPÍTULO I                      DEL PODER LEGISLATIVO                      ARTÍCULO 26</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo Estatal.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II                      DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES                      ARTÍCULO 28</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de presentar iniciativas de leyes o decreto por los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, en los términos señalados en la Constitución Estatal y la ley en la materia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 34</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referéndum de leyes expedidas por el Congreso, exepcto de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado.</li> </ul>

<b>CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTÍCULO 35</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de Congreso de: Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal; de autorizar al Estado, los municipios y sus respectivos entes públicos, para contratar empréstitos u obligaciones, así como los montos máximos, y de designar al Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 35-Bis</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de la Auditoría Superior del Estado de: Revisar las cuentas públicas, estados financieros y el destino y ejercicio de los recursos obtenidos mediante empréstitos u obligaciones, y de auditar los ingresos, los egresos, y la deuda pública del Gobierno del Estado y los Municipios.</li> </ul>
<b>TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL PODER EJECUTIVO ARTÍCULO 47</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referéndum de los Reglamentos y Decretos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, con excepción de las de carácter contributivo.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación del Gobernador de presentar los proyectos de ingresos y egresos del Estado.</li> <li>• Facultad y obligación del Gobernador de conducir la administración de la hacienda pública del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA JUSTICIA ARTÍCULO 52</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• N de E: El 14 de junio de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en el considerando quinto, así como en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2015, declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 52, la cual surtió efectos el 15 de junio de 2016. Dicha sentencia puede ser consultada en el periódico oficial El Estado de Jalisco de fecha 24 de septiembre de 2016 sec. III  <i>(Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario.)</i></li> </ul>
<b>ARTÍCULO 53</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia de la Fiscalía Especial en Materia de Delitos Electorales del Estado.</li> <li>• Elección del titular de la Fiscalía Especial en Materia de Delitos Electorales.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 56</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Instituto de Justicia Alternativa del Estado.</li> <li>• Designación del titular del Instituto de Justicia Alternativa del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 57</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remuneración de los magistrados, consejeros y jueces que integran el Poder Judicial del Estado.</li> <li>• Actualización del presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>

<b>CAPÍTULO III Del Tribunal Electoral del Estado ARTÍCULO 70</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Tribunal Electoral, para resolver en forma definitiva las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos relativos a los mecanismos de participación social.</li> </ul>
<b>TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO I DEL GOBIERNO MUNICIPAL ARTÍCULO 74</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para poder ser electo Presidente Municipal, regidor y síndico.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referéndum de los reglamentos y demás disposiciones de carácter general expedidos por el Ayuntamiento.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III DE LA HACIENDA Y DEL PATRIMONIO MUNICIPAL ARTÍCULO 88</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conformación de la hacienda municipal con las aportaciones federales, correspondientes a los municipios.</li> <li>• Conformación de la hacienda municipal con los derivados de empréstitos u operaciones financieras y otros ingresos extraordinarios expresamente autorizados por el Congreso del Estado, así como los ingresos de operaciones de crédito de corto plazo.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 89</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprobación de las leyes de ingresos de los municipios por el Congreso del Estado, conforme a la disciplina financiera.</li> </ul>
<b>TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ARTÍCULO 90</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad de los servidores públicos por el incumplimiento de las leyes o normas en materia de manejo de recursos públicos, contratación y ejercicio de la deuda pública.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 91</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad de los servidores públicos, por incurrir en lo establecido en la legislación en materia de disciplina financiera.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 92</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inclusión del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, como sujetos de responsabilidad de servidores públicos.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II DEL JUICIO POLÍTICO ARTÍCULO 97</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de la denominación de servidores públicos sujetos a juicio político.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Artículo 100</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de preceptos relativos a la responsabilidad penal de servidores públicos.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 101</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación del precepto que señalaba responsabilidades del Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 102</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de los preceptos relativos a la responsabilidad penal de jueces de primera instancia, menores y de paz.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 103</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de los preceptos relativos a la inmunidad penal.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 104 y 105</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de los preceptos relativos a la declaración de procedencia.</li> </ul>
<b>TÍTULO NOVENO CAPÍTULO I PREVENCIÓNES GENERALES ARTÍCULO 111</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases relativas a la remuneración adecuada e irrenunciable de los servidores públicos.</li> </ul>

### REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 5</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos humanos de las personas y garantías para su protección.</li> <li>• Derecho de toda persona a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.</li> <li>• Principios y bases para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 11</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, del Instituto Estatal Electoral, a realizar tareas de investigación; docencia; difusión de la materia electoral; participación ciudadana y de educación cívica.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 12</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cancelación del registro para los partidos políticos que no obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en la elección inmedita de Gobernador o de Diputados a la Legislatura del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 16</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia e integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 18</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad por daños y deterioros ocasionados al medio ambiente.</li> </ul>
<b>TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO ARTÍCULO 29</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prerrogativa de los ciudadanos del Estado, de acceder a la gestión pública, a través de los medios electrónicos.</li> </ul>

<p style="text-align: center;"><b>TITULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA ARTÍCULO 61</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de la Legislatura de: Autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones por parte del Estado, municipios, sus organismos auxiliares y autónomos, así como cualquier otro ente sobre el que tengan control respecto de sus decisiones o acciones y de ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un gobierno de coalición.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO TERCERO DEL PODER EJECUTIVO SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ARTÍCULO 77</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Gobernador de objetar los nombramientos de los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; de optar por un gobierno de coalición con uno, o varios partidos políticos representados en la Legislatura del Estado, y de celebrar el convenio correspondiente para adherirse al mecanismo de contratación de deuda estatal garantizada.</li> <li>• Obligación del Gobernador del Estado de garantizar la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestal y responsabilidad hacendaria.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>SECCION TERCERA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA ARTÍCULO 81</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Ministerio Público para la persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 82</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participación del Ministerio Público para hacer efectivos los derechos del Estado, en los casos que incidan en el ámbito de su competencia.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 83</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración del Ministerio Público en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 83 BIS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de preceptos relativos a la responsabilidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado para definir las políticas, lineamientos y visión estratégica para el cumplimiento de sus atribuciones.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 83 TER</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de preceptos relativos a la designación y remoción del titular de la Fiscalía General del Estado.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 84</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de preceptos relativos a los requisitos para poder ser designado Fiscal General del Estado.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 85</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remisión a la legislación secundaria respecto de los requisitos necesarios para</li> </ul>

	poder ser Policía de Investigación.
<b>CAPÍTULO CUARTO DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL ARTÍCULO 88</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Remisión a las disposiciones de la Constitución Federal; al Código Nacional de Procedimientos Penales; la Constitución Estatal y a las leyes secundarias, respecto a las atribuciones de los Jueces de Control.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 88 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Adición de preceptos relativos a la competencia de la Sala Constitucional de resolver las acciones de inconstitucionalidad, promovidas por la o el Presidente del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 104 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Remisión a los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del proceso penal acusatorio y oral.</li> </ul>
<b>TÍTULO QUINTO DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES ARTÍCULO 128</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Atribución de los presidentes municipales de comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.</li> </ul>
<b>TÍTULO SÉPTIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL JUICIO POLÍTICO ARTÍCULO 131</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Adicionar en el catálogo de servidores públicos, a los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, por posible responsabilidad de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.</li> </ul>
<b>TÍTULO OCTAVO PREVENCIÓNES GENERALES ARTÍCULO 137</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Adición del precepto que permite a los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, así como a los presidentes municipales, de poder convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 139 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Obligación del Estado, municipios, dependencias y organismos auxiliares, de implementar de manera permanente, continua y coordinada en sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, de promover las políticas públicas relativas al uso de las tecnologías de la información.</li> </ul>

<p><b>TÍTULO NOVENO                  DE LA PERMANENCIA DE LA                  CONSTITUCIÓN                  CAPÍTULO PRIMERO                  DE LAS REFORMAS A LA                  CONSTITUCIÓN                  ARTÍCULO 148</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición del precepto relativo a la convocatoria hecha por la Presidencia de la Legislatura o la Diputación Permanente, para reformar o adicionar la Constitución Estatal.</li> </ul>
--	---

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

<p><b>UBICACIÓN DE LAS                  REFORMAS</b></p>	<p><b>MATERIAS REFORMADAS</b></p>
<p><b>TÍTULO PRIMERO                  CAPITULO IV                  DE LOS CIUDADANOS                  ARTÍCULO 8</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos de establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos.</li> <li>• Derecho de toda persona de expresar sus ideas y del derecho de réplica, así como del libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</li> </ul>
<p><b>TITULO TERCERO                  CAPITULO II                  DEL PODER LEGISLATIVO                  SECCION III                  DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE                  LAS LEYES                  ARTÍCULO 37</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plazo para la publicación y promulgación de leyes o decretos por el Poder Ejecutivo del Estado.</li> </ul>
<p><b>SECCION IV                  DE LAS FACULTADES DEL                  CONGRESO                  ARTÍCULO 44</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de: Revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas de las haciendas de los Concejos Municipales; de expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción; de elegir, reelegir y destituir del cargo, a los comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de ratificar el nombramiento que haga el Gobernador del Estado del titular de la dependencia de control interno.</li> </ul>
<p><b>CAPITULO III                  DEL PODER EJECUTIVO                  SECCION II</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prorroga para la presentación de la Cuenta Pública de la Hacienda del Estado,</li> </ul>

<b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR ARTÍCULO 60</b>	solicitada por el Gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso.
<b>CAPITULO IV DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 67</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preceptos relativos a la función de la Contraloría Interna, de fiscalización de los ingresos y egresos del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>
<b>SECCION III DE LOS JUECES MENORES Y COMUNALES ARTÍCULO 94 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de preceptos relativos a los órganos de control interno, de los organismos autónomos estatales.</li> </ul>
<b>TITULO TERCERO A CAPITULO I DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SECCION I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 95</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</li> </ul>
<b>SECCION III DEL INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ARTÍCULO 97</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de preceptos relativos a la competencia e integración del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</li> </ul>
<b>CAPITULO II DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORÍA DE OFICIO SECCION I DEL MINISTERIO PÚBLICO ARTÍCULO 100</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de preceptos relativos a la inclusión de una Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, de centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias y la determinación de los casos que requieran supervisión judicial, en las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.</li> </ul>
<b>TITULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO ARTÍCULO 104</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinación de los sujetos que podrían incurrir en responsabilidad por actos u omisiones en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</li> <li>• Obligación de los servidores públicos de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de intereses ante las autoridades competentes.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 105</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sanciones aplicables a los servidores públicos, así como a particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 106</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preceptos aplicables a servidores públicos sujetos a declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden común.</li> </ul>



<b>ARTÍCULO 107</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El texto del artículo 107, corresponde íntegramente al texto anterior del artículo 106 de la Constitución Estatal.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 108</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización del catálogo de servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 109</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Investigación y substanciación de las faltas administrativas graves por la Auditoría Superior de Michoacán.</li> <li>• Imposición de sanciones a servidores públicos de apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como de sanciones económicas, por el Tribunal de Justicia Administrativa.</li> <li>• Imposición de sanciones para los particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 109 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de preceptos relativos a los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 109 TER</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adición de preceptos relativos al Sistema Estatal Anticorrupción.</li> <li>• Preceptos relativos al Comité coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.</li> <li>• Preceptos relativos al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 110</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preceptos relativos al procedimiento de Juicio Político de servidores públicos.</li> <li>• Preceptos relativos a la responsabilidad por la comisión de delitos cometidos durante el tiempo del encargo por servidores públicos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 116</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos directa o indirectamente.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 123</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preceptos relativos a las facultades y obligaciones de los consejos municipales.</li> </ul>
<b>TITULO SEXTO DE LA ECONOMÍA PÚBLICA Y LA PLANEACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL SECCION II DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOCÁN ARTÍCULO 133</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revisión de la Cuenta Pública por la Auditoría Superior del Estado.</li> <li>• Observaciones y recomendaciones respecto de la Cuenta Pública, realizada por la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 134</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE NAYARIT**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>CAPÍTULO V DE LOS NAYARITAS Y CIUDADANOS NAYARITAS ARTÍCULO 17</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para el registro de candidatos ciudadanos independientes, en los procesos electorales estatales para los cargos de elección popular.</li> <li>• Participación de los ciudadanos en los procesos de consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.</li> </ul>
<b>TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I  ARTÍCULO 26</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección legislativa de los integrantes del Congreso del Estado.</li> <li>• Número de porcentaje de diputados de un partido político en la integración de una Legislatura.</li> <li>• Competencia del Instituto Nacional Electoral para aprobar la delimitación territorial de los distritos electorales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 27</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 28</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para poder ser electo Diputado del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 29</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Supuestos de inelegibilidad de los servidores públicos, para el cargo de diputado del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 47</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de designación de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa; del Fiscal General del Estado; del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; y del Secretario de Seguridad Pública; de ratificar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno; de autorizar la contratación de empréstitos por parte del Estado y los Municipios; para fiscalizar fondos, recursos locales y deuda pública, y para expedir la ley regulatoria de la organización y las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<b>ARTICULO 58</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de la denominación de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<b>ARTICULO 60</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de la Diputación Permanente para nombrar provisionalmente y remover a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<b>TITULO CUARTO CAPITULO I DEL PODER EJECUTIVO ARTÍCULO 62</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos e impedimentos para ser electo Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>TITULO QUINTO CAPITULO I</b>	

<b>DEL PODER JUDICIAL ARTICULO 81</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de magistrados Integrantes del Tribunal Superior de Justicia.</li> </ul>
<b>ARTICULO 82</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de la competencia del Poder Judicial para resolver los medios de impugnación en materia electoral.</li> </ul>
<b>ARTICULO 91</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de asuntos de competencia de la Sala Constitucional.</li> </ul>
<b>CAPITULO II SECCIÓN I DEL MINISTERIO PÚBLICO ARTICULO 99</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deber de las autoridades del Estado de auxiliar al Ministerio Público en sus labores.</li> <li>• Facultades y obligaciones del Fiscal General y de Agentes del Ministerio Público.</li> </ul>
<b>CAPITULO II SECCIÓN II DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN ARTICULO 100</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza jurídica e integración de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</li> <li>• Requisitos y forma de designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</li> <li>• Funciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 103</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza jurídica, organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa.</li> </ul>
<b>ARTICULO 104</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de Magistrados Numerarios y Supernumerarios Integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa.</li> </ul>
<b>ARTICULO 105</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para ser designado magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa.</li> </ul>
<b>ARTICULO 107</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de los integrantes del Ayuntamiento hasta por dos periodos consecutivos.</li> </ul>
<b>ARTICULO 109</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos e impedimentos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos.</li> </ul>
<b>ARTICULO 114</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de la denominación del Órgano de Fiscalización del Estado.</li> </ul>

<p><b>CAPITULO SEGUNDO          DE LA FISCALIZACIÓN          SUPERIOR DEL ESTADO          ARTÍCULO 121</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de la denominación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.</li> <li>• Plazos y términos para el proceso de fiscalización.</li> <li>• Facultades de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<p><b>ARTICULO 121 BIS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de la denominación del órgano de fiscalización superior del Estado.</li> </ul>
<p><b>TITULO OCTAVO          CAPITULO UNICO          DE LA RESPONSABILIDAD DE          LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y          PARTICULARES VINCULADOS          CON FALTAS ADMINISTRATIVAS          GRAVES O HECHOS DE          CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL          DEL ESTADO          ARTICULO 122</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporación de los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, en el catálogo de los servidores públicos sujetos a responsabilidad.</li> </ul>
<p><b>ARTICULO 123</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases relativas a la responsabilidad de servidores públicos y particulares, frente al Estado.</li> <li>• Sanciones penales, administrativas y juicio político.</li> <li>• Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</li> </ul>
<p><b>ARTICULO 127</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Funciones e integración del Sistema Local Anticorrupción.</li> </ul>
<p><b>TITULO DECIMO          CAPITULO UNICO          PREVENCIONES GENERALES          ARTÍCULO 133</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición para el Estado y los Municipios de poder contraer obligaciones o empréstitos, salvo cuando se destinen a inversiones públicas productivas y al refinanciamiento o reestructura de deudas.</li> </ul>
<p><b>ARTICULO 134</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estabilidad de las finanzas públicas y del Sistema Financiero del Estado.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 135</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de las bases para la elección del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos.</li> <li>• Naturaleza jurídica, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Estatal Electoral.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO I DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE ARTÍCULO 3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad de la educación impartida por el Estado obligatoria, preescolar, primaria, secundaria y media superior.</li> <li>• Derecho al acceso a la cultura, y ejercicio de los derechos culturales.</li> </ul>
<b>TÍTULO I DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE ARTICULO 24</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollo integral de los pueblos y personas, mediante la competitividad, fomento de una política estatal para el desarrollo económico sustentable, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza.</li> <li>• Obligatoriedad de la política pública de mejora regulatoria para las autoridades estatales y municipales.</li> <li>• Creación del sistema estatal de mejora regulatoria, por el Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO ARTÍCULO 62</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Información al Congreso del Estado sobre asuntos de su competencia, de diversos servidores públicos como el Coordinador Ejecutivo, los titulares de organismos descentralizados, fideicomisos públicos del Estado, organismos autónomos y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuando les sean requeridos.</li> </ul>
<b>ARTICULO 63</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de modificar el proyecto de Ley de Ingresos del Estado; de examinar y aprobar los proyectos y arbitrios de pública utilidad; de expedir la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción, y de elegir al titular de la fiscalía anticorrupción.</li> <li>• Competencia de la sala especializada en materia anticorrupción del Tribunal de Justicia Administrativa.</li> </ul>
<b>TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO  ARTICULO 87</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia y proceso de nombramiento del titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado.</li> <li>• Organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</li> <li>• Procedimiento de elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos humanos.</li> </ul>
<b>TITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de los servidores públicos de presentar declaración patrimonial, de</li> </ul>

<b>PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO ARTICULO 105</b>	conflicto de intereses y declaración fiscal, ante las autoridades competentes.
<b>ARTICULO 107</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Clasificación de las sanciones por hechos, actos u omisiones que puedan afectar la buena marcha de los asuntos públicos, así como las reglas de aplicación.</li> <li>• Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.</li> </ul>
<b>ARTICULO 109</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza jurídica, integración y funciones del Sistema Estatal Anticorrupción.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 110</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporación del Fiscal Anticorrupción en el catálogo de servidores públicos sujetos a juicio político.</li> </ul>
<b>TITULO X DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO ARTÍCULO 136</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fiscalización de hechos, actos u omisiones de las entidades del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, por la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 137</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descripción de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior del Estado, entregadas al Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO XII DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 149</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para la publicación de adiciones o reformas al texto de la Constitución Estatal.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE OAXACA**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, así como de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de Derechos Humanos.</li> </ul>
<b>TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, GARANTÍAS Y DERECHOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos como ley suprema.</li> </ul>

<b>HUMANOS ARTICULO 2</b>	
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES. SECCIÓN TERCERA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES ARTÍCULO 50</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</li> </ul>
<b>SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTICULO 59</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso para designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Consejos Municipales y para autorizar los montos máximos para contraer obligaciones o empréstitos.</li> <li>• Fecha de aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto del Estado.</li> </ul>
<b>SECCION SEXTA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA  ARTICULO 65</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de la Auditoría Superior del Estado de fiscalizar las acciones del Estado y Municipios, en materia de deuda pública.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ARTICULO 69</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preceptos relativos a la no reelección del Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR ARTÍCULO 79</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultades del Gobernador para hacer la designación de un encargado de la Administración Municipal y de proponer al Fiscal General del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 80</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de presentación de la Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 81</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Excepciones de acciones prohibidas para el Gobernador durante la realización de campañas electorales, como la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves o fortuitas.</li> </ul>
<b>SECCIÓN TERCERA DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO ARTICULO 88</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Renuncia, separación y sustitución de los Secretarios de Despacho por el Gobernador del Estado.</li> </ul>
<b>SECCIÓN CUARTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO ARTÍCULO 93</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de preceptos relativos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 94 y 95</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de preceptos relativos a la integración de la Procuraduría General de Justicia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 96</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de preceptos relativos a los requisitos para poder ser electo Procurador General de Justicia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 98</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de preceptos relativos a las funciones del Procurador General de Justicia y de los agentes del Ministerio Público.</li> </ul>
<b>CAPITULO CUARTO SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ARTÍCULO 106</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incompetencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales locales por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.</li> </ul>
<b>SECCIÓN TERCERA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ARTÍCULO 107</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución de asuntos de competencia indígena.</li> </ul>
<b>TITULO SEXTO CAPITULO CUARTO SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA ARTÍCULO 114 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza jurídica y funciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</li> </ul>



<b>CAPÍTULO II                  DEL INSTITUTO ESTATAL                  ELECTORAL Y                  DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA                  DE OAXACA                  ARTÍCULO 114 TER</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza jurídica, composición, designación y funciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</li> <li>• Requisitos para ser Consejero Electoral, así como duración del periodo de desempeño.</li> </ul>
<b>TÍTULO SÉPTIMO                  DE LAS RESPONSABILIDADES                  DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS                  DEL ESTADO Y MUNICIPALES,                  PARTICULARES VINCULADOS                  CON FALTAS ADMINISTRATIVAS                  O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y                  PATRIMONIAL DEL ESTADO                  ARTICULO 121</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se derogan preceptos relativos a la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público exigible de acuerdo con los plazos de prescripción.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE PUEBLA**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO PRIMERO                  DE LA ORGANIZACIÓN DEL                  ESTADO                  CAPITULO TERCERO                  ARTICULO 12</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se establece el derecho de solicitar trámites y servicios por los medios electrónicos, mediante el uso del Gobierno Digital.</li> </ul>
<b>TÍTULO TERCERO                  DEL PODER LEGISLATIVO                  CAPÍTULO III                  DE LAS FACULTADES DEL                  CONGRESO                  ARTÍCULO 57</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Congreso tendrá la facultad de expedir leyes que establezcan bases y lineamientos en materia de Gobierno Digital.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO IV                  DE LA COMISIÓN PERMANENTE                  ARTÍCULO 59</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de nombramiento de la Comisión Permanente.</li> </ul>

<b>TÍTULO CUARTO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL GOBERNADOR ARTÍCULO 79</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es facultad y obligación del Gobernador de establecer el uso de tecnologías de la información, para el mejor despacho de los servicios públicos que prestan las dependencias y entidades.</li> <li>• Memoria y documentos, relativos al estado de todos los ramos de la Administración Pública, al término del período constitucional del Gobernador saliente, enviada al Congreso.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO ARTICULO 82</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preceptos relativos al Consejero Jurídico del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO SEXTO DEL MINISTERIO PÚBLICO CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 95</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Funciones y competencia del Ministerio Público del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 96</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración del Ministerio Público mediante Fiscalías Generales o Especializadas, cuyas funciones, nombramientos, sustituciones o remociones se harán de acuerdo a la Ley.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 97</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases para la designación y remoción del Fiscal General del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 98</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fiscalías integrantes de la Fiscalía General del Estado.</li> <li>• Nombramiento y remoción de los fiscales integrantes de la Fiscalía General del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 99</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de requisitos para ser designado Fiscal General del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 100</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación anual de un informe de actividades por el Fiscal General, ante el Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 101</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases para la responsabilidad del Fiscal General del Estado y los demás funcionarios de la Fiscalía General por toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones.</li> <li>• Formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO SEPTIMO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO ÚNICO ARTICULO 105</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Políticas públicas relativas al uso de medios electrónicos por los Ayuntamientos.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 2</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.</li> <li>• Prohibición de toda discriminación que atente en contra de la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</li> <li>• Derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO CUARTO PODER PÚBLICO SECCIÓN SEGUNDA PODER LEGISLATIVO ARTÍCULO 17</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de la Legislatura para elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos determinados por la Ley.</li> </ul>
<p><b>SECCIÓN TERCERA PODER EJECUTIVO ARTÍCULO 22</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad y obligación del Gobernador del Estado preservar las libertades, el orden y la paz públicos.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 23</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Validez de los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Gobernador.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 24</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plena independencia técnica y de gestión de la defensoría pública en materia penal.</li> </ul>
<p><b>SECCIÓN CUARTA PODER JUDICIAL ARTÍCULO 27</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia.</li> <li>• Duración del cargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</li> <li>• Derecho del Haber Mensual por retiro, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 28</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos y prohibiciones para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 29</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas relativas.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 30</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado.</li> <li>• Requisitos para poder ser designado consejeros, del Consejo de la Judicatura del Estado.</li> <li>• Duración de desempeño de los Consejeros, del Consejo de la Judicatura del</li> </ul>

	<p>Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Duración, ratificación y remoción de los Jueces del Poder Judicial.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO QUINTO ORGANISMOS AUTÓNOMOS ARTICULO 30 BIS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Objetivos del Ministerio Público del Estado.</li> <li>• Naturaleza jurídica, organización de la Fiscalía General del Estado.</li> <li>• Requisitos, obligaciones, proceso de designación y remoción, del Fiscal General.</li> </ul>
<p><b>ARTICULO 33</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de la denominación del organismo de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO TERCERO MUNICIPIO CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 35</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de los supuestos de integración de los Ayuntamientos.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA RESPONSABILIDAD ARTÍCULO 38</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporación del Fiscal General del Estado y de los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el catálogo de servidores públicos sujetos a Juicio Político.</li> </ul>

### REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ARTICULO 5</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Forma de gobierno del Estado en democrático y laico.</li> </ul>
<p><b>TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 19</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de movilidad bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio ambiente.</li> <li>• Derecho de movilidad para personas con discapacidad.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 21</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presupuesto del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.</li> <li>• Requisitos, integración, duración y proceso de remoción de los comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.</li> </ul>

<b>CAPITULO II DE LAS GARANTÍAS SOCIALES ARTÍCULO 31</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.</li> </ul>
<b>TITULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES CAPITULO I PRINCIPIOS ARTÍCULO 49</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de diversos preceptos relativos del Instituto Electoral del Estado, del Tribunal Electoral del Estado y de los partidos políticos.</li> </ul>
<b>CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA ARTÍCULO 53</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de los criterios para establecer las demarcaciones por del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 54</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.</li> <li>• Porcentaje máximo de diputados de un partido en la integración de una legislatura.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 57</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reelección de Diputados integrantes de la Legislatura del Estado.</li> </ul>
<b>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES ARTÍCULO 61</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sede de la Legislatura del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 67</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presupuesto del Poder Legislativo del Estado.</li> </ul>
<b>SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA ARTÍCULO 75</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultades de la Legislatura de: Designar a los Contralores Internos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral de Quintana Roo y de nombrar y remover al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.</li> </ul>
<b>SECCIÓN QUINTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE ARTÍCULO 76</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultades y obligaciones de la Diputación Permanente de: Convocar a periodos extraordinarios, para llevar a cabo la designación o remoción del Fiscal General del Estado y de designar a los Contralores Internos del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo.</li> </ul>
<b>SECCIÓN SEXTA DE LA FISCALIZACIÓN DEL ESTADO ARTÍCULO 77</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presupuesto de Egresos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.</li> </ul>
<b>CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN SEGUNDA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Gobernador de formular y remitir a la Legislatura del Estado, la terna</li> </ul>

<b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR ARTÍCULO 90 ARTÍCULO 94</b>	de candidatos a Fiscal General del Estado. Así como llevar a cabo el procedimiento de remoción respectivo.
<b>CAPITULO IV DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ARTÍCULO 96</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presupuesto de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado.</li> <li>• Naturaleza jurídica, organización de la Fiscalía General del Estado.</li> <li>• Requisitos, obligaciones, duración, proceso de designación y remoción del Fiscal General.</li> <li>• Presupuesto, Cuenta Pública y Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO V DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 101</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Licencias para separarse temporalmente del cargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 102</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso de elección de los Magistrados del Tribunal de Justicia del Estado y de adolescentes.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 105</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 106</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza jurídica y facultades del Consejo de la Judicatura del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 107</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estructura administrativa y funciones del Consejo de la Judicatura.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 108</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración, requisitos y duración de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 109</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presupuesto del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>
<b>TITULO SÉPTIMO. DE LOS MUNICIPIOS. CAPÍTULO II DEL GOBIERNO MUNICIPAL ARTÍCULO 134 ARTÍCULO 135</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denominación e integración de los municipios del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 139</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases para la integración de los Ayuntamientos del Estado.</li> <li>• Forma de reelección de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos.</li> </ul>
<b>TITULO OCTAVO CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ARTÍCULO 160</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO SEGUNDO                      DE LOS PRINCIPIOS                      CONSTITUCIONALES                      CAPÍTULO ÚNICO                      ARTÍCULO 12</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejercicio pleno de los derechos de la niñez.</li> <li>• Garantía de acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO TERCERO                      DE LOS SISTEMAS DE                      PROTECCION DE DERECHOS, Y                      EL MEDIO                      DE ATENCION DE                      CONTROVERSIAS                      CAPÍTULO I                      DE LOS SISTEMAS DE                      PROTECCIÓN DE DERECHOS                      ARTÍCULO 17</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO SEXTO                      DEL PODER LEGISLATIVO                      CAPÍTULO III                      DE LAS SESIONES Y RECESOS                      DEL CONGRESO                      ARTÍCULO 53</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de entrega de las respectivas Cuentas Públicas municipales al Congreso del Estado.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 54</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia de la Auditoría Superior del Estado.</li> <li>• Funcionamiento y organización interna de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<p><b>CAPITULO IV                      DE LAS ATRIBUCIONES DEL                      CONGRESO                      ARTÍCULO 57</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atribución del Congreso de autorizar la contratación de empréstitos para el Estado y Municipios.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO VI                      DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN                      DE LEYES                      ARTÍCULO 61</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Gobernador de presentar iniciativas para trámite preferente ante el Congreso del Estado.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO SÉPTIMO                      DEL PODER EJECUTIVO                      CAPÍTULO II                      DE LAS ATRIBUCIONES DEL</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Gobernador de ejercer el veto de leyes o decretos.</li> </ul>

<b>GOBERNADOR ARTÍCULO 80</b>	
<b>CAPÍTULO IV DEL MINISTERIO PÚBLICO ARTÍCULO 86</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participación del Procurador General de Justicia en controversias y acciones de inconstitucionalidad.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO V DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO ARTÍCULO 87</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Consejo de la Judicatura del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO DECIMOPRIMERO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA CAPÍTULO ÚNICO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTÍCULO 123</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</li> </ul>
<b>TÍTULO DECIMOSEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL JUICIO POLITICO CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 124</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación de la correspondiente declaración patrimonial y de intereses por los servidores públicos obligados.</li> </ul>
<b>ARTICULO 124 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases para el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal Anticorrupción.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 125</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases para sancionar a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.</li> </ul>

### REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE SINALOA

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO I Bis DE LOS DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 4º Bis B.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Garantía de respeto del Estado al derecho de toda persona al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar.</li> <li>• Responsabilidad por daño y deterioro al medio Ambiente.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES ARTICULO 13 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los pueblos y comunidades indígenas.</li> </ul>



<b>CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO SECCION II TER DEL CONSEJO ESTATAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL ARTICULO 77 TER</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza jurídica, integración y facultades del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.</li> </ul>
<b>SECCIÓN V DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA ARTÍCULO 91</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligatoriedad de la educación media superior en el Estado.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO IV PODER JUDICIAL ARTICULO 93 Bis</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios relativos al Proceso Penal Acusatorio y Oral.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO VII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ARTICULO 109 Bis B</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Naturaleza jurídica y competencia de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Integración y proceso de designación de los miembros que conforman la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.</li> </ul>
<b>TÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO CAPÍTULO II DEL JUICIO POLÍTICO ARTICULO 132</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporación de los integrantes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en el catálogo de servidores públicos sujetos de juicio político.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE SONORA**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TITULO PRELIMINAR ARTICULO 2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho humano de acceso a la información.</li> <li>• Bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.</li> <li>• Naturaleza jurídica, integración y proceso de designación de los miembros que conforman la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.</li> </ul>
<b>TITULO CUARTO DIVISIÓN DE PODERES</b>	

<b>CAPITULO II PODER LEGISLATIVO SECCIÓN III INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO ARTÍCULO 41</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fechas de inicio y término de las sesiones ordinarias del Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 42</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha límite para el examen y calificación de las cuentas públicas por el Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>SECCIÓN V FACULTADES DEL CONGRESO  ARTICULO 64</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de Justicia, así como de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción.</li> <li>• Facultad del Congreso de legislar y establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.</li> <li>• Facultad del Congreso de designar a los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y a los miembros del Consejo Consultivo del mismo.</li> <li>• Facultad del Congreso de legislar en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección a datos personales.</li> </ul>
<b>CAPITULO III PODER EJECUTIVO SECCIÓN I ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO ARTICULO 79</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Gobernador del Estado para nombrar al Fiscal General de Justicia y a los fiscales especializados.</li> <li>• Facultades exclusivas del Gobernador no delegables.</li> </ul>
<b>SECCIÓN IV MINISTERIO PÚBLICO ARTICULO 97</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preceptos relativos a la organización del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado.</li> <li>• Aspectos relativos al personal que integra la Fiscalía General del Estado</li> </ul>
<b>ARTICULO 98</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimiento de nombramiento del Fiscal General de Justicia del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 99</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos necesarios para poder ser Fiscal General de Justicia del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 100</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protesta del Fiscal General de Justicia del Estado y de los fiscales especializados.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 102</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remisión a la Ley correspondiente, respecto de las faltas accidentales y temporales del Fiscal General de Justicia del Estado y de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 104</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombramiento de los Agentes del Ministerio Público.</li> </ul>
<b>ARTICULO 105-A</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligaciones del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de las fiscalías especializadas.</li> </ul>
<b>TITULO QUINTO MUNICIPIO LIBRE CAPITULO II ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS ARTICULO 136</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de someter a examen y aprobación de las cuentas públicas, el 15 de abril de cada año.</li> </ul>
<b>TITULO SEXTO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS ARTICULO 143</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de los servidores públicos a presentar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.</li> </ul>
<b>ARTICULO 143 A</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases generales del Sistema Estatal Anticorrupción.</li> <li>• Proceso de Integración y facultades de los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción.</li> </ul>
<b>ARTICULO 143 B</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sanciones para los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.</li> </ul>
<b>ARTICULO 144</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización del catálogo de servidores públicos sujetos a responsabilidad política.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE TABASCO**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>TÍTULO V PODER JUDICIAL CAPITULO ÚNICO ARTÍCULO 55-BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Consejo de la Judicatura sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones, suspensión o remoción de los jueces del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO I                      DEL ESTADO Y SUS HABITANTES                      CAPÍTULO V                      DE LOS HABITANTES                      ARTÍCULO 17</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho humano de acceso a la información.</li> <li>• Derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.</li> <li>• Derecho a la cultura física y la práctica del deporte.</li> <li>• Derecho de acceder de manera libre y universal a internet.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO II                      DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO                      Y LA FUNCIÓN ELECTORAL                      CAPÍTULO ÚNICO                      ARTÍCULO 20</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración y requisitos de los miembros que conforman el Tribunal Electoral del Estado.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO IV                      DEL PODER LEGISLATIVO                      CAPÍTULO I                      DE LA ORGANIZACIÓN DEL                      CONGRESO                      ARTÍCULO 27</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Porcentaje mínimo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO II                      DE LA INSTALACIÓN Y LABORES                      DEL CONGRESO                      ARTÍCULO 44</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha para recibir el informe del Gobernador, sobre el estado que guarda la administración pública por el Congreso del Estado.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 45</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de revisar y calificar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de cada uno de los Ayuntamientos.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO III                      DE LAS FACULTADES DEL                      CONGRESO                      ARTÍCULO 58</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso en materia de contribuciones, contrataciones y empréstitos.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO IV                      DE LA DIPUTACIÓN                      PERMANENTE                      ARTÍCULO 62</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia de la Diputación Permanente, para dictaminar asuntos pendientes al término del periodo de sesiones ordinario del Congreso.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO V                      DEL PROCESO LEGISLATIVO,                      DEL PROCESO                      PRESUPUESTARIO                      Y DE LA FISCALIZACIÓN</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>

<p><b>SUPERIOR. SECCIÓN CUARTA DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR ARTÍCULO 76</b></p>	
<p><b>TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL EJECUTIVO ARTÍCULO 91</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de la facultad del Gobernador del Estado de designar a un consejero de la Judicatura.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL. ARTÍCULO 100</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 103</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Colaboración de servidores públicos y de toda persona en el cumplimiento de sentencias y resoluciones del Supremo Tribunal de Justicia.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 106</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos para el funcionamiento del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 114</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de las facultades del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 115</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases para la capacitación, profesionalización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO II DE LOS OTROS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ARTÍCULO 120</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinación de las circunscripciones territoriales del Estado.</li> <li>• Competencias de las autoridades judiciales y su organización.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 121</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Consejo de la Judicatura para determinar el número de jueces de primera instancia y de jueces menores.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 123</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Faltas administrativas de los Magistrados, Jueces o servidores públicos del Poder Judicial.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<p><b>TÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES ARTÍCULO 14</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección en el Estado de los Derechos Humanos de todas las personas.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES ARTÍCULO 19</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de acceso a la información.</li> <li>• Principios y bases para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS PROCESALES Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA ARTÍCULO 20</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios para ejercer las funciones de procuración de justicia en el Estado.</li> <li>• Derecho de toda persona de resolver sus conflictos a través de la mediación, la conciliación o el arbitraje.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTÍCULO 54</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de conceder licencia a sus miembros y al Gobernador del Estado.</li> <li>• Facultad del Congreso de nombrar a los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 58</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración de la elección de Gobernador, por el Consejo General del organismo público local electoral.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 70</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación para el Gobernador del Estado de presentar en el último año de gobierno el informe en los primeros quince días del mes de agosto, de la situación general que guardan los diversos rubros de la administración.</li> <li>• Obligación para el Gobernador de rendir al Congreso la cuenta pública en forma trimestral.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ARTÍCULO 79</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lugar de residencia del Poder Judicial del Estado.</li> <li>• Funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 83</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos mínimos para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 84</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Causas de remoción aplicables para los Jueces de Primera Instancia.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 96</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Duración del cargo del titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</li> <li>• Preceptos relativos a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA ARTÍCULO 97</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.</li> <li>• Principios que rigen el funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.</li> <li>• Integración del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.</li> </ul>
<b>TÍTULO IX DE LA ECONOMÍA Y LAS FINANZAS DEL ESTADO CAPÍTULO I DESARROLLO Y PLANEACIÓN ARTÍCULO 99</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización, promoción y fortalecimiento del Sector Social por el Gobierno del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO XI DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO I DE SUS RESPONSABILIDADES ARTÍCULO 109</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporación de los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al catálogo de servidores públicos sujetos a juicio político.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

<b>UBICACIÓN DE LAS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS REFORMADAS</b>
<b>CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural.</li> <li>• Derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.</li> <li>• Protección en el Estado de los Derechos Humanos de todas las personas.</li> <li>• Prohibida la pena de muerte.</li> <li>• Proceso acusatorio y oral en materia de justicia para adolescentes.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 6</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Garantía del libre desarrollo de la personalidad con especial atención a la</li> </ul>

	<p>integración de las personas con discapacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud y educación integral, de niños, niñas y adolescentes.</li> <li>• Principio de interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones del Estado.</li> <li>• Derecho a la información así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS ARTÍCULO 15</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los ciudadanos de votar, en las consultas populares.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 16</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de los ciudadanos de votar en las consultas populares.</li> </ul>
<p><b>TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO ARTÍCULO 17</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado de solicitar la realización de consultas populares, en términos de esta Constitución y la ley.</li> </ul>
<p><b>ARTICULO 18</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Modificación de fecha de realización de la jornada electoral, para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y del titular del Poder Ejecutivo del Estado.</li> </ul>
<p><b>ARTICULO 19</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de los Partidos Políticos de acceder a los tiempos en radio y televisión.</li> <li>• Porcentaje mínimo de votación de una elección para que el Partido Político pueda seguir conservando su registro.</li> <li>• Derecho de los Partidos Políticos de registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a registrar candidaturas independientes.</li> <li>• Reglas para las precampañas y las campañas electorales.</li> </ul>
<p><b>CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO ARTÍCULO 26</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de asuntos de atención preferente del Congreso del Estado, respecto de la dictaminación y aprobación de las Cuentas Públicas de los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública.</li> </ul>
<p><b>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO ARTÍCULO 33</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de diversas atribuciones del Congreso del Estado.</li> </ul>



<b>SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO ARTÍCULO 34</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de iniciar leyes o decretos de los ciudadanos del Estado.</li> </ul>
<b>SECCIÓN CUARTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE ARTÍCULO 41</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atribuciones de la Diputación Permanente para conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas, así como para conocer las negativas a las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos por parte de las autoridades y servidores públicos.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 49</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Invalidez de la reforma mediante sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación</li> </ul>
<b>CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 56</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Poder Judicial de proteger y salvaguardar los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 59</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombramiento de magistrados, por la Diputación Permanente con carácter provisional, durante los recesos del Congreso.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 60</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asignación del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado.</li> </ul>
<b>SECCIÓN PRIMERA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 64</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, para conocer y resolver del juicio de protección de Derechos Humanos.</li> </ul>
<b>DE LAS FUNCIONES EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 66</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Disposiciones relativas a la función electoral en el Estado.</li> <li>• Competencia e integración del Tribunal Electoral del Estado.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO ARTÍCULO 67</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procuración de justicia y vigilancia del cumplimiento de las leyes.</li> <li>• Requisitos para ser Fiscal General de Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ARTÍCULO 76</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Invalidez de la reforma por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 77</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integración de los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al catálogo de servidores públicos sujetos a juicio político.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 78</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimiento de la declaración de procedencia, por parte del Congreso del Estado, para servidores públicos por la comisión de algún delito.</li> </ul>

**REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO CUARTO                      DEL PODER LEGISLATIVO                      CAPÍTULO III                      DE LAS FACULTADES DEL                      CONGRESO                      ARTÍCULO 30</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Congreso de: Revisar la cuenta pública a través de la Auditoría Superior del Estado; de nombrar a los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y a los integrantes de su consejo consultivo; de designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos; de ratificar el nombramiento del secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo, y de designar al vicesfiscal especializado en Combate a la Corrupción.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO VI                      DE LA AUDITORÍA SUPERIOR                      DEL ESTADO                      ARTÍCULO 43 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios de la función de fiscalización que rigen la actuación de la Auditoría Superior del Estado.</li> <li>• Competencia e integración de la Auditoría Superior del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO QUINTO                      DEL PODER EJECUTIVO                      CAPÍTULO II                      DE LAS FACULTADES Y                      OBLIGACIONES DEL                      GOBERNADOR DEL ESTADO                      ARTÍCULO 55</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Gobernador de objetar los nombramientos de los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hechos por el Congreso del Estado.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO V                      DEL MINISTERIO PÚBLICO                      ARTÍCULO 62</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos y procedimiento para la designación del Fiscal General del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO SEXTO                      DEL PODER JUDICIAL                      CAPÍTULO I                      DEL PODER JUDICIAL                      ARTÍCULO 64</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derogación de preceptos relativos al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.</li> </ul>
<b>TÍTULO SÉPTIMO                      DE LOS ORGANISMOS                      AUTÓNOMOS                      CAPÍTULO I                      DE LAS DISPOSICIONES                      GENERALES                      ARTÍCULO 73 TER</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporación del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como organismos constitucionales autónomos.</li> </ul>

<b>CAPÍTULO III DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ARTÍCULO 75</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia y funcionamiento del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</li> <li>• Proceso de nombramiento de los integrantes del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN ARTÍCULO 75 QUATER</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</li> <li>• Proceso de designación de los integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN ARTÍCULO 97</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad de servidores públicos.</li> <li>• Remuneración adecuada e irrenunciable de los servidores públicos.</li> <li>• Actualización del catálogo de servidores públicos sujetos a responsabilidad penal.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 98</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sanciones por responsabilidad de los servidores públicos y particulares frente al Estado.</li> <li>• Competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 99</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización del catálogo de servidores públicos sujetos a juicio político.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 100</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización del catálogo de servidores públicos sujetos a responsabilidad por la comisión de delitos durante el tiempo del ejercicio de su encargo.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 101 BIS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia y bases mínimas del Sistema Estatal Anticorrupción.</li> </ul>

### REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

UBICACIÓN DE LAS REFORMAS	MATERIAS REFORMADAS
<b>TÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases y principios del derecho de acceso a la información.</li> <li>• Naturaleza jurídica e integración del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</li> </ul>

<b>ARTÍCULO 29</b>	
<b>TÍTULO IV DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA ARTÍCULO 65</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad de la Legislatura de legislar en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como en materia de organización y administración homogénea de los archivos.</li> <li>• Facultad de la Legislatura de nombrar a los comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR ARTÍCULO 82</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Gobernador de objetar los nombramientos de los Comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</li> </ul>
<b>SECCIÓN TERCERA DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO ARTÍCULO 85</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Facultad del Secretario General de Gobierno de refrendar leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue.</li> </ul>
<b>TÍTULO V DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA ARTÍCULO 117</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización de la denominación de municipios del Estado.</li> </ul>
<b>TÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES ARTÍCULO 148</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actualización del catálogo de servidores públicos sujetos de responsabilidad oficial.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO ARTÍCULO 151</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporación de los miembros de los organismos autónomos en el catálogo de servidores públicos sujetos de juicio político.</li> </ul>

## 2.- CUADROS COMPARATIVOS CON EL TEXTO ANTERIOR Y EL NUEVO TEXTO DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

Los siguientes cuadros se integran con el texto anterior del mes de noviembre del 2015 en contraste con el texto vigente al mes de noviembre de 2016, de las Constituciones de todos los Estados que tuvieron reformas.

COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Los derechos humanos constituyen la base de la convivencia social pacífica en el estado de Aguascalientes. Todo individuo gozará en el Estado de los derechos humanos y fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte, los establecidos en esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, así como de las garantías para su protección.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de manera armónica y progresiva favoreciendo la protección más amplia a las personas.</p> <p>Los derechos humanos cuentan con garantía de efectividad y protección directa, por lo cual todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos, aplicarlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>	<p><b>Artículo 2o.-</b> En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y con la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> ...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 4o.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez y se cumplirá con el mismo, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación integral. Este principio deberá guiar el</p>

<p>(El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que ésta deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de equidad. <i>párrafo 3, noviembre 2015</i>)          (Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo. <i>párrafo 4, noviembre 2015</i>)</p>	<p>diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.          Los ascendientes, tutores y custodios, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.          El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.          Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.          El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p> <p>El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que ésta deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de equidad.          Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo.          Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.          Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios en la materia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6.- ...</b>          Es deber jurídico del Estado y sus Municipios impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad.          El Estado deberá además promover y atender la educación <u>media</u>, la educación superior y otras modalidades educativas, como la formación y capacitación para el trabajo, la educación de adultos y la educación especial.          ...          ...          Las autoridades municipales, educativas y escolares colaborarán para que los padres o tutores cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la educación básica.          Además del acceso, el Estado deberá garantizar a <u>los</u> menores que</p>	<p><b>Artículo 6o.- ...</b>          Es deber jurídico del Estado y sus Municipios impartir la educación preescolar, primaria, secundaria <b>y media superior</b> de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad.          El Estado deberá además promover y atender la educación superior y otras modalidades educativas, como la formación y capacitación para el trabajo, la educación de adultos y la educación especial.          ...          ...          Las autoridades municipales, educativas y escolares colaborarán para que los padres o tutores cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la educación básica <b>y media superior</b>.          Además del acceso, el Estado deberá garantizar <b>a quienes asistan</b> a la</p>

<p>asistan a la educación básica, la permanencia y el egreso oportuno de cada uno de los niveles educativos; por ende, existirán acciones compensatorias de las desigualdades para hacer efectivo en cada caso el derecho universal a la educación en términos de este mismo Artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>educación básica y media superior, la permanencia y el egreso oportuno de cada uno de los niveles educativos; por ende, existirán acciones compensatorias de las desigualdades para hacer efectivo en cada caso el derecho universal a la educación en términos de este mismo Artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado y los Municipios garantizarán el derecho de acceso libre a internet, para tal efecto, establecerán los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresiva y de manera gradual la efectividad de este derecho.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> Todas las Autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, velarán por la conservación y fomento de los recursos naturales del Estado.</p>	<p><b>Artículo 7o.-</b> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de protegerlo y conservarlo. Todas las autoridades en la esfera de sus atribuciones velarán por la conservación y fomento de los recursos naturales del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7 A.-</b> El Gobierno organizará un sistema de planeación del desarrollo estatal que garantice equidad y justicia en el crecimiento de la economía, fomentando la independencia y la democratización política, social y cultural del Estado.</p> <p>(Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades. Así mismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas</p>	<p><b>Artículo 7 A.-</b> El Gobierno organizará un sistema de planeación del desarrollo estatal que garantice equidad y justicia en el crecimiento de la economía, impulse la competitividad fomentando la independencia y la democratización política, social y cultural del Estado. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. La mejora regulatoria es una política de Estado obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, cuyo objetivo es elevar la competitividad y productividad, así como garantizar la obtención de beneficios superiores a sus costos, el máximo bienestar para la sociedad y la transparencia. El Estado generará un registro estatal obligatorio que incluya todos los trámites y servicios actualizados de las autoridades públicas, con el objeto de generar certeza y seguridad jurídica, así como facilitar su cumplimiento mediante el uso Tecnologías de la Información. La Ley regulará el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.</p> <p>Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades. Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas</p>

<p>respectivos, propiciando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.                  La Ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de controles sociales que vigilen el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.</p>	<p>respectivos, propiciando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.                  La Ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de controles sociales que vigilen el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> ...                  A. ...                  ...                  ...  <b>I. a III</b> ...                  ...  <b>B.</b> ...                  La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral.                  El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.                  El Consejo General será electo por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado y estará integrado por cinco Consejeros Electorales, de los cuales uno será presidente y cuatro vocales, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo período.                  Por cada Consejero se elegirá un suplente.                  El cargo de Consejero Electoral, no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago o retribución alguna con recursos públicos.</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> ...                  A. ...                  ...                  ...  <b>I. a III</b> ...                  ...  <b>B.</b> ...                  La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público local electoral denominado Instituto Estatal Electoral.                  El Instituto Estatal Electoral podrá asumir las atribuciones que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral, así como celebrar convenios a fin de que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales y de otros aspectos previstos en la ley.                  El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con autonomía en su funcionamiento, en el ejercicio de su presupuesto y con independencia en sus decisiones, y contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.                  El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de Consejero Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un</p>



<p>La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales; una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimiento de sus labores. El titular de la Contraloría, será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p>Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de julio del año de la elección. Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, serán</p>	<p>consejero para un nuevo período. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. El Instituto Estatal Electoral contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p> <p>La Ley de la materia determinará la organización del Instituto Estatal Electoral, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos y programas del citado Instituto, dotado con autonomía técnica y de gestión. El titular de este órgano auxiliar será electo por el Congreso del Estado mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes. La fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos podrá realizarse por dicho órgano en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, acuerdos y convenios que, en su caso, celebre el Instituto Nacional Electoral con el Instituto Estatal Electoral. Los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador, de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y de treinta a sesenta días para la elección de ayuntamientos en términos de lo que disponga la ley; las precampañas no podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de junio del año de la elección. Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, podrán</p>
--	---

entidades de interés público, podrán y serán los únicos facultados para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; estando asimismo facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso a financiamiento público y apoyos gubernamentales en términos de lo estipulado en la Ley de la materia. Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado tendrán como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, en la representación estatal y el acceso al poder público.

La ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

La Sala Administrativa y Electoral, será un órgano jurisdiccional permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, adscrito al Poder Judicial del Estado.

Estará integrada por tres Magistrados, sin que formen parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

La Sala Administrativa y Electoral, tendrá entre sus facultades, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados y otras personas en funciones de autoridad, con los particulares; y en materia electoral resolver los medios de impugnación y nulidades que el Código Electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones, y aquellas que se señalen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus Reglamentos.

La norma penal del Estado, determinará los delitos en materia electoral, así como las sanciones aplicables.

Los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos o espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o prensa escrita o electrónica.

El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la Ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:

a) Los partidos políticos se constituirán sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, afiliación corporativa,

participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos en términos de la ley general respectiva; asimismo, estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.

La participación de candidatos independientes en procesos electorales locales, se sujetará a lo que disponga la ley. Al igual que los partidos políticos, las fórmulas de las candidaturas independientes deberán integrarse por personas del mismo género.

El Tribunal Electoral será el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad y máxima publicidad; estará integrado por tres magistrados los cuales serán elegidos por el Senado de la República. Su funcionamiento, atribuciones y demás estructura orgánica se regirán por lo que disponga la Ley. Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, quienes hayan ocupado el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral, quedarán impedidos para actuar como patronos, abogados o representantes en todo tipo de procedimientos tramitados ante este órgano jurisdiccional.

Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, determinará los tipos penales así como las sanciones aplicables.

El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los Artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>quienes tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>b) Las autoridades electorales sólo intervendrán en la vida interna de los partidos en términos de lo establecido en el Código Electoral;</p> <p>c) Establecer las fórmulas y criterios para la asignación de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, así como los topes y límites del financiamiento que estos pueden recibir de sus simpatizantes;</p> <p>d) Fijar criterios y límites para establecer las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas;</p> <p>e) Establecer las bases y procedimientos para la liquidación y destino de los bienes y recursos de los partidos políticos que pierdan su registro;</p> <p>f) Establecer las bases para los procedimientos relativos al control, vigilancia y sanción, respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; y</p> <p>g) Establecer las bases y normas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de medios de impugnación.</p> <p>C. ...</p>	<p>C. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>  <b>De las Facultades del Congreso</b></p> <p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.-</b> Ratificar, con el voto de la mayoría de los integrantes del Congreso, el nombramiento de Jefe de Gabinete que otorgue el Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p><b>XV. a XXXVII. ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SEPTIMO</b>  <b>De las Facultades del Congreso</b></p> <p><b>Artículo 27.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p><b>I. a XIII.- ...</b></p> <p><b>XIV.- Se deroga.</b></p> <p><b>XV. a XXXVII. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 27 C.-</b> El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales o municipales y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de <u>libros</u>, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, así como a la demás legislación</p>	<p><b>ARTÍCULO 27 C.-</b> El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales o indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, así como a la demás legislación aplicable; y</p>

<p>aplicable; y  <b>IV.</b> ...  ...</p>	<p><b>IV.</b> ...  ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I.</b> ...  <b>II.</b> ...  <b>III.</b> Solicitar al Congreso la aprobación para realizar los Proyectos de Prestación de Servicios, su contratación y modificaciones de los que tengan por objeto crear infraestructura pública, así como de las partidas plurianuales para cubrir los gastos correspondientes a las obligaciones contraídas en dichos contratos, de conformidad a lo establecido en las fracciones III y XXXIV del artículo 27 de esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia.</p> <p><b>IV a IX ...</b>  <b>X.</b> Nombrar y remover <u>al Jefe del Gabinete que cuyo nombramiento será ratificado por el Congreso del Estado</u>, nombrar y remover al Secretario de Gobierno, al Secretario de Finanzas y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal; así como ejercer las facultades en la designación y remoción del Fiscal General del Estado en términos de lo establecido en el Artículo 59 de esta Constitución;  <b>XI a XX.</b> ...</p>	<p><b>Artículo 46.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I.-</b> ...  <b>II.-</b> ...  <b>III.-</b> Solicitar al Congreso la autorización para realizar los Proyectos de Prestación de Servicios, <b>así como de las partidas plurianuales a incluirse en el Presupuesto de Egresos con cargo a las cuales se harán los pagos plurianuales, las cantidades máximas a pagar anualmente, el plazo de duración del proyecto, en su caso la afectación patrimonial, y el otorgamiento de garantías requeridas para cubrir los gastos correspondientes a las obligaciones contraídas</b>, de conformidad a lo establecido en las Fracciones III y XXXIV del Artículo 27 de esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia.</p> <p><b>I a IX ...</b>  <b>X.-</b> Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal; así como ejercer las facultades en la designación y remoción del Fiscal General del Estado en términos de lo establecido en el Artículo 59 de esta Constitución;</p> <p><b>XI a XX.</b> ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO UNDÉCIMO</b>  <b>Del Jefe de Gabinete</b></p> <p><b>ARTÍCULO 48.-</b> La coordinación de la Administración Pública del Estado y la función de interlocución del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con las autoridades municipales se realizará a través del Jefe de Gabinete, quien deberá reunir los requisitos siguientes:  <b>I.</b> Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;  <b>II.</b> Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y  <b>III.</b> Ser mayor de 30 años.  <u>Los mismos requisitos se necesitarán para ser Secretario de Gobierno.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO UNDÉCIMO</b>  <b>Del Secretario General de Gobierno</b></p> <p><b>Artículo 48.-</b> <b>Para el Despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>I.-</b> Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;  <b>II.-</b> Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y  <b>III.-</b> Ser mayor de 30 años.</p>
<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> Todos los despachos del Gobernador deberán ser firmados por el Jefe de Gabinete.</p>	<p><b>Artículo 49.-</b> Todos los despachos del Gobernador deberán ser firmados por el <b>Secretario General de Gobierno.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Las faltas temporales del Jefe del Gabinete serán suplidas por el Secretario de Gobierno, en cuyo caso éste deberá</p>	<p><b>Artículo 50.-</b> Las ausencias del <b>Secretario General de Gobierno</b> serán suplidas conforme la normatividad reglamentaria, en cuyo caso la</p>

<p>firmar los despachos del Gobernador.</p> <p><b>ARTÍCULO 56.- ...</b>                  Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Sala Administrativa, durarán en su encargo quince años; sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o removidos por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa y <u>Electorales</u>, percibirán la remuneración que establezca el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>persona que lo supla deberá firmar los despachos del Gobernador.</p> <p><b>Artículo 56.- ...</b>                  Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Sala Administrativa, durarán en su encargo quince años; sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o removidos por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa percibirán la remuneración <b>y prestaciones</b> que establezca el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, <b>las cuales deberán ser iguales para todos los Magistrados.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 70.-</b> Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p><b>III.</b> Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Municipios, con la autorización del Cabildo, podrán realizar Proyectos de Prestación de Servicios que tengan por objeto crear infraestructura pública, debiendo solicitar al Congreso la aprobación, contratación o en su caso modificaciones de los mismos, así como de las partidas plurianuales correspondientes, de conformidad a lo establecido en la Fracción XXXIV del Artículo 27 de esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia.</p>	<p><b>Artículo 70.-</b> Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p><b>III.-</b> Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Municipios, <b>con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento</b>, podrán realizar Proyectos de Prestación de Servicios que tengan por objeto crear infraestructura pública, debiendo solicitar al Congreso la autorización, así como de las partidas plurianuales a incluirse en el Presupuesto de Egresos con cargo a las cuales se harán los <b>pagos plurianuales, las cantidades máximas a pagar anualmente, el plazo de duración del proyecto, en su caso la afectación patrimonial, y el otorgamiento de garantías requeridas para cubrir los gastos correspondientes a las obligaciones contraídas</b>, de conformidad a lo establecido en la Fracción XXXIV del Artículo 27 de esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 90.- ...</b>                  Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la</p>	<p><b>Artículo 90.- ...</b>  <b>Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de</b></p>

<p>ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública; tratándose de proyectos de Prestación de Servicios además se deberá asegurar al Estado o a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como la obtención de mayores beneficios en igualdad de inversión en comparación con las realización del proyecto a través de inversión presupuestaria. La adjudicación directa de Proyectos de Prestación de Servicios, en los casos de excepción que así determine la ley que regule dichos proyectos, deberá ser ratificada por el Congreso del Estado.</p>	<p>bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado o los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado o los Municipios.</p>
<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> En caso de que desaparecieren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia nombrará un Gobernador Provisional. Si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a falta de éste y por su orden, el último Jefe de Gabinete, el Presidente de la Diputación Permanente, o bien, quien haya fungido como Presidente de la anterior Legislatura.</p>	<p><b>Artículo 91.-</b> En caso de que desaparecieren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia nombrará un Gobernador Provisional. Si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a falta de éste, <b>el último Secretario General de Gobierno o el último Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en el orden en que se mencionan.</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...  <b>APARTADO A</b> ...  <b>APARTADO B</b> ...                      ...  <b>I a XI</b> ...                      El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano normativo, un órgano directivo, órganos operativos, de vigilancia, técnicos y una</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...  <b>APARTADO A</b> ...  <b>APARTADO B</b> ...                      ...  <b>I a XI</b> ...                      El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano <b>de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza</b></p>



<p>Contraloría General.</p> <p>El órgano de dirección superior <u>normativo</u>, denominado Consejo General Electoral, se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, contará además con un Secretario Ejecutivo. Los representantes de los partidos políticos, así como el Secretario Ejecutivo concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto Estatal Electoral, que se integrarán por cinco Consejeros Electorales Distritales nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano superior del cual dependen; así como por representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada uno de los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.</u></p> <p>La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.</p> <p><b>APARTADO C ...</b>  <b>APARTADO D ...</b>  <b>APARTADO E ...</b></p>	<p>electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El órgano de dirección superior denominado Consejo General Electoral, se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, contará además con un Secretario Ejecutivo. Los representantes de los partidos políticos, así como el Secretario Ejecutivo concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.</p> <p><b>APARTADO C ...</b>  <b>APARTADO D...</b>  <b>APARTADO E...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOCIALES Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>  <b>ARTÍCULO 7.- ...</b>          ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b>  <b>ARTÍCULO 7.- ...</b>          ...</p>

<p><b>APARTADO A. ...</b> <b>APARTADO B. ...</b> <b>APARTADO C.</b> De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tiene derecho a acceder a la información que la ley atribuye el carácter de pública, a sus datos personales, o a la rectificación de éstos. La Ley de la materia deberá observar, entre otros, los principios de protección a los datos personales, máxima publicidad y gratuidad; asimismo, deberá establecer los mecanismos de acceso a la información pública, de protección de los datos personales, así como los procedimientos de revisión, y señalar aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial.</p> <p>Corresponde al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado, imparcial y con autonomía operativa, de gestión y de decisión, garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales, fomentar la cultura de transparencia, y resolver los procedimientos de revisión, respecto de los Poderes del Estado, Municipios y organismos constitucionales autónomos, y demás entes públicos, en los términos que señale la normatividad aplicable.</p> <p>Dicho organismo se integrará por tres Consejeros Propietarios que integrarán el Pleno y un Suplente que cubrirá las ausencias de aquellos, en los términos previstos en la normatividad aplicable. Los Consejeros durarán en su encargo cuatro años, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia; y serán designados de conformidad con las siguientes bases:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado, previa convocatoria pública en los términos de ley, remitirá al Congreso del Estado, la relación de los candidatos seleccionados.</p> <p>II.- El Pleno del Congreso del Estado, por mayoría calificada y</p>	<p><u>Los titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.</u></p> <p><b>APARTADO A. ...</b> <b>APARTADO B. ...</b> <b>APARTADO C.</b> De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><u>El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:</u></p> <p><u>I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.</u></p> <p><u>II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.</u></p> <p><u>III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.</u></p> <p><u>IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley.</u></p> <p><u>Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.</u></p> <p><u>V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en</u></p>
--	--



conforme al procedimiento de ley, elegirá a las personas que desempeñarán el cargo de Consejero Propietario y el de Suplente.

III.- En caso de que no se aprueben los aspirantes propuestos, se hará del conocimiento del Gobernador del Estado, para efecto de que remita una nueva lista de aspirantes. Si se rechaza de nueva cuenta la propuesta, serán designados los aspirantes que ocupen los primeros cuatro lugares en el listado correspondiente, en estricto orden de prelación, siendo el último el suplente.

IV.- El Poder Legislativo tendrá un plazo de diez días naturales para resolver, vencido el cual, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderán como electos los aspirantes propuestos en los primeros lugares en el listado respectivo y conforme al orden de prelación, y se expedirán los nombramientos correspondientes, en un plazo de tres días naturales.

V.- Una vez realizado lo anterior, el Gobernador del Estado ordenará la publicación del resultado en el Periódico Oficial del Estado y uno en los diarios de mayor circulación.

archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI.- La Ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es el organismo constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponderá garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados; fomentar la cultura de transparencia y estimular la participación ciudadana; emitir políticas de transparencia proactiva; coadyuvar en la implementación de políticas y mecanismos de gobierno abierto y resolver los recursos de revisión en los términos que establezca la Ley. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con plena autonomía técnica, de gestión y de decisión sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de determinación de su organización interna.

El Instituto contará con un presupuesto que cada año deberá ser incrementado en un porcentaje mayor al índice inflacionario. Para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales que se hubiesen realizado en el ejercicio fiscal anterior.

En su funcionamiento el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

El Instituto se integrará por tres Comisionados Propietarios que formarán parte del Pleno y un Comisionado Suplente que cubrirán las ausencias de aquellos, en los términos previstos en la Ley. Los Comisionados durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser ratificados y serán designados de conformidad con las bases siguientes:

a.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Comisionados

	<p>o ciento veinte días naturales antes si la misma fuere previsible; el Comité Ciudadano el cual estará integrado por siete ciudadanos nombrados en términos de la ley y dos representantes del Poder Ejecutivo, deberá expedir la convocatoria que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en el Estado.</p> <p>b.- El Comité Ciudadano deberá elaborar una lista de personas que contenga una opinión de los méritos, trayectoria, experiencia y resultados de las entrevistas de cada uno de las personas que se inscribieron en términos de la convocatoria señalada en el inciso anterior. La opinión deberá ser enviada al Congreso Local, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la convocatoria.</p> <p>c.- El Pleno del Congreso Local en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que recibió la opinión del Comité Ciudadano, por mayoría calificada de sus integrantes, deberá nombrar al Comisionado. El Presidente del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes al nombramiento del Comisionado deberá remitirlo al Gobernador del Estado.</p> <p>d.- El Gobernador, por una sola vez, podrá objetar de manera fundada y motivada el nombramiento en un término no mayor a cinco días naturales contados a partir del momento en que lo reciba del Congreso. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Congreso.</p> <p>e.- En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, el Congreso Local realizará un nuevo nombramiento por una votación de mayoría calificada, tomando en consideración las personas que forman parte de la lista a la que alude el inciso b.</p> <p>f.- En todas las etapas del proceso de nombramiento de Comisionados a cargo del Comité Ciudadano y del Congreso Local, deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana. Los Comisionados deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución Local. Además poseer en ese momento título profesional con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública. En</p>
--	--

<p>APARTADO D. ...</p>	<p>la conformación del Pleno del Instituto deberá atenderse a la equidad de género.                  Los Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, integrado por seis Consejeros honoríficos, designados por mayoría calificada del Congreso Local. Los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que los Comisionados, pero tendrán que poseer título profesional con antigüedad mínima de tres años y provenir de organizaciones de la sociedad civil y de la academia. Los Consejeros durarán tres años en el encargo con posibilidad de ser ratificados y serán designados conforme a lo que establezca la Ley.                  El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por mayoría calificada del Congreso Local. El procedimiento de designación y requisitos serán establecidos en la Ley.                  La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.</p> <p>APARTADO D. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO                  CAPÍTULO I                  DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL                  Y MUNICIPAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 11.- ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...</p> <p>...                  ...  <u>Las leyes facultarán al Ejecutivo a establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación del desarrollo; y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.</u>                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO                  CAPÍTULO I                  DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL                  Y MUNICIPAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 11.- ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...</p> <p>Las leyes facultarán al Ejecutivo a establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación del desarrollo; y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.</p> <p>...                  ...                  ...</p> <p>...                  Corresponde al Ejecutivo del Estado, así como a los Gobiernos Municipales, en los términos que dispongan las leyes, coordinarse con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social a</p>

	<p>efecto de dar seguimiento a las recomendaciones en los rubros de medición de la pobreza y evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social. El Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales crearán los órganos de coordinación que correspondan para la evaluación de las políticas de desarrollo social en el Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día primero de Agosto posterior a la elección.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día <u>1ro. de Octubre</u> posterior a la elección.</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Son facultades del Congreso:  <b>I y II...</b>  <b>III.-</b> Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.</p> <p><b>IV. ...</b>  <b>V.-</b> Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta las condiciones de la Hacienda Pública y lo que disponga la Ley del Servicio Civil del Estado;  <b>VI a XXII. ...</b>  <b>XXIII.-</b> Elegir a los tres Magistrados Numerarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como a los dos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su reelección o no reelección, renunciaciones y remociones;  <b>XXIV a XXXI. ...</b>  <b>XXXII.-</b> Derogada.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Son facultades del Congreso:  <b>I y II...</b>  <b>III.-</b> Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.</p> <p>En caso de que el Gobernador del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, opte por un Gobierno de Coalición, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.</p> <p><b>IV ...</b>  <b>V.-</b> Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 97 y demás relativos de esta Constitución, las condiciones de la Hacienda Pública y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia;  <b>VI a XXII. ...</b>  <b>XXIII.-</b> Elegir a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinar su adscripción a Pleno o a Salas y resolver respecto a su reelección o no reelección, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones;  <b>XXIV a XXXI. ...</b>  <b>XXXII.-</b> Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Secretario de Desarrollo Social y del Director de Control y Evaluación Gubernamental. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto. El Congreso podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente.      Cuando el Gobernador opte por el Gobierno de Coalición, ratificará a</p>

<p><b>XXXIII a XXXVI ...</b>  <b>XXXVII.-</b> Citar a los Secretarios del ramo, Procurador de Justicia del Estado, Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.                  Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes, y</p> <p><b>XXXVIII.-</b> Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.</p> <p><b>XXXIX a XLI ...</b></p>	<p><b>los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</b>  <b>XXXIII a XXXVI ...</b>  <b>XXXVII.-</b> Citar a los Secretarios del ramo, Procurador de Justicia del Estado, Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.                  Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes; <b>así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales.</b>  <b>XXXVIII.-</b> Examinar y opinar el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;</p> <p><b>XXXIX a XLI ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b>  <b>DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA</b>  <b>ARTÍCULO 38.- ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b>  <b>DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA</b>  <b>ARTÍCULO 38.- ...</b>  <b>El Plan de Desarrollo Legislativo se elaborará, controlará y coordinará conforme a los procedimientos y plazos que establezca la Ley.</b>  <b>El Plan de Desarrollo Legislativo, se elaborará sin perjuicio del derecho contenido en el Artículo 28 de esta Constitución.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 39.-</b> El Plan de Desarrollo Legislativo se elaborará, controlará y coordinará conforme a los procedimientos y plazos que establezca la Ley. El Plan de Desarrollo Legislativo, se elaborará sin perjuicio del derecho contenido en el Artículo 28 de esta Constitución.</p>	<p><b>ARTÍCULO 39.-</b> El Congreso del Estado contará con sistemas y mecanismos de evaluación de la función legislativa.                  La evaluación de la función legislativa contará con criterios de medición de la eficacia e impacto de los procesos de formación de leyes y decretos, dictaminación de cuentas públicas, gestión en auxilio a sus representados y desarrollo institucional del Poder Legislativo.                  La Ley determinará las bases, instancias, mecanismos de participación ciudadana, criterios y procedimientos necesarios para su cumplimiento.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA</b>  <b>ARTÍCULO 55.- ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA</b>  <b>ARTÍCULO 55.- ...</b></p>

<p>...</p> <p>El Tribunal estará integrado por tres Magistrados numerarios y dos Supernumerarios quienes serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un sólo periodo de seis años. Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión instituida por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el titular del órgano señalado en la Ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.</p> <p>La vigilancia, administración y disciplina del Tribunal estará a cargo del órgano que señale la Ley. El Tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.</p> <p>El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley.</p> <p>El Pleno del Tribunal elaborará su proyecto de presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero sí por el Congreso del Estado. El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado</p>	<p>...</p> <p>El Tribunal <b>funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas</b>, por un Magistrado. Los Magistrados serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un sólo periodo de seis años, <b>en ningún caso, un Magistrado, sea cual fuere su adscripción, podrá desempeñar sus funciones por un periodo mayor de doce años. Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión facultada por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el titular del órgano señalado en la Ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. El proceso de evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a las etapas y criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley. En tratándose de renunciias, ausencias definitivas y remociones de los Magistrados, el Congreso deberá emitir la convocatoria respectiva, para que dicha vacante sea cubierta dentro de un plazo no mayor de sesenta días.</b></p> <p>La vigilancia, administración y disciplina del Tribunal estará a cargo del órgano que señale la Ley. El Tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.</p> <p>El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley; <b>dicho encargo será rotativo entre los Magistrados que integran el pleno y tendrá una duración de dos años, sin posibilidad de reelección inmediata.</b></p> <p>El Pleno del Tribunal elaborará su proyecto de presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero sí por el Congreso del Estado. El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado</p>
--	---



<p>para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.                  La Ley desarrollará en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p>	<p>para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.                  La Ley desarrollará en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO                  CAPÍTULO ÚNICO                  DE LAS RESPONSABILIDADES                  DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 91.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO                  CAPÍTULO ÚNICO                  DE LAS RESPONSABILIDADES                  DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 91.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, <b>a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía</b>, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.                  ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 93.-</b> Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.                  Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.                  Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado, a través de una comisión de su seno instruirá, el procedimiento respectivo que concluirá en proposiciones concretas sobre la responsabilidad del inculpado previa audiencia de éste.</p>	<p><b>ARTÍCULO 93.-</b> En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:  <b>A. Del Juicio Político.-</b> Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Jueces, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.                  En el caso de los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, que hayan sido ratificados por el Congreso conforme a las disposiciones de esta Constitución, además del Juicio Político, se les podrá remover de su cargo por medio de la Moción de Censura.</p>

El Congreso del Estado concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se erigirá en Jurado de Sentencia una vez practicadas las diligencias correspondientes con audiencias del acusado, emitirá el fallo correspondiente tomado por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados. En ese caso no votarán quienes hayan integrado la Comisión Instructora. Las resoluciones que emita el Congreso del Estado, serán en ejercicio pleno de su soberanía, y por lo tanto, resolverá en forma libre y discrecional. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

Las sanciones en el Juicio Político consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un período de seis meses hasta veinte años.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado, a través de una comisión instruirá el procedimiento respectivo que concluirá en proposiciones concretas sobre la responsabilidad del inculcado previa audiencia de éste.

El Congreso del Estado concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se erigirá en Jurado de Sentencia una vez practicadas las diligencias correspondientes con audiencias del acusado, emitirá el fallo correspondiente tomado por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados. En ese caso no votarán quienes hayan integrado la Comisión Instructora.

Las resoluciones que emita el Congreso del Estado, serán en ejercicio pleno de su soberanía, y por lo tanto, resolverá en forma libre y discrecional. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

B. De la Moción de Censura.- A petición de por lo menos una tercera parte de los miembros del Congreso, se podrá proponer una Moción de Censura en contra de los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, que hayan sido ratificados por el Congreso.

Para aprobar la Moción de Censura se requerirá la mayoría de votos de los miembros presentes en caso de que el efecto sea el apercibimiento del funcionario. Cuando el efecto sea la remoción del cargo se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

La Moción de Censura podrá proceder exclusivamente contra los funcionarios ratificados por el Congreso del Estado, que refieren los artículos 27 y 49 de esta Constitución.

La Moción de Censura será discutida en una sola sesión, el servidor público sujeto al procedimiento tendrá derecho a ser oído durante dicho debate.

La votación no podrá llevarse a cabo en la misma sesión, sino con posterioridad a los siguientes siete días hábiles, en caso de no realizarse en este plazo, se tendrá por desechada y no podrá presentarse una nueva moción de censura dirigida al mismo funcionario, dentro de un año después.

Las decisiones que determine en esta materia el Congreso del Estado



<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso declarará por mayoría calificada de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="color: red;"><b>son definitivas e inatacables.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 94.-</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado <b>o Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California</b>, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso declarará por mayoría calificada de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 97.-</b> Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Los Servidores Públicos Titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que será equitativa y congruente con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, determinada en su monto total en el Presupuesto Anual de Egresos y dada a conocer en forma pública con la situación patrimonial de dichos titulares”.</p>	<p><b>ARTÍCULO 97.-</b> Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Los Servidores Públicos adscritos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, <b>así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público</b>, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.</p> <p style="color: red;">Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p style="color: red;">I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban los servidores públicos, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que</p>

	<p>guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p><b>II.-</b> Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;</p> <p><b>III.-</b> Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Gobernador del Estado;</p> <p><b>IV.-</b> Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;</p> <p><b>V.-</b> No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;</p> <p><b>VI.-</b> Las remuneraciones que perciban los servidores públicos, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y</p> <p><b>VII.-</b> El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 98.- ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 98.- ...</b>                  El Estado y los Municipios fomentarán el acceso universal de toda persona a la conectividad de redes digitales dentro de los bienes del dominio público que a cada ámbito correspondan, desarrollando las acciones que sean necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.</p>
<p><b>ARTÍCULO 100.- ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 100.- ...</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Respecto a los bienes muebles del Estado deben implementarse y ejercerse estrictos sistemas de control para garantizar su uso racional y esmerada conservación, así como para operar las bajas, venta, permuta o donación de los mismos, cuando por su estado físico o cualidades técnicas ya no sean útiles o funcionales. Así también, cuando se hubieren extraviado, robado, accidentado o destruido, deberá darse debido cumplimiento a las disposiciones legales que resulten aplicables.</p> <p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, implementarán de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece la ley reglamentaria en materia de Mejora Regulatoria, a fin de impulsar la competitividad y promover el desarrollo económico del Estado de Baja California.</b></p> <p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del <b>orden</b> de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, <b>o la promoción de partido político alguno.</b></p> <p><b>El gasto en la propaganda de comunicación social se regirá por los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Asimismo, se buscará que la propaganda que se utilice no dañe el medio ambiente.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> El Ejecutivo creará el sistema penitenciario del Estado, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueren necesarias, organizando en unas y otras, un sistema de trabajo como medio de regeneración de los delincuentes. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión aún cuando se hallen fuera del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> El Ejecutivo creará el sistema penitenciario del Estado, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueren necesarias, organizado en unas y otras, <b>sobre la base del respeto de los derechos humanos, un sistema de trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley.</b></p> <p>El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión aun cuando se hallen fuera del Estado.</p> <p><b>Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 107.-</b> Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo o empleo del Estado, sin prestar previamente la protesta de Ley, la</p>	<p><b>ARTICULO 107.-</b> <b>En los procesos de nombramiento, designación o elección de los cargos públicos que a continuación se señalan, los</b></p>

<p>cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse.</p>	<p>aspirantes deberán de comparecer en audiencia pública ante los órganos competentes.</p> <p><b>I.-</b> Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p><b>II.-</b> Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo 64 de esta Constitución.</p> <p><b>III.-</b> Jueces del Poder Judicial del Estado.</p> <p><b>IV.-</b> Titulares de la Procuraduría de los Derechos Humanos y protección Ciudadana; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Órgano de Fiscalización Superior.</p> <p>Tratándose de los Consejeros de la Judicatura señalados en la fracción IV del artículo 64 de esta Constitución y de los servidores públicos señalados en las fracciones I y IV de este artículo, la audiencia pública deberá efectuarse por la Comisión del Congreso del Estado encargada de realizar los dictámenes para el nombramiento, designación o elección de los citados cargos. Por su parte, el Consejo de la Judicatura dentro de los procedimientos de elaboración de las listas de aspirantes a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Jueces del Poder Judicial del Estado a las que hacen mención los artículos 58 párrafo cuarto y 63 fracción IV de esta Constitución, estará obligado a efectuar audiencias públicas. Igual obligación corresponderá al Tribunal Superior de Justicia del Estado para el nombramiento de los Jueces y Consejeros de la Judicatura que se señalan en las fracciones II y III del artículo 64 de esta Constitución.</p> <p>Durante las audiencias públicas señaladas en el párrafo anterior, los aspirantes realizarán una breve exposición sobre el cargo a ocupar, sus méritos profesionales y las acciones a desarrollar en el caso de ser nombrados, designados o electos. Dentro de la audiencia, los integrantes de los órganos competentes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.</p> <p>Todos los ciudadanos y medios de comunicación podrán asistir a las audiencias señaladas en este artículo, pero no a participar en la deliberación que realicen los órganos competentes. Las audiencias deberán realizarse en espacios que permitan la asistencia de una cantidad importante de ciudadanos y además deberán ser transmitidas por las páginas de internet del Congreso y del Poder Judicial del Estado, según corresponda.</p>
<p><b>ARTÍCULO 108.-</b> Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus</p>	<p><b>ARTÍCULO 108.-</b> Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo o empleo del Estado, sin prestar previamente la protesta de Ley, la</p>

<p>funciones el tiempo que les faltare para cumplir el período correspondiente.</p>	<p>cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse.  <span style="color: red;">Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir el período correspondiente.</span></p>
---	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Es finalidad del Estado promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad. Fomentar la conciencia de la solidaridad Estatal, Nacional e Internacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Es finalidad del Estado promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad. Fomentar la conciencia de la solidaridad Estatal, Nacional e Internacional, <span style="color: red;">se reconoce en esta Constitución, la participación ciudadana como derecho humano.</span></p>
<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca y opere con participación social el sistema estatal de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación del Plan y los Programas de Desarrollo en el Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> ...                  ...  <span style="color: red;">El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural sustentable integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo estatal y municipal, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación, asistencia técnica y todas las acciones necesarias para el logro de este objeto. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, así como la coordinación interinstitucional considerándolas de interés público.</span>                  ...                  ...                  ...                  ...                  La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca y opere con participación social el sistema estatal de planeación democrática. <span style="color: red;">Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al Plan y los Programas de Desarrollo.</span></p>

	<p>Habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal. La política pública de mejora regulatoria del Estado es obligatoria en términos de la ley de la materia para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia. La Ley regulará el sistema Estatal de Mejora regulatoria que garantice beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad, así como los instrumentos necesarios para que las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos del ámbito estatal y municipal se sujetará a dichos principios. La Ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria en los términos que establezca la ley.</p>
	<p><b>ARTICULO 7o BIS.-</b> El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México. Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta constitución y Leyes de la materia. El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur.</p>

	<p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en los términos del artículo segundo constitucional.</p> <p>Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del artículo segundo constitucional y la ley de la materia.</p> <p>Para el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, el Gobierno del Estado establecerá una Unidad Administrativa competente que atienda los Asuntos Indígenas y los Ayuntamientos del Estado crearán Comisiones o Direcciones Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las comunidades y grupos indígenas. Por tanto en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.- ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p> <p>Las Leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.- ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p> <p>Toda persona tiene el derecho al uso y disfrute de los espacios públicos destinados para áreas verdes, deporte, esparcimiento y recreación, así como para la realización de eventos cívicos y culturales. Los habitantes de las comunidades donde se ubiquen tienen derecho a ser informados y que se les consulte sobre las decisiones estatales y municipales que pretendan modificar su uso, enajenarlos, usufructuarlos o cualquier forma de trasmisión de la propiedad que altere la naturaleza de su objeto. La consulta pública se realizara en los términos de la ley de la materia y su resultado será vinculatorio para la autoridad.</p> <p>Las Leyes locales organizarán el patrimonio familiar determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.</p>



<p><b>ARTÍCULO 13.- ...</b> ... ... ... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p> <p>... ... A.- ... B) <i>Toda persona tiene derecho a la información pública, el cual será garantizado por el Estado en los términos de la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley respectiva.</i> Para el ejercicio de este derecho se regirá por los siguientes principios y bases: El acceso a la información pública de las entidades gubernamentales y aquellas consideradas como de interés público en los términos de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Baja California Sur, solo podrá ser reservada de manera temporal, en los términos que fije la ley, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. I. Las personas físicas o jurídicas de derecho privado que reciban, usen, administren y ejerzan recursos públicos, están obligados a proporcionar la información relativa a éstos. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, en sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la ley. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante un órgano especializado, imparcial y autónomo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.- ...</b> ... ... ... Todos los habitantes del Estado tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. <b>El Estado garantizará el respeto a este derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Baja California Sur. Los habitantes del Estado tienen derecho a conocer y tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y de los recursos naturales de la entidad, así como a participar su protección y en las actividades designadas a su conservación y mejoramiento.</b> El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p> <p>... ... A.- ... B.- <b>Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública, así como al acceso, rectificación, cancelación u oposición y protección de sus datos personales, el cual será garantizado por el Estado en los términos de la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley respectiva. Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:</b> I. <b>Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad pública en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</b> <b>Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinara los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</b> <b>Se presumirá que la información debe existir si se refiere a las</b></p>
--	---



<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, en términos de la ley, y publicaran a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.</p> <p>II. El ejercicio del derecho de acceso a la información, de acceso a datos personales, así como la rectificación, cancelación y oposición de estos, serán gratuitos, sin embargo, la reproducción de la información en elementos físicos o técnicos, tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, sin que lo anterior implique lucro a favor de la autoridad generadora de la información.</p> <p>III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales, la rectificación, cancelación y oposición de éstos, en los términos que las leyes dispongan.</p> <p>V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se sustanciarán ante el organismo garante de la transparencia en el Estado, cuyo funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Las resoluciones que emita el organismo garante podrán ser combatidas por los particulares en los términos que establezca la ley.</p> <p>VI. Los sujetos obligados deberán organizar el uso de la información pública y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información relativa completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>VIII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, será sancionada</p>
---	---

	<p>en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se denominará Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, el cual gozará de plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia y el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos establecido en las Leyes.</p> <p>El organismo autónomo previsto en el párrafo anterior, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública que emita el Congreso del Estado, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Para dar cumplimiento a la transparencia, el organismo garante y los sujetos obligados deberán contar con un área de informática, misma que estará determinada en la Ley.</p> <p>El Organismo Garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Autoridad Municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. También podrá interponer las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p>Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnar las resoluciones del órgano garante ante las autoridades jurisdiccionales que dispongan las leyes.</p> <p>La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.</p>
--	---

	<p>Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>El organismo garante se integrará por tres comisionados, garantizando la equidad de género. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, a propuesta de las fracciones parlamentarias realizará una amplia consulta a la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p> <p>Para la elección del Comisionado que deba cubrir la vacante, se integrará de una terna compuesta por dos propuestas de la sociedad y una de las fracciones parlamentarias, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p> <p>Una vez electo, se le tomará la protesta ante el Pleno del Congreso, y se mandará publicar el decreto correspondiente.</p> <p>El Gobernador del Estado podrá objetar el comisionado electo en uso de su facultad de veto prevista en la Constitución, en estos casos el Congreso del Estado, procederá de nueva cuenta a realizar el procedimiento de elección.</p> <p>El cargo de Comisionado comenzará a correr a partir del día siguiente de la publicación del Decreto correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Los Comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>El Comisionado presidente será electo entre los comisionados por un periodo de dos años, y podrá ser reelegido para el periodo inmediato; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado de Baja California Sur, en la fecha y en los términos que disponga la ley.</p> <p>Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones públicas como privadas ya sean docentes, científicas o de beneficencia, los cuales podrá desempeñar fuera de su horario de trabajo y solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Noveno de esta Constitución y podrán ser sujetos a Juicio Político.</p> <p>El Congreso del Estado resolverá sobre las renunciaciones que presenten los Comisionados. En esos casos, así como en los de fallecimiento, ausencia, remoción, inhabilitación o cualquier otra circunstancia que le impida a un Comisionado concluir su encargo, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya, conforme a lo establecido en los</p>
--	---

	<p>párrafos precedentes, únicamente para concluir el período respectivo. Para ser Comisionado del organismo garante, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y residente en el Estado, por lo menos cinco años antes al día de su elección;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, título profesional, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y tres años de experiencia en el ejercicio profesional;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los cinco años anteriores al día de su elección;</p> <p>VI. No haber contendido para un cargo de elección popular o ejercido alguno, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>VII. No haber sido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Juez del Fuero Común, Secretario y Subsecretario del Despacho, Procurador y Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia, Contralor, Auditor Superior del Estado, Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Oficial Mayor del Congreso del Estado, Secretario General, Tesorero General, Oficial Mayor o Contralor de alguno de los Ayuntamientos de la Entidad, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; y</p> <p>VIII. No haber fungido como ministro de algún culto religioso cinco años antes al de su designación.</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas al Congreso del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 20.- ...</b>                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.- ...</b>                  ...                  ...                  ...</p>

<p>...</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado de Baja California Sur y sus Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de las leyes reglamentarias. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>La seguridad pública es un función a cargo de la federación, el estado de Baja California Sur y sus municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de las leyes reglamentarias. <b>En esta Constitución se reconoce la participación ciudadana como derecho humano, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.</b> La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Son prerrogativas del ciudadano Sudcaliforniano:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.</p> <p>III a VII ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:</p> <p>I ...</p> <p>II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. <b>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</b></p> <p>III a VII ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Son deberes del ciudadano Sudcaliforniano:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV.- Votar en las elecciones.</p> <p>V y VI...</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Son deberes de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:</p> <p>I a III ...</p> <p>IV.- Votar en las elecciones, <b>consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum;</b></p> <p>V y VI ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 36.-</b> La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. La Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en los procesos</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 36.-</b> La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los</p>

electorales. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos nacionales y estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, las reglas para las precampañas y las campañas electorales, así como los límites a las erogaciones para tales efectos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

Para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal, es necesario que además de los requisitos que la ley señale cuente con más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente en la última elección como afiliados, cuando menos en tres de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2.5% del total del padrón electoral.

Un partido político estatal perderá a su registro por no haber obtenido cuando menos el 2.5% de la votación total estatal en algunas de las

partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; **así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos; sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

**La Ley de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos. Fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

Un partido político estatal perderá su registro por no haber obtenido al menos, **el tres por ciento** del total de la votación válida emitida en

<p><u>elecciones para Gobernador del Estado o Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado ya sea que haya participado solo o coaligado de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, además de las otras causas de pérdida del registro que la ley señale.</u> <u>La negativa del registro como candidato o la cancelación del mismo, serán una de las sanciones que se aplicarán a los precandidatos que rebasen los topes de precampañas que establezca el Instituto Estatal Electoral. En el caso de las campañas electorales cuando se sobrepasen los topes de gastos establecidos será una de las causales de nulidad de elección del candidato que corresponda.</u></p> <p>II. La Ley garantizará que en los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los recursos para llevar a cabo sus actividades político electorales.</p> <p>Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados fuera del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>III.- La Ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, de sus precampañas y campañas político electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo establecerá la duración de dichas precampañas y campañas electorales.</u> El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su</p>	<p>cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador del Estado o Diputados de Mayoría Relativa.</p> <p>II.- La ley garantizará que en los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos cuenten de manera equitativa <b>con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</b></p> <p>Los partidos políticos <b>y los candidatos</b> en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados o adquiridos fuera del Estado.</p> <p><b>Para fines electorales locales, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo establecido en el apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución General.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III.- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, mismas que se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y</p>
--	---



<p>registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, mismas que se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y conforme a lo prescrito en la Ley.</p> <p>La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos y campañas electorales. Asimismo establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes cuyo monto total no excederá anualmente, por cada partido político, del diez por ciento del tope de gastos establecido para la última elección de gobernador.</p> <p>La ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.</p> <p>Igualmente fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y el uso de todos los recursos con que cuenten, y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, está facultada para solicitar la intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de obtener información bancaria, fiduciaria o fiscal relacionada con las finanzas de los Partidos Políticos.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.</p> <p>IV.- La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que disponga la Ley.</p> <p>En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios</p>	<p>conforme a lo prescrito en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos y campañas electorales. Asimismo establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; <b>ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</b></p> <p>La ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.</p> <p><b>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso B) del párrafo segundo del Apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución General y con fundamento en el último párrafo del apartado B de la fracción V del artículo 41 del mismo ordenamiento, el Instituto Estatal Electoral, podrá llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, conforme a la delegación respectiva que en su caso haga el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b></p> <p>IV.- La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un <b>Organismo Público Local en Materia Electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia, así como responsable de los procedimientos de referéndum y el plebiscito.</b> En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por</p>
--	---



rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se conformará por un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones; un representante de cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado y un Secretario General que se designará a propuesta del Consejero Presidente con la aprobación de la mayoría de los Consejeros Electorales. Los Comités Distritales y Municipales Electorales formarán parte de su estructura orgánica. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, serán electos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de entre los propuestos por las fracciones parlamentarias del propio Congreso del Estado. Conforme al mismo procedimiento, se designarán un consejero presidente y cuatro consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su encargo 6 años.

La Ley señalará los requisitos que deben reunir el consejero Presidente y los consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y determinarán las reglas y procedimientos correspondientes a su elección.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación electoral y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados locales y Ayuntamientos, cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur en cada uno de los distritos Electorales uninominales, así como la regulación de la observancia electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Lo relativo al catálogo general de electores, padrón electoral, Listado nominal y credencial para votar con fotografía, se sujetará a los convenios que celebre el Instituto Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral, preparar, desarrollar y vigilar los procesos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios. Las

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se conformará por un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones **y un Secretario Ejecutivo. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y solo funcionaran durante el desarrollo del proceso electoral.** Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

**El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo las facultades, atribuciones y obligaciones que establece el inciso a) del apartado B de la fracción V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los relativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;**

sesiones de todos los órganos electorales de dirección serán públicos en los términos que señale la Ley.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá invitar, durante del proceso electoral, al Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado, a las sesiones de dicho Instituto, a las cuales acudirá con voz pero sin voto, conforme a lo convenido con el Instituto Federal Electoral.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucional o legal no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado.

VI.- La Ley correspondiente tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnaciones constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado;

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VI.- La ley correspondiente tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

VII.- La ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas independientes a cargos de elección popular;

VIII.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con una Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos electorales; y

	<p>IX.- La Ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas comunes.</p>
	<p><b>ARTICULO 36 BIS.-</b> El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. El Tribunal Estatal Electoral no formará parte del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes en la materia.</p> <p>Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>Todas las sesiones del Tribunal Estatal Electoral serán públicas.</p> <p>Para ser magistrados electorales se requieren cubrir los requisitos señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley de la materia.</p> <p>Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.</p> <p>La ley relativa establecerá el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.</p>

	<p style="color: red;">La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II</b>  <b>DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 41.-</b> El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a las siguientes reglas:</p> <p><u>I.- La base para realizar la demarcación territorial de los dieciséis Distritos Electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de Distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución el factor geográfico y socioeconómico.</u></p> <p>II.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>a).- Se constituirá una sola circunscripción plurinomial que comprenderá todo el Estado.</p> <p>b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales.</p> <p>c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados, de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para diputados de Mayoría Relativa, y siempre que no hayan</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION II</b>  <b>DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTICULO 41.-</b> El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:</p> <p>I.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>a).- Se constituirá una sola circunscripción plurinomial que comprenderá todo el Estado;</p> <p>b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales; y</p> <p>c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para diputados de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley.</p> <p style="color: red;">La asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.</p> <p>II.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, <span style="color: red;">en los términos de las fórmulas y reglas establecidas en esta Constitución y en la Ley de la Materia.</span></p>

<p>logrado mas de cinco diputaciones de mayoría relativa, en los términos que establezca la ley.</p> <p>III.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, en los términos siguientes:</p> <p>a).- En primer término, asignará una diputación a todo aquel partido o coalición que tenga derecho a ello y no haya obtenido constancia de mayoría en ningún distrito electoral, conforme lo disponga la Ley de la materia.</p> <p>b).- Si después de hechas las asignaciones que se señalan en el inciso anterior aún quedaran diputaciones por distribuir, éstas se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones que hayan logrado hasta cinco diputaciones de mayoría relativa, sin que en ningún caso logren más de seis diputaciones por ambos principios.</p> <p>c).- No podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.</p> <p>Derogado.</p>	<p>III.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal valida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal valida emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.</p> <p>Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.</p>
<p><b>ARTÍCULO 45.-</b> No podrá ser Diputado:  <b>I y II ...</b>  <b>III.-</b> Los presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección.  <b>IV.-</b> Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección.  <b>V y VI ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 45.-</b> No podrá ser Diputado:  <b>I y II ...</b>  <b>III.- Se deroga.</b>    <b>IV.- Se deroga.</b>    <b>V y VI ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados Proprietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de Suplentes.</p>	<p><b>ARTICULO 46.-</b> Los Diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>La ley establecerá las reglas y condiciones que se observaran para hacer efectivo este principio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 55.-</b> En la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de cada año de ejercicio Constitucional del Congreso del Estado, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, en el que exponga el estado que guarda la Administración Pública del Estado.</p>	<p><b>ARTICULO 55.-</b> Durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de cada año de ejercicio Constitucional del Congreso del Estado, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, en el que exponga el estado que guarda la Administración Pública del Estado; <b>sin exceder del 15 de noviembre del año que corresponda. En el</b></p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>último año de ejercicio constitucional del Gobernador enviará el informe antes del 10 de septiembre.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 57.-</b> La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:</p> <p><b>I a IV ...</b></p> <p><b>V.-</b> Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas, así como por conducto del Diputado de su distrito.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS</b></p> <p><b>ARTICULO 57.-</b> La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:</p> <p><b>I a IV ...</b></p> <p><b>V.-</b> Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.13% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas.</p> <p><b>VI.-</b> Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado tiene derecho de presentar dos iniciativas para trámite preferente, o bien señalar con tal carácter hasta dos que se hubieren presentado en periodos anteriores y se encuentren pendientes de dictamen. Lo anterior en los términos que prescriba la legislación de la materia.</p> <p>El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente en un plazo no mayor a treinta días naturales. No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 64.-</b> Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p><b>I a VI. ...</b></p> <p><b>VII.-</b> Elegir a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p><b>VIII a XX...</b></p> <p><b>XXI.-</b> Resolver respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver respecto a la reelección o no reelección de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTICULO 64.-</b> Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p><b>I a VI ...</b></p> <p><b>VII.-</b> Elegir al Contralor General del Instituto Estatal Electoral; y en caso de presentarse alguna vacante temporal de algún Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, elegir al Magistrado que cubra dicha vacante con base en el procedimiento establecido en la Ley de la materia.</p> <p><b>VIII a XX...</b></p> <p><b>XXI.-</b> Resolver respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver respecto a la reelección o no reelección de los mismos. Así como la remoción de los Consejeros de la Judicatura.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Así mismo deberá elegir al Representante del Congreso como</p>

miembro del Consejo de la Judicatura de la terna propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en base a una propuesta que presente cada una de las Fracciones Parlamentarias.

Resultará electo de la terna quien en votación secreta, por cédula, reúna el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, debiendo tomar protesta ante el mismo Pleno del Congreso.

De no reunirse la votación requerida se presentará una nueva terna dentro de un plazo máximo de diez días naturales requiriéndose la misma votación del párrafo anterior.

En caso de que la segunda terna propuesta no alcance la votación requerida, se presentará una tercera terna durante los diez días siguientes, donde se elegirá el integrante representante del Congreso para el Consejo de la Judicatura por la mayoría de los integrantes presentes del Congreso.

Una vez concluido el procedimiento se le tomará protesta y se enviará al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**XXII a XLV....**

**XLVI.-** Ratificar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que concurran a la sesión, en un plazo de cinco días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Procurador General de Justicia y del Contralor General. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso del estado podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente;

Previamente a la ratificación o no ratificación por este Congreso del Estado, la persona nombrada por el Gobernador del Estado para ocupar el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, deberá de comparecer ante el Pleno del Poder Legislativo.

**XLVII. ...**

**XLVIII.-** Elegir al Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como a los Comisionados del organismo garante denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, y a los miembros del Consejo Consultivo de dicho organismo, con arreglo en esta Constitución y de conformidad al



<p><b>XXII a XLV....</b>  <b>XLVI.-</b> Ratificar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que concurran a la sesión, en un plazo de cinco días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Procurador General de Justicia y del Contralor General. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.  El Congreso del estado podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente;  <b>XLVII ...</b>  <b>XLVIII.-</b> Elegir al Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como a los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los procedimientos establecidos para ello en las leyes respectivas.  <b>XLIX ...</b></p>	<p>procedimiento indicado para ello en las leyes respectivas, según sea el caso;  <b>XLIX. ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN VI  DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 65. ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION VI  DE LA DIPUTACION PERMANENTE</b></p> <p><b>ARTICULO 65. ...</b>  Asimismo, se elegirán cinco suplentes, los cuales cubrirán las ausencias de los propietarios, conforme sean requeridos en el orden en que fueron electos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> Son facultades de la Diputación Permanente:  <b>I a IV ...</b>  <b>V.-</b> Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el periodo de receso, las iniciativas de ley o de decreto, así como los acuerdos económicos que le dirijan, turnándolas para dictamen a la comisión o comisiones correspondientes, a fin de que se despachen en términos de ley.  <b>VI a X...</b></p>	<p><b>ARTICULO 66.-</b> Son facultades de la Diputación Permanente:  <b>I a IV ...</b>  <b>V.-</b> Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto, así como las <b>proposiciones con punto de acuerdo y de Reglamentos del Poder Legislativo</b> que le dirijan, turnándolas para dictamen a la comisión o comisiones correspondientes, a fin de que se despachen en términos de ley.  <b>VI a X...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 69.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:  <b>I y II ...</b>  <b>III.-</b> No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.  <b>IV.-</b> No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.</p>	<p><b>ARTICULO 69.-</b> Para ser Gobernador del Estado se requiere:  <b>I y II ...</b>  <b>III.- Se deroga.</b>  <b>IV.- Se deroga.</b></p>



<p>V.- No ser funcionario o empleado federal, noventa días anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>VI.- No ser Secretario del despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local, Presidente Municipal y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal o municipal, noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección; y</p> <p>VII...</p>	<p>V.- Se deroga.</p> <p>VI.- Se deroga.</p> <p>VII...</p>
<p><b>ARTÍCULO 74.-</b> En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Si la ausencia no excede de treinta días, será suplido por el Secretario General de Gobierno, dándose aviso al Congreso del Estado; y</p> <p>II.- Si la falta temporal excede de treinta días, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, designarán un Gobernador interino o provisional, en los términos de esta Constitución.</p>	<p><b>ARTICULO 74.-</b> En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, atendiendo la naturaleza de cada caso, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Si la ausencia no excede de treinta días, será suplido por el Secretario General de Gobierno, dándose aviso al Congreso del Estado; y</p> <p>II.- Si la falta temporal excede de treinta días, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, designarán un Gobernador interino o provisional, en los términos de esta Constitución.</p> <p>Para los efectos de la fracción I del presente artículo, no se computará como ausencia la salida del territorio estatal del Gobernador para realizar actos relacionados con sus derechos personales, de gestión o representación del gobierno.</p>
<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO 78.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Por ningún motivo podrán ser Gobernador:</p> <p>I.- Los Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Diputados Locales, los Presidentes Municipales, funcionarios federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.</p> <p>II.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección; y</p> <p>III.- Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION II</b></p>

<p align="center"><b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</b></p>	<p align="center"><b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 79.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I a XI ...</b>  <b>XII.-</b> Coordinar los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y dar órdenes a la Policía Preventiva Municipal en los casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;</p> <p><b>XIII a XXI ...</b>  <b>XXII.-</b> Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>XXIII a XXVIII...</b>  <b>XXIX.-</b> Celebrar convenios con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los Ayuntamientos así lo soliciten, satisfaciendo las formalidades exigidas por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen.</p> <p><b>XXX a XLVII ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 79.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I a XI ...</b>  <b>XII.-</b> Salvaguardar la seguridad ciudadana, la conservación del orden y la paz pública, así como coordinar los cuerpos de seguridad pública del Estado y dar órdenes a la policía preventiva municipal en los casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.  <b>XII Bis.-</b> Coordinarse con la Federación, otras Entidades Federativas y los Municipios en materia de seguridad, según lo dispuesto en el Marco Legal correspondiente.  <b>XIII a XXI ...</b>  <b>XXII.-</b> Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones y concurrir a la integración del Consejo de la Judicatura, nombrando a uno de sus miembros, el cual deberá reunir los requisitos conforme a las bases que señala esta Constitución y rendir protesta ante el Ejecutivo Estatal.  <b>XXIII a XXVIII...</b>  <b>XXIX.-</b> Celebrar convenios con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los Ayuntamientos así lo soliciten, satisfaciendo las formalidades exigidas por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen.  <b>XXIX Bis.-</b> Ejercer a través de las Dependencias del Ejecutivo, las atribuciones que señalan el Código Civil, el de Comercio y demás Leyes y Reglamentos en materia de registro civil, registro público de la propiedad y del comercio y de control vehicular.  <b>XXX a XLVII ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 84.-</b> Para ser Procurador General de Justicia del Estado, se requiere:  <b>I a VIII ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 84.-</b> Para ser Procurador General de Justicia del Estado, se requiere:  <b>I a VIII ...</b>  <b>IX.-</b> Previamente a su ratificación o no ratificación por el Congreso del Estado, presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza que se determinen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>
<p><b>ARTÍCULO 85.- A. ...</b>  <b>I y II ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 85.- A. ...</b>  <b>I y II ...</b></p>

<p>III.- Defender los intereses del Estado ante los Tribunales, excepto en lo relativo a la Hacienda Pública.</p> <p>B. ...</p>	<p>III.- Defender los intereses del Estado ante los Tribunales, excepto en lo relativo a la Hacienda Pública.</p> <p><b>Es facultad del Procurador General de Justicia del Estado proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, los criterios de política criminal necesarios para el mejoramiento de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia en el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.</b></p> <p>B. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 87.-</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Estatal Electoral y Jueces del fuero común, en los términos de esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III DEL PODER JUDICIAL</b></p> <p><b>ARTICULO 87.-</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común, en los términos de esta Constitución.</p> <p><b>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y conforme a las bases que señala esta Constitución.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p><b>ARTICULO 94.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable <b>conforme a la ley</b>, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 97.-</b> Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p><b>I a IV ...</b></p> <p><b>V.-</b> Discutir modificar y aprobar en su caso, y ejercer de manera autónoma el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que a través del Ejecutivo se someterá a la aprobación del Congreso del Estado.</p> <p><b>VI.-</b> Acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario.</p> <p><b>VII a XIII...</b></p> <p><b>XIV.-</b> Las demás que le confiera esta Constitución y las Leyes.</p>	<p><b>ARTICULO 97.-</b> Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p><b>I a IV ...</b></p> <p><b>V.-</b> Discutir, modificar y aprobar en su caso y ejercer de manera autónoma el presupuesto de egresos del Tribunal, que para el ejercicio anual proponga su Presidente, <b>el que se integrara al Presupuesto del Poder Judicial para que</b> a través del Ejecutivo se someta a la aprobación del Congreso del Estado.</p> <p><b>VI.- Solicitar al Consejo de la Judicatura</b>, el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario.</p> <p><b>VII a XIII...</b></p> <p><b>XIV.- Designar, en votación secreta por la mayoría de sus integrantes al Magistrado y Juez de Primera Instancia que, conforme al numeral 100 de ésta Constitución, será miembro del Consejo de la Judicatura;</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 98.-</b> La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados dependientes de éste y determinará los requisitos para ser Juez.                  La misma Ley normará la integración, organización y funcionamiento de los Jurados.</p>	<p>y  <b>XV.-</b> Las demás que le confiera esta Constitución y las Leyes.  <b>ARTICULO 98.-</b> La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de los Juzgados dependientes de éste y determinará los requisitos para ser Juez.                  La misma Ley normará la integración, organización y funcionamiento de los Jurados.                  Ningún funcionario Judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> El Tribunal Estatal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la Ley, funcionará en pleno y resolverá en una sola instancia, y sus sesiones serán públicas, a excepción de las que determine el propio Tribunal. Los Poderes Legislativo y Judicial garantizarán su debida integración. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Estatal Electoral estará integrado con tres Magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales ejercerán el cargo por seis años y responderán sólo al mandato de la Ley. El Presidente del mismo será elegido de entre sus miembros, para ejercer la función por seis años. Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Si dicha mayoría no se logra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de Magistrados. La Ley señalará las reglas y procedimientos correspondientes.                  Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral no podrán desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado o Regidor de Ayuntamiento durante los próximos dos años siguientes al término de su encargo.                  Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral se deberán cumplir los siguientes requisitos:                  I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con residencia en el Estado por tres años.                  II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 en la fecha de su elección.                  III.- Poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años. Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos</p>	<p><b>ARTICULO 99.-</b> Se deroga.</p>

<p><u>por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello.</u>  <u>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</u>  <u>V.- No haber sido ministro de algún culto religioso; a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de su elección.</u>  <u>VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular cinco años anteriores al de su elección.</u>  <u>VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cinco años anteriores al de su elección.</u>  <u>VIII.- No ocupar cargo alguno en la administración pública estatal o municipal por lo menos dos años del día de la celebración de las elecciones, excepto los relativos en materia electoral o la docencia; y</u>  <u>IX.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y poseer credencial para votar con fotografía.</u></p>	
<p><b>ARTÍCULO 99 BIS.-</b> Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 93 de esta Constitución.          Para el procedimiento de reelección o no de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, se seguirá el procedimiento previsto por el artículo 93 BIS de esta Constitución.</p>	<p><b>ARTICULO 99 BIS.-</b> Se deroga.</p>
<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> Ningún funcionario Judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.</p>	<p><b>ARTICULO 100.-</b> El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica y de gestión, así como para emitir sus resoluciones.          El Consejo de la Judicatura se integra por los siguientes miembros:          I.- El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo;          II.- Un Magistrado, designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para ejercer la Comisión;          III.- Un Juez de Primera Instancia, designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para ejercer la comisión;          IV.- Un Representante Ciudadano electo por el Congreso del Estado, conforme lo establece la presente Constitución, y          V.- Un Representante designado por el Gobernador del Estado,</p>

	<p>conforme lo establece esta Constitución.</p> <p>Los Consejeros rendirán la protesta de ley ante quien los designó, durarán cuatro años en el cargo, serán sustituidos conforme a la Ley y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p> <p>De igual forma, deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, y IV del numeral 91 de esta Constitución, ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, así como por su honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Los Jueces que, por cualquier circunstancia dejen de serlo, no podrán seguir formando parte del Consejo de la Judicatura por lo que el Tribunal deberá designar a quien le sustituya para concluir el plazo por el que fue electo a quien se sustituye. El Juez que sea designado en sustitución podrá ser designado consejero en un periodo que no sea continuo a aquel en que haya cubierto la sustitución.</p> <p>Los Consejeros en ejercicio de su función, deberán proceder con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, los Consejeros solo podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución.</p> <p>El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones y estará facultado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y contará con una Secretaría ejecutiva, cuyo Titular será designado por el Pleno del Consejo a propuesta del Presidente; cargo que recaerá en la Secretaria del Pleno del Tribunal y ejercerá las atribuciones que le confiere la ley en mención.</p> <p>El Pleno del Tribunal podrá solicitar al Consejo de la Judicatura la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en la Entidad.</p> <p>La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de las atribuciones del Consejo de la Judicatura respecto de los procedimientos por faltas administrativas de los miembros y funcionarios Judiciales del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Tribunal Superior de Justicia únicamente para verificar que hayan sido</p>
--	---

	<p>adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.</p> <p>El Consejo de la Judicatura deberá dar cuenta al Tribunal Superior en los casos que se trate de la remoción de Magistrados con el fin de que se proceda conforme lo dispuesto por el numeral 64 fracción XXI de ésta Constitución.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio proyecto de presupuesto y el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial. Una vez integrados en un solo documento, este será remitido conforme a la ley para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>La administración del Tribunal Superior de Justicia corresponderá a su Presidente.</p>
	<p><b>ARTICULO 138 BIS.-</b> No podrá ser miembro de un ayuntamiento:</p> <p>I.- El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación</p> <p>II.- Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.</p> <p>III.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y</p> <p>IV.- Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.</p>
<p><b>ARTÍCULO 138.-</b> Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>II.- Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.</p> <p>III.- Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para ser Síndico o Regidor, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la</p>	<p><b>ARTICULO 138.-</b> Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>II.- Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.</p> <p>III.- Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para ser</p>



<p>elección.                  IV.- Ser persona de reconocida buena conducta.                  V.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección.                  VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.</p>	<p>Síndico o Regidor, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección.                  IV.- Ser persona de reconocida buena conducta.                  V.- <b>Se deroga.</b>                  VI.- <b>Se deroga.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 141.-</b> Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.</p>	<p><b>ARTICULO 141.-</b> Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, <b>podrán ser reelectos para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b>  <b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO</b>  <b>ARTÍCULO 148.-</b> Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: I a XVII...                  XVIII.- Ejercer las atribuciones que señalan el Código Civil, el de Comercio y demás Leyes y Reglamentos en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio.                  XIX a XXX...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VIII</b>  <b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO</b>  <b>ARTICULO 148.-</b> Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: I a XVII...                  XVIII.- <b>Derogada.</b>                  XIX a XXX...</p>
<p><b>ARTÍCULO 151.-</b> Son facultades y obligaciones del presidente Municipal: I a XI...                  XII.- <u>Nombrar Oficiales del Registro Civil y autorizar a otros empleados o funcionarios municipales técnicamente preparados, a efecto de que desempeñen temporalmente las funciones de aquellos, ya sea cuando por cualquier causa falte el titular o en los lugares en que el interés social requiera, en un momento dado, la prestación de dichos servicios registrales, y personalmente no pueda realizarlos el oficial del Registro Civil de la jurisdicción.</u></p>	<p><b>ARTICULO 151.-</b> Son facultades y obligaciones del presidente Municipal: I a XI...                  XII.- <b>Derogada.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 158.-</b> Podrán ser sujetos a Juicio Político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos</p>	<p><b>ARTICULO 158.-</b> Podrán ser sujetos a Juicio Político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, <b>los integrantes del Consejo de la Judicatura</b>, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y</p>



<p>Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, <b>los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur</b>, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO UNDECÍMO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 166.-</b> La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Las iniciativas que tengan ese objeto, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 57 al 63, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la Legislatura.</p> <p>Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los ciudadanos sudcalifornianos. Estas Iniciativas se sujetarán a los términos establecidos para la expedición de las Leyes en los Artículos 57 al 63, pero requieren de la aprobación de cuando menos, los dos tercios del número total de Diputados que integran la Legislatura.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO UNDECIMO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION</b></p> <p><b>ARTICULO 166.-</b> La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Las iniciativas que tengan ese objeto, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 57 al 63, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la Legislatura.</p> <p><b>Se deroga.</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE CAMPECHE**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS GARANTÍAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6o.-</b> Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para todo individuo que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6o.-</b> Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para <b>toda personas</b> que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su</p>

<p>los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Son prerrogativas del ciudadano campechano:</p> <p>I ...</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante el órgano electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente soliciten su registro y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación local en la materia.</p> <p>La ley de la materia preverá otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, adicionales a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;</p> <p>IV. Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición; y</p> <p>V. <u>Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.</u></p> <p>VI y VII ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> Son prerrogativas del ciudadano campechano:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante el órgano electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente soliciten su registro y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación local en la materia;</p> <p>III. La ley de la materia preverá otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, adicionales a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>IV. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;</p> <p>V. Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición; y</p> <p>VI y VII ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos campechanos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por estar sujeto a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;</p> <p>III. Durante la extinción de una pena corporal;</p> <p>IV. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal;</p> <p>V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y</p> <p>VI. <u>Por vagancia o ebriedad consuetudinarias declaradas en los términos que prevengan las leyes.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos campechanos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. <b>Durante el cumplimiento de la sanción privativa de libertad proveniente de una sentencia condenatoria firme emitida por juez competente;</b></p> <p>III. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y,</p> <p>IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como sanción esa suspensión.</p>
<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>...</p>

<p><b>I a VII ...</b>  <b>VIII.</b> El Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.  <b>IX a XI ...</b></p>	<p><b>I a VII ...</b>  <b>VIII.</b> El Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, <b>de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b>  <b>IX a XI ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 34.-</b> No podrán ser diputados:  <b>I a IV...</b>  <b>V.</b> El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia;  <b>VI y VII ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 34.-</b> No podrán ser diputados:  <b>I a IV. ...</b>  <b>V.</b> El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y <b>el Fiscal General del Estado;</b>  <b>VI y VII ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIII</b>  <b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b>  <b>ARTÍCULO 54.-</b> Son facultades del Congreso:  <b>I a XIX ...</b>  <b>XIX bis.</b> Expedir la ley que asegure el ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información pública y garantice la transparencia en los actos y decisiones de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal; los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial; los organismos públicos autónomos y los Ayuntamientos y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; y que regule la integración de la estructura y el funcionamiento del organismo estatal encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho, de resolver sobre la negativa a las solicitudes de información pública y de proteger los datos personales en poder de aquéllos; organismo estatal que estará investido de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios;  <b>XIX ter a XXIII ...</b>  <b>XXVI</b> Erigirse en Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común;  <b>XXV ...</b>  <b>XXXVII.</b> Expedir las normas de carácter general para celebrar los</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIII</b>  <b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b>  <b>ARTÍCULO 54.-</b> Son facultades del Congreso:  <b>I a XIX ...</b>  <b>XIX bis.</b> <b>Expedir la legislación que asegure y garantice el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en el Estado y sus Municipios; y que regule la integración de la estructura y el funcionamiento del organismo estatal encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho, de resolver sobre la negativa a las solicitudes de información pública y de proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados; así como legislar en materia de organización y administración de archivos, conforme a lo dispuesto en las leyes generales de esas materias;</b>    <b>XIX ter a XXIII ...</b>  <b>XXIV. DEROGADO;</b>    <b>XXV...</b>  <b>XXXVII.</b> Expedir las normas de carácter general para celebrar los</p>

<p>convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que en su caso se celebren respecto a las materias a que se refiere la fracción V de las misma disposición; <b>XXXVIII.</b> Las demás que le asigne esta Constitución, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.</p>	<p>convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que en su caso se celebren respecto a las materias a que se refiere la fracción V de las misma disposición; <b>XXXVIII.</b> Las demás que le asigne esta Constitución, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen. Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitar al presidente municipal, que concurra él u otro integrante del ayuntamiento para responder a los cuestionamientos que se les formulen; <b>XXXI.</b> Expedir la Ley que establezca las bases de coordinación para la organización y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, así como para el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de sus integrantes. <b>XXXII.</b> Legislar en materia municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables; <b>XXXIII.</b> Nombrar un Consejo Municipal cuando debiendo renovarse un Ayuntamiento o Junta Municipal no se hubiese celebrado la elección respectiva en la fecha correspondiente o, habiéndose celebrado, los electos, propietarios y suplentes, no se presentaren oportunamente al ejercicio de sus funciones, o cuando la elección se declare nula o por cualquiera causa se declare la desaparición del Ayuntamiento o Junta Municipal. Dicho Consejo se integrará en la forma que prevenga la respectiva ley orgánica y se encargará provisionalmente del gobierno del Municipio o Sección Municipal hasta en tanto se celebren las elecciones extraordinarias, mismas que deberán efectuarse en un plazo no mayor de sesenta días. En el caso de que la desaparición del Ayuntamiento o Junta Municipal ocurriese después de transcurrido el primer año del período para el cual se le eligió, el Consejo Municipal asumirá el gobierno hasta la conclusión de dicho período; <b>XXXIV.</b> Por acuerdo de las dos terceras partes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; y <b>XXXV. DEROGADO.</b> <b>XXXVI.</b> Aprobar el que uno o más Municipios del Estado previo</p>
--	--

	<p>acuerdo entre sus Ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más Municipios de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;</p> <p>XXXVII. Expedir las normas de carácter general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que en su caso se celebren respecto a las materias a que se refiere la fracción V de las misma disposición;</p> <p>XXXVIII. Las demás que le asigne esta Constitución, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.</p>
<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> La ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Gobernador, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79, con excepción de la edad, que no podrá ser menor de treinta años; y será designado y removido por el Gobernador con ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.</p> <p>Incumbe al Ministerio Público estatal la persecución, ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común; por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.</p>	<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos integrantes serán libremente nombrados y removidos por el Gobernador, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Fiscal General del Estado, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79, con excepción de la edad, que no podrá ser menor de treinta años; y será designado y removido por el titular del Ejecutivo Estatal con ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.</p> <p>El Ministerio Público, como institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos en el territorio del Estado o que surtan sus efectos en el interior, con estricto respeto a los Derechos Humanos que precisan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado. Esta función podrá ejercerla en coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública, quienes actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes generales aplicables;</p> <p>II. El ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales;</p> <p>III. Ordenar detenciones en casos urgentes o de flagrancia, en las condiciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes generales aplicables;</p> <p>IV. Velar por la legalidad como uno de los principios rectores de la convivencia social y promover la pronta, completa e imparcial procuración de justicia;</p> <p>V. Proteger los intereses de los menores, incapaces, ausentes e ignorados, así como los individuales y sociales, en los términos que</p>

	<p>determinen las Leyes; y  <b>VI. Las demás que establezcan las Leyes reglamentarias</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 76.-</b> El Procurador General de Justicia del Estado intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, o entre éste y dichos Municipios. En los negocios en que el Estado fuese parte, así como en los que deban intervenir el Ministerio Público, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 76.-</b> El Fiscal General del Estado intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, o entre éste y dichos Municipios. En los negocios en los que deba intervenir el Ministerio Público, <b>el Fiscal General lo hará por sí o por medio de sus Vicefiscales Generales, Directores, Coordinadores, fiscales o agentes del Ministerio Público.</b> Tanto él como los antecitados servidores públicos serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 85.-</b> Los jueces menores deberán ser ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; gozar de buena reputación y poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello y durarán en su cargo el tiempo que determine la ley. Los jueces menores y sus secretarios quedan comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 83.</p>	<p><b>ARTÍCULO 85.-</b> El Poder Judicial del Estado contará con <b>Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución de Sanciones en materia penal, así como con Jueces de Justicia para Adolescentes, quienes tendrán las facultades y obligaciones que les otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes penales y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial.</b></p> <p><b>Para ocupar el cargo de Jueces Penales o de Justicia para Adolescentes es necesario, además de los requisitos señalados en esta Constitución, no haberse desempeñado como Fiscal General del Estado o Vicefiscal General, Fiscal, Agente del Ministerio Público o Agente de la Policía Ministerial Investigadora, por lo menos 2 años anteriores a la fecha de protesta del cargo.</b></p> <p><b>Los Jueces de Cuantía Menor deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los Jueces de primera instancia. Los Jueces de Cuantía Menor y sus secretarios quedan comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 83 de esta Constitución.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 90.-</b> El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violaciones a la Constitución Federal y del Estado y a las leyes que de ambas emanen, ataque a la libertad electoral, delitos graves del orden común, y manejo indebido de fondos y recursos federales, o estatales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 90- DEROGADO.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> Para proceder penalmente contra los Diputados, Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, y Menores, Secretarios de las Dependencias de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor Superior del Estado, Magistrados de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado, Presidente de la Comisión de Derechos</p>	<p><b>ARTÍCULO 91.- DEROGADO.</b></p>

<p>Humanos del Estado, Comisionado Presidente y demás Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Presidentes, Regidores y Síndicos de HH. Ayuntamientos y Juntas Municipales, y Comisarios Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requerirá que el H. Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. En caso negativo quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, para lo cual quedará interrumpido el término prescriptorio. En caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 92.-</b> Los trámites y formalidades requeridas para emitir la declaración de procedencia serán los que se prevengan en la ley de la materia.  Si la falta contraviniera la Constitución o las leyes federales, o concurrieren uno o varios actos violatorios de ambos fueros, se aplicará en primer lugar lo previsto en las disposiciones federales y a continuación lo establecido por el fuero estatal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 92.- DEROGADO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 93.-</b> Si la declaración fuese absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo, y si es condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición de los Tribunales comunes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 93.- DEROGADO.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> Las declaraciones y resoluciones que el Congreso emita como Jurado de Sentencia o Jurado de Procedencia, son inatacables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 94.- Las resoluciones que el Congreso emita como Jurado de Sentencia, son inatacables.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 95.-</b> Si los servidores públicos a que se refieren los artículos 89 y 90, fuesen acusados por delitos cometidos en el desempeño de algún cargo anterior a aquel en que ejerzan sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de este Capítulo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 95.- DEROGADO.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 99.- ...</b>  La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo de cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.  <u>Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se hace referencia en este Capítulo.</u>  <u>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 99.- ...</b>  El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.  La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones, pero si fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p>



<p><u>actos y omisiones, pero si fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</u></p>	
<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 100.- DEROGADO.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XVIII DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 102.-</b> ...</p> <p><b>I.</b> Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento, cuya elección se efectuará el primer domingo de <b>junio</b> de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible, en los términos que disponga la legislación electoral. No habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado:</p> <p><b>a) al c) ...</b>  <b>II y III ...</b></p> <p><b>IV.</b> Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado, auxiliar del Ayuntamiento, denominado Junta Municipal, cuya elección se efectuará el primer domingo de julio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la legislación electoral, integrado por un Presidente, tres Regidores y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y un Regidor asignado por el sistema de representación proporcional, conforme a las disposiciones de la ley electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de la votación emitida en la Sección Municipal correspondiente; y</p> <p><b>V ...</b>          ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XVIII DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 102.-</b> ...</p> <p><b>I.</b> Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento, cuya elección se efectuará el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos que disponga la legislación electoral. No habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado:</p> <p><b>a) al c) ...</b>  <b>II y III ...</b></p> <p><b>IV.</b> Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado, auxiliar del Ayuntamiento denominada Junta Municipal, cuya elección se efectuará el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, <b>personal e intransferible</b> en los términos que disponga la legislación <b>local</b> de la materia, integrado por Presidente, tres Regidores y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y un Regidor asignado por el sistema de representación proporcional, conforme a las disposiciones de la <b>legislación local de la materia</b>, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación emitida en la Sección Municipal correspondiente; y</p> <p><b>V ...</b>          ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIX DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 108 Bis.-</b> ..</p> <p>...          ...  <b>I ...</b>  <b>II ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIX DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR</b></p> <p><b>Artículo 108 Bis.-</b> ...</p> <p>...          ...  <b>I ...</b>  <b>II ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...</p>



	<p>Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.</p> <p>Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar, para revisar y fiscalizar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de las cuentas públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente las cuentas públicas del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución, pago y comprobación diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales. Las observaciones, acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de las cuentas públicas en revisión.</p> <p>Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe al Congreso</p> <p>II. Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas, así como las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y, en su caso, a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas, así como también un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones correspondientes que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.</p>
--	--

<p>III y IV ...</p>	<p>Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe de resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado, para la elaboración del informe de resultado de la revisión de las Cuentas Públicas.</p> <p>El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará el informe del resultado a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que éste sea entregado al Congreso, para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en la ley. Lo anterior, no aplicará a los procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y administrativas así como a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre la información y las consideraciones recibidas de las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones.</p> <p>En el caso de las recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, en los primeros 10 días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>III y IV ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 125.-</b> El Ejecutivo creará el sistema penitenciario estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueran necesarias, organizando en unas y otras su sistema de trabajo adecuado, como medio de regeneración de los delincuentes. El Ejecutivo podrá celebrar convenios con la Federación, para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión, aún cuando éstos se hallen fuera del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 125.-</b> El Ejecutivo creará el Sistema Estatal Penitenciario, el cual se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y observará los beneficios previstos en las Leyes aplicables en la materia.</p> <p>Los que obtengan sentencia condenatoria de prisión, en los casos y condiciones que establezca la Ley, podrán cumplir su sanción en los centros de reinserción social más cercanos a su domicilio, a fin de</p>

	<p>propiciar su reinserción a la comunidad. Esta disposición no será aplicable en los casos de internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>El Estado y los municipios, en ejercicio de la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán establecer programas de prevención del delito, investigación y persecución del mismo para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas; igualmente preservarán las libertades, la paz y el orden públicos en los términos de la legislación respectiva; para tal efecto, podrán celebrar los convenios de coordinación necesarios en los términos que establezca la Ley. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 125 bis.-</b> En el Estado de Campeche se contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.</p> <p>El organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales estará integrado por tres miembros, denominados Comisionados, mismos que serán nombrados por el Congreso del Estado por un período de seis años, sin posibilidad de reelegirse. En la designación de los Comisionados se procurará la igualdad de género.</p> <p>En su funcionamiento, el organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Para ser Comisionado del organismo garante se deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</li><li>b) Tener, al menos, treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;</li><li>c) Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</li></ul>

	<p>d) Tener una residencia mínima de dos años en el Estado;                  e) No haber sido sentenciado condenatoriamente por delito grave ni estar inhabilitado para el servicio público; y                  f) No ser ni haber sido dirigente de algún partido político, asociación religiosa, ministro de culto o secretario de alguna dependencia de los ámbitos federal, estatal o municipal, por lo menos un año antes del momento en que se realice su designación como Comisionado.                  La estructura administrativa, la organización y el funcionamiento del organismo garante en materia de transparencia y de protección de datos personales, así como el procedimiento de elección y sustitución de los Comisionados se establecerán en la legislación secundaria estatal en materia de transparencia.”</p>
--	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>CAPITULO II.</b>  <b>DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.</b>  <b>ARTÍCULO 7º. ...</b>                  ...  <b>a) ...</b>  <b>b) ...</b>  <b>c) ...</b>                  ...                  ...                  ...                  Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.</b> La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:  <b>1 y 2 ...</b>  <b>3.</b> Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias:  <b>a) al c) ...</b></p>	<p><b>CAPITULO II.</b>  <b>DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.</b>  <b>Artículo 7º. ...</b>                  ...  <b>a) ...</b>  <b>b) ...</b>  <b>c) ...</b>                  ...                  ...                  ...                  Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.</b> La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:  <b>1 y 2 ...</b>  <b>3.</b> Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias:  <b>a) al c) ...</b></p>

<p>d) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.                  e) ...  <b>4 y 5</b> ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p>d) <b>DEROGADO</b>                  e) ...  <b>4 y 5</b>...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 8º.</b> ...                  ...                  En el Estado de Coahuila de Zaragoza la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos a favor de niños y niñas estará a cargo de una Procuraduría y del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas que establecerá los mecanismos de coordinación y participación de los poderes públicos del estado y de los municipios, de los organismos públicos autónomos y la sociedad civil en los términos que determine la ley.                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> ...                  ...                  En el Estado de Coahuila de Zaragoza la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos a favor de niños y niñas, estará a cargo de una Procuraduría y del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, que establecerá los mecanismos de coordinación y participación de los poderes públicos del estado y de los municipios, de los organismos públicos autónomos y la sociedad civil, en los términos que determine la ley, <b>a fin de garantizar el interés superior de la niñez.</b>                  ...                  ...                  ...                  ...  <b>El acceso a internet y a la banda ancha son derechos reconocidos a todas las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables en la materia.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.                  FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 67.</b> Son atribuciones del Poder Legislativo:                  I a XXXIII. ...  <b>XXXIV.</b> Revisar, por conducto de la entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos en las leyes, la gestión financiera y las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales, paramunicipales, mandatos, fondos, fideicomisos y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que gestione recursos públicos, con objeto de conocer sus resultados y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o presupuesto de</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV.                  FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.</b></p> <p><b>Artículo 67.</b> Son atribuciones del Poder Legislativo:                  I a XXXIII. ...  <b>XXXIV.</b> Revisar, por conducto de la entidad de fiscalización superior denominada Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos en las leyes, la gestión financiera y las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales, paramunicipales, mandatos, fondos, fideicomisos y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que gestione recursos públicos, con objeto de conocer sus resultados y comprobar si se han ajustado a la ley de ingresos o</p>

<p>ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Las cuentas públicas serán entregadas al Congreso a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio correspondiente.</p> <p>El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas en un periodo máximo de 60 días naturales posteriores a la presentación del Informe Anual de Resultados que entregue la Auditoría Superior del Estado, emitiendo el dictamen correspondiente con base en el análisis de su contenido, en las conclusiones técnicas del mismo y, en su caso, en la glosa, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <p><b>XXXV a LI ...</b></p>	<p>presupuesto de ingresos, según corresponda y a su presupuesto de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Las cuentas públicas serán entregadas al Congreso a más tardar el último día del mes de enero del año siguiente al ejercicio correspondiente.</p> <p>El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas en un periodo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que reciba el Informe Anual de Resultados por parte de la Auditoría Superior del Estado, emitiendo el dictamen correspondiente con base en el análisis de su contenido, en las conclusiones técnicas del mismo y, en su caso, en la glosa, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <p><b>XXXV a LI ...</b></p>
<p><b>Artículo 74-B.</b> La Auditoría Superior del Estado es competente para:</p> <p><b>I.</b> Fiscalizar en forma posterior la gestión financiera y las cuentas públicas en los términos que dicta esta Constitución y las leyes;</p> <p><b>II y III ...</b></p> <p><b>IV.</b> Fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades. Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse a la administración de los recursos contenidos en la cuenta pública en revisión. Sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones</p>	<p><b>Artículo 74-B.</b> La Auditoría Superior del Estado es competente para:</p> <p><b>I.</b> Fiscalizar en forma posterior las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera de las entidades, en los términos que dicta esta Constitución y las leyes. No obstante lo anterior, la Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso;</p> <p><b>II y III ...</b></p> <p><b>IV.</b> Fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse a la administración de los recursos contenidos en la cuenta pública en revisión. Así mismo, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá realizar directamente revisiones de conceptos específicos o</p>

<p>excepcionales que determine la ley, podrá realizar directamente revisiones de conceptos específicos o requerir a las entidades que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes, durante el ejercicio en curso, a fin de que le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.</p>	<p>requerir a las entidades que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes, durante el ejercicio en curso, a fin de que le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 74-C.</b> La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe Anual de Resultados de la fiscalización de las cuentas públicas, en los términos que señale la ley, a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado.</p>	<p><b>Artículo 74-C.</b> La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe Anual de Resultados de la fiscalización superior de las cuentas públicas, en los términos que señale la ley, a más tardar el <b>30 de septiembre</b> del año siguiente al ejercicio fiscalizado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b>  <b>FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 82.</b> Son facultades del Gobernador:          I a <b>XXVIII-A.</b> ...</p> <p><b>XXIX.</b> Las demás que expresamente le concedan las Leyes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II.</b>  <b>FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.</b></p> <p><b>Artículo 82.</b> Son facultades del Gobernador:          I a <b>XXVIII-A.</b> ...</p> <p><b>XXIX.</b> Emitir lineamientos y normatividad aplicable a la contabilidad gubernamental.</p> <p><b>XXX.</b> Las demás que expresamente le concedan las Leyes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 88.</b> Las Leyes y Decretos expedidos por el Congreso del Estado que sean promulgados por el Gobernador, así como, los reglamentos, decretos, acuerdos y circulares que éste expida, serán refrendados por el Secretario de Gobierno y por los Secretarios del Ramo a que el asunto corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULOS 88.</b> Los reglamentos, decretos, acuerdos y circulares expedidos por el Gobernador, serán refrendados por los Secretarios del Ramo a que el asunto corresponda.</p> <p>Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo del Secretario de Gobierno.</p>
<p><b>ARTÍCULO 151.</b> Son causas de retiro forzoso de los Magistrados y Jueces:          I. Haber cumplido 70 años de edad.          II. ...</p>	<p><b>Artículo 151.</b> Son causas de retiro forzoso de los Magistrados y Jueces:          I. <b>DEROGADA</b>          II. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 155.</b> ...          ...</p>	<p><b>Artículo 155.</b> ...          ...          Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, que atenten contra la dignidad humana.  <b>No se considerara confiscación de bienes, los casos previstos en la</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="color: red;">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 158. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>1.</b> Se podrán promover en forma abstracta por:</p> <p><b>a) al e)...</b></p> <p><b>f)</b> Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.</p> <p><b>2 a 4 ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL</b></p> <p><b>Artículo 158. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>1.</b> Se podrán promover en forma abstracta por:</p> <p><b>a) al e) ...</b></p> <p><b>f)</b> Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, <span style="color: red;">a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.</span></p> <p><b>2 a 4...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 173. ...</b></p> <p>Los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 173. ...</b></p> <p>Los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia; <span style="color: red;">así como a todos los derechos que la Constitución General, los Tratados Internacionales suscritos por México y los previstos en esta Constitución les confieren. El Estado, los municipios, los poderes legislativo y judicial y demás autoridades, realizarán todas las acciones legislativas, reglamentarias, administrativas y judiciales para garantizar el uso y goce de estos derechos a las niñas y niños en Coahuila, sin menoscabo de lo dispuesto por el Artículo 8º de esta Constitución.</span></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 197.</b> Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del artículo que precede, el Congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción IV de esta misma disposición, señalándoles, asimismo, que dentro del término de treinta días deberán emitir su voto, para los efectos legales correspondientes, <u>y que, de no hacerlo, se entenderá que aceptan la reforma.</u></p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 197.</b> Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del artículo que precede, el Congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción IV de esta misma disposición, señalándoles, asimismo, que deberán emitir su voto, para los efectos legales correspondientes.</p> <p><b>Una vez que se reciba el voto favorable de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos de los Municipios, se podrá proceder a la formulación y presentación del dictamen a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, así como a hacer la declaración que se señala en la fracción VII de la misma disposición.</b></p>
---	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE COLIMA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>TÍTULO I</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>De los Derechos del Hombre</b></p>	<p><b>TITULO I</b>  <b>CAPITULO I.</b>  <b>De los Derechos Humanos.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 1º.-</b> ...  <u>El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los establecidos en esta Constitución.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:</p> <p>I. La vida es un derecho inherente a toda persona. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, la niñez será objeto de especial protección por parte de las autoridades, quienes velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los</p>	<p><b>Artículo 1o.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:</p> <p>I.- La vida es un derecho inherente a toda persona. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, la niñez será objeto de especial protección por parte de las autoridades, quienes velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera</p>

<p>niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.</p> <p>Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se les inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los adultos mayores para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.</p> <p>II. La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio, como función social, le impongan la Constitución Federal y las leyes respectivas.</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>IV. La población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.</p> <p>Es derecho de los colimenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política de Estado, para lograr una comunidad integrada y totalmente intercomunicada, en la que cada uno de sus integrantes viva en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto</p>	<p>plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. <b>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de los niños, así como el principio de interés superior de la niñez.</b> Las autoridades estatales y municipales <b>velarán y cumplirán con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos;</b> colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los adultos mayores para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.</p> <p>II. La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio, como función social, le impongan la Constitución Federal y las leyes respectivas.</p> <p><b>A dicho fin se procederá a armonizar y a homologar la organización y el funcionamiento del registro público inmobiliario y de personas morales del Estado con los catastros municipales en los términos de las leyes aplicables.</b></p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p><b>IV. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</b></p> <p>La población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades</p>
--	---

<p>a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada al desarrollo, que permita un claro impacto en todos los sectores de la sociedad.</p>	<p>estatales y municipales y en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.</p> <p>Es derecho de los colimenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política de Estado, para lograr una comunidad integrada y totalmente intercomunicada, en la que cada uno de sus integrantes viva en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada al desarrollo, que permita un claro impacto en todos los sectores de la sociedad.</p> <p>El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios y bases:</p> <p>a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</p> <p>b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p> <p>d) Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.</p> <p>e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.</p>
---	---

	<p>f) Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>g) La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>h) Corresponderá al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal, esta Constitución, la ley general que emita el Congreso de la Unión y la ley estatal de la materia; el cual estará constituido como un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que funcionará y tendrá las atribuciones y obligaciones que señalen las leyes de la materia.</p> <p>El organismo se integrará por tres comisionados, quienes durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelectos. Serán nombrados, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de la materia. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.</p> <p>El Comisionado Presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un período de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un período igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.</p> <p>El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. El cargo de integrante del Consejo Consultivo será honorífico.</p> <p>El organismo garante que establece este inciso, tendrá la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una ley expedida por la Legislatura Local y esta Constitución, que vulnere el derecho de</p>
--	---

V. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la salud, a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como a disfrutar de vivienda digna y decorosa. El gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de vivienda popular e inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los pensionados y jubilados, así como los adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a condiciones preferentes en el pago de los derechos estatales y municipales, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas.

VI a VIII ...

IX. Corresponde al Estado planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de la Entidad, para que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

X a XIII ...

Así, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio, a la libre determinación, a la autonomía, al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la identidad indígena, a aplicar sus propios sistemas normativos, a la preservación de su identidad cultural, a la tierra, de consulta y participación, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, al desarrollo. Derechos que se regularán en la

**acceso a la información pública y a la protección de datos personales.**

V.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la salud, a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como a disfrutar de vivienda digna y decorosa **en los términos que dispongan las leyes.** El gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de vivienda popular e inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los pensionados y jubilados, así como los adultos mayores de 65 años **en situación de vulnerabilidad,** tendrán derecho a condiciones preferentes en el pago de los derechos estatales y municipales, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas.

VI a VIII ...

**IX.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo prevista en la Constitución Federal en el ámbito de sus atribuciones.**

**A dicho fin, el Estado, con la participación de la sociedad, planeará, conducirá, coordinará y orientará el desarrollo de la entidad para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas y grupos sociales, cuya seguridad protegen la Constitución Federal y esta Constitución.**

**El gobernador del Estado podrá establecer zonas de desarrollo económico para el cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, las cuales podrán abarcar uno o más municipios o parte de éstos, en los términos que disponga la ley.**

**La aprobación de las zonas de desarrollo económico se hará por parte de los poderes públicos competentes en los términos que disponga la ley, previa consulta a los municipios involucrados, los que podrán hacer compromisos en materia de servicios, facultades y hacienda pública con la autorización del Ayuntamiento.**

X a XIII ...

**Esta Constitución reconoce y garantiza a las personas, pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio del Estado de Colima, los derechos humanos y demás prerrogativas establecidas a su favor en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

<p><u>ley correspondiente.</u></p> <p>...  <b>XIV ...</b>                  El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.</p> <p><b>XV.</b> El acceso al suministro de agua potable y el saneamiento básico es un derecho humano fundamental para el pleno disfrute de la vida y la salud, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y a su vez una obligación del individuo en el cuidado y uso racional del mismo, con objeto de asegurar su disfrute para las generaciones presentes y futuras. La ley establecerá la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho, <u>cuyo servicio se prestará en los casos que exista la viabilidad técnica y financiera para ello.</u></p>	<p>...  <b>XIV...</b>                  El Estado, con la participación de la sociedad, impulsará las condiciones que permitan a las personas y grupos sociales vivir en paz, sin violencia y sin miedo. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de esta obligación.                  La seguridad pública es una función y un servicio a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la coadyuvancia en su investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de las leyes de la materia, en las respectivas competencias que la Constitución Federal y esta Constitución señalan.                  La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.                  Las instituciones de seguridad pública del Estado y sus Municipios serán de carácter civil, disciplinado y profesional.                  La fuerza pública del Estado estará bajo el mando del Gobernador en los términos que dispongan las leyes. La policía municipal preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado. La policía municipal preventiva acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público de acuerdo a lo previsto por el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal.</p> <p><b>XV.-</b> El acceso, <u>disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico</u> en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, es un derecho humano fundamental para el pleno disfrute de la vida y la salud, y a su vez una obligación de las personas en el cuidado y uso racional del mismo, con objeto de asegurar su disfrute para las generaciones presentes y futuras. La ley establecerá la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho.”</p>
<p><b>ARTÍCULO 1° Bis.-</b> El derecho a la información se regirá por los siguientes principios y bases:                  I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,</p>	<p><b>Artículo 1° Bis.- DEROGADO</b></p>

<p>órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimiento de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>VI. Las leyes determinaran la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>Corresponderá al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezcan las leyes, el cual estará constituido como un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, que estará integrado y tendrá las atribuciones señaladas en la ley de la materia.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>  <b>De la División de Poderes</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20.- ...</b>          ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO II</b>  <b>CAPITULO UNICO.</b>  <b>De la División de Poderes.</b></p> <p><b>Artículo 20.- ...</b>          ...          En el régimen interior del Estado, los órganos estatales autónomos son instituciones que expresamente se definen como tales por esta Constitución y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y</p>



	<p>de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y atienden funciones primarias u originarias del Estado que requieren especialización para ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.</p> <p>Esta Constitución y las leyes de la materia establecerán las bases de la integración, coordinación, organización, funcionamiento, modalidades, límites y formas de control y de rendición de cuentas de los órganos estatales autónomos. Dichos órganos se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y respeto a los derechos humanos.</p> <p>En el Estado de Colima se reconocen como órganos estatales autónomos a la Comisión de Derechos Humanos, Fiscalía General, Instituto Electoral, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, Tribunal Electoral, Tribunal de Arbitraje y Escalafón y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Los nombramientos de los titulares de los órganos estatales autónomos deberán recaer entre aquellas personas que se hayan distinguido por su honorabilidad, imparcialidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la función que se pretenda ocupar.</p> <p>Los representantes de los órganos estatales autónomos comparecerán al Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de 5 años, antes del día de la elección.</p> <p><b>II y III ...</b></p> <p><b>IV.</b> No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.</p> <p><b>V a VII ...</b></p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección.</p> <p><b>II y III ...</b></p> <p><b>IV.-</b> No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, <b>Consejero Jurídico o Fiscal General del Estado</b>, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.</p> <p><b>V a VII ...</b></p>
<p><b>Artículo 31.-</b> ..</p> <p>Posteriormente, el Congreso realizará el análisis del informe, acordará solicitar al Ejecutivo Estatal la ampliación de la información por escrito y solicitará a los Secretarios de la Administración Pública así como al Procurador de Justicia comparezcan y amplíen la información.</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> ...</p> <p>Posteriormente, el Congreso realizará el análisis del informe, acordará solicitar al Ejecutivo Estatal la ampliación de la información por escrito y solicitará a los Secretarios de la Administración Pública, <b>al Consejero Jurídico y al Fiscal General del Estado</b> comparezcan y amplíen la</p>



<p>... ...</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Facultades del Congreso</b></p> <p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Son facultades del Congreso:  <b>I a IX ...</b>  <b>X.</b> Expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, que establezcan la concurrencia de los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general reglamentaria;          Expedir leyes relativas al servicio de agua potable y saneamiento, así como para su cuidado, preservación, extracción sustentable y tratamiento, a fin de fomentar entre la población una cultura del uso y aprovechamiento racional del mismo.  <b>XI ...</b>  <b>XI BIS.-</b> El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al Auditor Superior del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en los términos que determine la Ley de la materia. Durará en el cargo un período de siete años y podrá ser reelecto por un período más.          Durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.          El Auditor Superior de Fiscalización, además de los requisitos previstos en la fracción I, II del artículo 69 de esta Constitución, deberá de reunir los siguientes:          I. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;          II. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;          III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y          IV. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Contralor del Estado o de</p>	<p>información. ... ...</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III.</b> <b>Facultades del Congreso.</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> Son facultades del Congreso:  <b>I a IX...</b>  <b>X.</b> Expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, que establezcan la concurrencia de los gobiernos estatal, y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general reglamentaria <b>correspondiente</b>;          Expedir leyes relativas al servicio de agua potable y saneamiento, así como para su cuidado, preservación, extracción sustentable y tratamiento, a fin de fomentar entre la población una cultura del uso y aprovechamiento racional del mismo.  <b>XI. ...</b>  <b>XI Bis.</b> El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al Auditor Superior del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en los términos que determine la Ley de la materia. Durará en el cargo un período de siete años y podrá ser reelecto por un período más. Durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.          El Auditor Superior de Fiscalización, además de los requisitos previstos en la fracción I, II del artículo 69 de esta Constitución, deberá de reunir los siguientes:  <b>a).-</b> Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;  <b>b).-</b> Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;  <b>c).-</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y  <b>d).-</b> No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, <b>Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado,</b></p>
---	--

<p>Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación.</p> <p>El titular de dicho órgano seguirá en funciones hasta en tanto se designa al que le sustituya.  <b>(SIC. NUMERACIÓN DE FRACCIONES)</b>  <b>XII y XX. ...</b>  <b>XXI.</b> Elegir al Presidente y a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia;</p> <p><b>XXII a XXV. ...</b>  <b>XXVI.</b> Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Procurador General de Justicia expedidos por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución;  <b>XXVII a XLII. ...</b></p>	<p>Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación.</p> <p>El titular de dicho órgano seguirá en funciones hasta en tanto se designa al que le sustituya.</p> <p><b>XII y XX. ...</b>  <b>XXI.</b> Elegir al Presidente y a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; <b>a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima; y los Consejeros de su Consejo Consultivo,</b> en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia;  <b>XXII a XXV. ...</b>  <b>XXVI.</b> Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y <b>a la propuesta de Fiscal General del Estado emitidos</b> por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución;  <b>XXVII a XLII. ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b>  <b>De la Iniciativa y Formación de las Leyes</b></p> <p><b>ARTÍCULO 37.-</b> El derecho de iniciar Leyes corresponde:  <b>I a IV. ...</b></p> <p>V. A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 2% de los inscritos en el listado nominal de electores. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente período ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V.</b>  <b>De la Iniciativa y Formación de las Leyes.</b></p> <p><b>Artículo 37.-</b> El derecho de iniciar Leyes corresponde:  <b>I a IV. ...</b>  <b>V. A los Órganos Estatales Autónomos, en las materias de su competencia. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto de su presidente o titular, previo acuerdo de sus integrantes cuando se trate de un órgano colegiado.</b>  <b>VI.</b> A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 2% de los inscritos en el listado nominal de electores. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente período ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.</p>
<p><b>ARTÍCULO 51.-</b> Para ser Gobernador se requiere:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.</b> No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un</p>	<p><b>Artículo 51.-</b> Para ser Gobernador se requiere:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.</b> No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, <b>Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado,</b> Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo,</p>

<p>día antes del inicio del período de registro de candidatos; y</p> <p><b>VIII.</b> ...</p>	<p>por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y</p> <p><b>VIII.</b> ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:  <b>I a III</b> ...  <b>IV</b> Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Administración Pública Estatal, y a los demás servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad.  Nombrar con aprobación del Congreso al Procurador General de Justicia y removerlo libremente;</p> <p><b>V a XII</b> ...  <b>XIII</b> Transmitir órdenes a las policías preventivas municipales sólo en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;  <b>XIV</b> Conceder indultos y <u>reducir y conmutar penas</u> conforme a la ley;  <b>XV a XVIII BIS</b> ...  <b>XIX</b> Dirigir y fomentar por todos los medios lícitos posibles, la Educación Pública, de acuerdo con esta Constitución y la Federal; y procurar el adelanto y mejoramiento social en todos los órganos;  <b>XX a XLII</b> ...</p>	<p><b>Artículo 58.-</b> Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:  <b>I a III</b> ...  <b>IV.</b> Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Administración Pública Estatal, <b>al Consejero Jurídico</b> y a los demás servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad.  <b>IV bis.</b> Proponer al Fiscal General del Estado para su aprobación al Congreso y, en su caso, removerlo en los términos prescritos por esta Constitución;  <b>V a XII</b> ...  <b>XIII.</b> Tener el mando de la fuerza pública del Estado y transmitir órdenes a las policías preventivas municipales sólo en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;  <b>XIV.</b> Conceder indultos conforme a la ley;  <b>XV a XVIII BIS</b> ...  <b>XIX.</b> Dirigir y fomentar por todos los medios lícitos posibles, la Educación Pública, de acuerdo con esta Constitución y la Federal; y procurar el adelanto y mejoramiento social <b>en todos los órdenes.</b>  <b>XX a XLII</b> ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b>  <b>De la Administración Pública del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 60.-</b> Para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo, éste se auxiliará de un Secretario General de Gobierno y de los Secretarios, Procurador General de Justicia y demás servidores públicos de las dependencias que forman la administración pública centralizada, y descentralizada, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b>  <b>De la Administración Pública del Estado</b></p> <p><b>Artículo 60.-</b> La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal conforme a su Ley Orgánica y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.  En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo del Estado, éste se auxiliará de un Secretario General de Gobierno y de los Secretarios, Consejero Jurídico y demás servidores públicos de las dependencias y entidades que integran la administración pública centralizada y paraestatal en los términos que dispongan las leyes respectivas.  Formarán parte de la Administración Pública del Estado las empresas productivas de bienes o de servicios que contribuyan directamente a los fines establecidos en la fracción IX del artículo 1º de esta Constitución.  La Ley señalará los requisitos de ingreso, permanencia y profesionalización de los servidores públicos de mando que lleven a cabo tareas especializadas.</p>

<p><b>ARTÍCULO 65.-</b> El Secretario General de Gobierno representará jurídicamente al Ejecutivo del Estado.</p>	<p><b>Artículo 65.-</b> La función de Consejero Jurídico estará a cargo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Gobernador, y será nombrado y removido libremente por éste. Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado previstos por el artículo 83 de esta Constitución.</p> <p>El Consejero Jurídico dará opinión sobre los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y nombramientos que el Gobernador deba presentar al Congreso del Estado y lo representará jurídicamente en cualquier juicio o asunto en que el titular del Ejecutivo del Estado intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Estas facultades podrán ser delegadas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Gobernador podrá ser representado jurídicamente por los Secretarios de la Administración Pública Estatal en los términos que disponga la ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V CAPÍTULO I Del Poder Judicial</b></p> <p><b>ARTÍCULO 67.-</b> El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y en los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.</p> <p>La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los tribunales y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO V. CAPITULO I Del Poder Judicial.</b></p> <p><b>Artículo 67.-</b> El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, <b>Juzgados especializados en justicia para adolescentes, Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,</b> Juzgados de Paz, y los demás órganos auxiliares de la administración de justicia <b>que señale su Ley Orgánica.</b> La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los Tribunales <b>y Juzgados,</b> y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 68.-</b> ...</p> <p>En los términos establecidos por dicho ordenamiento, la representación y buena marcha del Poder Judicial corresponden al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien será elegido por el Pleno para un período de dos años y podrá ser reelecto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 68.-</b> ...</p> <p><b>El Supremo Tribunal de Justicia, actuando en Pleno, tendrá a su cargo la representación jurídica del Poder Judicial. Esta representación podrá delegarla, indistintamente, en favor de su Presidente, de algún servidor público del Poder Judicial o comisión de éstos, en los términos que señalen la Ley Orgánica y el Reglamento.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 74.-</b> Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado:  <b>I y II ...</b>  <b>III.</b> Consignar a los jueces de primera instancia y demás que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la autoridad competente, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran, a solicitud del Procurador General de Justicia.  <b>IV y V ...</b>  <b>VI.</b> Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, que no sean de los previstos por la fracción XX del artículo 33 de esta Constitución; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  <b>VII a XIV ...</b></p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 74.-</b> Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado:  <b>I y II ...</b>  <b>III. Derogado</b></p> <p><b>IV y V ...</b>  <b>VI.</b> Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios, <b>los órganos estatales autónomos, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre cualquiera de los anteriores,</b> que no sean de los previstos por la fracción XX del artículo 33 de esta Constitución; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  <b>VII a XIV ...</b></p>
<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>Del Ministerio Público y de la Defensoría Pública</b></p>	<p><b>CAPITULO III.</b>  <b>Del Ministerio Público y de la Defensoría Pública.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 80.-</b> El Ministerio Público es la Institución única, indivisible y de buena fe, que tiene por objeto velar por el cumplimiento de la ley y combatir las conductas delictivas que atentan contra la sociedad que representa, mediante el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño. Le corresponde también la defensa de los derechos del Estado y la intervención en los procedimientos que afecten a las personas a quienes las leyes otorguen especial protección.</p>	<p><b>Artículo 80.-</b> El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto la investigación de todos los delitos del orden común y de su persecución ante los tribunales; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes locales señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación del daño, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.          Le corresponde también la defensa de los derechos de la sociedad y la intervención en los procedimientos que afecten a las personas a quienes las leyes otorguen especial protección.</p>
<p><b>ARTÍCULO 81.-</b> El Ministerio Público tendrá un titular que se denominará Procurador General de Justicia del Estado, auxiliado por los agentes y demás personal que señale su ley orgánica.          Para el esclarecimiento de los hechos que puedan tener el carácter de delictivos, así como para la persecución de las personas que hayan intervenido en su realización, la Procuraduría contará con un cuerpo facultado de investigación, que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público.          Los elementos policiacos del sistema de seguridad pública, estarán</p>	<p><b>Artículo 81.-</b> El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano estatal autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo previsto en esta Constitución y su ley orgánica.          La Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones contará con los fiscales especializados, agentes, policía ministerial y demás personal que estará bajo su autoridad en los términos que establezca la ley.          Los elementos policiacos del sistema de seguridad pública podrán</p>

<p>facultados para intervenir en la investigación de los delitos, en los términos de la legislación aplicable. Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría contará con un cuerpo policiaco de investigación que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.</p>	<p>intervenir de manera auxiliar en la investigación de los delitos en los términos que dispongan las leyes respectivas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 82.-</b> El Procurador General de Justicia dependerá directamente del Gobernador y será nombrado por éste con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso del Estado. El Gobernador nombrará al Procurador y enviará el nombramiento al Congreso del Estado, el cual otorgará o negará la aprobación, dentro del término improrrogable de 15 días hábiles. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrá por aprobado el nombramiento, en este caso, el Ejecutivo solicitará al Congreso tome la protesta de Ley; en caso de negativa o falta de respuesta por parte del Congreso, transcurridos cinco días, el Ejecutivo podrá tomar la protesta señalada. Sin la toma de protesta no podrá tomar posesión el Procurador nombrado. Si el Congreso niega la aprobación, el Gobernador hará una segunda designación y se procederá en la misma forma que el párrafo anterior. En caso de que el Congreso niegue la aprobación de dos designaciones sucesivas, el Gobernador nombrará libremente a quien ocupará dicho cargo. En tanto el Congreso substancia el trámite para otorgar la aprobación o la designación del Gobernador surte los efectos previstos en los párrafos anteriores, el Procurador será suplido en la forma que determine la Ley Orgánica de la Institución. Las faltas temporales del Procurador que no excedan de tres meses, o su ausencia por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, serán suplidas en términos del párrafo anterior, en tanto el Gobernador del Estado somete un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso. El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de esta Institución se realizará en los términos de su propia Ley Orgánica.</p>	<p><b>Artículo 82.-</b> Al mando de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General que durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto, el cual será designado y, en su caso, removido conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El Gobernador del Estado propondrá al Congreso del Estado a la persona que considere idónea para ocupar el cargo de Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos por esta Constitución.</li><li>II. El Congreso del Estado, previa comparecencia de la persona propuesta, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes dentro del plazo de diez días hábiles. Si el Congreso no resolviere dentro del plazo indicado se tendrá por aprobada la propuesta de Fiscal General presentada por el Gobernador.</li><li>III. El Fiscal General podrá ser removido por el Gobernador por las causas previstas en esta Constitución. La remoción podrá ser objetada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</li><li>IV. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General. En este caso, los plazos de diez días hábiles previstos en las fracciones II y III anteriores, se computará a partir de la convocatoria a sesiones extraordinarias.</li><li>V. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</li></ol>



	<p>El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de ellos cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p>El Fiscal General del Estado, fiscales especializados, agentes, policías ministeriales y demás personal bajo su autoridad, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p> <p>Durante el ejercicio de su cargo el Fiscal General no podrá desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión o el Notariado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 83.-</b> Para ser Procurador General de Justicia y Sub-Procurador se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a excepción de la edad, que no será menor de 30 años y, del título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p>	<p><b>Artículo 83.-</b> Para ser Fiscal General del Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;</li> <li>II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación y no más de setenta y cinco años;</li> <li>III. Contar con título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</li> <li>IV. No haber sido condenado por delito doloso;</li> <li>V. Gozar de buena reputación; y</li> <li>VI. Tener perfil idóneo para el cargo en razón de sus antecedentes laborales y profesionales.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 84.-</b> La Defensoría Pública es una Institución de orden público obligatoria y gratuita que tiene por objeto proporcionar la defensa jurídica necesaria en materia penal a las personas que carecen de defensor particular; y el asesoramiento jurídico en asuntos civiles, administrativos, mercantiles, agrarios y de amparo a quienes así lo soliciten y demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.</p> <p>La Dirección General de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado de Colima, tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a personas en situación de vulnerabilidad, que no se encuentra en condiciones económicas de erogar por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado de Colima regirá lo respectivo a su organización, atribuciones y funcionamiento, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y</p>	<p><b>Artículo 84.-</b> El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de treinta días;</li> <li>II. Si durante su desempeño incurre en incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación previstos en el artículo 83 de esta Constitución;</li> <li>III. Por reprobación de los exámenes y evaluaciones de control de confianza a cargo de las instituciones de seguridad pública competentes en términos de las leyes de la materia;</li> <li>IV. Por abuso o ejercicio indebido del cargo; y</li> <li>V. Por incurrir en actos u omisiones que ocasionen la suspensión o deficiencia del servicio público o el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con sus funciones.</li> </ol> <p>El acuerdo de remoción será notificado al Congreso del Estado a más tardar al día siguiente de su emisión para efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 82 de esta Constitución.</p>

<p>establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la defensoría pública.                  La prestación del servicio de defensoría pública y asesoría jurídica estará a cargo de la Dirección General de la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica del Estado, órgano del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión.                  Las percepciones de los defensores públicos y asesores jurídicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.</p>	<p>Lo señalado en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal y en el Título XI de esta Constitución, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.                  El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica.</p>
<p><b>ARTÍCULO 85.-</b> La Ley organizará el Ministerio Público y la Defensoría Pública, fijará sus funciones y la estructura administrativa correspondiente, así como el nombramiento y remoción de sus integrantes.</p>	<p><b>Artículo 85.-</b> El Estado garantizará la existencia de un servicio de Defensoría Pública profesional, de calidad y gratuito para toda aquella persona que no se encuentre en condiciones de retribuir los servicios profesionales de un abogado postulante y que requiera orientación, asesoría o representación jurídica en materia penal, así como en las diversas materias del conocimiento de autoridades que tengan a su cargo funciones jurisdiccionales.                  La Defensoría Pública estará a cargo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá a través del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Colima, el cual contará con autonomía técnica y de gestión.                  La ley regulará el servicio de Defensoría Pública, fijará la organización, atribuciones y competencia del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Colima y establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a dicho Instituto.                  Las percepciones de los defensores públicos y asesores jurídicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI                  CAPÍTULO ÚNICO                  De los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Organismos Electorales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 86 BIS.-</b> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:  <b>I a II Bis...</b>  <b>III</b> La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO VI                  CAPITULO UNICO                  De los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Organismos Electorales</b></p> <p><b>Artículo 86 BIS.-</b> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:  <b>I a II Bis...</b>  <b>III.</b> La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de</p>



jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos y se organizará de acuerdo con las siguientes bases:

a) El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, uno de los Consejeros será Presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros.

Tendrá un Secretario Ejecutivo sólo con derecho a voz, que será nombrado de conformidad con la legislación aplicable.

Los Consejeros Electorales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

Los Consejeros Electorales no podrán:

- 1) Tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia,
- 2) Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

En el Consejo General y los Consejos Municipales participarán un representante acreditado por cada partido político o coalición, quienes sólo tendrán derecho a voz y gozarán de las prerrogativas que señale la ley.

b) El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para

personalidad jurídica y patrimonio propio, **cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley.** En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos y se organizará de acuerdo con las siguientes bases:

a) El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios, **tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,** uno de los Consejeros será Presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. **Tendrá un Secretario Ejecutivo sólo con derecho a voz, que será nombrado de conformidad con la legislación aplicable. Los Consejeros Electorales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.** Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

### **SE DEROGA**

Los Consejeros Electorales no podrán:

- 1) Tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia;
- 2) Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

### **3) DEROGADO**

En el Consejo General y los Consejos Municipales participarán un representante acreditado por cada partido político o coalición, quienes sólo tendrán derecho a voz y gozarán de las prerrogativas que señale la ley.

b) El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para

prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones del Código Electoral y por demás leyes aplicables, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**IV** ...

**V** ...

Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, serán electos por la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley de la materia, responderán solo al mandato de la ley y deberán acreditar los siguientes requisitos:

**a) al h)** ...

**i)** No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretarios de Gobierno o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Ayuntamiento, en el año anterior a su designación; y

**j)** ...

...

**a)** ...

**b)** Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de referéndum y plebiscito;

**c) a f)** ...

...

...

prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones del Código Electoral y por demás normas aplicables, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**IV.** ...

**V.** ...

Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, serán electos por la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley de la materia, responderán solo al mandato de la ley y deberán acreditar los siguientes requisitos:

**a) al h)** ...

**h)** No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretarios de Gobierno o **Fiscal General del Estado**; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Ayuntamiento, en el año anterior a su designación; y

**j)** ...

...

**a)** ...

**b)** Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, **de elección de autoridades auxiliares municipales**, de referéndum y plebiscito;

**c) a f)** ...

...

...

<b>TÍTULO VII</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>Del Municipio Libre</b>	<b>TITULO VII</b> <b>CAPITULO UNICO</b> <b>Del Municipio Libre.</b>
<p><b>ARTÍCULO 87.-</b> El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p>...</p> <p>Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes; pero, los que tengan este carácter si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre y cuando no hayan estado en ejercicio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>II a IX. ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 88.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades</p>	<p><b>Artículo 87.-</b> El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p>...</p> <p>Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, <b>tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b> Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, <b>podrán ser electas para el mismo cargo para el período inmediato.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>II a IX. ...</b></p> <p><b>Artículo 88.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades</p>

<p>auxiliares municipales, sus integrantes serán designados por los Ayuntamientos de conformidad con el procedimiento que aprueben para tal efecto.</p>	<p>auxiliares municipales, sus integrantes serán <b>electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos. Asegurando y garantizando así la participación ciudadana y vecinal. Las autoridades auxiliares municipales, durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros 60 días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.</b>”</p>
<p><b>ARTÍCULO 89.-</b> Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:  <b>I a V....</b>  <b>VI.</b> Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes, que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.</p>	<p><b>Artículo 89.-</b> Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:  <b>I a V....</b>  <b>VI.</b> Todo partido político, coalición o planilla de candidatos independientes, que alcance por lo menos el <b>3%</b> de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido, coalición o planilla de candidatos independientes, que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO X                  CAPÍTULO I                  De la Hacienda Pública</b></p> <p><b>ARTÍCULO 107.-</b> La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.                  Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Ayuntamientos y los organismos públicos estatales y municipales, así como las entidades privadas que reciban fondos públicos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.                  El ejercicio de dichos recursos serán (sic) objeto de evaluación, control y fiscalización por la instancia técnica que establezca esta Constitución con el objeto de propiciar que los recursos económicos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en los términos del párrafo anterior.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO X.                  CAPITULO I                  De la Hacienda Pública.</b></p> <p><b>Artículo 107.-</b> La Hacienda Pública tiene por objeto atender los gastos del Estado.                  Los recursos y fondos públicos que administren, custodien o ejerzan los poderes del Estado, los ayuntamientos, órganos estatales autónomos previstos por esta Constitución, organismos públicos descentralizados contemplados en las leyes, empresas de participación pública, fideicomisos públicos, estatales o municipales, así como a cargo de cualquier persona física o moral, pública o privada, se manejarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.                  El ejercicio de dichos recursos será objeto de evaluación, control y fiscalización por parte del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado previsto por esta Constitución con el propósito de que los recursos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en los términos del párrafo anterior.                  Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de disciplina fiscal, de manera que para cada año el</p>

	<p>nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal. El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y de la hacienda pública estatal y las municipales para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo, los planes municipales y los programas que se deriven de ellos deberán observar dicho principio y las demás disposiciones aplicables que señalen la Constitución Federal y esta Constitución.</p> <p>La suscripción de pasivos públicos, deuda pública y demás compromisos de pago a cargo del Estado y sus municipios, deberá apegarse a las disposiciones de la Constitución Federal, de la ley general respectiva y de la legislación estatal correspondiente.</p> <p>Los contratos administrativos se adjudicarán a través del procedimiento administrativo que disponga la ley, con base en los principios de legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia. Cuando las condiciones no sean idóneas, los entes públicos podrán adjudicarlos bajo los supuestos de excepción que les garanticen las mejores condiciones de contratación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establezca las bases generales para la fijación de las contribuciones y la manera de hacerlas efectivas.</p>	<p><b>Artículo 109.-</b> El Congreso del Estado expedirá las leyes que establezcan las bases generales para la fijación de las contribuciones y la manera de hacerlas efectivas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 110.-</b> Habrá en el Estado una dependencia encargada de la recaudación y distribución de los caudales públicos, así como de la administración del patrimonio del Estado, que se denominará Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y que estará a cargo del Secretario respectivo.</p> <p>En las cabeceras de cada Municipio o en donde la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado lo juzgue conveniente, habrá oficinas encargadas de recaudar las contribuciones que correspondan al Estado, que se denominarán Receptoría de Rentas y estarán cada una de ellas a cargo de un Receptor de Rentas.</p>	<p><b>Artículo 110.-</b> Habrá en el Estado una dependencia encargada de la recaudación, guarda y distribución de los caudales públicos y que estará a cargo del Secretario del despacho respectivo del gobierno del Estado.</p> <p>En las cabeceras de cada Municipio o en donde la Secretaría competente en materia de finanzas del Estado lo juzgue conveniente, habrá oficinas encargadas de recaudar las contribuciones que correspondan al Estado, que se denominarán Receptoría de Rentas y estarán cada una de ellas a cargo de un Receptor de Rentas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 113.-</b> El Secretario de Finanzas y Administración del Estado y los tesoreros municipales, distribuirán los caudales públicos con estricto apego al presupuesto y serán responsables personal y pecuniariamente, por los gastos que hicieren u ordenaren sin estar comprendidos o autorizados por una Ley posterior.</p>	<p><b>Artículo 113.-</b> El Secretario competente en materia de finanzas del Estado y los tesoreros municipales, distribuirán los caudales públicos con estricto apego al presupuesto y serán responsables personal y pecuniariamente, por los gastos que hicieren u ordenaren sin estar comprendidos o autorizados por una Ley posterior.</p>
<p><b>ARTÍCULO 114.-</b> El Secretario de Finanzas y Administración del Estado y los demás empleados que manejen fondos públicos, otorgarán fianza en la forma que la Ley determine.</p>	<p><b>Artículo 114.-</b> El Secretario competente en materia de finanzas del Estado y los demás empleados que manejen fondos públicos, otorgarán fianza en la forma que la Ley determine.</p>

<b>TÍTULO XI</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>De las Responsabilidades de los Servidores Públicos</b>	<b>TITULO XI.</b> <b>CAPITULO UNICO</b> <b>De las Responsabilidades de los Servidores Públicos.</b>
<p><b>ARTÍCULO 119.-</b> ...                      El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.</p>	<p><b>Artículo 119.-</b> ...                      El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, <b>así como los miembros de los Órganos Autónomos previstos por esta Constitución,</b> serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes generales, federales y estatales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 121.-</b> Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, y el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los Municipales, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el inculpaado.</p> <p>Si la resolución fuese negativa no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.</p>	<p><b>Artículo 121.-</b> Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, y el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, <b>el Consejero Jurídico, el Fiscal General del Estado,</b> el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, <b>el Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental,</b> los Municipales, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral <b>y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos,</b> el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si hay o no lugar a proceder contra el inculpaado.</p> <p>Si la resolución fuese negativa no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 134.-</b> Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen. Una ley determinará la fórmula de la protesta y la Autoridad-(sic) ante quien deba hacerse en los casos no previstos por esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 134.-</b> Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen. Una ley determinará la fórmula de la protesta y la <b>autoridad ante</b> quien deba hacerse en los casos no previstos por esta Constitución.</p>
<p><b>ARTÍCULO 139.-</b> Los Diputados y Municipales Propietarios y el Gobernador del Estado gozan de fuero desde la declaración de validez de su elección. Los Diputados y Municipales Suplentes desde el momento que asuman la titularidad y ejerzan la función. Los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, el del Tribunal de lo Contencioso</p>	<p><b>Artículo 139.-</b> Los Diputados y Municipales Propietarios y el Gobernador del Estado gozan de fuero desde la declaración de validez de su elección. Los Diputados y Municipales Suplentes desde el momento que asuman la titularidad y ejerzan la función. Los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, el del Tribunal</p>

<p>Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, gozarán del fuero desde el día en que tomen posesión de sus cargos y durante su ejercicio.</p>	<p>de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, <b>el Consejero Jurídico, el Fiscal General del Estado,</b> el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, <b>el Titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental,</b> así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado <b>y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos,</b> gozarán del fuero desde el día en que tomen posesión de sus cargos y durante su ejercicio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 147.-</b> <u>Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.</u>  <u>En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:</u>  <u>I. Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y</u>  <u>II. Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.</u>  <u>A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.</u>  <u>La ley reglamentará las relaciones conyugales.</u></p>	<p><b>Artículo 147.- DEROGADO</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE CHIAPAS**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b>  <b>DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD</b>  <b>ENTRE MUJERES Y HOMBRES</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DE LOS DERECHOS HUMANOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Es voluntad del pueblo Chiapaneco adoptar la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.                  ...                  I. ...                  II. ...                  Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b>  <b>DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD</b>  <b>ENTRE MUJERES Y HOMBRES</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DE LOS DERECHOS HUMANOS</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Es voluntad del pueblo Chiapaneco adoptar la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.                  ...                  I. ...                  II. ...                  Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción</p>



<p>una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.  <b>III a XXX...</b></p>	<p>dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no <b>autónomo o sometido</b> a cualquier otra limitación de soberanía.  <b>III a XXX...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 17.- ...</b>          ...          Las autoridades estatales, municipales, así como las delegaciones del órgano Ejecutivo federal, así como los órganos constitucionales autónomos deberán cesar la difusión pública de obras y programas durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellos en los que resulte imprescindible su difusión derivado de caso fortuito o fuerza mayor.          ...  <b>Apartado A....</b>  <b>Apartado B. ...</b>  <b>Apartado C...</b>  <b>I a III. ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES</b></p> <p><b>Artículo 17.- ...</b>          ...          Las autoridades estatales, municipales, así como las delegaciones del órgano Ejecutivo federal, así como los órganos constitucionales autónomos deberán cesar la difusión pública de obras y programas durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, <b>no así la realización de las mismas.</b> Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellos en los que resulte imprescindible su difusión derivado de caso fortuito o fuerza mayor.          ...  <b>Apartado A....</b>  <b>Apartado B. ...</b>  <b>Apartado C...</b>  <b>I a III. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 19.- ...</b>          ...  <u>Los Diputados Propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni aún como Suplentes. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente con el carácter de Propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.</u>          ...          ...</p>	<p><b>Artículo 19.- ...</b>          ...          ...          ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 30.-</b> Son atribuciones del Congreso del Estado:  <b>I a XVIII ...</b>  <b>XXIX.</b> Disponer mediante Decreto, el traslado de los Poderes a algún punto del Estado, fuera de la Capital, cuando las circunstancias lo exijan, bien sea por conmoción popular o para celebrar actos cívicos o conmemorativos.  <b>XXX a XLVI ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 30.-</b> Son atribuciones del Congreso del Estado:  <b>I a XVIII ...</b>  <b>XXIX.</b> <b>Celebrar Sesiones del Pleno del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en su caso, fuera de su recinto Oficial previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.</b>  <b>XXX a XLVI ...</b></p>



<p><b>ARTÍCULO 48.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 48.- ...</b>                  En aras de dar cumplimiento a los principios constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública, , observando para ello los parámetros establecidos en el marco legal aplicable.</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 55.-</b> Para la protección y salvaguarda de los derechos humanos, el Estado contará con un organismo que ampara el orden jurídico mexicano, denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter local o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también el respeto y promoción de los derechos de las mujeres, y la defensa y promoción a los derechos humanos de los migrantes y sus familias en el Estado de Chiapas, y combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, contará con Visitadurías Generales especializadas en Atención de Asuntos de la Mujer; Atención de Asuntos Indígenas y Atención de Asuntos de Migrantes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b></p> <p><b>Artículo 55.-</b> Para la protección y salvaguarda de los derechos humanos, el Estado contará con un organismo que ampara el orden jurídico mexicano, denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter local o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también el respeto, protección y promoción de los derechos de las mujeres, <b>niñas, niños y adolescentes</b>; la defensa y promoción a los derechos humanos de los migrantes y sus familias en el Estado de Chiapas, y combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, contará con Visitadurías Generales Especializadas en Atención de Asuntos de la Mujer; Atención de Asuntos Indígenas; Atención de Asuntos de Migrantes; <b>y Atención de Asuntos de Niñas, Niños y Adolescentes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II</b></p>

<p><b>DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO</b>  <b>ARTÍCULO 57.-</b> El Tribunal Superior de Justicia se integra por:  <b>I a VIII ...</b>  <b>IX.</b> El Instituto de Defensoría Pública.                  El Tribunal Constitucional residirá en la capital del Estado, sus atribuciones serán las establecidas en esta Constitución y en el Código, funcionará en Pleno y en Sala, en sesiones públicas y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público y tomarán resoluciones por mayoría de votos.                  Se integra por cinco magistrados que durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.                  ...                  ...                  ...                  ...  <u>El Tribunal Constitucional en Pleno, se integrará por los cinco magistrados, con excepción de la fracción VIII del artículo 63 de esta constitución.</u>  <u>Para efectos de la atribución establecida en la fracción VIII del artículo 63 de esta constitución, el Tribunal Constitucional se constituirá en Sala, la cual estará integrada por cuatro de sus magistrados, designando de entre ellos a su presidente y en caso de empate, tendrá voto de calidad. El Presidente del Tribunal Constitucional, no integrará Sala.</u>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO</b>  <b>Artículo 57.-</b> El Tribunal Superior de Justicia se integra por:  <b>I a VIII ...</b>  <b>IX</b> El Instituto de la Defensoría Pública.                  El Tribunal Constitucional residirá en la capital del Estado, sus atribuciones serán las establecidas en esta Constitución y en el Código, funcionará en Pleno y en Sala, en sesiones públicas y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público y tomarán resoluciones por mayoría de votos.  <b>El Tribunal Constitucional</b>, en Pleno se integrará por cinco magistrados que durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...  <b>Párrafo derogado</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</b>  <b>ARTÍCULO 58.-</b> ...                  El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, que serán designados de la forma siguiente:                  I. Dos serán representantes del Poder Judicial, de los cuales uno será</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</b>  <b>Artículo 58.-</b> ...                  El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, que serán designados de la forma siguiente:                  I. Dos serán representantes del Poder Judicial, de los cuales uno</p>

<p>el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que también lo será del Consejo, y el otro será designado por el Tribunal Constitucional de entre los jueces de primera instancia.</p> <p>II. y III ...          ...          ..          ...          ...</p>	<p>será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que también lo será del Consejo, y el otro será designado por el Tribunal Constitucional de entre <b>los miembros de carrera judicial que integran el Poder Judicial del Estado.</b></p> <p>II y III ...          ...          ..          ...          ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII          DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 63.-</b> El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tendrá las siguientes atribuciones:  <b>I a VII...</b>  <b>VIII. Conocer y resolver las controversias en materia administrativa de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</b>  <b>IX ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII          DEL CONTROL CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 63.-</b> El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tendrá las siguientes atribuciones:  <b>I a VII...</b>  <b>VIII. Se deroga.</b>  <b>IX ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II          DE LA POLÍTICA SOCIAL PARA ELEVAR EL ÍNDICE DE          DESARROLLO HUMANO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 78.- ...</b>  <u>Los proyectos sociales a ejecutarse en el Estado, por los órganos públicos que integran la Administración Pública Estatal, deberán ser validados invariablemente por la Secretaría General de Gobierno.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 81.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; <u>los Secretarios de Despacho;</u> el Procurador General de Justicia del Estado; <u>el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral;</u> los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; <u>los Coordinadores Generales;</u> los Presidentes Municipales; <u>los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos;</u> el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.</p> <p>...          ...          ...          ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II          DE LA POLÍTICA SOCIAL PARA ELEVAR EL ÍNDICE DE          DESARROLLO HUMANO</b></p> <p><b>Artículo 78.- ...</b></p> <p><b>Artículo 81.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura y el Procurador General de Justicia del Estado; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Presidentes Municipales; El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.</p> <p>...          ...          ...          ...</p>

<p><b>ARTÍCULO 82.-</b> Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; <u>por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho</u>; por el Procurador General de Justicia del Estado, <u>por el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral</u>; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; <u>los Coordinadores Generales</u>; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; <u>los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos</u>; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 82.-</b> Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; por los Magistrados del Poder Judicial <b>y Consejeros de la Judicatura</b>; por el Procurador General de Justicia del Estado; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO SEXTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>Artículo 97.-</b> Corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, conocer y resolver en segunda instancia, del recurso de revisión en materia administrativa y demás casos que establezcan las leyes aplicables de la materia.</p>
	<p><b>Artículo 98.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución y su Ley orgánica respectiva.</p>

	Su organización y funcionamiento estarán regulados en la Ley orgánica respectiva.
	<p><b>Artículo 99.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa residirá en la capital del Estado, sus atribuciones serán las establecidas en esta Constitución y en la Ley Orgánica respectiva, funcionará en Pleno y estará conformado por tres magistrados.</p> <p>El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, será electo por el Pleno del mismo, cada tres años, con posibilidades de reelección y a él corresponderá la administración de dicho Tribunal.</p> <p>Los tres magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa, serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo, y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo 9 años, y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.</p>
	<p><b>Artículo 100.-</b> El magistrado presidente comparecerá y rendirá anualmente, ante el Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia, en los términos que establezca la Ley orgánica.</p>
	<p><b>Artículo 101.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa, expedirá su Reglamento Interno, así como los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la Ley orgánica respectiva.</p>
	<p><b>Artículo 102.-</b> Para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como tener su domicilio en el Estado.</li> <li><b>II.</b> Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de su designación.</li> <li><b>III.</b> Poseer al día de su nombramiento, con antigüedad mínima de 10 años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidas por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</li> <li><b>IV.</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.</li> <li><b>V.</b> No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo, dos años antes del día de su nombramiento.</li> <li><b>VI.</b> No haber sido designado Secretario de Estado, Procurador</li> </ol>

	<p>General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, o Presidente Municipal, a menos que se haya separado del cargo dos años antes del día de su nombramiento.</p> <p><b>VII.</b> Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de su designación.</p> <p>Los demás requisitos que señale la Ley orgánica.</p>
	<p><b>Artículo 103.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer:</p> <p><b>I.</b> De los juicios contenciosos administrativos promovidos en contra de las resoluciones definitivas que pronuncien las autoridades de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo estatal o municipal, en funciones administrativas o fiscales, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado.</p> <p><b>II.</b> De los juicios en contra de las resoluciones pronunciadas por las autoridades administrativas en materia fiscal que favorezcan a los particulares en detrimento de la hacienda pública estatal o municipal.</p> <p><b>III.</b> De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.</p> <p><b>IV.</b> De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Estado, cuando actúen con el carácter de autoridades.</p> <p><b>V.</b> De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Estado, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.</p> <p><b>VI.</b> De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.</p> <p><b>VII.</b> De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fijen otros plazos.</p> <p><b>VIII.</b> De los juicios en que se demande la resolución positiva o</p>

	<p>afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen.</p> <p><b>IX.</b> De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes.</p> <p><b>X.</b> De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten.</p> <p><b>XI.</b> Del recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite del mismo Tribunal.</p> <p><b>XII.</b> De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales.</p> <p>De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA MEJORA REGULATORIA</b></p> <p><b>Artículo 104.-</b> La Mejora Regulatoria es una política pública obligatoria para el Estado y sus Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, que busca promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, fomentar la transparencia y el desarrollo socioeconómico, así como la competitividad del Estado, a través de la implementación de normas claras, trámites y servicios simplificados.</p> <p>La ley de la materia establecerá el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como los instrumentos necesarios para vigilar que las normas de carácter general que emita cualquier autoridad en la entidad, garanticen beneficios superiores a sus costos; así mismo se creará un catálogo estatal que contendrá trámites y servicios a cargo del Estado y sus Municipios, fomentando el uso de tecnologías de la información.</p> <p>La inscripción en el catálogo estatal y su actualización será obligatoria para todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en los términos que la ley de la materia establezca.</p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA  
CONSTITUCION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO</b></p> <p><b>ARTICULO 1º ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO</b></p> <p><b>ARTICULO 1º ...</b>                      La identidad plural de la sociedad chihuahuense será reflejada en una</p>

	<p>imagen institucional única para los poderes públicos del Estado y de los municipios, sin perjuicio de las identidades regionales de los gobiernos municipales. La ley regulará las características de los símbolos del Estado y definirá las reglas de las imágenes institucionales de los ayuntamientos, en todo caso, el escudo y lema del Estado estarán integrados a las imágenes de los municipios.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CAPITULO I</b></p> <p><b>ARTICULO 4º.</b> En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización:</p> <p><b>A ...</b>  <b>B ...</b>  <b>C ...</b>  <b>D ...</b>          ...          ...  <b>I a III...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CAPITULO I</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la identidad. El Estado garantizará que el registro sea universal, oportuno y gratuito de acuerdo con lo establecido en la ley.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización:</p> <p><b>A. ...</b>  <b>B. ...</b>  <b>C ...</b>  <b>D ...</b>          ...          ...  <b>I a III...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...</p>



...	...
...	...
<p><b>ARTICULO 8º.</b> ...</p> <p>En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:</p> <p><b>I.</b> La autodefinición y a la auto adscripción;</p> <p><b>II a X</b> ....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO 8º.</b> ...</p> <p>En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:</p> <p><b>I</b> La autodefinición y a la <b>autoadscripción</b>;</p> <p><b>II a X</b> ....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 10.</b> Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Capítulo.</p>	<p><b>ARTICULO 10.</b> Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural.</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las provisiones presupuestales necesarias y las formas y procedimientos para que los pueblos indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de dichos recursos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> La vecindad no se pierde:</p> <p>I. Por ausencia en el desempeño de cargos o empleos públicos, o comisión, que no sean permanentes.</p> <p>II. Por ausencia con motivo de negocio particular, siempre que el individuo manifieste a la autoridad administrativa local, antes de que se cumpla el año de su ausencia, el ánimo de conservar su vecindad.</p> <p>III. Por ausencia con motivo de estudios, científicos o artísticos, o persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no constituye delito de otro género.</p> <p>En todo caso el ausente perderá la vecindad si la adquiere de modo expreso fuera del Estado.</p>	<p><b>ARTICULO 16.</b> La vecindad no se pierde:</p> <p>I Por ausencia en el desempeño de cargos o empleos públicos, o comisión, que no sean permanentes.</p> <p>II Por ausencia con motivo de negocio particular siempre que el individuo manifieste a la autoridad administrativa local, antes de que se cumpla el año de su ausencia, el ánimo de conservar su vecindad.</p> <p>III Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos, o persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no constituye delito de otro género.</p> <p>En todo caso el ausente perderá la vecindad si la adquiere de modo expreso fuera del Estado.</p>
<p><b>TÍTULO VI</b></p> <p><b>DE LOS PROCESOS ELECTORALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 36.</b> La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>...</p>	<p><b>TITULO VI</b></p> <p><b>DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 36.</b> La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Por una sola vez, circunscrita a los casos que enseguida se enumeran, la periodicidad establecida en los artículos 36, segundo párrafo; 40, primer párrafo; 44, tercer párrafo, 87; y 129, fracciones I, primer párrafo; II y III primer párrafo, todos de la Constitución Política del Estado, para la asignación de diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos, así como de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía, se regirán en los siguientes términos:</p> <p>I.- El próximo Gobernador Constitucional del Estado se elegirá por un periodo comprendido del 4 de octubre del 2016 al 7 de septiembre de 2021;</p> <p>II.- Los Diputados que integrarán la LXV Legislatura local, durarán en su cargo un año, once meses, que comprenderá del 01 octubre de 2016 al 31 de agosto de 2018.</p> <p>III.- Los integrantes de los Ayuntamientos que se elijan en el año 2016, durarán igualmente un año, once meses en su encargo, que corresponderá del 10 de octubre de 2016 al 9 de septiembre de 2018. Tratándose de las Juntas Municipales y Comisaría de Policía, sus integrantes durarán en su encargo hasta el 9 de septiembre de 2018, iniciando sus funciones una vez que se haya llevado a cabo el proceso de elección de estos órganos municipales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>TÍTULO VII</b> <b>DEL PODER LEGISLATIVO</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO</b> <b>ARTICULO 40.</b> El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años.</p>	<p><b>TITULO VII</b> <b>DEL PODER LEGISLATIVO</b> <b>CAPITULO I</b> <b>DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO</b> <b>ARTICULO 40.</b> El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años.</p>

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado se integra por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once diputados electos según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad. Podrán además asignarse hasta tres diputados plurinominales adicionales, para evitar que un partido político se ubique en la hipótesis de subrepresentación que prohíbe esta Constitución y a fin de garantizar la representación mínima a los partidos políticos que alcancen el umbral de votación exigido y demás requisitos que establezca la Ley. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

...  
...  
...  
...

Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce ó más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 2% de la votación estatal válida emitida.

Las primeras once diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación. Si agotado este

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

(Por una sola vez, la periodicidad establecida en el presente artículo se registrará en los siguientes términos:

....

II.- Los Diputados que integrarán la LXV Legislatura local, durarán en su cargo un año, once meses, que comprenderá del 01 octubre de 2016 al 31 de agosto de 2018)

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

...  
...  
...  
...

Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación. Si agotado este procedimiento,

<p>procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.</p> <p>Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida, en los términos que se establezcan en la Ley.</p> <p><u>Si agotado este procedimiento, un partido político quedara subrepresentado conforme a lo previsto en este artículo, se hará uso de los diputados plurinominales adicionales, sólo en la medida necesaria para evitar el margen de ocho puntos de subrepresentación al que se hace alusión. Una vez asignado el diputado o diputados plurinominales para compensar la subrepresentación, no se volverá a realizar el recálculo de la misma, ni realizar asignación alguna.</u></p>	<p>aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.</p> <p>Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes <b>de la votación estatal válida emitida</b> obtenidos en su distrito <b>por cada uno de los candidatos del mismo partido político</b>, en los términos que se establezcan en la Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 53.</b> Señalado el día para la discusión de iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia, por algún ayuntamiento o por chihuahuenses en ejercicio del derecho establecido por la fracción V del artículo 68, se les dará aviso con anticipación para que puedan intervenir en la discusión, el mismo Ejecutivo por sí o por quien designe, de conformidad con la materia de que se trate; un magistrado del Tribunal por parte del mismo; algún representante del ayuntamiento de que se trate o un representante de los chihuahuenses que hayan presentado la correspondiente iniciativa. A cada uno según sea el caso, si concurrieren, se les concederá el uso de la palabra de igual modo que a los diputados, pero sin derecho a votar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 53.</b> Señalado el día para la discusión de iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el Tribunal Superior de Justicia, por algún ayuntamiento, <b>por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública</b>, o por chihuahuenses en ejercicio del derecho establecido por la fracción V del artículo 68, se les dará aviso con anticipación para que puedan intervenir en la discusión, <b>concediéndoseles el uso de la palabra de igual modo que a los diputados, pero sin derecho a votar, de la siguiente manera:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <b>El Ejecutivo por sí o por quien designe, de conformidad con la materia de que se trate.</b></li> <li>II. <b>El Tribunal Superior de Justicia, por un Magistrado.</b></li> <li>III. <b>El Ayuntamiento, por un representante del mismo.</b></li> <li>IV. <b>El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el Comisionado Presidente o por quien designe.</b></li> <li>V. <b>Un representante de los chihuahuenses que hayan presentado la correspondiente iniciativa.</b></li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 55.</b> A la apertura del primer período ordinario de sesiones concurrirá el Gobernador del Estado, quien presentará un informe por escrito en que manifieste el estado que guarda la administración pública. Si el Gobernador le da lectura, el Presidente del Congreso le contestará en términos generales y un representante de cada grupo</p>	<p><b>ARTÍCULO 55.</b> <b>El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, y presentará un informe por escrito en que manifieste el estado que guarda la administración pública a su cargo, el cual comprenderá los meses de enero a diciembre de cada año.</b></p>

<p>parlamentario podrá hacer comentarios generales en torno al mismo una vez rendido aquél y dentro de la misma sesión. El desarrollo de la intervención de dichos representantes se regulará en la ley orgánica del Congreso.</p> <p>Tratándose del último año de su gestión, el Gobernador podrá rendir por escrito el informe del estado que guarda la administración pública, el primer viernes del mes de septiembre, cumpliendo las formalidades previstas para tal efecto en el artículo 51 de esta Constitución.</p>	<p>Tratándose del primer informe que presente el Gobernador del Estado comprenderá de la fecha en que tome posesión de su encargo hasta el mes de diciembre del año siguiente al de la toma de protesta.</p> <p>El último año de su gestión, el Gobernador podrá rendir por escrito el informe, el primer viernes del mes de agosto, cumpliendo las formalidades previstas para tal efecto en el artículo 51 de esta Constitución.</p> <p>Si el Gobernador le da lectura, el Presidente del Congreso le contestará en términos generales y un integrante de cada grupo parlamentario, coalición parlamentaria, diputados independientes o representantes de partido político, podrán hacer comentarios generales, dentro de la misma sesión, sobre el contenido del informe, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p>Recibido el informe, el Congreso, cuando lo estime pertinente, citará a los titulares de las Secretarías, a los directores de las Entidades Paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, a fin de que comparezcan a informar, bajo protesta de decir verdad, sobre los asuntos inherentes a su encargo.</p>
<p><b>ARTICULO 61.</b> La Legislatura se considerará desaparecida:</p> <p>I. Cuando llegado el primero de octubre, no se hubieren electo más de la mitad del número total de diputados que deban integrar la que ha de instalarse en esa fecha, y</p> <p>II. Cuando concluyere un período ordinario de sesiones sin dejar nombrada la Diputación Permanente, y el Congreso no se reuniere dentro de un mes, ya sea espontáneamente o convocado por el Ejecutivo, para hacer el nombramiento.</p> <p>En tales supuestos, el Gobernador convocará desde luego a elecciones para completar los diputados que falten o bien para integrar totalmente la Legislatura, según el caso que se presente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.</b> El Congreso del Estado tendrá una Mesa Directiva que será el órgano encargado de dirigir sus trabajos.</p> <p>Se integrará por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y cuatro prosecretarios, quienes durarán en funciones un año.</p> <p>En su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del Congreso.</p> <p>La Mesa Directiva se elegirá por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dentro de los diez días previos al inicio de cada año legislativo.</p> <p>La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a los diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política.</p> <p>Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios no podrán presidir la Mesa Directiva.</p> <p>En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.</p>
<p><b>ARTICULO 62.</b> En todos los casos no previstos en esta Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará</p>	<p><b>ARTÍCULO 62.</b> La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas</p>

<p>también a elecciones de Diputados tan luego como transcurra un mes contado desde la fecha de la desaparición.</p>	<p>con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.</p> <p>La Junta de Coordinación Política estará integrada por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios, por las o los diputados que se constituyan como representaciones parlamentarias, por las o los diputados independientes, por quien presida la Mesa Directiva, y por las o los subcoordinadores; todos con derecho a voz y voto, con excepción de estos dos últimos, que solo tendrán voz.</p> <p>Deberá quedar integrada, a más tardar, en la tercera sesión ordinaria inmediata posterior a la de instalación del primer período ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional de la legislatura.</p> <p>Será presidida, de manera alternada, cada año legislativo, por quienes coordinen los grupos o coaliciones parlamentarios.</p> <p>El orden anual para presidir la Junta de Coordinación Política será acordado por los integrantes de la misma, considerando de manera prioritaria a los partidos políticos que por sí mismos representen la primera y segunda fuerza política.</p> <p>La Junta de Coordinación Política tomará sus decisiones por consenso, pero en el caso de que este no se obtenga, las llevará a cabo mediante votación ponderada, en la cual los respectivos coordinadores o representantes significarán tantos votos como integrantes tengan sus grupos o coaliciones parlamentarios.</p>
<p><b>ARTICULO 63.</b> En caso de desaparición legal de un Congreso, el que lo sustituya para concluir el correspondiente período, llevará el número de la Legislatura desaparecida.</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.</b> Cuando llegado el primero de septiembre, no se hubieren electo más de la mitad del número total de diputados que deban integrar la Legislatura que ha de instalarse en esa fecha, el Gobernador convocará a elecciones para integrarla debidamente.</p> <p>Cuando concluyere un año de ejercicio legislativo sin dejar nombrada la Mesa Directiva correspondiente al siguiente ejercicio, y el Congreso no se reuniera dentro de un mes, el Gobernador lo exhortará para que aquel lleve a cabo el nombramiento respectivo.</p> <p>En caso de desaparición legal de una Legislatura, la que la sustituya para concluir el correspondiente período, llevará el número de la Legislatura desaparecida.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b>  <b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTICULO 64.</b> Son facultades del Congreso:  <b>I a VI.</b> ...  <b>VII.</b> Fiscalizar la cuenta pública del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b>  <b>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</b></p> <p><b>ARTICULO 64.</b> Son facultades del Congreso:  <b>I a VI.</b> ...  <b>VII</b> Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de su Órgano Técnico y de la Comisión de Fiscalización, las</p>

general de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

**VIII.** ...

IX Autorizar al Gobernador:

A) Para que, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso y sometiéndolos después a su aprobación, celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, los cuales quedarán sujetos a la ratificación del Congreso de la Unión.

B) Para que, con la limitación que establece el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General, celebre contratos o empréstitos sobre el crédito del Estado, con sujeción a las bases que se le fijen por la Legislatura, a cuya aprobación serán sometidos aquéllos.

**cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios;** así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

**VIII.** ...

IX. Autorizar al Gobernador:

A) Para que, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso y sometiéndolos después a su aprobación, celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, los cuales quedarán sujetos a **lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

B) Para que, **en materia de deuda pública** y con la limitación que establece el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General, celebre contratos, empréstitos **y otorgue garantías sobre el crédito del Estado, con sujeción a las bases siguientes:**

1. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como las que se contraten durante una emergencia declarada por el Gobierno del Estado.

2. El Congreso del Estado aprobará, anualmente, los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Estado y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Estatal informará anualmente al Congreso del Estado sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Gobernador le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiera realizado. El Gobierno del Estado informará igualmente al Congreso del Estado al rendir la cuenta pública.

3. El Congreso del Estado establecerá en las leyes, las bases generales para que el Estado y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órganos de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órganos de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables



<p><b>C) a G)...</b></p> <p><b>X a XXI. ...</b> <b>XXII.</b> Administrar y ejercer su propio presupuesto de egresos, en los términos que disponga su Ley Orgánica;</p> <p><b>XXIII a XXV ...</b> <b>XXVI.</b> <u>Instituir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;</u></p> <p><b>XXVII.</b> Designar al Presidente y a los demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, mediante ternas propuestas por la Junta de Coordinación Parlamentaria, previa consulta pública realizada en los términos de la Ley. Así mismo, removerlos en los términos del Título XIII de esta Constitución;</p>	<p>a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.</p> <p>4. El Congreso del Estado, a través de la comisión legislativa respectiva, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas del Estado, planteada en los convenios que se pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los periodos de receso del Congreso del Estado. Lo anterior se aplicará para el caso de un nivel elevado de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los municipios que se encuentren en el mismo supuesto.</p> <p><b>C) a G)...</b></p> <p><b>H)</b> El cierre definitivo de una institución educativa oficial.</p> <p><b>X a XXI. ...</b> <b>XXII</b> Contar con patrimonio propio, así como aprobar, administrar y ejercer su presupuesto de egresos, en los términos que disponga su Ley Orgánica, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.</p> <p><b>XXIII a XXV. ...</b> <b>XXVI</b> Derogada</p> <p><b>XXVII</b> Designar al Presidente y a los demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, <b>conforme a lo siguiente:</b></p> <p><b>A)</b> La Junta de Coordinación Política, para tal efecto, realizará consulta pública en los términos de la Ley.</p> <p><b>B)</b> La Junta de Coordinación Política llevará a cabo una o varias entrevistas públicas con los interesados, únicamente por lo que respecta al cargo de Presidente.</p> <p><b>C)</b> La Junta de Coordinación Política hará las propuestas de las ternas de quienes ocuparán cada uno de los cargos referidos.</p> <p><b>D)</b> El Pleno, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará, de las ternas propuestas, a quienes habrán de ocupar los cargos de Presidente y a los demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p> <p>Los funcionarios a que se refiere esta fracción, únicamente podrán ser removidos de sus cargos, en los términos del Título XIII de esta</p>
---	--



<p><b>XXVIII a XXXVI. ...</b>  <b>XXXVII.</b> Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos.                  Además, dichos pueblos podrán nombrar un representante ante el Congreso cuando se discutan las mencionadas leyes, en los términos del artículo 53 de esta Constitución;  <b>XXXVIII a XLI ...</b>  <b>XLII.</b> Nombrar la Diputación Permanente;  <b>XLIII. ...</b>  <b>XLIV.</b> Nombrar al Auditor Superior del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. La designación del Auditor Superior del Estado será por un plazo de siete años contados a partir de que asuma el cargo. Sólo por causas graves previstas por la Ley podrá ser removido, mediante la misma votación requerida para su nombramiento.                  Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor del Congreso del Estado.                  Una vez nombrados, tomarles la protesta de ley a ambos servidores públicos.  <b>XLV ...</b>  <b>XLVI.</b> Expedir todas las leyes necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado; y  <b>XLVII</b> Las demás que le confieren esta Constitución, la Federal y demás leyes.</p>	<p><b>Constitución.</b>  <b>XXVIII a XXXVI. ....</b>  <b>XXXVII</b> Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos, <b>para lo cual se escuchará a sus representantes cuando se discutan las mencionadas leyes.</b></p> <p><b>XXXVIII a XLI ...</b>  <b>XLII Se deroga.</b>  <b>XLIII...</b>  <b>XLIV Designar, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, al Auditor Superior del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Pleno que corresponda y tomarle la protesta de Ley.</b>  <b>Durará en su encargo siete años, no podrá ser reelecto y únicamente podrá ser removido mediante la misma votación requerida para su designación.</b></p> <p><b>XLV ...</b>  <b>XLVI.</b> Expedir las leyes necesarias a fin de hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.  <b>XLVII.</b> Citar a comparecer ante el Pleno a los titulares de las Secretarías de Estado, a los directores de las entidades paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, en caso de requerir su presencia para tratar asuntos de relevancia y trascendencia para el Estado.  <b>XLVIII.</b> Aprobar los Planes Estatales de Desarrollo y de Seguridad Pública, en los plazos que disponga la Ley.  <b>XLIX.</b> Las demás que le confieren esta Constitución, la Federal y demás leyes.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>DEBERES Y PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS</b>  <b>ARTÍCULO 65.</b> Son deberes de los Diputados:                  I a III ...  <b>IV.</b> Visitar en los recesos de la Legislatura, cuando menos una vez, el distrito por el que resultaron electos, o los de aquel en que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional,</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b>  <b>DEBERES Y PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS</b>  <b>ARTICULO 65.</b> Son deberes de los Diputados:                  I a III ...  <b>IV.</b> Visitar en los recesos de la Legislatura el distrito por el que resultaron electos, o los de aquel en que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, y <b>presentar al Pleno un</b></p>

<p>para informarse:</p> <p>A) Del estado que guardan la enseñanza pública, los derechos humanos y la procuración y administración de justicia;</p> <p>B) De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas obligaciones;</p> <p>C) Del estado en que se encuentra el desarrollo socioeconómico y la prestación de los servicios públicos;</p> <p>D) De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos o alguno de los ramos de la riqueza pública;</p> <p>E) Presentar al Congreso, a más tardar en la tercera sesión posterior inmediata a la visita, un informe por escrito que contenga las observaciones que hubieren hecho, proponiendo al mismo tiempo las medidas que crean convenientes.</p>	<p>informe sobre las actividades desarrolladas, inherentes a su encargo, dentro de los dos primeros meses del primer período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional.</p> <p>A) Se deroga.          B) Se deroga.          C) Se deroga.          D) Se deroga.          E) Se deroga.</p> <p>El informe respecto del último año de ejercicio legislativo, deberá presentarse del primero al treinta y uno de agosto del año en que concluye la Legislatura.</p> <p>Así mismo, lo hará del conocimiento de la ciudadanía del distrito que represente; o el de su residencia, si es de representación proporcional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 66.</b> Los diputados podrán formular preguntas al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General del Estado o a cualquiera de los Secretarios y Coordinadores y a los Titulares de los Organismos Públicos Autónomos y Organismos Descentralizados, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Deberán presentarse por escrito, redactadas en forma sucinta, acompañarse de una breve motivación y leídas por su autor en sesión ordinaria de la Diputación Permanente o del Congreso, que no sea solemne ni de apertura o clausura de período;</p> <p>II. No podrán contener más que la directa y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información que no sean del exclusivo interés de quien plantea la pregunta, de cualquier otra persona en particular ni tratarse de una consulta de carácter meramente técnico;</p> <p>III. A más tardar en la segunda sesión posterior a la de su formulación ante el Pleno o la siguiente cuando se presente en la Diputación Permanente, el Presidente, turnará la pregunta a quien va dirigida, con aviso al Gobernador, una vez que haya constatado que el cuestionamiento corresponde a un asunto de la competencia del funcionario de que se trate y que además reúne los requisitos señalados en las fracciones anteriores. En caso contrario, o bien porque ya se haya presentado otra pregunta similar en el mismo período, la declarará improcedente;</p> <p>IV. El funcionario, por conducto del Secretario General de Gobierno, hará llegar su respuesta o informe correspondiente al Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente dentro de los treinta días</p>	<p><b>ARTICULO 66.</b> Los Diputados podrán formular preguntas al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General del Estado, a cualquiera de los Secretarios o Coordinadores y a los Titulares de los Organismos Públicos Autónomos y Organismos Descentralizados, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Deberán presentarse por escrito, redactadas en forma sucinta, acompañarse de una breve motivación y leídas por su autor en sesión ordinaria de la Diputación Permanente o del Congreso, que no sea solemne ni de apertura o clausura de período;</p> <p>II. No podrán contener más que la directa y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información que no sean del exclusivo interés de quien plantea la pregunta, de cualquier otra persona en particular ni tratarse de una consulta de carácter meramente técnico;</p> <p>III. A más tardar en la segunda sesión posterior a la de su formulación ante el Pleno o la siguiente cuando se presente en la Diputación Permanente, el Presidente turnará la pregunta a quien va dirigida, con aviso al Gobernador, una vez que haya constatado que el cuestionamiento corresponde a un asunto de la competencia del funcionario de que se trate y que además reúne los requisitos señalados en las fracciones anteriores. En caso contrario, o bien porque ya se haya presentado por otra pregunta similar en el mismo período, la declarará improcedente;</p> <p>IV. <b>Tratándose de la administración centralizada, el funcionario, por conducto del Secretario General de Gobierno, hará llegar su respuesta o informe correspondiente a quien presida la Mesa Directiva; en los</b></p>

<p>naturales posteriores a la fecha en que haya recibido la pregunta, pero si presenta solicitud motivada el plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por diez días naturales, y</p> <p>V. El Congreso o la Diputación Permanente conocerán la respuesta y en su caso podrá debatir sobre ella, pero se abstendrá de acordar moción o voto de censura.</p>	<p>demás casos por conducto del Presidente, Directores o sus equivalentes de los organismos mencionados, dentro de los veinte días naturales posteriores a la fecha en que haya recibido la pregunta, pero si presenta solicitud motivada, el plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por cinco días naturales.</p> <p>V. El Congreso o la Diputación Permanente conocerán la respuesta y en su caso podrá debatir sobre ella, pero se abstendrá de acordar moción o voto de censura.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>DE LA FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 68.</b> El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I a IV ....</p> <p>V. A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b> <b>DE LA FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS</b></p> <p><b>ARTICULO 68.</b> El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I a IV ....</p> <p>V Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General.</p> <p>VI. A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular signada, cuando menos, por el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.</p> <p>Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban.</p> <p>El Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente en la apertura de cada período ordinario de sesiones, o bien, señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en períodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.</p> <p>Cada una de las iniciativas, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, después de presentadas o señaladas como preferente, deberán ser dictaminadas por la Comisión correspondiente y resueltas por el Pleno.</p> <p>Si las iniciativas no fueren atendidas en dicho plazo, la Junta de Coordinación Política procederá a ponerlas a consideración del Pleno en la sesión posterior al haberse vencido aquel, para que, sin mayor trámite, se resuelvan en sus términos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 75.</b> El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando hayan sido dictadas en ejercicio de las atribuciones que a éste confiere el artículo 64 en sus fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII, XLII y XLIII y la fracción II del artículo 82.</p>	<p><b>ARTÍCULO 75.</b> El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando hayan sido dictadas en ejercicio de las atribuciones que a este confiere el artículo 64 en sus fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVII y XLIII y la fracción II del artículo 82.</p>
<p><b>ARTÍCULO 80.</b> La Diputación Permanente será nombrada por el</p>	<p><b>ARTICULO 80.</b> Se deroga.</p>

<p>Congreso en la última sesión del período ordinario, por mayoría absoluta de votos. En su integración se procurará reflejar la composición plural del Congreso.</p>	
<p><b>ARTICULO 82.</b> Las atribuciones de la Diputación Permanente son:  <b>I y II ...</b>  <b>III.</b> Llamar a los sustitutos de la misma Diputación en las faltas absolutas o temporales de los propietarios;  <b>IV a X ...</b>  <b>XI.</b> Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.</p>	<p><b>ARTICULO 82.</b> Las atribuciones de la Diputación Permanente son:  <b>I y II ...</b>  <b>III.</b> <b>Se deroga.</b>  <b>IV a X ...</b>  <b>XI</b> Convocar a junta previa, dentro de los diez días anteriores al inicio del primer período ordinario de sesiones de cada ejercicio legislativo, con base a lo siguiente:  <b>A)</b> En el año de renovación de la Legislatura, a los diputados electos para instalarla y acordar lo relacionado con la designación de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional.  <b>B)</b> Tratándose del segundo y tercer años de ejercicio constitucional, a los diputados en funciones, para acordar lo relacionado con la designación de la Mesa Directiva que corresponda.  <b>XII.</b> Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b>  <b>DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 83 bis.</b> La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión.  <u>El órgano auditará el ingreso y la aplicación de los recursos públicos de conformidad con la Ley; la auditoría comprende la contable, la presupuestal, la técnica, la patrimonial, la jurídica y la de gestión; y se realizará con el objeto de verificar la integralidad, la legalidad, la gestión financiera, la contabilidad y la oportunidad en el empleo de los recursos públicos, para comprobar si su uso se ajusta a los criterios señalados en el presupuesto y se cumplen los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b>  <b>DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 83 bis.</b> La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión, <b>y tendrá las atribuciones que le señale su Ley y demás normas aplicables.</b>  <b>Se deroga.</b></p>
<p><b>Artículo 83 ter.</b> La fiscalización será posterior. Una vez fiscalizadas las cuentas públicas y emitidos los decretos que contengan, en su caso, irregularidades en el manejo, recaudación y aplicación de fondos públicos, la Auditoría Superior del Estado, bajo su más estricta responsabilidad, deberá presentar, sin dilación, las denuncias penales e iniciar los procedimientos civiles y administrativos a fin de determinar responsabilidades; y en general, ejercitar todas las acciones ante las autoridades competentes hasta en tanto se apliquen las sanciones previstas por la ley y se reparen los daños o perjuicios causados al patrimonio público.</p>	<p><b>Artículo 83 ter.</b> La fiscalización será posterior. Una vez fiscalizadas las cuentas públicas y emitidos los decretos que contengan, en su caso, irregularidades en el manejo, recaudación y aplicación de fondos públicos, la Auditoría Superior del Estado, bajo su más estricta responsabilidad, deberá presentar, sin dilación, las denuncias penales e iniciar los procedimientos civiles y administrativos a fin de determinar responsabilidades; y en general, ejercitar todas las acciones ante las autoridades competentes hasta en tanto se apliquen las sanciones previstas por la ley y se reparen los daños o perjuicios causados al patrimonio público.</p>

	<p>Asimismo, la fiscalización abarcará lo relativo a los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos del Estado y municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.</p> <p>También fiscalizará, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, los recursos que provengan de las participaciones federales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 87.</b> El Gobernador, en cada periodo constitucional, entrará a ejercer su encargo el día ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el día siete de septiembre en que termine el periodo respectivo, y, en ningún caso, por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto, o cualquiera otra que sea su denominación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 87.</b> El Gobernador, en cada periodo constitucional, entrará a ejercer su encargo el día ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el día siete de septiembre en que termine el periodo respectivo, y, en ningún caso, por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto, o cualquiera otra que sea su denominación. [De acuerdo a lo señalado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto. 917-2015 II P.O. Por una sola vez, la periodicidad establecida en el presente artículo se regirá en los siguientes términos: I.- El próximo Gobernador Constitucional del Estado se elegirá por un periodo comprendido del 4 de octubre del 2016 al 7 de septiembre de 2021;]</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 93.</b> Son facultades y obligaciones del gobernador:  <b>I a XVI ...</b>  <b>XVII.</b> Derogada;</p> <p><b>XVIII. ...</b>  <b>XIX.</b> Asistir a la apertura del primer período ordinario de sesiones del Congreso, salvo lo dispuesto en el artículo 55, párrafo segundo y de los períodos extraordinarios cuando el Ejecutivo hubiere promovido la convocatoria por medio de la Diputación Permanente.          En el primer caso, deberá presentar un informe sobre el estado que guarde la administración pública, y en el segundo sobre las razones que lo haya motivado a promover la solicitud respectiva de conformidad con el artículo 51;</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</b></p> <p><b>ARTICULO 93.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I a XVI ...</b>  <b>XVII</b> Enviar al Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la fecha en que tome posesión, los Planes Estatales de Desarrollo y de Seguridad Pública, para su aprobación.  <b>XVIII. ...</b>  <b>XIX.</b> Asistir a la apertura del <b>segundo período</b> ordinario de sesiones del Congreso, <b>a presentar un informe sobre el estado que guarde la administración pública</b>, salvo lo dispuesto en el artículo 55, párrafos segundo y tercero.  <b>De igual modo, asistir a la sesión de apertura de periodos extraordinarios cuando, de manera fundamentada, hubiere solicitado la convocatoria por medio de la Diputación Permanente, de conformidad con el artículo 51.</b></p>

<p><b>XX a XXVIII ...</b>  <b>XXIX.</b> Practicar visitas a los municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, ya sea por sí mismo o por medio de inspectores que nombre al efecto, proveyendo lo necesario en el orden administrativo e informando al Congreso o al Supremo Tribunal de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial;  <b>XXX a XLI ...</b></p>	<p><b>XX a XXVIII ...</b>  <b>XXIX ...</b> Visitar a los municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, ya sea por sí mismo <b>o por quien designe</b>, proveyendo lo necesario en el orden administrativo e informando al Congreso o al <b>Tribunal Superior de Justicia, de los asuntos cuya atención les corresponda.</b>  <b>XXX a XLI ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 96.</b> Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerán entre el Gobernador o el Secretario General de Gobierno en su caso, y los titulares de dichos Poderes.                  El Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, los Secretarios y los Coordinadores, a más tardar el día treinta de abril, presentarán al Congreso un informe por escrito del estado que guardan los asuntos de sus respectivos ramos. Asimismo, podrán ser llamados para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo.                  ...                  ...</p>	<p><b>ARTICULO 96.</b> Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial, se establecerán entre el Gobernador o el Secretario General de Gobierno en su caso, y los titulares de dichos Poderes.                  El Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, los Secretarios y los Coordinadores, a más tardar el día <b>treinta de septiembre</b>, presentarán al Congreso un informe por escrito del estado que guardan los asuntos de sus respectivos ramos, pudiendo ser llamados para asesorar y explicar al Congreso, cuando se vaya a discutir un proyecto de ley o a estudiar un negocio relacionado con las funciones de su cargo.                  ...                  ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IX                  DEL PODER JUDICIAL                  CAPÍTULO I                  DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 99.</b> La potestad de aplicar las leyes del fuero común en materia, familiar, penal, de justicia para adolescentes, fiscal, administrativa, de extinción de dominio y justicia alternativa, en el territorio del Estado, corresponde al Poder Judicial, salvo las excepciones previstas en la ley. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que deriven de otros ordenamientos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO IX                  DEL PODER JUDICIAL                  CAPITULO I                  DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 99.</b> La potestad de aplicar las leyes del fuero común en materia <b>civil</b>, familiar, penal, de justicia para adolescentes, fiscal, administrativa, de extinción de dominio y justicia alternativa, en el territorio del Estado, corresponde al Poder Judicial, salvo las excepciones previstas en la ley. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que deriven de otros ordenamientos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II                  DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 103.</b> El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de mínimo veinte y máximo treinta magistrados, quienes serán nombrados bajo el siguiente procedimiento:                  Cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva Sala, el Supremo Tribunal de Justicia convocara a la Comisión especial integrada por un representante del Poder Legislativo, designado por la Junta de Coordinación Parlamentaria; uno del Poder</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II                  DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA                  JUDICATURA DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTICULO 103.</b> El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de mínimo veinte y máximo treinta magistrados, quienes serán nombrados bajo el siguiente procedimiento:                  Cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva Sala, el Consejo de la Judicatura convocará <b>a un concurso de oposición</b>; los aspirantes invariablemente deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 108 de esta Constitución.</p>



<p>Ejecutivo nombrado por el Gobernador, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia como representante del Poder Judicial, a efecto de que esta envíe al Congreso una terna de candidatos, los que invariablemente deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 108 de esta Constitución.</p> <p>La Comisión especial propondrá la terna para ocupar las vacantes, integrándola, en un caso, únicamente con personas que presten sus servicios al Poder Judicial y, en otro, solo con abogados externos a dicho Poder, de manera alternada.</p> <p>El Congreso del Estado nombrará a quien deba ocupar la magistratura, dentro del improrrogable plazo de treinta días y con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa comparecencia pública de los integrantes de la terna ante la Junta de Coordinación Parlamentaria. Durante la comparecencia se deberá garantizar la transparencia, objetividad, publicidad y el acceso a los perfiles de los aspirantes.</p> <p>Cuando el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, la Comisión presentará una nueva, de la cual deberá surgir el nombramiento.</p>	<p>El Consejo de la Judicatura convocará, en un caso, únicamente a personas que presten sus servicios al Poder Judicial y, en otro, solo con abogados externos a dicho Poder, de manera alternada.</p> <p><b>El Gobernador propondrá para su ratificación al Congreso a una de las personas que hayan obtenido los primeros diez lugares en el concurso de oposición. La ratificación se efectuará dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso de que el Congreso no resolviera en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por el Gobernador.</b></p> <p>Cuando el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, el Congreso nombrará a la persona que designe el Gobernador de entre los restantes.</p>
	<p><b>Artículo 105 Bis.</b> La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.</p> <p>El Consejo es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones.</p> <p>El Pleno del Consejo resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo aquellas que se traten de designación, adscripción, ratificación o remoción de jueces o remoción de magistrados, las cuales serán recurribles ante el Pleno de Tribunal Superior de Justicia.</p>
	<p><b>Artículo 105 Ter.</b> El Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua estará integrado por siete consejeros, designados de la siguiente forma:</p> <p>I. Uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien también lo será del Consejo;</p>

	<p>II. Tres, serán magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por mayoría de votos de los magistrados presentes;</p> <p>III. Dos designados por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, los cuales deberán representar a la sociedad civil; y</p> <p>IV. Uno designado por el Titular del Ejecutivo del Estado.</p> <p>Los consejeros deberán cumplir con los requisitos del artículo 108 de esta Constitución.</p> <p>Los magistrados nombrados como consejeros, continuarán en el ejercicio de su función jurisdiccional y no recibirán retribución adicional por ese cargo.</p> <p>Para el funcionamiento del Consejo, bastará la presencia de cuatro de sus integrantes.</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cinco años y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p> <p>Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad, no representarán a quien los designe y solo podrán ser removidos en los términos y por las causas que establece esta Constitución.</p> <p>Los integrantes del Consejo de la Judicatura designados por el Ejecutivo y el Legislativo serán, para todos los efectos legales y por el tiempo que dure su encargo, funcionarios del Poder Judicial.</p>
<p><b>ARTÍCULO 107. ...</b>                  ...                  Los jueces de primera instancia durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. En este caso, serán inamovibles y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.                  Los jueces menores durarán indefinidamente en el cargo y podrán ser destituidos en términos de lo que la ley estipule.                  Los magistrados y jueces en funciones o que disfruten de licencia con goce de sueldo no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos del Poder Judicial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 107. ...</b>                  ...                  Los jueces de primera instancia durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos <b>por el Consejo de la Judicatura</b>. En este caso, serán inamovibles y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.                  Los jueces menores durarán indefinidamente en el cargo y podrán ser destituidos en términos de lo que la ley estipule.                  Los magistrados, jueces y <b>consejeros de la judicatura en funciones</b> o que disfruten de licencia con goce de sueldo no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos del Poder Judicial.</p>
<p><b>ARTÍCULO 108.</b> Para ser Magistrado se requiere:                  I y II ...                  III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello;</p>	<p><b>ARTÍCULO 108.</b> Para ser Magistrado se requiere:                  I y II ...                  III Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de <b>diez años</b>, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello;</p>



<p><b>IV a VII ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 109.</b> Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p>III. Crear la sala correspondiente cuando la elección de un magistrado así lo amerite;</p> <p>IV. Nombrar y remover:</p> <p>a) A los jueces del Estado;</p> <p>b) Libremente: a los secretarios de salas, visitadores judiciales y demás funcionarios y empleados, cuya designación y remoción no esté determinada de otra forma en esta Constitución o en la ley.</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Crear y suprimir juzgados de acuerdo a las necesidades de la administración de justicia;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Conceder licencias por más de diez días y hasta por seis meses a funcionarios y empleados del Poder Judicial.</p> <p>IX. Suspender hasta por tres meses, por causa grave y justificada que no sea motivo de proceso, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.</p> <p>Podrá suspenderlos también, durante todo el tiempo que fuere necesario para realizar las investigaciones conducentes, con objeto de determinar su responsabilidad;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. <u>Formular y aplicar los exámenes de oposición para la designación de los Jueces de Primera Instancia;</u></p> <p>XII. Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, así como administrar y ejercer el que le sea aprobado por el Congreso del Estado.</p> <p>XIII a XIX ...</p>	<p><b>IV a VII ...</b></p> <p><b>ARTICULO 109.</b> Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p>III. <b>Se deroga.</b></p> <p>IV. <b>Se deroga.</b></p> <p>V. ...</p> <p>VI. <b>Se deroga.</b></p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. <b>Se deroga.</b></p> <p>IX. <b>Se deroga.</b></p> <p>X. ...</p> <p>XI. <b>Se deroga.</b></p> <p><b>XII Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;</b></p> <p>XIII a XIX ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 117.</b> La Ley Orgánica determinará el número de Magistrados, Jueces de Garantía, Jueces de Juicio Oral y Jueces, sus jurisdicciones, competencias y todo lo demás relativo a los funcionarios, empleados y auxiliares de la administración de justicia.</p>	<p><b>ARTICULO 117.</b> La Ley Orgánica determinará el número de Magistrados <b>del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Control, Jueces de tribunal de enjuiciamiento y Jueces,</b> sus jurisdicciones, competencias y todo lo demás relativo al <b>Consejo de la Judicatura del Estado, así como a los</b> funcionarios, empleados y auxiliares de la administración de justicia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 130.</b> Los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación, y las juntas municipales y los comisarios de policía antes del treinta y uno de enero del año siguiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 130.</b> Los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación, y las juntas municipales y los comisarios de policía antes del treinta y uno de enero del año siguiente.</p>

	<p><b>[De acuerdo a lo señalado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto. 917-2015 II P.O. Por una sola vez, la periodicidad establecida en el presente artículo se registrará en los siguientes términos:</b></p> <p style="text-align: center;">... ...</p> <p><b>III.- Los integrantes de los Ayuntamientos que se elijan en el año 2016, durarán igualmente un año, once meses en su encargo, que corresponderá del 10 de octubre de 2016 al 9 de septiembre de 2018. Tratándose de las Juntas Municipales y Comisarías de Policía, sus integrantes durarán en su encargo hasta el 9 de septiembre de 2018, iniciando sus funciones una vez que se haya llevado a cabo el proceso de elección de estos órganos municipales. [Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 73 del 10 de septiembre de 2016] [Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2016]]</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 135.</b> Los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para disponer del patrimonio municipal, en los casos que determine la legislación correspondiente. La contratación de empréstitos o cualquier otro crédito por parte de los ayuntamientos, se realizará conforme a lo dispuesto por la ley respectiva. Los actos realizados contra lo dispuesto en este precepto serán nulos de pleno derecho.</p>	<p><b>ARTICULO 135.</b> Los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para disponer del patrimonio municipal, en los casos que determine la legislación correspondiente. La contratación de empréstitos o cualquier otro crédito por parte de los ayuntamientos, se realizará conforme a lo dispuesto por la ley respectiva. <b>Los actos realizados contra lo dispuesto en este precepto serán nulos de pleno derecho.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 153.</b> La educación pública en el Estado estará a cargo del Ejecutivo por conducto de la dependencia que determine la ley.</p>	<p><b>ARTICULO 153.</b> La educación pública en el Estado estará a cargo del Ejecutivo por conducto de la dependencia que determine la ley. <b>Para el cierre definitivo de una institución educativa oficial, se requerirá la autorización del Congreso del Estado, por mayoría calificada de las dos terceras partes de los Diputados presentes en el Pleno.</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 165 TER.</b> El Estado y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezca la ley correspondiente, en los términos de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que se aprueben. Los ejecutivos, estatal y municipales, informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente. <b>El Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus</b></p>

	<p>miembros presentes, en la contratación de empréstitos y obligaciones, podrá autorizar los montos máximos para obtener las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley.</p> <p>Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. [Párrafo que entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las disposiciones establecidas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 2015, con relación a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de dicho Decreto Federal – Dec. 1403-2016 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2016]</p>
<p><b>ARTÍCULO 168.</b> El encargado de las finanzas del Estado y los demás funcionarios y empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos, otorgarán garantía suficiente.</p>	<p><b>ARTICULO 168.</b> El encargado de las finanzas del Estado y los demás funcionarios y empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos, otorgarán garantía suficiente.</p> <p>Asimismo, deberán acudir, dentro de los tres meses siguientes a su nombramiento o de haber tomado posesión del cargo público, a los cursos de capacitación, profesionalización y/o certificación que, en su caso, implemente la Auditoría Superior del Estado, a efecto de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 170.</b> El Sistema Estatal de Fiscalización es el conjunto de procesos y obligaciones que asume e integra el Estado, los Municipios, cualquier persona física o moral y a todo ente que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como los órganos encargados de la auditoría y fiscalización con el objetivo de transparentar el ingreso, el ejercicio presupuestal y el gasto. Deberá coadyuvar al desarrollo permanente en la eficiencia, eficacia, economía y transparencia de la gestión pública y obligará de manera permanente la rendición de cuentas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 170.</b> El Sistema Estatal de Fiscalización es el integrado por el Congreso del Estado y su órgano técnico, la Auditoría Superior del Estado, los entes fiscalizables, la información contable y presupuestal, la normatividad y procedimientos. Deberá contribuir al desarrollo permanente en la eficiencia, eficacia, economía y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos y la rendición de cuentas.</p> <p>El Estado vigilará la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, a fin de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.</p> <p>La función de fiscalización se desarrollará, inclusive, en materia de deuda pública y su ejercicio.</p> <p>La fiscalización deberá atender a los principios de legalidad,</p>

	<p>definitividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia y máxima publicidad de la información gubernamental.</p>
<p><b>ARTICULO 171.</b> La cuenta pública estatal y municipal será anual. La cuenta pública del Estado y municipio debe presentarse ante el Congreso dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal y dentro del mes siguiente a la terminación del período que corresponda, respectivamente.</p> <p>La cuenta pública anual del Gobierno del Estado integrará los estados financieros, contables y presupuestales de los tres Poderes, de los organismos autónomos por disposición constitucional y de las entidades de la administración pública paraestatal.</p> <p>La cuenta pública anual de los municipios integrará los estados financieros, contables y presupuestales de la administración pública municipal y paramunicipal.</p> <p>El Gobierno del Estado y los municipios presentarán ante el Congreso los informes financieros trimestrales dentro del mes siguiente al cierre del período correspondiente, los cuales quedan comprendidos de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre del ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>Los informes financieros trimestrales del Gobierno del Estado integrarán la información contable, cuya desagregación contemple los estados de situación financiera, de movimientos de ingresos y egresos y los que correspondan a resultados de operación.</p> <p>Los informes financieros trimestrales de los municipios integrarán la información presupuestaria, cuya desagregación contemple el estado analítico de egresos, administrativo, económico y funcional.</p> <p>Los tres Poderes, los organismos autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal, los municipios y los organismos paramunicipales, deberán llevar su contabilidad conforme a las disposiciones que establezca la ley. Estos, así como cualquier persona física o moral y cualquier ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación, deberán poner, sin excusa alguna, a disposición de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, del Congreso la información y documentación correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 171.</b> La cuenta pública será anual y deberá presentarse para su fiscalización ante el Congreso, en los siguientes términos:</p> <p>I. La cuenta pública estatal dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal, y deberá integrar los estados financieros, contables y presupuestales de los tres Poderes, de los organismos autónomos por disposición constitucional y de las entidades de la administración pública paraestatal.</p> <p>II. La cuenta pública municipal dentro del mes siguiente a la terminación del ejercicio fiscal, e integrará los estados financieros, contables y presupuestales de la administración pública municipal y paramunicipal.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto, el Gobierno del Estado y los Municipios presentarán informes financieros trimestrales dentro del mes siguiente al cierre del período correspondiente.</p> <p>Los informes financieros trimestrales del Gobierno del Estado integrarán la información contable, cuya desagregación contemple los estados de situación financiera, de movimientos de ingresos y egresos y los que correspondan a resultados de operación.</p> <p>Los informes financieros trimestrales de los municipios integrarán la información presupuestaria, cuya desagregación contemple el estado analítico de egresos, administrativo, económico y funcional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 172.</b> La cuenta pública anual de gobierno del estado y de los municipios, deberán quedar auditadas en los plazos y términos que establezca la Ley y el Programa anual de Auditoría. La falta de cumplimiento de este precepto será causa grave de responsabilidad en los términos de la Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 172.</b> La cuenta pública deberá fiscalizarse en los plazos y términos que establezca la Ley.</p> <p>La falta de cumplimiento de este precepto será causa grave de responsabilidad.</p> <p>Se deroga.</p>

<p>La Auditoría Superior del Estado rendirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso, informe técnico de resultados derivado de la auditoría realizada dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese concluido la misma; a su vez la Comisión dispondrá de dos meses para presentar ante el pleno el dictamen correspondiente.</p> <p>El titular de la Auditoría Superior del Estado, presentará al Pleno del Congreso en la tercera sesión del período ordinario, un informe del estado que guarda la auditoría de la cuenta pública estatal y municipal y de los estados financieros señalados en la fracción VII del artículo 64 de esta Constitución así como de las acciones de responsabilidades iniciadas y su estado.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 178. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I ...</b></p> <p><b>II.</b> Administrativa, por la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;</p> <p><b>III y IV...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO XIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTICULO 178. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I ...</b></p> <p><b>II.</b> Administrativa, por la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;</p> <p style="color: red;"><b>Asimismo, serán responsables por el manejo indebido de los recursos públicos obtenidos por medio de deuda pública, sin perjuicio de que, en su caso, proceda la denuncia penal correspondiente.</b></p> <p><b>III y IV...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 179.</b> El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.</p> <p>Tienen fuero:</p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia;</p> <p><b>IV ...</b></p> <p><b>V.</b> Del Tribunal Estatal Electoral, cuando esté en funciones, sus Magistrados, y</p> <p><b>VI y VII. ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 179.</b> El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.</p> <p>Tienen fuero:</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p><b>III</b> Del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <b>los Consejeros de la Judicatura del Estado</b> y los Jueces de Primera Instancia.</p> <p><b>IV ...</b></p> <p style="color: red;"><b>V. Derogada</b></p> <p><b>VI y VII ...</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 1. ...</b>                      ...                      ...                      ...                      Queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición.                      ...</p>	<p><b>Artículo 1. ...</b>                      ...                      ...                      ...                      Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.                      ...                      Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.                      Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.                      Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6. ...</b>                      En los casos especiales previstos en la Ley, la audiencia para orden de aprehensión, que por cualquier medio solicite el Ministerio Público, se celebrará dentro de las dos horas siguientes de recibida la solicitud, en la que se emitirá resolución.                      ...                      ...  <u>La autoridad judicial, a petición de los agentes del Ministerio Público que establezca la Ley y tratándose de los delitos graves que ésta determine, podrá decretar el arraigo de una persona con las</u></p>	<p><b>Artículo 6. ...</b>                      En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.                      ...                      ...</p>

<p><u>modalidades de lugar y tiempo que la Ley señale, sin que pueda exceder del improrrogable plazo de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.</u></p> <p>Ningún inculpado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, <u>salvo que se haya decretado su arraigo.</u> Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley penal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Ningún inculpado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 13.</b> En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos.</p> <p>La procuración e impartición de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Los medios alternativos para la resolución de las controversias deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.</p> <p>Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución</p>	<p><b>Artículo 13.</b> En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley <b>aplicable</b>, un sistema integral de justicia <b>para adolescentes</b> que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta, <b>o la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos a los adolescentes.</b></p> <p><b>La operación del sistema de justicia para adolescentes</b> estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.</p> <p>Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia.</p> <p><b>El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y</b></p>



<p>que señale la ley de la materia. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</p>	<p>oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</p> <p>El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p>
<p><b>ARTÍCULO 14. A. ...</b>                  ...                  ...</p> <p><b>B. ....</b>                  ....</p> <p>I. Toda la información pública en posesión de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial y de cualquier autoridad, órgano estatal y municipal, incluyendo los órganos autónomos por disposición constitucional es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la ley. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;</p> <p><b>II. ...</b>  <b>III. ...</b>  <b>IV. ...</b>  <b>V. ...</b>  <b>VI. ...</b>  <b>VII. ...</b>  <b>BASE PRIMERA. ...</b></p>	<p><b>Artículo 14. A. ...</b>                  ...                  ...</p> <p>El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.</p> <p><b>B. ...</b>                  ...</p> <p><b>I.</b> Toda la información pública en posesión de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial y de cualquier autoridad, órgano estatal y municipal, incluyendo los órganos autónomos por disposición constitucional, <b>partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, seguridad nacional y seguridad pública en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;</b></p> <p><b>II. ...</b>  <b>III. ...</b>  <b>IV. ...</b>  <b>V. ...</b>  <b>VI. ...</b>  <b>VII. ...</b></p>



<p>...  <b>BASE SEGUNDA. ...</b>  <b>BASE TERCERA. ...</b>  <b>BASE CUARTA. ...</b></p> <p><b>BASE QUINTA. ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...</p>	<p><b>BASE PRIMERA. ...</b>          ...  <b>BASE SEGUNDA. ...</b>  <b>BASE TERCERA. ...</b>  <b>BASE CUARTA. ...</b>          Sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e irrecurribles para los sujetos obligados, con las excepciones que prevé el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de las leyes aplicables  <b>BASE QUINTA. ...</b>          ...          ...          ...  <b>En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.</b>          ...          ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 30. ...</b>          ...          ...          Los actos y resoluciones que emita el organismo público Autónomo en materia de participación ciudadana podrán ser impugnados en los términos que disponga la Ley correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 30. ...</b>          ...          ...          Los actos y resoluciones que emita el organismo público <b>electoral local en materia de participación ciudadana podrán ser impugnados en los términos que disponga la Ley de la materia.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 31. ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...</p>	<p><b>Artículo 31. ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...  <b>El organismo público electoral local contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo.</b>          ...          ...          ...</p>

...	...
...	...
...	...
<p><b>ARTÍCULO 45.</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 45.</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. <b>Se Deroga; y,</b></p> <p>III. ...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sección Cuarta</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Facultades del Congreso del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 63.</b> Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIV. Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública. Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general;</p> <p>...</p> <p>XV a XVII. ...</p> <p>XVIII. Fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, del</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sección Cuarta</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Facultades del Congreso del Estado</b></p> <p><b>Artículo 63.</b> Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIV. Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública.                  Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general;                  La legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.                  El Estado y los municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, el Estado adicionalmente para otorgar garantías a los municipios. Los sujetos obligados informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.                  Sin perjuicio de lo anterior el Estado y los municipios podrán contraer obligaciones a corto plazo las que deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.</p> <p>XV a XVII. ...</p> <p>XVIII Fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal,</p>

<p>Poder Judicial y de los organismos autónomos por Ley; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior, en los términos de la Ley Reglamentaria correspondiente;</p> <p>XIX. Fiscalizar las cuentas públicas municipales incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior, a que se refiere la fracción anterior;</p> <p><b>XX y XXI. ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...</p> <p>Aprobar el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a propuesta del Gobernador del Estado;          Designar y en su caso, calificar las renunciaciones de los Consejeros del organismo autónomo garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, de acuerdo a la propuesta que formule el Ejecutivo del Estado.</p> <p><b>XXII a XXXIV ...</b></p>	<p>del Poder Judicial y de los organismos autónomos; <b>de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos de la Ley;</b></p> <p>XIX Fiscalizar las cuentas públicas municipales incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la <b>Auditoría Superior del Estado de Guanajuato;</b></p> <p><b>XX y XXI ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...</p> <p>Aprobar <b>por el voto de las dos terceras partes de sus miembros el</b> nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa a propuesta del Gobernador del Estado.          Designar y en su caso, calificar las renunciaciones de los comisionados del organismo <b>autónomo</b> garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.  <b>Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.</b></p> <p><b>XXII a XXXIV ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 66.</b> El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el cumplimiento de sus atribuciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, objetividad, independencia, transparencia, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y profesionalismo.</p>	<p><b>Artículo 66.</b> La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene <b>autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.</b> La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de objetividad, independencia, transparencia, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y profesionalismo.</p> <p>NOTA DE EDITOR.          EL PÁRRAFO PRIMERO DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 63 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2015, DE ACUERDO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL MISMO, LOS PRINCIPIOS QUE EN ÉL SE ESTABLECEN ESTARÁN SUPEDITADOS</p>

<p>...</p> <p>Los organismos autónomos presentarán al Congreso del Estado su cuenta pública trimestralmente y su concentrado anual, en la forma y términos que establezca la Ley.</p> <p>Los sujetos de fiscalización están obligados a suministrar al Congreso del Estado, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste les solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por el Órgano. Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, el Órgano de Fiscalización Superior sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley;</p> <p><b>II a VII ..</b></p> <p><b>VIII.</b> Informar al Congreso del Estado, en los términos de la Ley, del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías;</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones hasta que se sancione el Informe de Resultados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 63 de esta Constitución;</p> <p><b>IX y X ...</b></p> <p><b>XI.</b> Celebrar, en los términos de Ley, convenios de coordinación y</p>	<p>EN SU VIGENCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 27 DE MAYO DE 2015, EN TANTO SEGUIRÁN VIGENTES LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN DICHO NUMERAL PARA LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN.</p> <p>...</p> <p><b>Los sujetos de fiscalización</b> presentarán al Congreso del Estado los informes financieros y su cuenta pública con la periodicidad, forma y términos que establezca la Ley.</p> <p>Los sujetos de fiscalización están obligados a suministrar al Congreso del Estado, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste les solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.</p> <p><b>La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato</b> tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por dicha <b>Auditoría</b>. Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. <b>Asimismo, realizará auditorías de desempeño en el cumplimiento de objetivos y metas contenidos en los programas y sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</b></p> <p><b>La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá solicitar información para fines de planeación de la fiscalización, así como analizar la información financiera en los términos de la Ley;</b></p> <p><b>II a VII ..</b></p> <p><b>VIII</b> Informar al Congreso del Estado, en los términos de la Ley, del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías;</p> <p><b>La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato</b> deberá guardar reserva de sus actuaciones hasta que se sancione el Informe de Resultados por el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 63 de esta Constitución;</p> <p><b>IX y X ...</b></p> <p><b>XI</b> Celebrar, en los términos de Ley, convenios de coordinación y</p>
---	--

<p>colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización.          El Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.          En situaciones excepcionales que determine la Ley, el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se procederá de conformidad en lo dispuesto en las fracciones VI y VII de este Artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que se realicen las auditorías que procedan.          El titular del Órgano de Fiscalización Superior, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, de entre la terna que presente el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado previa convocatoria que para tal efecto se expida. La Ley determinará el procedimiento para su designación.</p> <p>...</p>	<p>colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización.  <b>La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato</b> podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la <b>Auditoría Superior del Estado de Guanajuato</b> emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.          En situaciones excepcionales que determine la Ley, la <b>Auditoría Superior del Estado de Guanajuato</b> podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señaladas por la Ley, se procederá de conformidad en lo dispuesto en las fracciones VI y VII de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que se realicen las auditorías que procedan.  <b>La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, podrá investigar hechos denunciados sobre presuntas irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de los recursos públicos, y en su caso, ordenar la práctica de una auditoría o remitir al Congreso del Estado el expediente para los efectos de su competencia.</b>          El titular de la <b>Auditoría Superior del Estado de Guanajuato</b>, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, de entre la terna que presente el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado previa convocatoria que para tal efecto se expida. La Ley determinará el procedimiento para su designación.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 77.</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:  <b>I a X ...</b>  <b>XI.</b> Nombrar y remover libremente a todos los Funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes;          Nombrar al Procurador General de Justicia en los términos de esta Constitución y removerlo libremente;</p>	<p><b>Artículo 77.</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:  <b>I a X ...</b>  <b>XI</b> Nombrar y remover libremente a todos los Funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las Leyes;          Nombrar al Procurador General de Justicia en los términos de esta Constitución y removerlo libremente;</p>

<p><b>XII a XXVI...</b>                  ...                  ...                  ...</p>	<p>Nombrar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno, con la ratificación de las dos terceras partes del Congreso del Estado.  <b>XII a XXVI...</b>                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 82.</b> El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control de legalidad, para la defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades administrativas estatales y municipales, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones. La Ley establecerá su competencia, funcionamiento e integración.</p>	<p><b>Artículo 82.</b> El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano de control de legalidad, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. De igual forma impondrá las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. La Ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 122. ...</b>                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 122. ...</b>                  ...                  ...                  ...                  Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses, así como la constancia de presentación de declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 124.</b> El Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                  Si se recibiere resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, procederá como corresponda. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.</p>	<p><b>Artículo 124.</b> Los servidores públicos y los particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:  <b>I.</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.                  La ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre</p>

	<p>ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;</p> <p><b>II.</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.</p> <p>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y por los Órganos Internos de Control y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en su Ley Orgánica, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que determinen los órganos internos de control.</p> <p>Los entes públicos estatales y municipales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de Tribunal de Justicia Administrativa; así también para revisar los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.</p> <p><b>III.</b> El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u</p>
--	---



	<p>ejecución de obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo, conforme lo señale la ley respectiva.</p> <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponible las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal estatal.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno y los órganos internos de control en el ámbito municipal podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p><b>NOTA DE EDITOR:</b> <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 124 Y SE REUBICO SU CONTENIDO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 125.</b></p>
<b>ARTÍCULO 125.</b> Cuando se procediere penalmente contra el	<b>Artículo 125.</b> El Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los



<p>Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida por el Congreso del Estado, la declaración de procedencia, éste resolverá, en ejercicio de sus atribuciones lo que corresponda.</p>	<p>Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                  Si se recibiere resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, procederá como corresponda. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p><b>NOTA DE EDITOR:                  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 124 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 125.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, pero para ello es necesario que, previamente el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Gobernador del Estado, a partir de la declaratoria de su elección y hasta la terminación de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.</p>	<p><b>Artículo 126.</b> Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida por el Congreso del Estado, la declaración de procedencia, éste resolverá, en ejercicio de sus atribuciones lo que corresponda.</p> <p><b>NOTA DE EDITOR:                  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 125 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 126.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 127.</b> La resolución que dicte el Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación.                  La prescripción de la acción penal no corre en favor de los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior, en tanto gocen del Fuero constitucional.</p>	<p><b>Artículo 127.</b> Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, pero para ello es necesario que, previamente el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.                  El Gobernador del Estado, a partir de la declaratoria de su elección y hasta la terminación de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.</p> <p><b>NOTA DE EDITOR:                  MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REFORMÓ EL PRIMER PÁRRAFO Y SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 128.</b> Si la resolución del Congreso declara que ha lugar a la acusación, por este solo hecho el Funcionario queda suspendido de su cargo, privado del Fuero constitucional y a disposición de las autoridades competentes.</p>	<p style="color: red;"><b>126 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 127.</b></p> <p><b>Artículo 128.</b> La resolución que dicte el Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación.                  La prescripción de la acción penal no corre en favor de los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior, en tanto gocen del Fuero constitucional.  <b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 127 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 128.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 129.</b> La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los Servidores Públicos.</p>	<p><b>Artículo 129.</b> Si la resolución del Congreso declara que ha lugar a la acusación, por este solo hecho el Funcionario queda suspendido de su cargo, privado del Fuero constitucional y a disposición de las autoridades competentes.  <b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REFORMÓ Y SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 128 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 129.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 130.</b> En las demandas del Orden Civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún Funcionario ni Empleado Público.</p>	<p><b>Artículo 130.</b> La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los Servidores Públicos.  <b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 129 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 130.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 131.</b> Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado podrá optar entre ambos. Todo cargo de elección popular es incompatible con cualquiera de la Federación, del Estado, de los municipios, organismos públicos autónomos o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ellos se perciba sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero.                  No podrán reunirse en un mismo individuo dos o más cargos o empleos públicos por los que perciba sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, exceptuándose los docentes. La infracción a esta disposición será motivo de responsabilidad y será castigada conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>	<p><b>Artículo 131.</b> En las demandas del Orden Civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún Funcionario ni Empleado Público.  <b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 130 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 131.</b></p>

**ARTÍCULO 132.** Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios, el sueldo o salario determinado por la Ley, mismo que no podrá ser renunciable. Los cargos de los funcionarios electorales y censales, serán obligatorios y gratuitos sólo serán remunerados aquellos que se presten profesionalmente en los términos que establezcan las Leyes de la materia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

**Artículo 132.** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

**I.** El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual estará adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado y será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; un representante de los órganos internos de control de cada región; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el Presidente del organismo autónomo en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial y dos del Comité de Participación Ciudadana;

**II.** El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos respetando la equidad de género de manera de que en ningún caso podrán ser más de tres ciudadanos de un mismo género, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

**III.** Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley las siguientes atribuciones:

- a)** El establecimiento de mecanismos de coordinación;
- b)** El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c)** La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d)** El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

	<p><b>e)</b> La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p> <p><b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 131 PARA UBICARSE COMO EL ARTICULO 132 Y SE REUBICO SU CONTENIDO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 133.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 133.</b> Si el Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, declara desaparecidos los Poderes del Estado de Guanajuato, por el voto de la mayoría de los Presidentes Municipales de la Entidad, será nombrado un Gobernador Provisional, quien, de inmediato, convocará a elecciones, las que se celebrarán en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado a partir de la declaratoria de desaparición de Poderes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO</b>  <b>PREVENCIÓNES GENERALES</b>  <b>Capítulo Único</b></p> <p><b>Artículo 133.</b> Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado podrá optar entre ambos.</p> <p>Todo cargo de elección popular es incompatible con cualquiera de la Federación, del Estado, de los municipios, organismos públicos autónomos o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ellos se perciba sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero.</p> <p>No podrán reunirse en un mismo individuo dos o más cargos o empleos públicos por los que perciba sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, exceptuándose los docentes. La infracción a esta disposición será motivo de responsabilidad y será castigada conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p><b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 131 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 133.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 134.</b> No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o en Ley posterior.          El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de</p>	<p><b>Artículo 134.</b> Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios, el sueldo o salario determinado por la Ley, mismo que no podrá ser renunciable. Los cargos de los funcionarios electorales y</p>

señalar la retribución que corresponda a un empleo que está establecido por la Ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalado la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo.

Dicha remuneración deberá ser equitativa a sus responsabilidades y será determinada anualmente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente. Lo mismo deberá ser observado cuando se trate del Presidente Municipal en el ámbito de su competencia.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 131 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

En ningún caso el excedente a que se refiere el párrafo anterior podrá ser superior a la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes o reglamentos para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales

censales, serán obligatorios y gratuitos sólo serán remunerados aquellos que se presten profesionalmente en los términos que establezcan las Leyes de la materia.

Las relaciones de trabajo entre el Estado, Municipios y sus trabajadores, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

**NOTA DE EDITOR:**

**EL DECRETO NÚMERO 159, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 1990, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL ARTÍCULO 132, NO INDICÓ SIMBÓLICAMENTE LA CONTINUACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO; EMPERO, DE LA INICIATIVA Y DE SU DICTAMEN, NO SE DESPRENDE LA INTENCIÓN DE SU DEROGACIÓN, POR LO QUE SE DEJA EL SEGUNDO PÁRRAFO.**

**NOTA DE EDITOR:**

**MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 132 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 134.**

<p>relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 135.</b> Los contratos que tengan que celebrarse para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en Concurso Público, mediante convocatoria, en la que se presenten propuestas en sobres cerrados, que serán abiertos en Junta Pública, con las excepciones que la Ley secundaria señale.</p>	<p><b>Artículo 135.</b> Si el Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, declara desaparecidos los Poderes del Estado de Guanajuato, por el voto de la mayoría de los Presidentes Municipales de la Entidad, será nombrado un Gobernador Provisional, quien, de inmediato, convocará a elecciones, las que se celebrarán en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado a partir de la declaratoria de desaparición de Poderes.</p> <p><b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 133 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 135.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 136.</b> La infracción de cualquier precepto constitucional, generará acción popular contra el infractor.</p>	<p><b>Artículo 136.</b> No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o en Ley posterior.</p> <p>El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que está establecido por la Ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalado la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo.</p> <p>Dicha remuneración deberá ser equitativa a sus responsabilidades y será determinada anualmente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</li> <li>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente. Lo mismo deberá ser observado cuando se trate del Presidente Municipal en el ámbito de su competencia.</li> <li>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los</li> </ol>



	<p>términos del artículo 131 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.</p> <p>En ningún caso el excedente a que se refiere el párrafo anterior podrá ser superior a la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.</p> <p><b>IV.</b> No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.</p> <p><b>V.</b> Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.</p> <p><b>VI.</b> El Congreso del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes o reglamentos para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.</p> <p><b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 134 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 136.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 137.</b> Las Leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las Leyes Federales sobre la materia.</p>	<p><b>Artículo 137.</b> Los contratos que tengan que celebrarse para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en Concurso Público, mediante convocatoria, en la que se presenten propuestas en sobres cerrados, que serán abiertos en Junta Pública, con las excepciones que la Ley secundaria señale.</p> <p><b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 135 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 137.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 138.</b> Con excepción de lo relativo a los bienes señalados en el siguiente artículo, los actos jurídicos en todo lo correspondiente a</p>	<p><b>Artículo 138.</b> La infracción de cualquier precepto constitucional, generará acción popular contra el infractor.</p>

<p>su forma se registrarán por las Leyes del lugar en donde se celebren; sin embargo, los otorgantes residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por las Leyes guanajuatenses, cuando el acto haya de tener ejecución dentro de este Estado.</p>	<p><b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 136 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 138.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 139.</b> Los bienes muebles e inmuebles sitios en el Estado, se registrarán por las Leyes locales.</p>	<p><b>Artículo 139.</b> Las Leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las Leyes Federales sobre la materia.  <b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 137 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 139.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 140.</b> La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley ni alterarla o modificarla.</p>	<p><b>Artículo 140.</b> Con excepción de lo relativo a los bienes señalados en el siguiente artículo, los actos jurídicos en todo lo correspondiente a su forma se registrarán por las Leyes del lugar en donde se celebren; sin embargo, los otorgantes residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por las Leyes guanajuatenses, cuando el acto haya de tener ejecución dentro de este Estado.  <b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 138 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 140.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 141.</b> Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos si las mismas Leyes no disponen otra cosa.</p>	<p><b>Artículo 141.</b> Los bienes muebles e inmuebles sitios en el Estado, se registrarán por las Leyes locales.  <b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 139 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 141.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO</b>  <b>DE LAS REFORMAS E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</b>  <b>Capítulo Único</b></p> <p><b>ARTÍCULO 142.</b> Esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.</p>	<p><b>Artículo 142.</b> La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley ni alterarla o modificarla.  <b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 140 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 142.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 143.</b> En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, es indispensable que el Congreso las apruebe por el voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros y, además,</p>	<p><b>Artículo 143.</b> Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos si las mismas Leyes no disponen otra cosa.  <b>NOTA DE EDITOR:</b></p>



<p>sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.                  Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos, en los términos que ésta y la Ley correspondiente establezcan. En el caso de los ciudadanos, éstos deberán representar cuando menos el diez por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la Entidad.                  La resolución derivada del referéndum será vinculativa cuando en el proceso hayan participado al menos el sesenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado, y de ellos al menos el sesenta por ciento se manifiesten en el mismo sentido.                  Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobar la reforma o adición, el Congreso del Estado emitirá el decreto derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.                  Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse reforma o adición en el mismo sentido de la derogada, salvo cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco constitucional local.</p>	<p style="color: red;"><b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 141 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 143.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 144.</b> Si por algún trastorno público dejare de regir en la República la Constitución Federal y, entre tanto el orden se restablece, el Estado de Guanajuato se gobernará solamente por la presente Constitución y por las Leyes que de ella emanen.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO                  DE LAS REFORMAS E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN                  Capítulo Único</b></p> <p><b>Artículo 144.</b> Esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.  <b>NOTA DE EDITOR:</b>  <span style="color: red;"><b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 142 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 144.</b></span></p>
<p><b>ARTÍCULO 145.</b> Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia en alguna o en algunas de las poblaciones del Estado. Tan luego como desaparezca el motivo, se restablecerá su observancia.</p>	<p><b>Artículo 145.</b> En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, es indispensable que el Congreso las apruebe por el voto de cuando menos el setenta por ciento de sus miembros y, además, sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.                  Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos, en los términos que ésta y la Ley correspondiente establezcan. En el caso</p>

	<p>de los ciudadanos, éstos deberán representar cuando menos el diez por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la Entidad.</p> <p>La resolución derivada del referéndum será vinculatoria cuando en el proceso hayan participado al menos el sesenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal del Estado, y de ellos al menos el sesenta por ciento se manifiesten en el mismo sentido.</p> <p>Si el resultado del referéndum es en el sentido de desaprobar la reforma o adición, el Congreso del Estado emitirá el decreto derogatorio que proceda en un plazo no mayor de quince días si se encuentra en periodo ordinario, o bien si se encuentra en receso, en la segunda sesión del periodo ordinario inmediato subsecuente.</p> <p>Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto derogatorio, resultado de un proceso de referéndum, no podrá expedirse reforma o adición en el mismo sentido de la derogada, salvo cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponga la obligación de hacer adecuaciones al marco constitucional local.</p> <p><b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 143 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 145.</b></p>
	<p><b>Artículo 146.</b> Si por algún trastorno público dejare de regir en la República la Constitución Federal y, entre tanto el orden se restablece, el Estado de Guanajuato se gobernará solamente por la presente Constitución y por las Leyes que de ella emanen.</p> <p><b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 144 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 146.</b></p>
	<p><b>Artículo 147.</b> Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia en alguna o en algunas de las poblaciones del Estado. Tan luego como desaparezca el motivo, se restablecerá su observancia.</p> <p><b>NOTA DE EDITOR:</b>  <b>MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 109, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 143, QUINTA PARTE DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016; SE REUBICÓ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 145 VIGENTE HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN, PARA UBICARSE AHORA COMO ARTÍCULO 147.</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUERRERO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<b>SECCIÓN II INTEGRACIÓN</b>	<b>SECCIÓN II INTEGRACIÓN</b>
<p><b>Artículo 140.</b> La Fiscalía General se integra con:                      I y II ...                      III Fiscalías especializadas que, cuando menos, serán las que se prevén y que, amén de la custodia de la legalidad en sus respectivas materias, tendrán las facultades que les confiera la ley orgánica:                      a) Fiscalía de delitos electorales; y,                      b) Fiscalía de combate a la corrupción.</p> <p>IV a VII ...</p>	<p><b>Artículo 140.</b> La Fiscalía General se integra con:                      I y II ...                      III Fiscalías especializadas que, cuando menos, serán las que se prevén y que, amén de la custodia de la legalidad en sus respectivas materias, tendrán las facultades que les confiera la ley orgánica:                      a) Fiscalía de delitos electorales;                      b) Fiscalía de combate a la corrupción, y                      c) <b>Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.</b></p> <p>IV a VII ...</p>
<p><b>Artículo 172.</b> Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.</p> <p>1. ...                      2. Los Ayuntamientos contarán con consejos de participación ciudadana, que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal;</p> <p>3 a 5 ...</p>	<p><b>Artículo 172.</b> Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.</p> <p>1. ...                      2. <b>Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarias municipales de elección popular directa.</b>                      Los Ayuntamientos también contarán con Consejos de Participación Ciudadana, que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal;</p> <p>3 a 5 ...</p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE HIDALGO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 3o.-</b> Las Autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 3o.-</b> Las Autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan <b>las normas jurídicas señaladas en el artículo anterior.</b></p> <p>...</p>

**Artículo 4 Bis.-** El derecho de petición, será atendido por los Funcionarios y Empleados Públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa. En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los Ciudadanos Hidalguenses.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.

Toda persona tiene derecho de acceder a la Información Pública conforme a la Ley de la Materia y estará garantizada por el Estado.

**Artículo 4 Bis.-** El derecho de petición será atendido por los servidores públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.

Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública y **estará garantizado por el Estado, así como a la protección de sus datos personales conforme a la ley reglamentaria.**

**El derecho de acceso a la información pública, se regirá por los siguientes principios:**

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, a quienes se les denominará sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones y en los términos que señalen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley de la materia, determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

**II.** De la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en posesión de los sujetos obligados, los titulares de ésta, tendrán derecho al acceso, a la rectificación o a la cancelación y será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley reglamentaria;

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, en los términos que fije la ley secundaria; y

**IV.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos, que permitan rendir cuentas del

	<p>cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.                  El Estado contará con un Órgano Garante autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, al que se le denominará Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios rectores que establece esta Constitución y las leyes secundarias.                  El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo se integrará por cinco comisionados que permanecerán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos. Su designación se realizará en los términos de la ley reglamentaria de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, procurando la igualdad de género y privilegiando la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.                  Su funcionamiento se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Tendrá las facultades y obligaciones que le señale la legislación aplicable.</p>
<p><b>Artículo 5.-</b> Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. <u>Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución.</p> <p>La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a su protección y desarrollo, por la sociedad, el Estado y la ley.</p> <p>El hombre y la mujer son iguales ante la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 15.-</b> La calidad de hidalguense a la que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea:  <b>I a III ...</b>  <b>IV.- Por desempeñar sus actividades laborales en el extranjero.</b></p>	<p><b>Artículo 15.-</b> La calidad de hidalguense a la que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea:  <b>I a III ...</b>  <b>IV Derogado</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Son prerrogativas del ciudadano del Estado:  <b>I.- ...</b>  <b>II.-</b> Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, reuniendo las condiciones que establezca la Ley;</p> <p><b>III y IV ...</b></p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Son prerrogativas del ciudadano del Estado:  <b>I.- ...;</b>  <b>II.- Ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</b>  <b>III y IV ...</b>  <b>V. Ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, con las calidades que establezca la legislación.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 30.- ...</b>          Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente y la elección se hará por fórmula.          ...</p>	<p><b>Artículo 30.- ...</b>  <b>Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.</b>          ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los Suplentes podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de Propietarios, siempre</p>	<p><b>Artículo 33.-</b> Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos</p>

<p>que no hubiesen estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente con el carácter de Suplentes.</p>	<p>integrantes de la coalición que los hubieran postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p><b>ARTÍCULO 59.-</b> Son facultades de la Diputación Permanente:  <b>I ...</b>  <b>II.-</b> Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, así como a los Consejeros del Consejo de la Judicatura, al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales, cuando sea por un periodo mayor de tres meses;  <b>III y IV ...</b>  <b>V.-</b> Conocer las propuestas de nombramiento de los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y las de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y de su licencia o renuncia, en los términos que establezca la Ley de la materia;  <b>VI a VIII ...</b>  <b>IX.-</b> Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado;  <b>X y XI ...</b></p>	<p><b>Artículo 59.-</b> Son facultades de la Diputación Permanente:  <b>I ...</b>  <b>II.-</b> Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, así como a los Consejeros del Consejo de la Judicatura, al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales, cuando sea por un periodo mayor de tres meses;  <b>III y IV ...</b>  <b>V.- DEROGADA</b>  <b>VI a VIII ...</b>  <b>IX.- DEROGADA</b>  <b>X y XI ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 82.- ...</b>          ...</p>	<p><b>Artículo 82.- ...</b>          ...          El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico.</p>
<p><b>ARTÍCULO 90.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 90. ...</b>          De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 9º de esta Constitución y la ley de la materia, es competencia del Ministerio Público conducir la investigación de los delitos, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del hecho que la ley señale como delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.          El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o</p>

	<p style="color: red;">haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 93.-</b> ...          ...          El desempeño de la función jurisdiccional, en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente traten las leyes, corresponde a:  <b>I y II</b> ...  <b>III.-</b> El Tribunal Electoral y  <b>IV</b> ...          ...          ...          ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 93.-</b> ...          ...          El desempeño de la función jurisdiccional, en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente traten las leyes, corresponde a:  <b>I y II</b> ...  <b>III.- DEROGADA</b>  <b>IV</b> ...          ...          ...          ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> ...          Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, en los términos de esta Constitución.  <u>Los Magistrados del Tribunal Electoral serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta de los Partidos Políticos.</u>          Para el trámite de renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.</p>	<p><b>Artículo 94.-</b> ...          Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado <b>con la aprobación del Congreso, en los términos de esta Constitución.</b>          Para el trámite de renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 96.-</b> Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, será aprobados o no dentro del improrrogable término de diez días.          Si el Congreso del Estado <u>o la Diputación Permanente en su caso,</u> nada resolvieren dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.          ...          ...          ...          Los magistrados que integren al Tribunal Electoral serán electos de acuerdo al siguiente procedimiento:  <b>I.-</b> Cada partido político con registro, tendrá derecho a presentar una</p>	<p><b>Artículo 96.-</b> Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, que el Gobernador someta al Congreso del Estado, <b>será aprobados o no dentro del improrrogable término de diez días.</b>          Si el Congreso del Estado, nada resolviere dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.          ...          ...          ...          Los magistrados que integren el Tribunal Electoral serán electos <b>por la Cámara de Senadores, en los términos que determine la ley.</b>  <b>I.- DEROGADA</b></p>



<p>lista de cuatro candidatos;  <b>II.-</b> Aquellos candidatos que obtengan el consenso de todos los partidos políticos serán nombrados magistrados;  <b>III.-</b> En caso de no existir consenso o éste sea parcial, el Congreso del Estado solicitará a las asociaciones de abogados reconocidas por la Dirección de Profesiones y al Colegio de Notarios de la entidad, propongan una lista de cuando menos el doble de candidatos al número de magistrados que se pretenda cubrir y  <b>IV.-</b> Las propuestas serán presentadas al Congreso del Estado, para elegir por votación de por lo menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, al número de magistrados que faltare por designar.</p>	<p><b>II.- DEROGADA</b>   <b>III.- DEROGADA</b>   <b>IV.- DEROGADA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 99.- A.-</b> Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:  <b>I ...</b>  <b>II.-</b> Resolver las controversias que se susciten en materia civil, familiar, penal, mercantil y especializada en justicia para adolescentes.   <b>III a XIII....</b>  <b>B ...</b>  <b>C ...</b></p>	<p><b>Artículo 99.- A.-</b> Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:  <b>I...</b>  <b>II.-</b> Resolver las controversias que se susciten en materia civil, familiar, penal, mercantil y especializada en justicia para adolescentes.  <b>El Tribunal Superior de Justicia y los jueces del fuero común, en asuntos de materia penal, ejercerán sus actuaciones con base en los principios que rigen el proceso penal acusatorio, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9º de esta Constitución y la ley correspondiente.</b>  <b>III a XIII....</b>  <b>B ...</b>  <b>C ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 126.-</b> En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo; este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.          ...          ...          ...          ...</p>	<p><b>Artículo 126.-</b> En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal <b>interino o sustituto que corresponda conforme a lo dispuesto en este artículo;</b> este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.          ...          ...          ...          ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 150.-</b> Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados al Congreso Local, las y los titulares de la administración municipal, las y los Síndicos Procuradores, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de</p>	<p><b>Artículo 150.-</b> Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados al Congreso Local, <b>el Auditor Superior,</b> las y los titulares de la administración municipal, las y los Síndicos Procuradores, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del</p>

<p>Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Subprocuraduría de Asuntos Electorales y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, la Consejera o el Consejero Presidente, las y Consejeras y los Consejeros Electorales y quien tenga la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Subprocuraduría de Asuntos Electorales y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, la Consejera o el Consejero Presidente, las y Consejeras y los Consejeros Electorales y quien tenga la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 157. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I a VI ...</b></p>	<p><b>Artículo 157.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I a VI ...</b></p> <p>Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.</p> <p>En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 158.-</b> Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. <u>Las iniciativas que tengan este objeto deberán estar suscritas por el Gobernador o por tres Diputados cuando menos, por el Tribunal Superior de Justicia, o por diez Ayuntamientos como mínimo, o por el Procurador General de Justicia en su ramo. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución, pero requerirán de la aprobación cuando menos de los dos tercios del número total de Diputados.</u></p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>SEGUNDO DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>Artículo 158.-</b> Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. <b>Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se sujetaran a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución y requieren de la aprobación cuando menos, de los dos tercios de número total de Diputados.</b></p> <p>...</p>
--	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE JALISCO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 2º.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>El Estado de Jalisco adopta para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, laico y popular; tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.</p>	<p><b>Artículo 2º.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>El Estado de Jalisco adopta para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, laico, popular <b>y participativo</b>; tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.</p>
<p><b>Artículo 4º.-</b> ...</p> <p>Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en</p>	<p><b>Artículo 4º.-</b> ...</p> <p>Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno <b>Federal</b> haya firmado o los que celebre o de que forme parte; <b>atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El derecho a la información pública <b>y la protección de datos personales</b></p>

<p>los términos de esta Constitución y la ley respectiva.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A.-</b> ...</p> <p><b>I y II</b> ...</p> <p><b>III.</b> Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;</p> <p><b>IV a VIII.</b> ...</p> <p>...</p> <p><b>B</b> ...</p>	<p>será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>Esta Constitución reconoce el derecho humano a la participación ciudadana.</p> <p>El Estado garantizará y promoverá el acceso a la sociedad de la información y economía del conocimiento, mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de comunicación y de la información en los términos de la legislación correspondiente; asimismo, reconoce el derecho de acceso a la ciencia, tecnología e innovación, para lo cual promoverá su desarrollo, con el objetivo de elevar el nivel de vida de los habitantes del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A.-</b> ...</p> <p><b>I y II</b> ...</p> <p><b>III.</b> Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p> <p><b>IV a VIII.</b> ...</p> <p>...</p> <p><b>B</b> ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 9º.-</b> El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;</p>	<p><b>Artículo 9º.-</b> El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los</p>

<p><b>III a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.</p> <p>El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Contará con un Consejo conformado por un Presidente y dos consejeros titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Consejo serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.</p> <p>El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos estatales o municipales.</p>	<p>órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;</p> <p><b>III a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.</p> <p>El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, así como la participación social.</p> <p>El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.</p> <p>El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.</p> <p>En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la Ley General en materia de transparencia, o ante el Poder Judicial de la Federación.</p> <p>El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también conocerá de los recursos de</p>
---	---

<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:</p> <p><b>I a IV ...</b></p> <p><b>V.</b> El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; se renovarán de manera escalonada. Uno y otros serán designados por el Instituto Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en la fracción IV, inciso c), ordinal 2°, del artículo 116 de la Constitución federal, cumpliendo los requisitos establecidos en el citado precepto y en la ley general en la materia.</p> <p>De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, se estará a lo dispuesto en la norma citada en el primer párrafo de esta fracción y la ley general en la materia.</p> <p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos, no remunerados, en que actúen en representación del Instituto, y de los que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>VI a XVI. ...</b></p>	<p style="color: red;"><b>revisión que señale la Ley General en materia de transparencia.</b></p> <p><b>Artículo 12.-</b> La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:</p> <p><b>I a IV ...</b></p> <p><b>V.</b> El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; se renovarán de manera escalonada. Uno y otros serán designados por el Instituto Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en la fracción IV, inciso c), ordinal 2°, del artículo 116 de la Constitución federal, cumpliendo los requisitos establecidos en el citado precepto y en la ley general en la materia.</p> <p>De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, se estará a lo dispuesto en la norma citada en el primer párrafo de esta fracción y la ley general en la materia.</p> <p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración <b>acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ella emanen; la cual en ningún supuesto podrá ser igual ni superior a la de los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos, no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>VI a XVI. ...</b></p>
<p><b>Artículo 15.-</b> Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:</p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Las autoridades estatales y municipales organizarán el sistema estatal de planeación para que, mediante el fomento del desarrollo sustentable y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita a las personas y grupos sociales el ejercicio de sus derechos, cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:</p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Las autoridades estatales y municipales organizarán el sistema estatal de planeación para que, mediante el fomento del desarrollo sustentable y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita a las personas y grupos sociales el ejercicio de sus derechos, cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.</p> <p style="color: red;"><b>Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, en el marco del</b></p>

<p>La ley establecerá los criterios para la instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de manera objetiva, con base en indicadores que la doten de confiabilidad;</p> <p><b>VII.</b> ...</p> <p><b>VIII.</b> Los poderes del Estado, municipios y sus dependencias y entidades que ejerzan presupuesto público estatal deberán publicar mensualmente, en forma pormenorizada, sus estados financieros;</p> <p><b>IX.</b> ...</p> <p>X. El Estado y los municipios planearán, regularán y fomentarán la actividad económica mediante la competitividad, con la concurrencia de los sectores social, público y privado, en el marco de libertades que otorga la Constitución General de la República; procurarán la generación de empleos y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, y bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad presupuestaria apoyarán e impulsarán a las empresas de los sectores social y privado de la economía.</p> <p>La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento.</p> <p>...</p>	<p>sistema estatal de planeación, observarán los principios de sostenibilidad y estabilidad de las finanzas públicas a fin de coadyuvar a generar condiciones favorables para el desarrollo económico y el empleo.</p> <p>La ley establecerá los criterios para la instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de manera objetiva, con base en indicadores que la doten de confiabilidad;</p> <p><b>VII.</b> ...</p> <p><b>VIII.</b> Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos en términos de lo señalado en esta Constitución; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado o Municipios tengan control sobre sus decisiones o que ejerzan presupuesto público estatal o municipal; deberán llevar registros de ingresos y egresos, mantener su contabilidad y publicar su cuenta pública y la información financiera que generen conforme a la legislación aplicable;</p> <p><b>IX.</b> ...</p> <p>X. El Estado y los municipios planearán, regularán y fomentarán la actividad económica mediante la competitividad, con la concurrencia de los sectores social, público y privado, en el marco de libertades que otorga la Constitución General de la República; procurarán el desarrollo económico, la generación de empleos y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, y bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad presupuestaria apoyarán e impulsarán a las empresas de los sectores social y privado de la economía. Los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y sus municipios deberán sujetarse a los principios de equilibrio, sostenibilidad, estabilidad financiera y responsabilidad hacendaria.</p> <p>La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> En ningún caso el presupuesto del Poder Legislativo podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el</p>



<p>base en la cifra oficial de inflación que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p>	<p>presupuesto del Poder Legislativo no podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra de inflación señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.</p>
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:  <b>I a IV ...</b>  <u>Pueden presentar iniciativas de ley los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al estado, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia.</u>          Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:  <b>I a IV ...</b>  <b>V. Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, en los términos que exija esta Constitución y la ley de la materia.</b>          Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 34.-</b> Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:  <u>I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o</u>  <u>II. Lo solicite el Titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación.</u>  <u>Las leyes sometidas a referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.</u>  <u>Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la ley iniciará su vigencia.</u>  <u>Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia de la ley deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el Congreso.</u>  <u>Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, si las mismas no fueren derogadas.</u>  <u>Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni</u></p>	<p><b>Artículo 34.-</b> Las leyes que expida el Congreso, con excepción de la de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, podrán ser sometidas a referéndum, en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia.</p>



<p><u>durante el desarrollo de éste.</u>  <u>No podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.</u>  <u>El Instituto Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco". Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor de treinta días, emita el decreto correspondiente.</u></p>	
<p><b>ARTÍCULO 35.-</b> Son Facultades del Congreso:  <b>I a III. ...</b>  <b>IV.</b> Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal conforme a los lineamientos que establezca la ley, así como las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos; revisar, examinar y fiscalizar las cuentas públicas correspondientes, en los términos dispuestos por esta Constitución, mediante el análisis y estudio que se haga de la revisión del gasto y de las cuentas públicas, apoyándose para ello en la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión;</p> <p><b>V. ...</b>  <b>VI.</b> Dar bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar los contratos respectivos, reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga la Entidad;</p>	<p><b>Artículo 35.-</b> Son Facultades del Congreso:  <b>I a III. ...</b>  <b>IV.</b> Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal conforme a los lineamientos <b>y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria establezca la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios así como la normatividad aplicable; establecer las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos; revisar, examinar y fiscalizar las cuentas públicas correspondientes, en los términos dispuestos por esta Constitución, mediante el análisis y estudio que se haga de la revisión del gasto, ejercicio de la deuda pública y de las cuentas públicas apoyándose para ello en la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión. El presupuesto anual deberá incluir las erogaciones plurianuales destinadas al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado o sus entes públicos, aprobadas por el Congreso del Estado y para el caso de omisión, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, en los términos y condiciones previstos en el decreto que autorizó la contratación de las obligaciones;</b>  <b>V. ....</b>  <b>VI.</b> Dar las bases mediante ley en materia de empréstitos, obligaciones y garantías de pago estatal y municipales, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal y la ley federal reglamentaria en la materia. <b>Así como autorizar con el voto de la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura presentes, la contratación de dichos empréstitos u obligaciones y los montos máximos para que el Estado, los municipios y sus respectivos entes públicos puedan contratarlos en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino,</b></p>

<p><b>VII. ...</b> <b>VIII.</b> Solicitar al Instituto Electoral del Estado, someta a plebiscito, en los términos que disponga la ley, los reglamentos y decretos emanados del Gobernador que sean considerados como trascendentes para la vida pública o el interés social del Estado; <b>IX y X. ...</b> <b>XI.</b> Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que celebren actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de su administración o representen enajenaciones de su respectivo patrimonio, en los términos que disponga la ley; <b>XII a XIV. ...</b> <b>XV.</b> Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los diputados, del Gobernador del Estado, de los magistrados del Poder Judicial; de los consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura; del Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; <b>XVI a XXXII. ...</b> <b>XXXIII.</b> Elegir al Presidente y a los consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, o por insaculación, en los términos que establezca la ley de la materia. El Presidente y los consejeros durarán en su encargo cuatro años y sólo podrán ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución; podrán ser reelectos por una sola ocasión conforme al procedimiento para su nombramiento de conformidad con la ley; <b>XXXIV. ...</b> <b>XXXV.</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.</p>	<p>plazos y capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago; <b>VII. ...</b> <b>VIII.</b> Solicitar al Instituto Electoral del Estado, someta a <b>referéndum derogatorio</b>, en los términos que disponga la ley, los reglamentos y decretos emanados del Gobernador que sean considerados como trascendentes para la vida pública o el interés social del Estado; <b>IX y X. ...</b> <b>XI.</b> Autorizar al titular del Poder Ejecutivo, <b>así como a sus entes públicos, para que celebren actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de la administración estatal, representen enajenaciones o una afectación de su respectivo patrimonio o de su presupuesto de egresos en más de un ejercicio fiscal, y a los Ayuntamientos, así como a sus respectivos entes públicos, para que celebren actos jurídicos relativos a financiamientos y obligaciones que trasciendan el ejercicio de la administración municipal, en los términos que disponga la ley;</b> <b>XII a XIV. ...</b> <b>XV.</b> Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los diputados, del Gobernador del Estado, de los magistrados del Poder Judicial; de los consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura; del Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Presidente y comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública <b>y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;</b> <b>XVI a XXXII. ...</b> <b>XXXIII.</b> Elegir al Presidente y a los comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, o por insaculación, en los términos que establezca la ley de la materia. <b>El Presidente y los comisionados durarán en su encargo cinco años y sólo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución;</b> <b>XXXIV. ...</b> <b>XXXV.</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y <b>XXXVI. Designar por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, al Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales, de entre la terna que envíe el Titular del</b></p>
---	---

<p><b>ARTÍCULO 35-Bis.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>Corresponde a la Auditoría Superior del estado de Jalisco la revisión de las cuentas públicas y estados financieros de:</p> <p><b>I a IV.</b> ...</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior del estado de Jalisco tendrá a su cargo:</p> <p>I. Auditar en forma posterior los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos y de los municipios de la entidad, así como de los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones que administren fondos o valores públicos, incluyendo la aplicación de recursos de origen federal, cuando éstos formen parte de la respectiva cuenta pública, estatal, municipal y de los particulares, a través de los informes que se rendirán en los términos que establezcan las leyes estatales y federales;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>II a IV</b> ...</p> <p>V. La revisión del gasto y de la cuenta pública que realice la Auditoría Superior del estado de Jalisco se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Propondrá los créditos fiscales y las sanciones bajo el principio de responsabilidad directa del funcionario y subsidiaria del titular de la entidad auditada, en caso de negligencia o falta de supervisión adecuada;</p> <p>c) a e) ...</p> <p>...</p> <p><b>VI a VIII.</b> ...</p>	<p><b>Poder Ejecutivo, en los términos que establezca la ley.</b></p> <p><b>Artículo 35-Bis.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>Corresponde a la Auditoría Superior del estado de Jalisco la revisión de las cuentas públicas, <b>estados financieros y el destino y ejercicio de los recursos obtenidos mediante empréstitos u obligaciones de:</b></p> <p><b>I a IV.</b> ...</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior del estado de Jalisco tendrá a su cargo:</p> <p>I. Auditar en forma posterior los ingresos, los egresos, <b>y la deuda pública del Gobierno del Estado y los Municipios; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno del Estado respecto a los empréstitos contraídos por los Municipios y sus organismos descentralizados cuando no se comprometan recursos del orden federal; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos y de los municipios de la entidad, así como de los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones que administren fondos o valores públicos cuando éstos formen parte de la respectiva cuenta pública, estatal, municipal y de los particulares, a través de los informes que se rendirán en los términos que establezcan las leyes estatales y federales;</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>II a IV</b> ...</p> <p>V. La revisión del gasto y de la cuenta pública que realice la Auditoría Superior del estado de Jalisco se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Propondrá los créditos fiscales <b>y las sanciones</b> bajo el principio de responsabilidad directa del funcionario y subsidiaria del titular de la entidad auditada, en caso de negligencia o falta de supervisión adecuada;</p> <p>c) a e) ...</p> <p>...</p> <p><b>VI a VIII.</b> ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:</p>	<p><b>Artículo 47.-</b> Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum, en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia.</p>

<p><u>I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos el dos punto cinco por ciento de los jaliscienses inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos, debidamente identificados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o</u></p> <p><u>II. Lo solicite el Congreso del Estado, ante el Instituto Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.</u></p> <p><u>Los reglamentos y decretos sometidos al proceso de referéndum sólo podrán ser derogados si en dicho proceso participa, cuando menos, el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.</u></p> <p><u>Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, el reglamento o decreto iniciará su vigencia.</u></p> <p><u>Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia del reglamento o decreto deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el titular del Ejecutivo.</u></p> <p><u>Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, en caso de que no fueran derogadas.</u></p> <p><u>En caso de derogación, no podrá decretarse un nuevo reglamento en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.</u></p> <p><u>El Instituto Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco. Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al titular del Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor de treinta días emita el decreto correspondiente.</u></p>	
<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día 1º. de noviembre, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente;</p> <p><b>III a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado y</p>	<p><b>Artículo 50.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día 1º. de noviembre, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente, <b>en términos de lo que establezcan las disposiciones legales;</b></p> <p><b>III a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado,</p>

<p>establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social;</p> <p><b>XI a XXV ...</b>  <b>XXVI.</b> Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven.</p>	<p><b>velando por la sostenibilidad de las finanzas públicas</b> y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social;</p> <p><b>XI a XXV ...</b>  <b>XXVI.</b> Conducir la administración de la hacienda pública del estado, en términos de la legislación aplicable para tal efecto, podrá ejercer las autorizaciones que para la obtención de empréstitos emita el Congreso del Estado, adquirir el financiamiento público temporal o crédito de corto plazo, en los términos, condiciones y modalidades autorizados por la legislación en materia de disciplina financiera, realizar las operaciones de conversión, adecuación, canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública, dentro de los montos y plazos máximos previstos en los decretos originales de autorización legislativa emitidos, y gestionar estas mismas operaciones a las entidades públicas estatales, siempre que se obtenga o acrediten mejoras en las condiciones previamente adquiridas o se requiera para la sustentabilidad de las obligaciones adquiridas debiendo informar al Congreso del Estado conforme lo establezca la Ley.          El Ejecutivo del Estado y los entes públicos estatales, incluyendo los fideicomisos públicos, no podrán contraer créditos u obligaciones en los últimos tres meses de la administración pública que les corresponda; y  <b>XXVII.</b> Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven.</p>
<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario.</p>	<p><b>Artículo 52.-</b> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.  <i>(N de E: El 14 de junio de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando quinto, así como en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2015, declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 52, la cual surtió efectos el 15 de junio de 2016. Dicha sentencia puede ser consultada en el periódico oficial El Estado de Jalisco de fecha 24 de septiembre de 2016 sec. III.)</i></p> <p>Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario.</p>
<p><b>ARTÍCULO 53.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 53.- ...</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para ser Fiscal General se requiere cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige en su artículo 59 para magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de lo dispuesto en su fracción V en lo referente a haber sido Secretario del Despacho o jefe de departamento administrativo, además de cumplir y aprobar los exámenes de control de confianza en los términos de la ley, previo a su designación. El Fiscal General podrá ser libremente removido por el Gobernador del Estado.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para ser Fiscal General se requiere cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige en su artículo 59 para magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de lo dispuesto en su fracción V en lo referente a haber sido Secretario del Despacho o jefe de departamento administrativo, además de cumplir y aprobar los exámenes de control de confianza en los términos de la ley, previo a su designación. <b>El Fiscal General podrá ser libremente removido por el Gobernador del Estado.</b></p> <p>...</p> <p><b>La Fiscalía General del Estado contará con una Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales que será la responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a los delitos electorales establecidos en la Ley General en materia Delitos Electorales. La Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales estará dotada de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.</b></p> <p><b>Para ser Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos que establece esta Constitución para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y cumplir con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</b></p> <p><b>El Fiscal Especial en materia de Delitos Electorales dura en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 56.-</b> El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 56.-</b> El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.</p> <p>...</p> <p><b>El Instituto de Justicia Alternativa del Estado es un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos. El titular será designado por el Congreso del Estado, previa convocatoria a la sociedad en general con exclusión de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y de conformidad con la ley de la materia y deberá cumplir los mismos</b></p>

<p>...</p>	<p>requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, dará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo igual y sólo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>Todos los magistrados que integran el Poder Judicial del estado de Jalisco recibirán el mismo salario. Consejeros y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso el presupuesto del Poder Judicial podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra oficial de inflación que publique el Banco de México.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 57.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>Todos los magistrados, consejeros y jueces que integran el Poder Judicial del Estado recibirán una remuneración irrenunciable e idéntica, respectivamente; con excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que no recibirá remuneración adicional a la del cargo de magistrado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Judicial no podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra de inflación señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 70.-</b> ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, con motivo de actos o resoluciones de la autoridad electoral;</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p>V. Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, fuera de los procesos electorales, de plebiscito o referéndum;</p> <p><b>VI a IX.</b> ...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 70.-</b> ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos relativos a los mecanismos de participación social contemplados en esta Constitución y en la ley de la materia.</p> <p><b>IV.</b> ...</p> <p>V. Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, relativos a los mecanismos de participación social contemplados en esta Constitución y en la ley de la materia.</p> <p><b>VI a IX.</b> ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 74.-</b> Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:</p> <p><b>I a VIII</b> ...</p> <p><b>IX.</b> No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata del funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya</p>	<p><b>Artículo 74.-</b> Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:</p> <p><b>I a VIII</b> ...</p> <p><b>IX.</b> No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata del funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es preciso que haya</p>



<p>rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.</p>	<p>rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la <b>Auditoría Superior del Estado de Jalisco.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto que expida el Ayuntamiento, que sean trascendentales para el orden público o el interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de los que tengan carácter contributivo, serán sometidos a referéndum municipal derogatorio, total o parcial, siempre y cuando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación lo solicite, ante el Instituto Electoral, un número de ciudadanos, debidamente identificados, que represente cuando menos a un cinco por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que excedan de esa cifra, bastará con que lo solicite un tres por ciento de los ciudadanos inscritos.</p> <p>Las disposiciones sometidas al proceso de referéndum municipal, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al municipio y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.</p> <p>Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la disposición iniciará su vigencia.</p> <p>Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia de las disposiciones materia del proceso deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el Cabildo.</p> <p>Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, en caso de que éste no fuera derogatorio.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas reglamentarias en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique la resolución derogatoria.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente, al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva o, en su caso, en los estrados del ayuntamiento.</p> <p>Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al ayuntamiento respectivo, para que en un plazo no mayor de treinta días, emita el acuerdo correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 78.-</b> Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento, con excepción de los que tengan carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum, en los términos que establezca la ley de la material.</p>
<p><b>ARTÍCULO 88.-</b> Los municipios administrarán libremente su hacienda,</p>	<p><b>Artículo 88.-</b> Los municipios administrarán libremente su hacienda, la</p>



<p>la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso, con:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las participaciones federales y estatales que correspondan a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p>cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso, con:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las participaciones federales y estatales, <b>así como las aportaciones federales que</b> correspondan a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;</p> <p>III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y</p> <p>IV. Los derivados de empréstitos u operaciones financieras y otros ingresos extraordinarios expresamente autorizadas por el Congreso del Estado, así como los ingresos de operaciones de crédito de corto plazo.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 89.-</b> El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios y revisará y fiscalizará las cuentas públicas municipales, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en las reglas establecidas en las leyes municipales respectivas.</p> <p>Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p>	<p><b>Artículo 89.</b> El Congreso del Estado conforme a los lineamientos y principios que en materia de disciplina financiera, equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria establezca la legislación en materia de disciplina financiera; aprobará las leyes de ingresos de los municipios, así como las obligaciones que en materia de empréstitos, obligaciones financieras y otras formas de financiamiento que pretendan ejercer con cargo a su capacidad crediticia, incluida la celebración de obligaciones con vigencia multianual, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos en términos de lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera y con base en sus ingresos disponibles, los principios de sostenibilidad financiera, responsabilidad hacendaria y en las reglas establecidas en las leyes municipales respectivas.</p> <p>En caso de que algún Municipio por razones excepcionales incurra en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo deberá someter a la aprobación del Congreso del Estado la autorización correspondiente.</p> <p>Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p>

<p>Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p> <p>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.</p>	<p>Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; <b>así como los ingresos derivados de financiamiento.</b></p> <p>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 90.-</b> Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>	<p><b>Artículo 90.</b> Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, <b>así como el incumplimiento de las leyes o normas en materia de manejo de recursos públicos, contratación y ejercicio de la deuda pública.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:</p> <p>I a IV ...</p>	<p><b>Artículo 91.</b> Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa, civil <b>y las establecidas en la legislación en materia de disciplina financiera,</b> que será determinada a través de:</p> <p>I a IV ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 92.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.</p>	<p><b>Artículo 92.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; <b>el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; a los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado;</b> a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 97.</b> El procedimiento del juicio político se regirá conforme a las siguientes prevenciones:</p> <p>I. Serán sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Poder Judicial y jueces de primera</p>	<p><b>Artículo 97.</b> El procedimiento del juicio político se regirá conforme a las siguientes prevenciones:</p> <p>I. Serán sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Poder Judicial y jueces de primera</p>

<p>instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; el Contralor del Estado, el Fiscal General y el Procurador Social; los integrantes del Consejo General de la Judicatura; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; los presidentes, regidores, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la Secretaría General de los ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;</p> <p><b>II a IX. ...</b></p>	<p>instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; el Contralor del Estado, el Fiscal General y el Procurador Social; los integrantes del Consejo de la Judicatura; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y los comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y <b>Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco</b>; el Auditor Superior del Estado; el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; los presidentes, regidores, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la Secretaría General de los ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;</p> <p><b>II a IX. ...</b></p>
<p><b>Artículo 100.</b> Para actuar penalmente contra los diputados al Congreso del Estado; los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo; el Fiscal General y el Procurador Social; los magistrados del Poder Judicial del Estado; el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; los presidentes municipales, regidores, síndicos y concejales de los ayuntamientos o concejos municipales, se requerirá establecer la procedencia de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>I. El Congreso, excepción hecha de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, declarará por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la legislatura, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado;</p> <p>II. Si la resolución del Congreso fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación;</p> <p>III. Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculcado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. En tanto no se determine esta declaración, no procederá el ejercicio de la acción penal ni librar la orden de aprehensión;</p>	<p><b>Artículo 100.- Derogado.</b></p>

<p>IV. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal; si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá la gracia del indulto;</p> <p>V. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o el daño causado; y</p> <p>VI. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 101.-</b> El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso y exclusivamente por delitos dolosos graves del orden común.</p>	<p><b>Artículo 101.- Derogado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 102.-</b> Contra los jueces de primera instancia, menores y de paz, sólo podrá procederse penalmente, previa declaración del Consejo de la Judicatura. Una vez dictada la declaración, quedarán separados del ejercicio y serán sometidos a los tribunales competentes.</p>	<p><b>Artículo 102.- Derogado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 103.-</b> El desempeño de alguno de los cargos por cuyo ejercicio se goce de inmunidad penal, de conformidad con lo establecido en la presente Constitución, suspenderá el término para la prescripción.</p>	<p><b>Artículo 103.- Derogado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 104.-</b> No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos que gozan de inmunidad penal, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo o no haya asumido el ejercicio del mismo. Tampoco se requerirá declaración de procedencia en el caso de servidores públicos que tengan el carácter de suplentes, salvo que se encuentren en ejercicio del cargo.</p>	<p><b>Artículo 104.- Derogado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> Contra las declaraciones de procedencia penal no procede juicio o recurso alguno.</p>	<p><b>Artículo 105.- Derogado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 111.-</b> Los diputados del Congreso del Estado, el Gobernador, los magistrados, consejeros y jueces del Poder Judicial del Estado, los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, los presidentes municipales, regidores, síndicos, concejales y demás servidores públicos estatales y municipales, recibirán una remuneración adecuada,</p>	<p><b>Artículo 111.- Los servidores públicos de los órganos del Poder Público del Estado, de los municipios, de los organismos con autonomía constitucional dependencias y entidades, así como cualquier otro ente, órgano y organismo público estatal o municipal, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que se integrará conforme a las leyes aplicables que será proporcional a sus responsabilidades y se determinarán anual y equitativamente en los respectivos presupuestos de egresos, bajo los principios de</b></p>

equitativa e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que se compone del sueldo y las prestaciones establecidas en la ley, misma que será determinada anualmente en los presupuestos de egresos del Estado, de los municipios o de los organismos públicos descentralizados, según corresponda, debiendo para su validez, cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza, motivación y demás requisitos establecidos en la ley.

Queda estrictamente prohibido para las autoridades competentes, establecer en los presupuestos de egresos, bonos anuales, gratificaciones por el fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración, con excepción de lo dispuesto por el artículo 61 de esta Constitución.

La infracción de este artículo constituye causal de responsabilidad, misma que se sancionará en la forma y términos que establezca la ley.

austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, certeza, motivación y demás requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes reglamentarias que de las mismas emanen.

Las remuneraciones serán determinadas conforme a las siguientes bases:

I. Ningún servidor público percibirá remuneración por el desempeño de una función, empleo, cargo o comisión, igual o mayor a la que determine el Congreso en el Presupuesto de Egresos para el Gobernador del Estado;

II. Ningún servidor público percibirá remuneración igual o mayor que la aprobada para su superior jerárquico inmediato, o que sea mayor a la establecida para el cargo público de naturaleza similar previsto en el presupuesto de egresos correspondiente.

Lo anterior, excepto en los casos en que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el Presupuesto de Egresos;

III. Ningún servidor público podrá percibir remuneración adicional alguna por el desempeño de los cargos, comisiones, representaciones o alguna otra función similar, que ocupe de manera inherente, derivada o complementaria al cargo principal;

IV. Queda prohibido para las autoridades competentes, establecer en los presupuestos de egresos, bonos anuales, gratificaciones por el fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración, con excepción de lo dispuesto por el artículo 61 de esta Constitución;

V. Las remuneraciones brutas de los servidores públicos serán determinadas en los respectivos presupuestos de egresos, estatal y municipales; los cuales contendrán los tabuladores desglosados de dichas remuneraciones; y

VI. Las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión de lo previsto por este artículo serán perseguidas y sancionadas conforme a los procedimientos y plazos que establezcan las leyes.

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DEL ESTADO DE MÉXICO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5.-</b> En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS</b></p> <p><b>Artículo 5.-</b> En el Estado de México <b>todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado de México toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Constitución Federal.</p> <p>La Legislatura del Estado en ningún momento podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>...</p> <p>Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.</p>



Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.  
En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II ...

III ...

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II ...

III ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado,

	<p>imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.</p> <p>El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.</p> <p>En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p> <p>El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Magistrados. Resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La ley establecerá la información que se considere reservada o confidencial.</p> <p>Las resoluciones del organismo autónomo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.</p> <p>Cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro el interés público y la seguridad de las instituciones locales, la Consejería Jurídica podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El organismo autónomo garante podrá acudir ante el organismo garante federal a través de petición fundada para que éste conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>El organismo autónomo garante se integra por cinco comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por</p>
--	--



	<p>el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.</p> <p>En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, la Legislatura hará un nuevo nombramiento, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.</p> <p>Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.</p> <p>En la conformación del organismo autónomo garante se procurará la equidad de género.</p> <p>El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante la Legislatura, en la fecha y en los términos que disponga la ley.</p> <p>El organismo autónomo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Legislatura. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo autónomo garante, para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.</p> <p>Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo autónomo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>El organismo autónomo garante coordinará sus acciones con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con la entidad especializada en materia de archivos y con el Instituto de Información</p>
--	---

<p>VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.</p> <p>En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de la salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada y la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p>	<p>e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, así como los organismos garantes federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado de México.</p> <p>El organismo garante podrá formular programas de difusión de la cultura de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>IX. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.</p> <p>En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de la salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada y la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de este derecho La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro e nacimiento.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto</p>
---	--

	<p>a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</p> <p>El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos. Las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley y en su caso el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar los ilícitos y violaciones a este derecho.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.- ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 11.- ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana <b>y de educación cívica.</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 12.- ...</b>                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 12.- ...</b>                  ...                  ...                  ...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que <u>denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que <b>calumnien a las personas.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.- ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16.- ...</b></p> <p>...</p> <p>El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Toda autoridad o servidor público está obligado a responder las Recomendaciones que les presente este organismo. Cuando las Recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. La Legislatura podrá llamar, a solicitud del organismo a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o de incumplimiento.</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá un</p>

	<p>Consejo Consultivo integrado por un presidente, un secretario técnico y cinco consejeros ciudadanos, estos últimos elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación calificada. Los consejeros ciudadanos durarán en su cargo tres años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y durara en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.</p> <p>Para los efectos de la elección del Presidente y de los consejeros ciudadanos, la Legislatura estatal deberá establecer mecanismos de consulta pública, con la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos. Con base en dicha consulta, que deberá ser transparente, la comisión legislativa que corresponda propondrá una terna de candidatos, de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, en los términos y condiciones que señale la ley correspondiente.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México presentará, anualmente a los Poderes del Estado, un informe de actividades, de manera personal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 18.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. <b>El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: I a VIII ...</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: I a VIII ...</p> <p><b>IX. Acceder a la gestión pública de forma alternativa más no limitativa, a través del uso de medios electrónicos.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> Son facultades y obligaciones de la Legislatura:  <b>I a III ...</b>  <b>IV</b> Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;  <b>V a XXXVII ...</b></p> <p><b>XXXVIII a XLIX. ...</b>  <b>L.</b> Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.</p>	<p><b>Artículo 61.-</b> Son facultades y obligaciones de la Legislatura:  <b>I a III ...</b>  <b>IV</b> Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por <b>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;  <b>V a XXXVII ...</b>  <b>XXXVII Bis.</b> Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes los montos máximos para en las mejores condiciones del mercado, contratar empréstitos y obligaciones por parte del Estado, municipios, sus organismos auxiliares y autónomos, así como cualquier otro ente sobre el que tengan control respecto de sus decisiones o acciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia.  <b>XXXVIII a XLIX ...</b>  <b>L.</b> Nombrar a los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.  <b>LI.</b> Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.  <b>LII.</b> Ejercer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación aplicable.  <b>LIII.</b> Autorizar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.  <b>LIV.</b> Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN SEGUNDA                  DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES                  DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 77.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:  <b>I a XLV ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION SEGUNDA                  DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR                  DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 77.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:  <b>I a XLV ...</b></p>

<p><b>XLVI.</b> Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las Leyes Federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.</p>	<p><b>XLVI.-</b> Solicitar a la Legislatura las consultas populares sobre los temas de trascendencia estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes aplicables en la materia;</p> <p><b>XLVII.</b> <b>Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales hechos por la Legislatura, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley.</b></p> <p><b>XLVIII.</b> Optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.</p> <p>El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los Diputados presentes en la sesión del pleno de la Legislatura donde se discuta. Si la Legislatura se encontrara en receso la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado a un periodo extraordinario. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</p> <p><b>XLIX.</b> Garantizar la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria.</p> <p><b>L.</b> Celebrar el convenio correspondiente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.</p> <p><b>LI.</b> Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 81.-</b> Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.</p> <p>Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.</p> <p>El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION TERCERA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA</b></p> <p><b>Artículo 81.-</b> La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley.</p> <p>Las policías del Estado auxiliarán al Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>Todas las autoridades del Estado y los municipios, deben cumplir los requerimientos del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones</p>

	<p>El Ministerio Público solicitará las medidas cautelares contra los imputados y providencias precautorias, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delitos, aplicará medidas de protección, procurará que los procesos en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine. Asimismo, podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que establezcan las leyes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 82.-</b> El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado y en los casos previstos por la ley intervendrá en los juicios que afecten a quienes se otorgue especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.</p>	<p><b>Artículo 82.-</b> El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado <b>en los casos que incidan en el ámbito de su competencia</b> y en los casos previstos por la ley intervendrá en los juicios que afecten a quienes se otorgue especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias penales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 83.-</b> El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.</p>	<p><b>Artículo 83.-</b> El Ministerio Público <b>se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.</b></p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo del servicio de carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de México, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>
	<p><b>Artículo 83 Bis.-</b> La Fiscalía General de Justicia será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca su Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Las policías se ajustarán a las políticas y lineamientos generales que emita la Fiscalía General de Justicia para la investigación y persecución de delitos.</p> <p>Su organización se regirá por los ejes de desconcentración territorial y especialización, de manera que otorgue el mejor servicio a los</p>



	<p>habitantes del Estado.</p> <p>Asimismo contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal.</p> <p>La Fiscalía General de Justicia contará con las fiscalías en materia de delitos electorales y anticorrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General y estarán jerárquicamente subordinados a éste.</p> <p>El nombramiento y la remoción referidos podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado en el plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de éstos.</p> <p>Si la Legislatura se encontrará en receso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado, a un periodo extraordinario, para objetar la designación o remoción, de conformidad con el procedimiento establecido.</p> <p>Si la Legislatura del Estado no se pronunciare y notificare su decisión durante el plazo referido, se entenderá que no tiene objeción.</p>
	<p><b>Artículo 83 Ter.-</b> El Fiscal General durará en su cargo nueve años y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, la Legislatura contará con un plazo improrrogable de veinte días naturales para integrar y enviar al Ejecutivo una lista de hasta diez candidatos al cargo, que surgirá del dictamen que emita la Legislatura de acuerdo al procedimiento que se establezca en la Ley, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno de la Legislatura del Estado.</p> <p>Recibida la lista a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración de la Legislatura.</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.</p> <p>La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.</p> <p>En caso que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el párrafo</p>

	<p>anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista a que se refiere este artículo.</p> <p>Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.</p> <p>El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades y comparecerá ante la Legislatura del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p>El Fiscal General presentará de manera directa a la Legislatura su proyecto de presupuesto, para su incorporación al Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, el cual no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior.</p> <p>El Fiscal General y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 84.-</b> Para ser Procurador General de Justicia se requiere:  <b>I a IV ...</b>  <b>V</b> Ser de honradez y probidad notorias.          El Gobernador del Estado designará al Procurador General de Justicia, pero el nombramiento deberá ser ratificado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. En el caso de que el nombramiento sea rechazado, el Ejecutivo hará un segundo que podrá ser aprobado con el voto de la mayoría simple.</p>	<p><b>Artículo 84.-</b> Para ser Fiscal General de Justicia se requiere:  <b>I a IV ...</b>  <b>V.</b> Ser honrado y gozar de buena reputación; y  <b>VI.</b> Tener experiencia en la investigación y persecución de los delitos, así como en la administración pública.          El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.          En los recesos de la Legislatura del Estado, su Diputación Permanente la convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.          Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 85.-</b> La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía Judicial.          No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal</p>	<p><b>Artículo 85.-</b> La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la <b>Policía de Investigación</b>.          No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública</p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO                  DEL PODER JUDICIAL                  SECCIÓN PRIMERA                  DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 88.-</b> El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:</p> <p>a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;</p> <p>b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.</p> <p>El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>..</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>federal.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO CUARTO                  DEL PODER JUDICIAL                  SECCIÓN PRIMERA                  DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</b></p> <p><b>Artículo 88.-</b> El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:</p> <p>a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;</p> <p>b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.</p> <p>El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 88 BIS.-</b> Corresponde a la Sala Constitucional:  <b>I y II ...</b>  <b>III.</b> Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:</p> <p>a) El Gobernador del Estado;</p> <p>b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;</p> <p>c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;</p> <p>d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.</p>	<p><b>Artículo 88 BIS.-</b> Corresponde a la Sala Constitucional:  <b>I y II ...</b>  <b>III.</b> Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:</p> <p>a) El Gobernador del Estado;</p> <p>b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;</p> <p>c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;</p> <p>d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.</p> <p><b>e) La o el Presidente del organismo autónomo garante en materia de</b></p>

<p><b>IV. ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p style="color: red;">transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia.</p> <p><b>IV. ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 104 Bis.-</b> El proceso penal será acusatorio, <u>adversarial</u> y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e intermediación, conforme a la ley respectiva.</p> <p>...                  ...                  ...                  ...                  ...</p> <p>El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.</p>	<p><b>Artículo 104 Bis.-</b> El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, <span style="color: red;">así como los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</span></p> <p>...                  ...                  ...                  ...                  ...</p> <p>El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, <span style="color: red;">la presente Constitución,</span> el Código Penal del Estado de México y <span style="color: red;">el Código Nacional de Procedimientos Penales.</span></p>
<p><b>CAPÍTULO CUARTO</b>  <b>DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES</b>  <b>ARTÍCULO 128.-</b> Son atribuciones de los presidentes municipales:                  I a XII ...  <b>XIII.</b> Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.</p>	<p><b>CAPÍTULO CUARTO</b>  <b>DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES</b>  <b>Artículo 128.-</b> Son atribuciones de los presidentes municipales:                  I a XII ...  <span style="color: red;"><b>XIII.</b> Comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.</span>                  XIV. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 131.-</b> Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden</p>	<p><b>Artículo 131.-</b> Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Fiscal General de Justicia <span style="color: red;">y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía,</span> son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El</p>

<p>común y por delitos contra la seguridad del Estado.</p>	<p>Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO PREVENCIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 137.- ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO OCTAVO PREVENCIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 137.- ...</b>  <i>De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y los presidentes municipales, podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 139 BIS.-</b> La Mejora Regulatoria es un instrumento de desarrollo. Es obligatorio para el Estado y los Municipios, sus dependencias y organismos descentralizados, implementar de manera permanente, continúa y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece la ley reglamentaria, a fin de promover el desarrollo económico del Estado de México.</p>	<p><b>Artículo 139 BIS.-</b> La Mejora Regulatoria y el Gobierno Digital son instrumentos de desarrollo. Es obligatorio para el Estado y los municipios, sus dependencias y organismos auxiliares, implementar de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece esta Constitución, a fin de promover políticas públicas relativas al uso de las tecnologías de la información e impulsar el desarrollo económico del Estado de México.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO NOVENO DE LA PERMANENCIA DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 148.-</b> La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran, acuerde tales reformas y adiciones y que éstas sean aprobadas por la mitad más uno de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO NOVENO DE LA PERMANENCIA DE LA CONSTITUCIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 148.-</b> La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde tales reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.  <i>La convocatoria que haga la Presidencia de la Legislatura o la Diputación Permanente, para la reforma o adición constitucional, será emitida cuando menos con siete días previos a la sesión deliberante, donde se discutirá, para la cual no procederá dispensa de trámite.</i></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO MICHOACAN**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 8°.- ...</b>  <u>Tendrán derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en los casos que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, se violente la autenticidad de los procesos electorales, además de los casos previstos en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley; asimismo, el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado.</u>  <u>Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.</u></p>	<p><b>Artículo 8°.- ...</b>                      Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.                      Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.                      Toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se regirá por los siguientes principios y bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;</li> <li>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;</li> <li>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus</li> </ol>

	<p>datos personales o a la rectificación de éstos;</p> <p>IV. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;</p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;</p> <p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y,</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial</p>
<p><b>ARTÍCULO 37.</b> Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los siguientes diez días hábiles;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo.</p>	<p><b>Artículo 37.-</b> Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V.- Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción; vencido este plazo, procederá a su promulgación y publicación inmediata.</p> <p>VI. ...</p> <p>VII.- Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación y su publicación inmediata.</p> <p>Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo.</p> <p>Para efectos de las fracciones IV, V y VII de este artículo, se entenderá por inmediata la publicación del proyecto de ley o decreto aprobado, que no podrá exceder de un plazo mayor a quince días naturales. Si transcurrido este plazo la ley o decreto aprobado no fuera publicado, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará al Titular del Periódico Oficial del Estado su publicación, sin que se requiera refrendo alguno.</p>



<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN IV</b> <b>De las Facultades del Congreso</b></p> <p><b>Artículo 44.-</b> Son facultades del Congreso:  <b>I a IX ...</b>  <b>X.</b> Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas de las haciendas municipales;</p> <p><b>X-A y X-B ...</b></p> <p><b>XI a XXIII bis ...</b></p> <p><b>XXIV a XXXVII ...</b></p> <p><b>XXXVIII.</b> Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION IV</b> <b>De las Facultades del Congreso</b></p> <p><b>Artículo 44.-</b> Son facultades del Congreso:  <b>I a IX ...</b>  <b>X.-</b> Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas de las haciendas municipales <b>y de los Concejos Municipales a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 134 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de Michoacán, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo;</b>  <b>X-A y X-B ...</b>  <b>X-C.-</b> Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;  <b>XI a XXIII bis ...</b>  <b>XXIII-B.-</b> Elegir, reelegir y destituir del cargo, a los comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;  <b>XXIII-C.-</b> Elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos previstos en el Capítulo I del Título Tercero A de esta Constitución;  <b>XXIV a XXXVII ...</b>  <b>XXXVIII.-</b> Ratificar el nombramiento que haga el Gobernador del Estado del titular de la dependencia de Control interno, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; y,  <b>XXXIX.-</b> Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II</b> <b>De las Facultades y Obligaciones del Gobernador</b></p> <p><b>ARTÍCULO 60.-</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador son:  <b>I a VII ...</b>  <b>VIII</b> Presentar cada año al Congreso, a más tardar el treinta y uno de marzo, la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, y a más tardar el veinte de septiembre las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION II</b> <b>De las Facultades y Obligaciones del Gobernador</b></p> <p><b>Artículo 60.-</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador son:  <b>I a VII ...</b>  <b>VIII.-</b> Presentar cada año al Congreso, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación <b>hasta por treinta días naturales cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso;</b> y a más</p>



<p>año siguiente;  <b>IX a XXII ...</b></p>	<p>tardar el veinte de septiembre las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el año siguiente;  <b>IX a XXII ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b>  <b>Del Poder Judicial</b></p> <p><b>ARTÍCULO 67. ...</b>                  La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado está a cargo del Consejo del Poder Judicial, que posee autonomía técnica y de gestión.</p> <p>...                  ...                  ...                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b>  <b>Del Poder Judicial</b></p> <p><b>Artículo 67.- ...</b>                  La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado está a cargo del Consejo del Poder Judicial, que posee autonomía técnica y de gestión; <b>siendo su contraloría interna su órgano de control, cuyo titular será ratificado por las dos terceras partes de los diputados presentes, teniendo a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de los ingresos y egresos de este Poder. El Contralor durará en su encargo cinco años, no podrá ser reelecto. Y podrá ser removido en los términos y por las causas previstas en la Constitución y en la normatividad de la materia.</b></p> <p>...                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 95.</b> El Tribunal de Justicia Administrativa, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.</p> <p>Tendrá competencia para dirimir, resolviendo en forma definitiva, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares. <u>La ley determinará las atribuciones y procedimientos al tenor de la presente</u></p>	<p><b>Artículo 94 bis.-</b> Los organismos autónomos contarán con un órgano de control interno, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.</p> <p><b>Artículo 95.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa <b>del Estado de Michoacán de Ocampo</b>, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. <b>Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.</b> Tendrá competencia para dirimir <b>y resolver</b>, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares. <b>Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias</b></p>

<p><u>Constitución.</u>  <u>Funcionará y se organizará según lo determine su Ley Orgánica, en colegio de tres Magistrados y sus sesiones serán públicas.</u></p> <p>Para ser Magistrado del Tribunal se deberán satisfacer los requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública.</p> <p>Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesarán en sus funciones.</p> <p>El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las mismas causas que señala el artículo 77 de esta Constitución y determinará su retiro forzoso de conformidad con el artículo 78 de esta Constitución.</p>	<p>que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos; así como imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.</p> <p>Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante convocatoria pública. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesaran en sus funciones.</p> <p>El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las mismas causas que señala el artículo 77 de esta Constitución y determinará su retiro forzoso de conformidad con el artículo 78 de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN III</b>  <b>Del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública</b></p> <p><u>ARTÍCULO 97.</u> El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, es un organismo de autoridad, decisión, promoción, difusión e investigación sobre el derecho a la transparencia y acceso a la información pública.  <u>Tiene autonomía patrimonial, de operación y de gestión.</u>  <u>El Consejo del Instituto se integrará por tres consejeros, de los cuales uno será su Presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.</u>  <u>Para la elección de los consejeros, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.</u>  <u>Las comisiones de dictamen designadas propondrán al Pleno una terna por cada vacante de Consejeros a elegir. Una vez electos, en su caso, el Pleno procederá a la designación del Consejero Presidente.</u>  <u>Los consejeros serán electos por un período de tres años con posibilidad de una reelección y podrán ser removidos de sus funciones</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION III</b>  <b>Del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</b></p> <p><b>Artículo 97.-</b> El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley; se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito</p>

<p><u>en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</u></p>	<p>estatal.</p> <p>El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por tres comisionados de los cuales uno será su Presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.</p> <p>Las comisiones de dictamen designadas propondrán al Pleno una terna por cada vacante de Comisionados a elegir. Una vez electos, en su caso, el Pleno procederá a la designación del Comisionado Presidente. Los comisionados durarán en su encargo tres años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 76 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, y podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.</p> <p>Las resoluciones del Instituto son vinculatorias para los sujetos obligados. La Ley establecerá los medios de apremio para asegurar el cumplimiento de sus decisiones y, en su caso, denunciará ante el Tribunal de Justicia Administrativa a los sujetos obligados que las incumplieren. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el Instituto y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco Consejeros, quienes desempeñaran el cargo de manera honorífica, los cuales serán electos por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.</p> <p>La ley establecerá la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Transparencia y del Consejo Consultivo del organismo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 100.</b> Ejercen esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley. En los casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador General de Justicia podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.</p> <p>La Ley Orgánica de la institución fijará <u>el número</u>, adscripción,</p>	<p><b>Artículo 100.-</b> Ejercen esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley. En los casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador General de Justicia podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.</p> <p>La Ley Orgánica de la institución fijará la adscripción, obligaciones y</p>

<p>obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren.                  El Procurador General de Justicia, deberá rendir al Congreso del Estado, un informe anual respecto a las acciones y resultados de la institución a su cargo.  <u>La Ley Orgánica de la institución fijará la adscripción, obligaciones y atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren, asimismo establecerá centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias y determinará los casos que requieran supervisión judicial.</u></p>	<p>atribuciones de los funcionarios y empleados que la integren, <b>entre los cuales se incluirá la Fiscalía especializada en combate a la Corrupción; asimismo establecerá centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias y determinará los casos que requieran supervisión judicial.</b>                  El Procurador General de Justicia, deberá rendir al Congreso del Estado, un informe anual respecto a las acciones y resultados de la institución a su cargo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos</b></p> <p><b>ARTÍCULO 104.</b> <u>Son servidores públicos los integrantes, funcionarios y empleados de los poderes Legislativo y Judicial del Estado; de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, entidades autónomas; así como de los ayuntamientos y entidades paramunicipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por las violaciones a esta Constitución y a las leyes estatales.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO CUARTO</b>  <b>De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado</b></p> <p><b>Artículo 104.-</b> Se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública                  Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 105.</b> <u>Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común, contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Diputados al Congreso, los Magistrados, los Consejeros Electorales y del Poder Judicial y el Auditor Superior; el Congreso erigido en Jurado de Sentencia, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente</u></p>	<p><b>Artículo 105.-</b> Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Título y a lo siguiente:</p> <p>I. Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, en su caso, a los particulares que participen en faltas administrativas que la ley califique como graves. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones;</p> <p>II. La ley determinará los casos de procedencia de la responsabilidad civil de los servidores públicos y patrimonial del Estado por actos u</p>

<p><u>sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. Cuando se trate del Gobernador, sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratara de un delito oficial. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, procede desde el día en que inicie su encargo, hasta el momento en que concluya por cualquier motivo su mandato.</u></p>	<p>omisiones atribuibles a los primeros. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; y, III. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de control respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley establecerá los mecanismos para incentivar la denuncia pública y su salvaguarda.</p>
<p><u><b>ARTÍCULO 106.</b> En los casos previstos por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución o declaración emitida por el Senado de la República, deberá conocerse por el Congreso, para que éste proceda en la primera sesión que se celebre después de recibida, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal y las leyes correspondientes.</u></p>	<p><b>Artículo 106.-</b> Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común, contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Diputados al Congreso, los Magistrados, los Consejeros Electorales y del Poder Judicial, así como el Auditor Superior; el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. Cuando se trate del Gobernador, sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratara de un delito realizado dentro de su función o que con motivo de ella viole la ley que señala las atribuciones inherentes al cargo que desempeña. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, procede desde el día en que inicie su encargo, hasta el momento en que concluya por cualquier motivo su mandato. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a aquel servidor público al que se le haya acreditado la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</p>

**ARTÍCULO 107.** El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 108 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto. La Ley precisará cuándo se genere perjuicio a los intereses públicos fundamentales, cuándo al buen despacho de las funciones encargadas a los servidores públicos o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales, por parte de éstos, por sus actos u omisiones.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y,

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para aplicar las sanciones se desarrollarán de manera autónoma. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. La legislación penal sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad, posesión, y derechos de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba a su alcance, podrá formular denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo, estableciéndose así la acción pública, la que estará reglamentada por la Ley.

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y organismos autónomos que comparezcan ante comisiones del Congreso del Estado, deberán informar bajo protesta de decir verdad, lo relativo a sus ámbitos de competencia; en caso de incumplimiento serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 107.-** En los casos previstos por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución o declaración emitida por el Senado de la República, deberá conocerse por el Congreso, para que éste proceda en la primera sesión que se celebre después de recibida, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal y las leyes correspondientes.



<p><b>ARTÍCULO 108.</b> Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal así como de entidades autónomas.</p> <p>Asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo.</p> <p>Las sanciones consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal de acuerdo a la Ley de la materia.</p> <p>Se dará a conocer el resolutivo del juicio a todos los gobiernos de las Entidades Federativas y a los tres Poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.</p> <p>El procedimiento de juicio político estará reglamentado por la Ley.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia serán definitivas e inatacables.</p>	<p><b>Artículo 108.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, <b>y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía</b>, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, <b>cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho públicos (sic) o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.</b></p> <p>Las sanciones consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal de acuerdo a la Ley de la materia.</p> <p>Se dará a conocer el resolutivo del juicio a todos los gobiernos de las Entidades Federativas y a los tres Poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.</p> <p>El procedimiento de juicio político estará reglamentado por la Ley.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia serán definitivas e inatacables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 109.</b> Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 107, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, ser objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a</p>	<p><b>Artículo 109.-</b> Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de Michoacán y los órganos internos de control estatales o municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los servidores públicos sanciones que consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.</p> <p>A los particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, podrá imponerles las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones,</p>

<p>una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>	<p>arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Además de lo anterior, a las personas morales también podrá ordenársele la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas con anterioridad se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia este artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.</p>
	<p>Artículo 109 bis.- Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y, en su caso, municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.</p>
	<p>Artículo 109 ter.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano de Control Interno del Ejecutivo Estatal; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por un</p>



	<p>representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares;</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que acrediten conocimiento y/o contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley; y,</p> <p>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p>a) La operación de mecanismos de coordinación con el sistema federal y la aplicación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes estatales y municipales, en los términos que determine el Sistema Nacional;</p> <p>b) A nivel local, el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y actos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan y el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y,</p> <p>c) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y actos de corrupción, así como el mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 110.</b> El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. <u>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos</u></p>	<p>Artículo 110.- El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con</p>

<p>de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 105 de esta Constitución.</p> <p><u>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 107 de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</u></p>	<p>los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 106 de esta Constitución.</p>
<p><b>ARTÍCULO 116.</b> Los Presidente Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, <u>electos popularmente</u> por elección directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 116.-</b> Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 123.</b> Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p><b>II Bis...</b></p> <p>III.- Aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio y a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al que concluya éste, la cuenta pública del ejercicio de la Hacienda Municipal.</p> <p>...</p> <p>IV a XXIV ...</p>	<p><b>Artículo 123.-</b> Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos <b>y de los concejos municipales:</b></p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p><b>II Bis...</b></p> <p>III.- Aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio dentro de un plazo <b>de treinta días naturales después de concluido el trimestre.</b> <b>La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente;</b></p> <p>...</p> <p>IV a XXIV ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Auditoría Superior de Michoacán</b></p> <p><b>ARTÍCULO 133.</b> La Auditoría Superior de Michoacán, como Órgano Técnico del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y decidirá sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.</p> <p>La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Auditoría Superior de Michoacán</b></p> <p><b>Artículo 133.-</b> La Auditoría Superior de Michoacán, <b>como entidad de fiscalización dependiente del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, ejercicio de su presupuesto, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.</b></p> <p>La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan</p>

<p>públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, <u>celeridad, eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, vigilancia, fiscalización técnica oportuna</u>, imparcialidad, confiabilidad, definitividad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.</p>	<p>fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.</p> <p>Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Michoacán podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta, la información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente la Auditoría Superior de Michoacán emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de Michoacán, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de Michoacán rendirá un informe específico al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 134.</b> La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo: I a III ...  <b>IV</b> De conformidad con lo que disponga el Congreso, <u>suscribir convenios con la entidad de fiscalización superior de la Federación para la fiscalización de recursos federales, de conformidad con las leyes de la materia;</u></p>	<p><b>Artículo 134.-</b> La Auditoría Superior de Michoacán tendrá a su cargo: I a III ...  <b>IV.-</b> De conformidad con lo que disponga el Congreso <b>del Estado de Michoacán de Ocampo</b>, suscribir convenios con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de recursos federales, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, recursos, fondos y</p>

V Entregar al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los ayuntamientos, de las auditorías y revisiones practicadas, en que deberá indicar las observaciones realizadas, los desvanecimientos, los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados y las responsabilidades fincadas, en los plazos y con las modalidades que la ley señale;

VI ...

mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades;

V.- Entregar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el informe general ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. El Informe General Ejecutivo será de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de Michoacán, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de Michoacán deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrá por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Michoacán las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de Michoacán deberá entregar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes. Dicho informe tendrá carácter público e incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

VI. ...

<p><b>VII</b> Imponer los medios de apremio que establezca la ley, <u>determinar los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado y de los municipios o al patrimonio de las entidades públicas estatales y municipales, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que correspondan según la ley, promover ante otras autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, presentar las denuncias y querellas penales y actuar en estos casos como coadyuvante del Ministerio Público;</u></p> <p><b>VIII</b> ...</p> <p><b>IX</b> ...</p> <p><b>X</b> ...</p> <p>La Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación de los informes, dictámenes o denuncias correspondientes a que se refiere este artículo o hasta la aplicación de las sanciones administrativas; la ley fijará las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>VII.</b> Imponer los medios de apremio que establezca la ley; <b>y derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos;</b></p> <p><b>VIII.</b> ...</p> <p><b>IX.</b> ...</p> <p><b>X.</b> ...</p> <p>La Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso <b>del Estado</b>, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación del <b>Informe General Ejecutivo; o en su caso, en los términos del artículo 8° de esta Constitución, la ley fijará las sanciones aplicables a quienes</b> infrinjan esta disposición.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE NAYARIT**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Son derechos del ciudadano nayarita:</p> <p>I. Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y <u>cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.</u></p> <p>Participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos que establezcan las leyes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Son derechos del ciudadano nayarita:</p> <p>I. Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y <b>reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda; en ambos casos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.</b></p> <p><b>Los ciudadanos que participen como candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado, en la forma y términos que establezca la ley de la materia.</b></p>

<p>La ley regulará los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, los que se regirán por los siguientes principios:</p> <p>a) El referéndum tiene por objeto someter a la aprobación de los ciudadanos respecto de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Proyectos de reforma total de la Constitución, y</li> <li>2.- Leyes en los términos y materias que la ley determine.</li> </ol> <p><b>II a IV ...</b></p>	<p><b>La fiscalización de los recursos financieros que utilicen los candidatos independientes, se realizará conforme a lo establecido en la ley de la materia.</b></p> <p><b>Los ciudadanos podrán participar en los procesos de consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos que establezcan las leyes.</b></p> <p>La ley regulará los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, los que se regirán por los siguientes principios:</p> <p><b>I.</b> El referéndum tiene por objeto someter a la aprobación de los ciudadanos respecto de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Proyectos de reforma total de la Constitución, y</li> <li>2.- Leyes en los términos y materias que la ley determine.</li> </ol> <p><b>II. a IV ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos por representación proporcional.</p> <p>La <u>demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales, será aprobada por el Instituto Estatal Electoral tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Estado, entre el número de los distritos señalados, considerando regiones geográficas de la Entidad.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce diputados electos por representación proporcional, <b>quienes podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</b></p> <p><b>La postulación para ser elegido por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p> <p><b>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</b></p> <p><b>La delimitación territorial de los distritos electorales, será aprobada por el Instituto Nacional Electoral tomando en consideración la legislación aplicable.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que</p>

<p>establezcan la ley y las siguientes bases:</p> <p>I. Que los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales, y</p> <p>II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de <u>1.5</u> por ciento de la votación total, tendrán derecho a <u>concurrir</u> a la asignación.</p> <p>III. Cada partido político que obtenga el mínimo de votación a que se refiere la fracción anterior tendrá derecho a la asignación de cuando menos un diputado de representación proporcional.</p> <p>La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional.</p> <p>Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.</p>	<p>establezcan la ley y las siguientes bases:</p> <p>I. Que los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales;</p> <p><b>I.</b> Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de <b>tres</b> por ciento de la votación total, tendrán derecho a la asignación, <b>y</b></p> <p><b>II.</b> Cada partido político que obtenga el mínimo de votación a que se refiere la fracción anterior tendrá derecho a la asignación de cuando menos un diputado de representación proporcional.</p> <p>La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional, <b>atendiendo lo establecido en el artículo anterior.</b></p> <p>Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.</p>
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p><b>III.</b> <u>Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en el distrito que vaya a representar.</u></p> <p>IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección <u>en el Distrito que vaya a representar;</u></p> <p><b>V y VI ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p><b>III. DEROGADA</b></p> <p>IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección <del>en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar;</del> <b>(el texto tachado se declarado inválido por sentencia de la SCJN derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016, notificado el 26 de septiembre de 2016, fecha en que surte sus efectos)</b></p> <p><b>V y VI ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; <b>consejeros y magistrados electorales del Estado;</b> titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del</p>



<p>que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, así como <u>los integrantes de los organismos Electorales</u>, el término de su separación se computará un año antes de la elección.</p>	<p>servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, <b>así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente</b>, el término de su separación se computará un año antes de la elección.  <b>Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> Son atribuciones de la Legislatura:  <b>I a VIII ...</b>                  IX. Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Fiscal General y al Secretario de Seguridad Pública, con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p><b>X a XVIII ...</b>                  XIX. <u>DEROGADA</u></p> <p><b>XX a XXV ...</b>                  XXVI. Fiscalizar las cuentas públicas <u>del año anterior</u> de todos los caudales del estado y de los municipios con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p> <p>La fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.                  XXVI-A.- Expedir la ley que regule la organización y atribuciones <u>del Órgano de Fiscalización Superior del Estado</u>, así como emitir la convocatoria para elegir a su titular.                  XXVI-B a XXX ...                  XXXI.- Seguir procedimiento de responsabilidad a los servidores públicos del Estado, empresas públicas descentralizadas o de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> Son atribuciones de la Legislatura:  <b>I a VIII ...</b>                  IX Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, <b>a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Secretario de Seguridad Pública, y ratificar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno</b> con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables.  <b>X a XVIII ...</b>                  XIX <b>Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, el Estado y los Municipios, contraten empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.</b>  <b>XX a XXV ...</b>                  XXVI Fiscalizar las cuentas públicas de todos los caudales del estado y de los municipios con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. <b>Asimismo, fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Así como, revisar y fiscalizar el otorgamiento de garantías por empréstitos.</b>                  La fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado.                  XXVI-A.- expedir la ley que regule la organización y atribuciones de la <b>Auditoría Superior del Estado</b>, así como emitir la convocatoria para elegir a su titular.</p>



<p>ayuntamientos en su caso, en los términos establecidos por esta Constitución.  <u>Cuando de la fiscalización que realice el Órgano de Fiscalización Superior del Estado sea presumible la responsabilidad administrativa de servidores públicos estatales o municipales, ésta será determinada por el Congreso en los términos que establezca la ley.</u>  <b>XXXII a XXXIV ...</b>  <b>XXXV.-</b> <u>Designar al Presidente y a los Consejeros del Órgano Electoral del Estado en los términos de la ley de la materia.</u>  <b>XXXVI a XXXIX ...</b></p>	<p><b>XXVI-B a XXX ...</b>  <b>XXXI.-</b> Seguir procedimiento de responsabilidad a los servidores públicos del Estado, empresas públicas descentralizadas o de los ayuntamientos en su caso, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes aplicables.  <b>DEROGADO</b>  <b>XXXII a XXXIV ...</b>  <b>XXXV.- DEROGADA</b>  <b>XXXVI a XXXIX ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> El Gobernador no podrá hacer observaciones a las resoluciones que dicte la legislatura erigida en Gran Jurado, y a las que se refieren a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos. Tampoco podrá hacerlas a las convocatorias para sesiones extraordinarias que expida el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, así como a la legislación orgánica del Congreso ni a sus reglamentos y a la relacionada con el régimen interno <u>del Órgano de Fiscalización Superior del Estado</u>, las que no serán vetadas, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> El Gobernador no podrá hacer observaciones a las resoluciones que dicte la legislatura erigida en Gran Jurado, y a las que se refieren a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Tampoco podrá hacerlas a las convocatorias para sesiones extraordinarias que expida el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, así como a la legislación orgánica del Congreso ni a sus reglamentos y a la relacionada con el régimen interno de <b>la Auditoría Superior del Estado</b>, las que no serán vetadas, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 60.-</b> Durante los recesos de la Cámara, funcionará la Diputación Permanente con las facultades que le concede la fracción I del artículo 40 de esta Constitución y las siguientes:  <b>I a III ...</b>                  IV. Nombrar provisionalmente y remover a los servidores públicos de la Cámara de Diputados y del <u>Órgano de Fiscalización Superior del Estado</u>, en los términos que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.  <b>V a VII ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 60.-</b> Durante los recesos de la Cámara, funcionará la Diputación Permanente con las facultades que le concede la fracción I del artículo 40 de esta Constitución y las siguientes:  <b>I a III ...</b>                  IV Nombrar provisionalmente y remover a los servidores públicos de la Cámara de Diputados y de <b>la Auditoría Superior del Estado</b>, en los términos que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.  <b>V a VII ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 62.-</b> Para ser Gobernador se requiere:  <b>I y II ...</b>  <b>III.</b> No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrantes de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 62.-</b> Para ser Gobernador se requiere:  <b>I y II ...</b>  <b>III.</b> No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; <b>consejeros y magistrados electorales del Estado</b>; el</p>

<p>partidos políticos; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, así como los integrantes de los organismos Electorales, el término de su separación se computará un año antes de la elección.</p> <p><b>IV a VI ...</b></p>	<p>titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.</p> <p><b>IV a VI ...</b></p> <p><b>NOTA DE EDITOR: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓCO OFICIAL CON FECHA 10 DE JUNIO DE 2016 AL PRESENTE ORDENAMIENTO, POR ÚNICA OCASIÓN EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO QUE RESULTE ELECTO EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO 2017, COMPRENDRÁ DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE AÑO 2017, AL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 81.- ...</b>          El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por <u>diecisiete</u> Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo período, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y <u>la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 81.- ...</b>          El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por <b>nueve</b> Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias, <b>en los términos que disponga la ley.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo período, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y <b>las leyes aplicables.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p><b>I y II ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 82.-</b> El Poder Judicial, tendrá competencia en los siguientes asuntos:  <b>I a III ...</b>  <b>IV.-</b> Resolver los medios de impugnación en materia electoral en los términos que disponga la ley de la materia; y  <b>V...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 82.-</b> El Poder Judicial, tendrá competencia en los siguientes asuntos:  <b>I a III ...</b>  <b>IV.- DEROGADA</b>  <b>V...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 91.- ...</b></p> <p>...</p> <p>La Sala Constitucional-Electoral, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:  <b>I a V...</b>  <b>VI.-</b> De los medios de impugnación en materia electoral en los términos que disponga la ley de la materia;  <b>VII y VIII ...</b>  <u>La Sala Constitucional-Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 91.- ...</b></p> <p>...</p> <p>La Sala Constitucional, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:  <b>I a V...</b>  <b>VI.- DEROGADA</b>  <b>VII y VIII ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 99.- DEROGADO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b>  <b>SECCIÓN I</b>  <b>DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Todas las autoridades del Estado, tienen el deber de facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo necesite y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su cargo.  <b>Las facultades y obligaciones del Fiscal General y de los Agentes del Ministerio Público, serán las que se determinen en la ley de la materia.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> Todas las autoridades del Estado, tienen el deber de facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo necesite y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su cargo.  <u>Las facultades y obligaciones del Fiscal General y de los Agentes del Ministerio Público, serán las que se determinen en la ley de la materia.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, será un Órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, en términos de la ley reglamentaria cuyo objeto es investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.  <b>Para la designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el H. Congreso del Estado emitirá</b></p>

	<p>convocatoria para la postulación de candidatos, posteriormente se designará por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.</p> <p>Para ser titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III.- Poseer al día de la designación con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V.- Ser originario del estado o haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p>VI.- No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, o haber desempeñado cargo de elección popular, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo siete años sin posibilidad de ser ratificado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b>  <b>DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 103.-</b> La jurisdicción administrativa en el Estado de Nayarit se ejerce por conducto del Poder Judicial de conformidad a lo previsto en el artículo 82 de la presente Constitución.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b>  <b>DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 103.-</b> La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa gozará de autonomía presupuestal. El presupuesto que le sea asignado deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones y no podrá ser inferior al del año fiscal anterior, considerando las ampliaciones presupuestales y el índice inflacionario que establezca el Banco de México.</p>

	<p>El proyecto de presupuesto que remita el Tribunal de Justicia Administrativa al Gobernador, no podrá ser modificado por éste en la iniciativa que presente a la consideración del Congreso del Estado.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.</p> <p>Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 104.-</b> El Poder Judicial estará dotado de plena autonomía para dictar las resoluciones que diriman las controversias administrativas y fiscales que se susciten entre la Administración Pública Estatal y Municipal con los particulares en los términos de la ley de la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 104.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá de tres magistrados numerarios, garantizándose en su integración ambos géneros, y durarán en su encargo diez años, pudiendo ser ratificados por una sola vez y por el mismo periodo, previa evaluación en los términos que disponga la Ley de la materia. Sólo podrán ser privados de su cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>El Tribunal será presidido por el Magistrado que resulte electo por mayoría de votos de sus integrantes.</p> <p>La presidencia se ejercerá por tres años y podrá reelegirse.</p> <p>Se podrán nombrar hasta dos Magistrados Supernumerarios y durarán en su cargo diez años, los cuales podrán ser designados de entre las ternas que para Magistrados Numerarios envíe el Gobernador.</p> <p>Los Magistrados Numerarios serán suplidos en sus faltas por los Supernumerarios de acuerdo al orden de prelación previsto en el decreto de su designación y de conformidad a las formalidades que determine la ley.</p> <p>Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que corresponda, situación que se hará del conocimiento del Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por el periodo restante, de conformidad a</p>

	<p>lo previsto por el artículo 105 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación. La terna que someta el Gobernador para la designación del Magistrado Numerario, podrá incluir a quienes tengan en ese momento el carácter de Magistrados Supernumerarios.</p>
<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> Las leyes que rigen al Poder Judicial y la materia contenciosa administrativa, establecerán respectivamente las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> Para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</li><li>II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;</li><li>III.- Ser licenciado en derecho, con al menos siete años de antigüedad al día de la designación;</li><li>IV.- Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional, preferentemente, en materia administrativa o fiscal;</li><li>V.- Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o alguno otro que lastime seriamente la fama en el servicio público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</li><li>VI.- Ser originario del Estado de Nayarit o haber residido en el mismo, durante los dos años anteriores al día de la designación;</li><li>VII.- No haber tenido el cargo de diputado local durante el año previo al día de la designación, ni haber sido Fiscal General, o haber pertenecido a las fuerzas armadas, y</li><li>VIII.- No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años anteriores al día de la designación.</li></ul> <p>Para la designación de Magistrados, el Gobernador someterá tres ternas a consideración del Congreso, quien previa comparecencia de las personas propuestas elegirá a los Magistrados que deban cubrir cada una de las vacantes. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocuparán el cargo de Magistrados las personas que, dentro de dichas ternas, designe el Gobernador.</p> <p>Si la Legislatura rechaza alguna o la totalidad de las ternas</p>

	<p><b>propuestas, el Gobernador someterá a su consideración unas nuevas, en los términos del párrafo anterior. Si estas segundas tampoco son aceptadas, ocuparán el cargo las personas que dentro de esas ternas designe el Gobernador.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 107.-</b> Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.</p> <p>La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán <u>individualmente</u>, de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el <u>Instituto Estatal Electoral</u>.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad competente, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.</u></p> <p><u>Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p><b>ARTÍCULO 107.-</b> Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, <b>serán electos popularmente por elección directa hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.</b></p> <p><b>La postulación por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p> <p>La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán <b>por fórmula</b> de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el <b>órgano competente</b>.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:</p> <p><b>I a III ...</b></p> <p><b>IV.</b> No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del</p>	<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:</p> <p><b>I a III ...</b></p> <p><b>IV</b> No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del</p>



<p>Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrantes de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos, titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.</p> <p>En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, así como los integrantes de los organismos Electorales, el término de su separación se computará un año antes de la elección, y</p> <p>V. ...</p>	<p>Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; <b>consejeros y magistrados electorales del Estado</b>; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.</p> <p>En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.</p> <p><b>Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección, y</b></p> <p>V ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 114.-</b> Los Ayuntamientos remitirán al Congreso del Estado, para su revisión y fiscalización por medio del Organo (sic) Superior de Fiscalización, todas sus Cuentas Públicas en los términos que establece esta Constitución y la ley de la materia.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 114.-</b> Los Ayuntamientos remitirán al Congreso del Estado, para su revisión y fiscalización por medio de la <b>Auditoría Superior del Estado</b>, todas sus Cuentas Públicas en los términos que establece esta Constitución y la ley de la materia.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 121.-</b> <u>El Órgano de Fiscalización Superior del Estado</u> del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 121.-</b> <b>La Auditoría Superior del Estado, órgano especializado en materia de fiscalización</b> del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p><b>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</b></p> <p><b>Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.</b></p>



**Apartado A.** El Órgano de Fiscalización Superior del Estado tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los (sic) de los poderes del estado, de los municipios, órganos autónomos, y demás entes públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, y en los programas gubernamentales que deriven de éstos, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En todo caso, si de las auditorías que realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá solicitar y fiscalizar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el

**Apartado A. La Auditoría Superior del Estado** tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar los ingresos, **egresos y deuda, las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Estatal respecto a empréstitos de los Municipios**, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado, de los municipios, órganos autónomos, y demás entes públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, y en los programas gubernamentales que deriven de éstos, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley; **también fiscalizará en los términos que establezca la ley, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales.**

También fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, **públicos o privados**, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. **En el caso de los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía del Estado, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos municipales.**

En todo caso, si de las auditorías que realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, **se realizará el procedimiento respectivo para que se determinen las responsabilidades de acuerdo con la Ley**. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, **la Auditoría Superior del Estado** sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

**La Auditoría Superior del Estado**, podrá solicitar y fiscalizar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos

programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales o extraordinarias que determine la ley de la materia, derivado de denuncias que acompañen elementos de prueba, convenios o solicitudes

formuladas por los propios sujetos fiscalizables, podrá requerir a los mismos la información necesaria para su revisión durante el ejercicio fiscal en curso.

Si los requerimientos formulados tienen como origen una denuncia y no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de noviembre del año siguiente al que revise, el cual se someterá a la consideración del pleno del Congreso y tendrá carácter público y su contenido deberá difundirse en todo el estado. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos estatales y municipales por parte de los sujetos fiscalizables a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas, así como también un apartado específico con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los sujetos fiscalizados hayan presentado sobre las mismas, así como las acciones promovidas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado, en los términos de ley, se darán a conocer a los sujetos fiscalizables la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para la elaboración del

ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, **la Auditoría Superior del Estado** emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio **de lo previsto en el párrafo anterior**, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias que acompañen elementos de prueba, convenios o solicitudes formuladas por los propios sujetos fiscalizables, **la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a los sujetos fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Los sujetos fiscalizados proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.**

II.- Entregar el Informe **General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, así como los informes individuales de auditoría**, a más tardar **el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública. El Informe General Ejecutivo se someterá a la consideración del Pleno del Congreso.**

Los informes serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; los informes individuales de auditoría incluirán como mínimo, el dictamen de su revisión, un **apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los sujetos fiscalizados hayan presentado sobre las mismas.**

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe **General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior y de los informes individuales de auditoría**, en los términos de ley, se darán a conocer a los sujetos **fiscalizados** la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para

informe del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas.

El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado enviará a los sujetos fiscalizados, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado al Congreso el informe del resultado, el resultado de las auditorías que se les hayan practicado en el cual se le darán a conocer las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el órgano de Fiscalización Superior del Estado las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. ...

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatales y municipales, o al patrimonio de los sujetos fiscalizables y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Octavo de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

Las sanciones y demás resoluciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrán ser impugnadas por los servidores públicos y las demás personas afectadas, ante el propio Órgano y ante la autoridad jurisdiccional competente en materia administrativa del Estado, conforme a lo previsto en la ley.

Los sujetos fiscalizables facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o

cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y

la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular **de la Auditoría Superior del Estado** enviará a los sujetos fiscalizados **los informes individuales de auditoría que les corresponda**, a más tardar a los **diez** días hábiles posteriores **a que haya sido** entregado al Congreso el informe **individual de auditoría respectivo, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan.**

En el caso de las recomendaciones, **los sujetos fiscalizados deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado** las mejoras realizadas, **las acciones emprendidas o**, en su caso, justificar su improcedencia.

**La Auditoría Superior del Estado** deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que **presente los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior al Congreso del Estado**, a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. ...

**IV.- Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I del apartado A, de este artículo, a los servidores públicos de los municipios, y a los particulares.**

**DEROGADO**

Los sujetos fiscalizables facilitarán los auxilios que requiera **la Auditoría Superior del Estado** para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite **la Auditoría Superior del Estado**, de conformidad con los procedimientos

<p>documentación que solicite <u>el Órgano de Fiscalización Superior del Estado</u>, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo Estatal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo. Los recursos recuperados deberán reintegrarse a la hacienda pública cuya afectación haya dado origen al crédito fiscal.</p> <p><b>Apartado B.</b> En los términos que fije la ley, los sujetos fiscalizables presentarán su Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente a más tardar el <u>15 de febrero</u> del año siguiente; y trimestralmente, presentarán informes del avance de la gestión financiera <u>de los programas a su cargo</u>.</p> <p>Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las cuentas públicas y de los informes del avance de gestión financiera cuando medie solicitud del titular del sujeto fiscalizable suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente, debiendo comparecer en todo caso el titular de la dependencia correspondiente a informar de las razones que lo motiven; la prórroga no deberá exceder de 15 días naturales y, en tal supuesto, <u>el Órgano de Fiscalización Superior del Estado</u> contará con el mismo tiempo adicional para la presentación <u>del informe del resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente</u>.</p> <p>El Congreso del Estado concluirá la fiscalización de las cuenta públicas a más tardar el <u>30</u> de mayo del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado <u>del órgano de Fiscalización Superior del Estado</u> referido en esta Constitución sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por dicho órgano sigan su curso.</p>	<p>establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Poder Ejecutivo Estatal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV <b>del apartado A</b>, del presente artículo. Los recursos recuperados deberán reintegrarse a la hacienda pública cuya afectación haya dado origen al crédito fiscal.</p> <p><b>Apartado B.</b> En los términos que fije la ley, los sujetos fiscalizables presentarán su Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente a más tardar el <b>30 de abril</b> del año siguiente; y trimestralmente, presentarán informes del avance de la gestión financiera. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las cuentas públicas y de los informes del avance de gestión financiera cuando medie solicitud del titular del sujeto fiscalizable suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente, debiendo comparecer en todo caso el titular de la dependencia correspondiente a informar de las razones que lo motiven; la prórroga no deberá exceder de 15 días naturales y, en tal supuesto, <b>la Auditoría Superior del Estado</b> contará con el mismo tiempo adicional para la presentación <b>del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública y los informes individuales correspondientes</b>.</p> <p>El Congreso del Estado concluirá la fiscalización de las cuentas públicas a más tardar el día <b>treinta</b> de mayo del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas <b>del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Auditoría Superior del Estado</b> referido en esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por <b>la Auditoría Superior del Estado</b> sigan su curso.</p>
<p><b>ARTÍCULO 121 Bis.-</b> El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Dicho titular durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos de responsabilidad</p>	<p><b>ARTÍCULO 121 Bis.-</b> El Congreso del Estado designará al Titular de la <b>Auditoría Superior del Estado</b> por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Dicho titular durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos de responsabilidad previstos</p>

<p>previstos en esta Constitución.                  Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior se requiere cumplir con los siguientes requisitos:  <b>I a VIII ...</b></p>	<p>en esta Constitución.                  Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los siguientes requisitos:  <b>I a VIII ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 122.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 122.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, <b>así como a los servidores públicos de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía</b>, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p><b>Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 123.-</b> <u>La Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, fijará las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</u></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será <u>perseguida</u> y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y</p> <p><b>III.</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.-</b> <b>Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</b></p> <p><b>I ...</b></p> <p><b>II.</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público <b>o particulares que incurran en hechos de corrupción</b>, será sancionada en los términos de la Legislación Penal <b>aplicable</b>. <b>Las Leyes determinarán casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</b></p> <p><b>III.</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos</p>



imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. **Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.**

**Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.**

**Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 85 de esta Constitución y en las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.**

**La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.**

**Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que, en el ámbito de su competencia pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.**

**IV. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para**

	<p>participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información, conforme lo dispone la Constitución General de la República.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la</p>
--	--

	<p><b>Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 de esta Constitución, y 20, Apartado C, fracción VII de la Constitución General de la república.</b></p> <p><b>La responsabilidad del Estado y sus Municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, en los términos que establezca la ley. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 127.-</b> <u>Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas; dichas sanciones además de las que señalen las Leyes consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción tercera del artículo 123, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</u></p> <p><u>La responsabilidad del Estado y sus Municipios por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, en los términos que establezca la ley. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 127.- El Sistema Local Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</b></p> <p><b>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado; de la Secretaría del Poder Ejecutivo responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana del Estado;</b></p> <p><b>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley, y</b></p> <p><b>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</b></p> <p><b>IV. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los entes públicos estatales y municipales;</b></p> <p><b>V. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</b></p> <p><b>VI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información</b></p>



	<p>que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;</p> <p>VII. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y</p> <p>VIII. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p>
ARTÍCULO 133.- ...	<p><b>ARTÍCULO 133.- ...</b></p> <p>El Estado y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezca la legislatura en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que la misma apruebe. El Poder Ejecutivo informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y de lo previsto en la fracción XIX, del artículo 47 de esta Constitución, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.</p> <p>La evaluación del desempeño de los entes públicos, será en función</p>

<p>La evaluación del desempeño de los entes públicos, será en función de los resultados del ejercicio de dichos recursos y se realizará por las instancias técnicas que se establezcan en las leyes, sin menoscabo de las evaluaciones que en los términos de esta constitución realice el <u>Órgano de Fiscalización Superior del Estado</u>.</p> <p>El resultado de las evaluaciones, deberá considerarse en el proceso de programación y presupuesto de los recursos públicos, a fin de propiciar que los recursos económicos se asignen tomando en cuenta los resultados alcanzados.</p> <p>La planeación para el desarrollo estatal y municipal facilitará la programación del gasto público con base en objetivos y metas, claros y cuantificables, que permitan evaluar adecuadamente su cumplimiento, a fin de conocer los resultados obtenidos.</p> <p>La ley preverá la coordinación necesaria entre los entes técnicos que realicen las evaluaciones al desempeño y la dependencia del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, responsable de integrar el Presupuesto de Egresos para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y emitir las disposiciones administrativas correspondientes.</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado y sus Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y sus Municipios.</p> <p>El manejo de recursos federales convenidos se sujetará a las disposiciones de este artículo.</p> <p>Los servidores públicos del Estado y sus Municipios serán responsables del cumplimiento a las mencionadas disposiciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución.</p>	<p>de los resultados del ejercicio de dichos recursos y se realizará por las instancias técnicas que se establezcan en las leyes, sin menoscabo de las evaluaciones que en los términos de esta Constitución realice <b>la Auditoría Superior del Estado</b>.</p> <p>El resultado de las evaluaciones, deberá considerarse en el proceso de programación y presupuesto de los recursos públicos, a fin de propiciar que los recursos económicos se asignen tomando en cuenta los resultados alcanzados.</p> <p>La planeación para el desarrollo estatal y municipal facilitará la programación del gasto público con base en objetivos y metas, claros y cuantificables, que permitan evaluar adecuadamente su cumplimiento, a fin de conocer los resultados obtenidos.</p> <p>La ley preverá la coordinación necesaria entre los entes técnicos que realicen las evaluaciones al desempeño y la dependencia del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, responsable de integrar el Presupuesto de Egresos para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y emitir las disposiciones administrativas correspondientes.</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado y sus Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y sus Municipios.</p> <p>El manejo de recursos federales convenidos se sujetará a las disposiciones de este artículo.</p> <p>Los servidores públicos del Estado y sus Municipios serán responsables del cumplimiento a las mencionadas disposiciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución.</p>
<p><b>ARTÍCULO 134.- ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 134.- ...</b></p>

<p>... I a V ...</p> <p><b>ARTÍCULO 135.-</b> Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, secreto y directo.</p> <p><b>Apartado A.-</b> De los partidos políticos.</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, respetando las bases que establece la Constitución General de la República.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>	<p style="color: red;"><b>El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo, así como los planes municipales deberán observar dicho principio.</b></p> <p>... I a V ...</p> <p><b>ARTÍCULO 135.-</b> Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, <b>mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda</b>, mediante sufragio universal, secreto y directo.</p> <p><b>Apartado A.-</b> De los partidos políticos <b>y los candidatos independientes.</b></p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su <b>participación y organización</b> en el proceso electoral, respetando las bases que establece la Constitución General de la República, <b>esta Constitución y la ley de la materia.</b></p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, <b>así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos.</b> Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p style="color: red;"><b>La postulación de candidatos atenderá al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establezca la ley.</b></p> <p style="color: red;"><b>En caso de ser aritméticamente imposible, se atenderá lo que disponga la ley respectiva.</b></p> <p style="color: red;"><b>La ley definirá los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las</b></p>
--	---

<p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que establecen la Constitución General de la República, esta Constitución y la Ley.</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>III. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará a lo que disponga la ley.</p> <p>IV...</p> <p>V. Los gastos erogados en las precampañas serán contabilizados, al monto autorizado a cada partido para los efectos de los topes de campaña, con base en los límites a que se refiere la fracción anterior.</p>	<p><b>candidaturas.</b></p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que establecen la Constitución General de la República, esta Constitución y la Ley;</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. <b>Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a las prerrogativas destinadas para las campañas electorales en los términos que establezcan las leyes de la materia;</b></p> <p>III. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, <b>y se otorgará de acuerdo a lo</b> que disponga la ley.</p> <p><b>El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para en la zona geográfica correspondiente a la entidad.</b></p> <p><b>El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes de la materia;</b></p> <p>IV...</p> <p>V. Los gastos erogados en las precampañas serán contabilizados, al monto autorizado a cada partido para los efectos de los topes de campaña, con base en los límites a que se refiere la fracción anterior;</p> <p><b>VI. El partido político con registro local que no obtenga, al menos, el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo en el Estado, le será cancelado el registro, y</b></p>
--	--

VI. La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

**Apartado B.-** Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

I. El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El Instituto Estatal Electoral es la autoridad exclusiva para administrar los espacios en medios de comunicación social, a excepción de lo que en esa materia compete al Instituto Federal Electoral.

II. Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, o medios masivos de comunicación social. La contratación o adquisición, en su caso, se hará en los términos que disponga la Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes aplicables.

Ninguna otra persona física o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión o medios masivos de comunicación social dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

III. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos, o cualquier persona realizar expresiones que denigren a las instituciones ya los propios partidos, o que calumnien a las personas. La ley establecerá las sanciones por la violación a esta disposición.

VII. La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

**Apartado B.-** Del acceso de los partidos **y candidatos independientes a los medios de comunicación social.**

I. El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El Instituto Estatal Electoral **podrá** administrar los espacios en medios de comunicación social, a excepción de lo que en esa materia compete al Instituto **Nacional** Electoral.

II. Los partidos políticos **y candidatos independientes** en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición, en su caso, se hará en los términos que dispongan la Constitución General de la República y las leyes aplicables.

Ninguna otra persona física o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión o medios masivos de comunicación social dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. **Queda prohibida la transmisión en territorio del estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.**

III. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona realizar expresiones que calumnien a las personas. La ley establecerá las sanciones por la violación a esta disposición.

**Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o candidatos independientes en medios distintos a radio y televisión, que calumnie a las personas, partidos e instituciones, será sancionada por el órgano competente en los términos que establezca la ley de la materia.**

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas para gobernador no podrá exceder de sesenta días, y en lo que respecta a los Diputados y Ayuntamientos no

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas para gobernador no podrá exceder de sesenta días, y en lo que respecta a los Diputados y Ayuntamientos no podrá exceder de treinta días. En ningún caso las precampañas podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

La ley definirá los actos anticipados de precampaña o campaña electoral y determinará las sanciones que por ellos se impongan.

Toda persona que realice actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la legislación de la materia, se le impondrán las sanciones que señale la ley.

V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

**Apartado C.-** Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos con registro en el Estado y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia. El Consejo Local Electoral, será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y cuatro consejeros electorales y concurrirán, con voz pero sin voto, los

podrá exceder de treinta días. En ningún caso las precampañas podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

La ley definirá los actos anticipados de precampaña o campaña electoral y determinará las sanciones que por ellos se impongan.

Toda persona que realice actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la legislación de la materia, se le impondrán las sanciones que señale la ley.

**V. En lo referente a la regulación de la propaganda gubernamental, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.**

**Apartado C.-** Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el **Instituto Nacional Electoral**, los partidos políticos con registro **o acreditación** en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. **Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia **electoral y de participación ciudadana**, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia **en los términos que disponga la ley.**

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la **legislación electoral**, regirán las relaciones de trabajo **entre el Instituto Estatal Electoral y los**



representantes de los partidos políticos. El Consejo funcionará sólo durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral, o en los periodos fuera de proceso, en los términos que disponga la ley.

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Instituto Estatal Electoral, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. Asimismo el Instituto Estatal Electoral en los términos que la Ley señale, determinará el ámbito territorial de los distritos electorales en la entidad y demarcaciones municipales electorales correspondientes a cada uno de los municipios.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente, los consejeros electorales, y sus órganos técnicos; no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro,

cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos con registro en el Estado, estará a su cargo.

**Apartado D.- Del Sistema de Medios de Impugnación.**

Al Poder Judicial le corresponde garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que dispone esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales en el ámbito de su competencia. Las sesiones y resoluciones serán públicas en los términos que disponga la ley.

servidores del organismo público. **Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.**

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos **y candidatos independientes estará a cargo del Instituto Nacional Electoral en los términos de ley.**

NOTA DE EDITOR: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA PRESENTE ENMIENDA, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ENTRARÁ EN FUNCIONES A PARTIR DEL 2 DE ENERO DEL AÑO 2017

**Apartado D.- Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación.**

**Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley.**

Al **Tribunal** le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y **serán definitivas en el ámbito de su competencia. Sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

**Funcionará de conformidad a lo dispuesto por la ley secundaria del ámbito local, y se integrará por cinco Magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.**

**Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su**

Las autoridades electorales sustentarán sus determinaciones en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Asimismo, establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y señalarán los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**Presidente por mayoría de votos cada tres años de conformidad a las formalidades y procedimiento previsto en la ley.**

**Quien ocupe la Presidencia del Tribunal no podrá reelegirse.**

**Quienes hayan fungido como magistrados electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.**

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**El Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.**

**La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos señalados de manera enunciativa:**

- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) **Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
- c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

**Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

**En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.**

**En el manejo de recursos económicos, materiales y humanos, los servidores en la entidad, independientemente del cargo y nivel de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos, aspirantes o candidatos.**



Las leyes correspondientes tipificarán los delitos en materia electoral y determinarán las sanciones que por ellos se impongan.	Las leyes correspondientes tipificarán los delitos en materia electoral y determinarán las sanciones que por ellos se impongan.
---	---

<b>COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE NUEVO LEON</b>
---

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 3 ...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, <u>que conforman la educación básica obligatoria.</u></p> <p>La educación que imparta el Estado, será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia.</p> <p>Además de impartir la educación básica obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas <u>que coadyuven al desarrollo del individuo.</u></p>	<p><b>ARTICULO 3...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. <b>La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, al efecto el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.</b></p> <p>La educación que imparta el Estado, será <b>de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos</b>, gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia. <b>Así mismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.</b></p> <p>Además de impartir la educación básica <b>y media superior</b> obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas <b>necesarias para el desarrollo del individuo, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.</b></p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><i>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 24.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO 24.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento de una política estatal para el desarrollo económico sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.</b></p> <p><b>Al desarrollo económico concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del Estado.</b></p> <p><b>La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado.</b></p> <p><b>El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad. En consecuencia la política pública de mejora regulatoria del Estado será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.</b></p>

	<p><i>El Congreso del Estado mediante una ley creará el sistema estatal de mejora regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad. La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento privilegiando el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria para cada una de las autoridades arriba mencionadas en los términos que establezca la ley.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 62.-</b> Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como el Procurador General de Justicia del Estado, <u>podrán ocurrir al Congreso, previa autorización del Gobernador del Estado, para informar sobre los asuntos de su ramo.</u></p> <p><u>Siguiendo el mismo procedimiento, el Congreso podrá citar a cualquiera de dichos Funcionarios para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia substancial y de la materia de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.</u></p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVI y XXVIII del artículo 63 de esta Constitución.</p>	<p><b>ARTÍCULO 62.-</b> Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como el Procurador General de Justicia del Estado, <b>el Coordinador Ejecutivo, los titulares de organismos descentralizados, fideicomisos públicos del Estado, así como los titulares de organismos autónomos, ocurrirán al Congreso para informar sobre asuntos de su competencia cuando sean requeridos por éste.</b></p> <p><b>Igualmente, el Congreso podrá hacer comparecer a cualquiera de dichos servidores públicos para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia sustancial y de la materia de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.</b></p> <p><i>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los <b>Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVI, <b>XXII, XXVIII y XLV</b> del artículo 63 y del <b>Artículo 99 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.</b></b></i></p>
<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> Corresponde al Congreso:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.-</b> Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.-</b> Corresponde al Congreso:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.</b> Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. <b>Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado que corresponda, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados.</b></p>

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

**VIII ...**

**IX.-** Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, estableciendo en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría.

...

...

...

...

**X a XIII ...**

**XIV a XXI ...**

**XXII.-** Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

**XXIII a XXV ...**

**XXVI.-** Conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes;

**XXVII a XLIV ...**

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

**VIII ...**

**IX.** Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado **y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá** en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría;

**El presupuesto seguirá el proceso establecido en el Artículo 71 de esta Constitución con excepción del plazo para hacer las observaciones que será de tres días.**

...

...

...

...

**X a XIII ...**

**XIII. A.- Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución;**

**XIV a XXI ...**

**XXII.-** Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y **al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

**XXIII a XXV ...**

**XXVI.- (Derogada)**

**XXVII a XLIV ...**

**XLV.-** Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa **como órgano jurisdiccional con autonomía funcional**

**XLV.-** Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de Justicia Administrativa dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien.

Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

**y presupuestal y** dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento; y podrán ser **removidos por las mismas causas y observar el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.**

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

**Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente a través de la Sala Especializada en materia Anticorrupción, para imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.**

**Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia anticorrupción y la facultad del Congreso para emitir la**

<p><b>XLVI a LIII ...</b>  <b>LIV.-</b> Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.</p>	<p>convocatoria para seleccionar por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes a una terna para elegir al Magistrado Anticorrupción, el cual será electo por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación de uno de los integrantes de la terna.  <b>XLVI a LIII ...</b>  <b>LIV.-</b> Para expedir la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.  <b>LV.-</b> Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como a los de los Poderes Ejecutivo y Judicial. La designación se hará de la propuesta que los órganos autónomos y los Poderes Ejecutivo y Judicial presenten a la Legislatura.  <b>LVI.-</b> Instituir mediante las leyes que expida, la Fiscalía Anticorrupción, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con las atribuciones que señalen las mismas. En la Ley Reglamentaria se señalarán los requisitos particulares que deberán cumplir los aspirantes a la titularidad de la Fiscalía Anticorrupción.                  Su titular será nombrado por el término de ocho años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura. El Pleno del Congreso elegirá al titular de la Fiscalía Anticorrupción por las dos terceras partes de sus integrantes. No obstante lo anterior, de no alcanzarse dicha votación, se elegirá por las dos terceras partes de sus integrantes a una terna la cual será propuesta al Pleno de la Legislatura y se procederá a la insaculación de uno de los integrantes de la misma. Lo anterior se hará de acuerdo con los términos de la Ley a que se refiere la fracción XIII-A de este artículo.  <b>LVII.-</b> Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 87 ...</b>                  ...</p>	<p><b>ARTICULO 87 ...</b>                  ...</p>

<p>El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica. El cargo de Procurador sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Gobernador del Estado, a quien corresponde su aceptación. Para ser Procurador General de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, <b>por un Fiscal Anticorrupción</b>, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica. El cargo de Procurador sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Gobernador del Estado, a quien corresponde su aceptación. Para ser Procurador General de Justicia y para ser Fiscal Anticorrupción se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El Fiscal Anticorrupción contará con autonomía funcional, presupuestal y con facultades plenas para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción vinculada con servidores públicos, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley Orgánica respectiva.</b></p> <p><b>El Titular de la Fiscalía Anticorrupción será nombrado en los términos establecidos en la fracción LIV del artículo 63 de esta Constitución.</b></p> <p><b>Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La elección de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.</b></p>
--	---



<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> ... ...</p>	<p>públicos a que se refiere el presente artículo estarán <b>ARTICULO 105. -</b> ... ... <i>Los servidores obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 107.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:  <b>I</b> ...  <b>II.-</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal; y   <b>III.-</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos; <u>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente por el órgano correspondiente.</u></p>	<p><b>ARTICULO 107.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:  <b>I</b> ...  <b>II.-</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público <b>o particulares que incurran en hechos de corrupción, en colusión con servidores públicos</b> será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.  <b>III.-</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los <b>hechos</b>, actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos.  <b>Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</b>  <b>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</b>  <b>La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas,</b></p>



<p>IV. ...</p>	<p>determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.</p> <p>Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Anticorrupción a que se refiere esta Constitución.</p> <p>IV. ...</p> <p>V.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas morales, se extenderán en el ámbito administrativo a los tenedores y administradores. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones</p>
----------------	---

	<p>mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p>En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</p> <p><i>La Auditoría Superior del Estado y la Dependencia del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Anticorrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 Apartado C, fracción VII de esta Constitución.</i></p>
<p><u>ARTÍCULO 109.- Se concede acción popular para formular denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el artículo que antecede, debiendo presentarse por escrito y fundarse con elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Anticorrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción; la forma para su designación y sus</p>

	<p>atribuciones quedarán determinadas en la ley, y  <b>III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</b></p> <p>a) La coordinación con las autoridades Estatales y Municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;          b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;          c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;          d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;          e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.</p> <p><b>Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 110.-</b> Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales,</p>	<p><b>ARTÍCULO 110.-</b> Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión <b>Estatal</b> Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, <b>el Fiscal Anticorrupción</b>, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos;</p>

<p>Regidores y Síndicos.</p> <p><b>ARTÍCULO 136.-</b> La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a los sujetos fiscalizados que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.</p>	<p><i>así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 136.-</b> La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución. <b>Asimismo, deberán fiscalizar los hechos, actos u omisiones de las entidades del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, <b>la Auditoría Superior del Estado previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Anticorrupción o las autoridades competentes, en los términos que establezca la Ley. La Auditoría Superior del Estado, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del Ejercicio Fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</b></p> <p><b>Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 137.-</b> La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. La Auditoría Superior del Estado entregará <u>el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 137.-</b> La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente. La Auditoría Superior del Estado entregará <b>al Congreso del Estado una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de</b></p>

<p><u>siguientes a los de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público. El Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.</u></p> <p><u>De manera previa a la presentación del Informe del Resultado de revisión de la Cuenta Pública, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.</u></p> <p><u>La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe del Resultado al Congreso del Estado.</u></p> <p><u>Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a fincar las responsabilidades administrativas o resarcitorias a que hubiere lugar en términos de la Ley correspondiente.</u></p> <p><u>Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta.</u></p>	<p><b>recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.</b></p> <p>De manera previa a la presentación, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.</p> <p>Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, <b>a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Anticorrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 149.-</b> Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, y no podrán ser votadas antes del inmediato período de sesiones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 149.-</b> Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicaran y circularan profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, <b>siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia.</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE OAXACA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 1.- ...</b>                      ...                      ...</p>	<p><b>Artículo 1.- ...</b>                      ...                      ...  <b>Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.</b></p>
<p><b>Artículo 2.-</b> La Ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.                      ...                      ...</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> La Ley es igual para todos. <b>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y</b> esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.                      ...                      ...</p>
<p><b>Artículo 50.-</b> La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:  <b>I a VI ...</b></p>	<p><b>Artículo 50.-</b> La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.- A los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.</b></p>
<p><b>Artículo 59.-</b> Son facultades del Congreso del Estado:  <b>I a XII.- ...</b>  <b>XIII.-</b> Designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Consejos Municipales. <u>Por otra parte, el Congreso hará la designación de un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, lo anterior de conformidad en lo establecido en la Ley de la materia.</u>  <b>XIV a XX.- ...</b>  <b>XXI.-</b> A iniciativa del Ejecutivo analizar, discutir y decretar anualmente</p>	<p><b>Artículo 59.-</b> Son facultades del Congreso del Estado:  <b>I a XII.- ...</b>  <b>XIII.- Designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Consejos Municipales.</b>  <b>XIV. a XX.- ...</b></p>

<p>en primer lugar la Ley de Ingresos del Estado, imponiendo las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas, y posteriormente el Presupuesto de Egresos;</p> <p><b>XXI Bis a XXIV ...</b>  <b>XXV.-</b> Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo puede concertar empréstitos interiores y aprobar estos empréstitos;</p> <p><b>XXV a XXVIII ...</b>  <b>XXIX.-</b> <u>Designar</u> al Gobernador sustituto o interino en los casos determinados por esta Constitución. La determinación respectiva se exceptúa de las competencias del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral;</p> <p><b>XXVIII a LXXIII ...</b></p>	<p><b>XXI.-</b> A iniciativa del Ejecutivo analizar, discutir y decretar anualmente en primer lugar la Ley de Ingresos del Estado, imponiendo las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas, y posteriormente el Presupuesto de Egresos;</p> <p><b>Tratándose del año que corresponda la renovación del titular del Poder Ejecutivo, aprobar la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el treinta de diciembre.</b></p> <p><b>XXI Bis a XXIV ...</b>  <b>XXV.-</b> <b>Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones público productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y Municipios podrán contraer obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la legislación general aplicable. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del período de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses. En ningún caso podrán destinarse empréstitos para cubrir gasto corriente.</b></p> <p><b>XXV a XXVIII ...</b>  <b>XXIX.-</b> <b>Elegir</b> al Gobernador sustituto o interino en los casos determinados por esta Constitución;</p> <p><b>XXVII a LXXIII ...</b></p>
<p><b>Artículo 65 BIS.-</b> La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior y las situaciones</p>	<p><b>Artículo 65 BIS.-</b> La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior y las situaciones excepcionales que</p>



<p>excepcionales que prevea la Ley.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, contará con plena autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>El presupuesto requerido para el funcionamiento de la Auditoría Superior será determinado por el Congreso del Estado.</p> <p>La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la ley.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I a V ...</b></p> <p><b>VI.</b> Iniciar leyes en las materias de su competencia, imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente.</p> <p>Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen recursos públicos, proporcionarán los informes y documentación que les requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El titular de la Auditoría Superior del Estado será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Para ser Auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinará el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos los subauditores. La ley determinará el procedimiento para su elección, requisitos y funciones.</p>	<p>prevea la Ley.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, contará con plena autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>El presupuesto requerido para el funcionamiento de la Auditoría Superior será determinado por el Congreso del Estado.</p> <p>La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la ley.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I a V ...</b></p> <p><b>VI</b> Iniciar leyes en las materias de su competencia, imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente, y</p> <p><b>VII Fiscalizar las acciones del Estado y Municipios, en materia de deuda pública.</b></p> <p>Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen recursos públicos, proporcionarán los informes y documentación que les requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El titular de la Auditoría Superior del Estado será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Para ser Auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinará el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos los subauditores. La ley determinará el procedimiento para su elección, requisitos y funciones.</p>
--	---



<p><b>Artículo 69.-</b> El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro período constitucional.</p>	<p><b>Artículo 69.-</b> El Gobernador rendirá la protesta de Ley el primero de diciembre del año de su renovación y enseguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro período constitucional.</p> <p><b>La o el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, a través de la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso o por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</b></p> <p><b>La o el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador sustituto constitucional, o el electo para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.</b></p> <p><b>De igual manera, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador interino, provisional o que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</b></p>
<p><b>Artículo 79.-</b> Son facultades del Gobernador:  <b>I a XIV ...</b>  <b>XV.-</b> Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los términos que señala esta Constitución;</p> <p><b>XVI a XXVI ...</b></p>	<p><b>Artículo 79.-</b> Son facultades del Gobernador:  <b>I a XIV ...</b>  <b>XV.-</b> Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los términos que señala esta Constitución. <b>Por otra parte, hacer la designación de un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.</b></p> <p><b>XVI a XXVI ...</b>  <b>XXVII.-</b> Proponer la terna para la elección del Fiscal General del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el apartado D del artículo 114, de esta Constitución y  <b>XXVIII.-</b> Todas las demás que le asignen las leyes.</p>
<p><b>Artículo 80.-</b> Son obligaciones del Gobernador:  <b>I a III ...</b>  <b>IV.-</b> Presentar al Congreso a más tardar el 25 de noviembre de cada año la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con el contenido y los anexos que determine la ley.</p>	<p><b>Artículo 80.-</b> Son obligaciones del Gobernador:  <b>I a III ...</b>  <b>IV.-</b> Presentar al Congreso a más tardar el 25 de noviembre de cada año la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con el contenido y los anexos que determine la ley.  <b>Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 69, el Ejecutivo Estatal presentará al Congreso la iniciativa de Ley de</b></p>

<p><b>V a XXX.- ...</b></p>	<p style="color: red;"><b>Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el día cinco de diciembre.</b></p> <p><b>V a XXX.- ...</b></p>
<p><b>Artículo 81.-</b> El Gobernador no deberá:</p> <p><b>I a XI ...</b></p> <p><b>XII.-</b> Realizar alusiones u otras formas de comunicación, que incidan de algún modo sobre posiciones políticas que correspondan a los partidos y candidatos contendientes en el proceso electoral o emitir mensajes indirectos o implícitos que puedan tener efectos a favor o en contra de alguna opción política contendiente, desde el inicio de las campañas hasta concluida la jornada electoral;</p> <p><b>XIII.-</b> Realizar cualquier tipo de campaña publicitaria de programas sociales, de obra pública y gubernamentales, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la jornada comicial.</p>	<p><b>Artículo 81.-</b> El Gobernador no deberá:</p> <p><b>I a XI ...</b></p> <p><b>XII.-</b> Realizar alusiones u otras formas de comunicación, que incidan de algún modo sobre posiciones políticas que correspondan a los partidos y candidatos contendientes en el proceso electoral o emitir mensajes indirectos o implícitos que puedan tener efectos a favor o en contra de alguna opción política contendiente, desde el inicio de las campañas hasta concluida la jornada electoral;</p> <p><b>XIII.-</b> Realizar cualquier tipo de campaña publicitaria de programas sociales, de obra pública y gubernamentales, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la jornada comicial.</p> <p style="color: red;"><b>Se exceptúan de lo dispuesto en las fracciones XII y XIII, la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves o fortuitas.</b></p>
<p><b>Artículo 88.-</b> El nombramiento de los secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado y será ratificado por el Congreso en pleno o por la Diputación Permanente en un plazo improrrogable de diez días naturales; si no resolviere dentro de dicho plazo, el nombramiento quedará ratificado.</p> <p>En caso de que el nombramiento del que se trate fuera rechazado por el Congreso del Estado, dentro de los siguientes diez días, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta; en caso de ser rechazada, el Gobernador hará libre y directamente la designación del Secretario de despacho.</p> <p>El Gobernador del Estado tendrá en todo momento la facultad de remover y cambiar libremente a los Secretarios de despacho.</p>	<p><b>Artículo 88.-</b> El nombramiento y remoción de los Secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado libremente.</p> <p style="color: red;"><b>La renuncia o separación del cargo de los Secretarios será recibida y calificada por el Gobernador del Estado.</b></p> <p style="color: red;"><b>En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador del Estado, procederá a la designación del nuevo funcionario y se le tomará la protesta respectiva en los términos de ley.</b></p>
<p><b>Artículo 93.-</b> La Procuraduría General de Justicia es órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La investigación de los delitos corresponde a la Procuraduría General de Justicia y las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquélla en el ejercicio de esta función. La Procuraduría de Justicia intervendrá además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección, en la forma y términos que la misma ley determina.</p>	<p><b>Artículo 93.- Se deroga.</b></p>

<p><b>Artículo 94.-</b> La Procuraduría General de Justicia estará integrada por el Procurador General de Justicia, por el Consejo de la Procuraduría y por los servidores públicos y agentes que fije la ley. La Ley Orgánica establecerá la integración y funcionamiento del Consejo de la Procuraduría.</p>	<p><b>Artículo 94.- Se deroga.</b></p>
<p><b>Artículo 95.-</b> El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia que será elegido por el Congreso del Estado de una terna de juristas de reconocida capacidad profesional y solvencia moral que el titular del Poder Ejecutivo someterá a su consideración. El Congreso elegirá al Procurador General de Justicia del Estado, previa comparecencia de las personas propuestas, por la mayoría de los diputados presentes o, en sus recesos, por la Diputación Permanente en el improrrogable plazo de treinta días. En caso de que la Legislatura no resuelva dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona que de esta terna designe el Gobernador del Estado. Si el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta, el Gobernador del Estado remitirá una segunda terna; de ser rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esta terna designe el Gobernador del Estado. El Procurador General de Justicia dejará de ejercer su cargo por renuncia, remoción por parte del Ejecutivo y en los casos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. La ley organizará al Ministerio Público del Estado, que contará con independencia técnica para realizar las funciones de su competencia. El Procurador General de Justicia nombrará a los servidores públicos de la institución. Los Agentes del Ministerio Público, la policía y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia realizarán su actividad teniendo como base de su actuación el estricto apego a la legalidad, el profesionalismo, la imparcialidad y la objetividad. Para garantizar este fin, se establecerá el servicio civil de carrera al interior de la institución.</p>	<p><b>Artículo 95.- Se deroga.</b></p>
<p><b>Artículo 96.-</b> Para ser Procurador General de Justicia, se necesitan los mismos requisitos que para Magistrado. La ley determinará los que deben reunir los agentes del Ministerio Público.</p>	<p><b>Artículo 96.- Se deroga.</b></p>
<p><b>Artículo 98.-</b> Las funciones de Procurador General y las de Agentes del Ministerio Público, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión por el que se disfrute sueldo.</p>	<p><b>Artículo 98.- Se deroga.</b></p>
<p><b>Artículo 106.-</b> Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p>	<p><b>Artículo 106.-</b> Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p>

<p>...</p> <p>B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:</p> <p><b>I.- ...</b></p> <p><b>II.-</b> Conocer de las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a esta Constitución y que, dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por:</p> <p>a) Cuando menos treinta por ciento de los Diputados,          b) El Gobernador del Estado, y          c) Los órganos autónomos del Estado, en las materias de sus respectivas competencias.</p> <p>Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán sus efectos a partir de su publicación, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpaado;</p> <p><b>III ...</b></p>	<p>...</p> <p>B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:</p> <p><b>I.- ...</b></p> <p><b>II.-</b> Conocer, <b>con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales locales</b>, de las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a esta Constitución y que dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por:</p> <p>a) Cuando menos treinta por ciento de los Diputados,          b) El Gobernador del Estado, y          c) Los órganos autónomos del Estado, en las materias de sus respectivas competencias.</p> <p>Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán sus efectos a partir de su publicación, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpaado;</p> <p><b>III ...</b></p>
<p><b>Artículo 107.-</b> Habrá Jueces de Primera Instancia y Jurados en todas las cabeceras de distrito judicial.</p>	<p><b>Artículo 107.-</b> Habrá Jueces de Primera Instancia y Jurados en todas las cabeceras de distrito judicial.</p> <p><b>En los distritos judiciales con población mayoritariamente indígena, los juzgadores y jurado resolverán los asuntos de su competencia atendiendo las normas estatales y las normas indígenas en un marco de pluralismo jurídico.</b></p>
	<p><b>Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:</b></p> <p><b>I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;</b></p> <p><b>II. Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;</b></p> <p><b>III. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que</b></p>

se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV. Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;

V. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

VI. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, y
- d) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.

VII. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

El Tribunal funcionara en pleno, sus resoluciones se tomaran por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas. El pleno del tribunal, estará integrado por tres Magistrados quienes elegirán dentro de sus integrantes al Presidente del Tribunal conforme a su

	<p><b>Ley Orgánica, duraran en su cargo siete años y serán designados conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; percibirán una remuneración conforme a la legislación que establezca el Estado.</b></p> <p><b>El Tribunal respetará los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico.</b></p>
	<p><b>Artículo 114 TER. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozara de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.</b></p> <p><b>El Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.</b></p> <p><b>El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los consejeros electorales deberán ser ciudadanos oaxaqueños por nacimiento o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que ocurra una vacante se procederá conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p><b>Los consejeros electorales locales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración que no podrá ser superior a la que percibe un Secretario de la Administración Pública Estatal y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b></p> <p><b>Los consejeros electorales locales y demás servidores públicos</b></p>

que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejercerá funciones en las siguientes materias:

- a). Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- b). Educación cívica en el fortalecimiento de la vida democrática en la entidad y la promoción de la participación política en igualdad de condiciones con los varones.
- c). Preparación de la jornada electoral;
- d). Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- e). Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- f). Declaración de validez y el otorgamiento de constancias;
- g). Cómputo de la elección del Gobernador;
- h). Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y en conteos rápidos, conforme a los lineamientos a los que se refiere el apartado B de la base V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- i). Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana;
- j). Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- k). Las que determine la ley.

El Instituto contará con las siguientes facultades:

- I.- Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;
- II. Desempeñar las actividades relativas a la educación cívica, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales, impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de plebiscito, referéndum y, en su caso, revocación de mandato, la realización de cómputos, la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el

	<p style="color: red;">otorgamiento de constancias, así como la remisión del expediente del cómputo al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos constitucionales.</p> <p style="color: red;">Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y ejercerá funciones en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral;</p> <p style="color: red;">III. Integrar y certificar los requisitos de las solicitudes de plebiscito y referéndum para someterlas a consideración ciudadana durante la elección estatal, siempre y cuando la solicitud se realice en un plazo no menor a ciento veinte días previos a la elección de que se trate;</p> <p style="color: red;">IV. Contar con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p> <p style="color: red;">V. Presentar iniciativas relativas a la materia electoral;</p> <p style="color: red;">VI. Garantizar el respeto y fortalecimiento de los sistemas e instituciones políticas de los pueblos indígenas y afroamericano, en particular lo relativo a su libre determinación y autonomía para decidir sus formas de organización política, los procesos de elección y el nombramiento de sus autoridades y representantes en las instancias de gobierno y participación reconocidas en esta Constitución; y</p> <p style="color: red;">Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y las leyes.</p>
<p><b>Artículo 121.-</b> El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p><u>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 118.</u></p> <p>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad</p>	<p><b>Artículo 121.-</b> El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p style="color: red;"><b>Se deroga</b></p> <p>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad</p>



administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.	administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.
--	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<b>TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO</b>	<b>TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO</b>
<b>Artículo 12</b> Las leyes se ocuparán de: I a VII ...	<b>Artículo 12</b> Las leyes se ocuparán de: I a VII ... <b>VII Bis. Establecer los medios y herramientas a través de las cuales se facilita el acceso a los particulares al uso del Gobierno Digital teniendo el derecho de solicitar trámites y servicios por los medios electrónicos que al efecto se habiliten, garantizando en todo momento la protección de sus datos y el acceso a la información pública referentes a las peticiones que se formulen;</b>
<b>Artículo 57</b> Son facultades del Congreso: I a XXVII ...	<b>Artículo 57</b> Son facultades del Congreso: I a XXVII ... <b>XXVII Bis.- Expedir leyes que establezcan las bases y lineamientos que deberán seguir las políticas públicas que instituya el Estado y los Municipios en materia de Gobierno Digital;</b> Las leyes que regulen la organización y el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal, observarán los principios, derechos y garantías previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>XXVIII a XXXIII...</b>	<b>XXVIII a XXXIII...</b>
<b>CAPÍTULO IV DE LA COMISION PERMANENTE</b>	<b>CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN PERMANENTE</b>
<b>ARTÍCULO 59.-</b> Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta por nueve Diputados. En su integración se procurará reflejar la composición plural del Congreso.	<b>Artículo 59</b> Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta por nueve Diputados. En su integración se procurará reflejar la composición plural del Congreso. <b>La Comisión Permanente será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de sus sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura funcionará hasta la instalación del Congreso.</b>

<p><b>ARTÍCULO 79.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:  <b>I a XXII.-</b> ...  <b>XXIII.-</b> Establecer un sistema de modernización administrativa, así como promover el constante perfeccionamiento de la Administración Pública, de acuerdo con las necesidades y recursos de la Entidad.</p> <p><b>XXIV a XXXV</b> ...  <b>XXXVI.-</b> Las demás que le confieren las leyes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 79.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:  <b>I a XXII.-</b> ...  <b>XXIII.-</b> Establecer un sistema de modernización administrativa, así como promover el constante perfeccionamiento de la Administración Pública <b>y el uso de tecnologías de la información</b>, de acuerdo con las necesidades y recursos de la Entidad, <b>para el mejor despacho de los servicios públicos que prestan las dependencias y entidades;</b>  <b>XXIV a XXXV</b> ...  <b>XXXVI.-</b> Las demás que le confieren las leyes.  <b>Al término del periodo constitucional, el Gobernador saliente, enviará al Congreso una memoria, acompañada de los documentos necesarios para su completa inteligencia, en la cual expondrá la situación del Estado en todos los ramos de la Administración Pública.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 82.-</b> La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal.</p>	<p><b>Artículo 82</b> La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal.  <b>El Consejero Jurídico es el representante jurídico del Estado. El Gobernador podrá otorgar esa representación a alguno de los servidores públicos que lo auxilien para casos singulares.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 95.-</b> El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección.  <u>Corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.</u></p> <p>Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.          Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.          El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el</p>	<p><b>Artículo 95</b> El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.  <b>Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.</b></p> <p>Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley.          Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.          El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el</p>

<p>ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley.</p>	<p>ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 96.-</b> El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien <u>se auxiliará con los funcionarios que determine la Ley Orgánica correspondiente, la que fijará sus respectivas atribuciones.</u></p>	<p><b>Artículo 96</b> El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, quien <b>para el ejercicio de sus funciones contará con las Fiscalías Generales o Especializadas y el personal necesario bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la Ley, la cual señalará los requisitos y el procedimiento para su nombramiento, sustitución o remoción.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 97.-</b> <u>Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado y durarán en su cargo, hasta en tanto se nombre a quienes deban substituirlos.</u></p>	<p><b>Artículo 97</b> El Fiscal General del Estado durará en su encargo siete años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo.</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General del Estado designado podrá formar parte de la terna.</p> <p>II.- Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna de entre los integrantes de la lista, y la enviará a la consideración del Congreso.</p> <p>III.- El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General del Estado, de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.</p> <p>Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General del Estado, de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.</p> <p>IV.- El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la Ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los</p>

	<p><b>miembros presentes del Congreso, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</b></p> <p><b>V.- En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.</b></p> <p><b>VI.- Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 98.-</b> <u>El Procurador es el representante jurídico del Estado. El Gobernador podrá otorgar esa representación a alguno de los secretarios que lo auxilien para casos singulares.</u></p>	<p><b>Artículo 98</b> La Fiscalía General del Estado contará con las Fiscalías Generales o Especializadas que establezca la Ley, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado. El nombramiento y remoción de los Fiscales podrá ser objetado por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la Ley. Si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Para ser <u>Procurador General de Justicia</u>, se requiere: <b>I a V ...</b></p>	<p><b>Artículo 99</b> Para ser <b>Fiscal General del Estado</b> se requiere: <b>I a V.- ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> El Gobernador conocerá de la renuncia y licencias del Procurador y éste de la renuncia y licencias de los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público.</p>	<p><b>Artículo 100</b> El Fiscal General del Estado presentará anualmente ante el Congreso, un informe de actividades. De igual forma, deberá comparecer cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p>
<p><b>ARTÍCULO 101.-</b> <u>Los funcionarios de que trata este título no tendrán en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial y se sujetarán en todo a las leyes de procedimientos.</u></p>	<p><b>Artículo 101</b> El Fiscal General del Estado y los demás funcionarios de la Fiscalía General serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p> <p>La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones: <b>I a V.- ...</b> <b>VI.- Derogada.</b></p>	<p><b>Artículo 105</b> La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones: <b>I a V ...</b> <b>VI.- Los Ayuntamientos deberán observar en todo momento las disposiciones relativas al Gobierno Digital, establecidas en las leyes de la materia, para la formulación de las políticas públicas</b></p>

VII a XVIII ...	<p style="color: red;">relativas al uso de medios electrónicos para llevar a cabo los trámites y prestar los servicios de su competencia;</p> VII a XVIII ...
-----------------	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUERETARO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados.</p> <p style="color: red;"><b>La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar equidad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.</b></p> <p>El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límites que los señalados por la Constitución Política</p>

<p>El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límites que los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.</p> <p>La procuración y la administración de justicia en el Estado, se regirá por las disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.</p> <p>Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.</p>	<p>de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.</p> <p><b>El derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, son derechos fundamentales que esta Constitución reconoce a favor de todas las personas.</b></p> <p><b>Autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del Estado vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral. La prevención social de la violencia y la delincuencia, es una obligación a cargo del Estado y los municipios, con la participación de la población, en forma individual o colectiva.</b></p> <p><b>Las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración de justicia penal, reinserción social del individuo, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; sanción de infracciones administrativas, se coordinarán para integrar el Sistema Estatal de Seguridad.</b></p> <p><b>El uso de las tecnologías de la información en materia de seguridad se ejecutará respetando los derechos fundamentales de las personas y en los términos que dispongan las leyes.</b></p> <p><b>Es derecho de todos acceder a la solución de sus conflictos y las controversias de carácter penal, a través de mecanismos alternativos desde el nivel comunitario, ministerial y judicial, en las condiciones y bajo las restricciones que las leyes establezcan. Dichos mecanismos serán impulsados por el Estado, privilegiando la justicia restaurativa para contribuir a la prevención social de la violencia y la delincuencia, al aseguramiento de la reparación del daño y a la recomposición del orden social.</b></p> <p><b>Para favorecer la profesionalización de los agentes del Ministerio Público, peritos, policías, custodios penitenciarios, defensores públicos y jueces, las leyes promoverán el servicio de carrera en las instituciones a los que pertenezcan dichos servidores públicos.</b></p> <p>El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.</p>
--	--

	<p>Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Son facultades de la Legislatura:  <b>I a III ...</b>  <u>IV. Conceder licencia a los diputados, al gobernador; así como conceder las licencias y admitir las renunciaciones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura;</u></p> <p><b>V a XIX ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Son facultades de la Legislatura:  <b>I a III ...</b>  <b>IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;</b></p> <p><b>V a XIX ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 22.</b> Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:  <b>I a II ...</b>  <u>III Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social en el Estado;</u></p> <p><b>IV a XVI ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 22.</b> Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:  <b>I. a II ...</b>  <b>III.- Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como la tranquilidad y la seguridad social en el Estado, asumiendo el mando en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;</b></p> <p><b>IV a XVI ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 23.</b> <u>Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 23.</b> <b>Los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Gobernador, requerirán para su validez la firma del Secretario de Gobierno.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 24.</b> <u>El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes, ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan, hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia, un fiscal especial para la atención de delitos electorales que dependerá jerárquicamente de éste y los Agentes que la ley determine. Tratándose de la comisión de conductas tipificadas como delitos no graves, el Ministerio Público no ejercitará la acción penal cuando la víctima o el ofendido y el imputado hayan conciliado y suscrito un</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 24.</b> <b>El Poder Ejecutivo del Estado en la esfera administrativa de su competencia, proveerá lo necesario para que la defensoría pública en materia penal, cuente con plena independencia técnica y de gestión, bajo los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, legalidad, lealtad y gratuidad.</b></p>



<p><u>convenio, que ponga fin a la controversia, observando para ello lo que al respecto disponga la ley.</u>  <u>Los particulares también podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, en los supuestos que contemple la ley de la materia.</u>  <u>Para la investigación de los delitos la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, el cual contará bajo la conducción y mando de aquélla en el ejercicio de esta función.</u></p>	
<p><b>ARTÍCULO 27.</b> El Tribunal Superior de Justicia se compondrá <u>cuando menos de doce</u> Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de <u>tres años y podrán ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más.</u> No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años; <u>al vencimiento de dicho plazo o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones; tendrá derecho a un haber por retiro y será considerado Magistrado supernumerario.</u></p> <p>El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.</b> El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de <b>trece</b> Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de <b>doce</b> años.</p> <p>No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años. <b>En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Magistrado Propietario después de los setenta años de edad.</b>  <b>Al concluir el período de doce años a que se refiere el párrafo anterior o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones. Si el propietario hubiere cumplido con los doce años de servicio, gozará de un haber mensual por retiro, equivalente al máximo que por concepto de jubilación se fije por Ley como derecho para los trabajadores del Estado de Querétaro, sin que pueda otorgarse cuando la separación obedezca a la remoción del cargo como medida de carácter disciplinario o cualquier otra causa de responsabilidad.</b></p> <p>El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.</p>
<p><b>ARTÍCULO 28.</b> Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>II.</b> Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación;</p> <p><b>III.</b> Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente <u>o Procurador General de Justicia del Estado;</u> y</p> <p><b>IV</b> No ser mayor de <u>sesenta y siete años.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 28.</b> Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>II.</b> Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación;</p> <p><b>III.</b> Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente, <b>ni Fiscal General del Estado;</b> y</p> <p><b>IV</b> No ser mayor de <b>setenta años de edad. El retiro de los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental declarada por autoridad competente, que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir la edad que se señala en el primer párrafo de esta fracción.</b></p>



<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley: <b>I a III ...</b> IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución; V. Aprobar sus reglamentos y emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para el mejor desempeño del Poder Judicial;</p> <p><b>VI a X ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley: <b>I a III ...</b> IV.- <b>Ejercer la administración, vigilancia y disciplina, exclusivamente con respecto al Pleno y Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, garantizando la transparencia de su gestión en los términos que determinen las leyes;</b> V.- <b>Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado;</b> <b>VI a X ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> <u>Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura, procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 30.</b> <b>La carrera judicial, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de lo que corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, están a cargo de un Consejo de la Judicatura, dotado de independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, formado por cinco miembros e integrado por quien resulte electo para presidir el Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros designados por el Pleno del mismo; un Consejero designado por la Legislatura, que no será legislador; y otro que será nombrado por el Poder Ejecutivo, garantizando la transparencia en la gestión en los términos que determinen las leyes.</b> <b>Los Consejeros designados por el Pleno serán electos con el voto de ocho de sus integrantes, quienes serán representantes de Magistrados y Jueces; deberán contar con una antigüedad mínima de 10 años en la impartición de justicia y además reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución.</b> <b>Los Consejeros designados por el legislativo y ejecutivo, también deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional en el ámbito jurídico, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</b> <b>Los miembros del Consejo durarán en su encargo cuatro años, con excepción de su Presidente, quien ejercerá esa función mientras ostente también la Presidencia del Tribunal; y ninguno podrá ser ratificado para el mismo cargo de manera consecutiva. Durante su pertenencia al Consejo, los Consejeros designados por el Pleno no</b></p>

	<p>ejercerán funciones jurisdiccionales, ni formarán parte del Pleno. Los Jueces del Poder Judicial serán designados, ratificados y removidos por el Consejo de la Judicatura, debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la Ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con los requisitos que establezca la Ley y protestar el cargo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Juez cumplidos los setenta años de edad.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo de la Judicatura que investigue la conducta de algún Juez.</p>
	<p><b>Capítulo Quinto</b> <b>Organismos Autónomos</b> <b>ARTICULO 30 BIS.</b> El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades.</p> <p>El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se registrá por su Ley.</p> <p>Dicho organismo constitucional autónomo contará con un Consejo, en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, con una Unidad Especializada en Delitos Electorales y las demás que establezca su Ley.</p> <p>Para ser Fiscal General del Estado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación; contar con una residencia en el Estado de Querétaro de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación; contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años; tener cuando menos cinco años de experiencia en la procuración de justicia o bien cinco años de reconocida trayectoria en materia de derecho penal, no haber sido condenado por delito doloso y gozar de buena reputación.</p> <p>El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años;</p>

	<p><b>será designado y removido en los términos siguientes:</b></p> <p><b>I. El titular del Poder Ejecutivo someterá a consideración de la Legislatura del Estado una terna de candidatos;</b></p> <p><b>II. La Legislatura designará a quien deba ocupar el cargo, previa comparecencia de las personas propuestas;</b></p> <p><b>III. Si enviada la terna, la Legislatura no procediere al nombramiento respectivo dentro de los treinta días naturales siguientes, la designación corresponderá al titular del Poder Ejecutivo.</b></p> <p><b>Solamente podrá ser removido por la Legislatura, por las causas que expresamente establezca la Ley, mediante la misma votación requerida para su nombramiento.</b></p> <p><b>Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.</b></p> <p><b>El Fiscal General del Estado presentará un informe anual mediante comparecencia ante la Legislatura del Estado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 33.</b> El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión <u>Estatad de Información Gubernamental</u>, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p><b>Apartado B</b></p> <p>La Comisión <u>Estatad de Información Gubernamental</u>, es un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.</b> El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión <b>de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro</b>, se sujetará a lo siguiente:</p> <p><b>Apartado B</b></p> <p>La Comisión <b>de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro</b>, es un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 35.</b> El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.</p> <p>Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:</p> <p><b>I.</b> De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;</p> <p><b>II.</b> Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio,</p>	<p><b>ARTÍCULO 35.</b> El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.</p> <p>Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:</p> <p><b>I.</b> De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;</p> <p><b>II.</b> Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio,</p>

<p>determine la ley; y  <b>III.</b> Hasta tres Síndicos. Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.          Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos, podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia.</p>	<p>determine la ley; y  <b>III.</b> Hasta tres Síndicos. (Ref. P. O. No. 76, 31-XII-08. En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó la fracción III del segundo párrafo del artículo 35 de esta Constitución)          Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.          Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos, podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 38.</b> Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:  <b>I.</b> Se impondrán, mediante juicio político, cuando los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales <u>Administrativos</u>, los jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público; los miembros de los Ayuntamientos, los Directores generales o sus equivalentes de las entidades paramunicipales;  <b>II.</b> La comisión de delitos, por parte de cualquier Servidor Público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el <u>Procurador General de Justicia</u>, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado;  <b>III a IV ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 38.</b> Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:  <b>I.</b> Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales <b>del Estado</b>, los Jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, <b>el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro</b>, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales;  <b>II.</b> La comisión de delitos, por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, <b>el Fiscal General del Estado</b>, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado;  <b>III a IV ...</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 5º.-</b> El Estado de Quintana Roo adopta la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5º.-</b> El Estado de Quintana Roo adopta la forma de gobierno republicano, representativo, <b>democrático, laico</b> y popular. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Los derechos de tránsito por el Estado, y mudar de residencia dentro del mismo, no requerirán de documento alguno, pero estarán supeditados a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil o criminal, y a la autoridad administrativa por cuanto a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, y las que se establezcan con arreglo a disposiciones federales y locales en materia de salubridad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> Los derechos de tránsito por el Estado, y mudar de residencia dentro del mismo, no requerirán de documento alguno, pero estarán supeditados a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil o criminal, y a la autoridad administrativa por cuanto a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, y las que se establezcan con arreglo a disposiciones federales y locales en materia de salubridad.</p> <p><b>Se reconoce el derecho de toda persona y colectividad, a la movilidad bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio ambiente. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas para su desplazamiento.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> La correspondencia que bajo cualquier forma circule en el Estado, estará exenta de toda revisión y su violación constituye delito.</p> <p>La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.-</b> La correspondencia que bajo cualquier forma circule en el Estado, estará exenta de toda revisión y su violación constituye delito.</p> <p>La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>El derecho de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.</p> <p><b>El presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser menor al cero punto doce por ciento del presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso,</b></p>

<p>El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante la Legislatura del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I a VII ...</b></p>	<p><b>será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto será remitido a la Legislatura para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.</b></p> <p><b>Este órgano garante estará integrado por tres comisionados que durarán en su encargo siete años, serán nombrados en los términos que prevea la ley, procurando la equidad de género y cumpliendo como mínimo con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.</b></p> <p>El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante la Legislatura del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I a VII ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 31 ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 31 ...</b></p> <p>...</p> <p><b>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.                  Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.                  La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como candidatos independientes. La Ley reglamentará estas participaciones.                  I ....                  II.- La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya integración serán corresponsables el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga esta Constitución y la Ley. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.</p> <p>El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.                  Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.                  La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como candidatos independientes. La Ley reglamentará estas participaciones.                  I ...                  II.- La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del <b>Instituto Nacional Electoral</b> y del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será <b>designada por el Instituto Nacional Electoral en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.</p> <p>El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine <b>la Constitución</b></p>



relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de su Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de las elecciones locales. Asimismo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá coordinarse con la autoridad administrativa electoral federal para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en términos del penúltimo párrafo de la Base V del Artículo 41 de la Constitución Federal, y de conformidad a las bases obligatorias que se prevengan en la Ley. De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la ley de los Municipios, así también, el Instituto deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos electorales y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General. Así mismo habrá cuatro Consejeros Electorales Suplentes, en orden de

**Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la Ley, las actividades relativas a derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos de las elecciones locales, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, así como ejercer las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal, cuando sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de aquellas facultades que no estén reservadas a dicho órgano. El Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.**

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la ley de los Municipios, así también, el Instituto deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos electorales y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General. La Ley determinará las reglas para la



prelación, que deberán ser renovados cada seis años. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

Las disposiciones de la Ley y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. El Instituto contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo. La Contraloría será un órgano adscrito administrativamente al Consejo General.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la Ley.

El Tribunal Electoral del Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Tendrá a su cargo actividades relacionadas con la capacitación e investigación jurídico-electoral, promoción de la cultura política y democrática, las cuales deberá realizar a través de la Unidad de Capacitación e Investigación, en los términos que disponga la ley de la materia. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados Numerarios, unos de los cuales fungirá como Presidente. Así mismo habrá dos Magistrados Electorales Suplentes, en orden de prelación, que deberán ser renovados cada seis años.

El Tribunal contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo,

organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, **con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Los Consejeros Electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Las disposiciones de la Ley **General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Nacional Electoral**, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la Ley.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas.

Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, **y quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**El Tribunal Electoral de Quintana Roo y el Instituto Electoral de**

con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo;

Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, y el Contralor Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Magistrados Numerarios, propietarios y Suplentes, y el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, en los términos que disponga la Ley. Los Consejeros Electorales y los Magistrados Electorales, así como los Contralores Internos del Instituto y del Tribunal, durarán en su encargo seis años.

El Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo el tiempo que determine la Ley.

La Ley establecerá los requisitos que deban reunir para la designación de los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, el Contralor Interno y el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Magistrados Numerarios, propietarios y suplentes, y el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.

Los funcionarios señalados en el párrafo que antecede, no podrán, durante su ejercicio, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

La retribución que perciban los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales, propietarios, será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal

**Quintana Roo** contarán con una Contraloría **Interna** con autonomía técnica y de gestión, responsable de la fiscalización, **vigilancia, y control del uso, manejo y destino de los recursos, así como del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales. Son órganos adscritos administrativamente al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo respectivamente. Los contralores internos tanto del Instituto como del Tribunal Electoral de Quintana Roo, durarán en su encargo seis años y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los Grupos Parlamentarios, con base en los requisitos y en los términos que disponga la Ley, y estarán sujetos al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.**

El Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo el tiempo que determine la Ley.

**La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que deben reunir los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales.** La ley establecerá los requisitos que deban reunir para la designación del Contralor Interno y el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.

Los funcionarios señalados en el párrafo que antecede, no podrán, durante su ejercicio, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

La retribución que perciban los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales, será la prevista en el presupuesto de egresos

Electoral de Quintana Roo, respectivamente. Durante los intervalos entre los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales. La retribución de los Contralores Internos será la misma que se señale para los Consejeros y Magistrados Electorales, propietarios, según corresponda. En todo caso, el presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución;

El Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, presentarán sus respectivos presupuestos de egresos ante la instancia correspondiente para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año que corresponda.

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley.

Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de

del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente. Durante los intervalos entre los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales. La retribución de los Contralores Internos será la misma que se señale para los Consejeros y Magistrados Electorales, según corresponda. En todo caso, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá incluir el tabulador desglosado de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, presentará su presupuesto de egresos ante la instancia correspondiente para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año que corresponda. **El presupuesto de egresos del Tribunal Electoral de Quintana Roo no podrá ser menor al cero punto quince por ciento del presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, será remitido a la Legislatura, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. El proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Tribunal, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.**

**El Instituto Electoral de Quintana Roo contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por ley.**

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover **la participación de los ciudadanos en** la vida democrática, contribuir **a la integración** de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al **ejercicio del** poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan **y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley.** Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones

organización política.

Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales. Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley.

Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a la radio y la televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la base III del

gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el **tres** por ciento **del** total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.**

La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales. Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley.

Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos **sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos.**

La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán **a los tiempos de** radio y televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas

Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos

electorales y se otorgará conforme a las siguientes bases:

1.- El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes de octubre del año anterior. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:

a) El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos, en la elección de diputados inmediata anterior.

2.- El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento equivaldrá al ochenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados y miembros del Ayuntamiento equivaldrá al sesenta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

3.- El financiamiento público ordinario y extraordinario, se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en la base siguiente.

4.- Los partidos políticos nacionales y estatales que hubiesen obtenido su registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, a partir del mes de enero del año

a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a las siguientes bases:

1.- El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta **y cinco** por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes de **julio** del año anterior. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:

a) El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá **entre los partidos políticos de forma igualitaria**, y

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos, en la elección de diputados inmediata anterior.

2.- El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador **y** Diputados equivaldrá al **cincuenta** por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan **Diputados o** Ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

3.- El financiamiento público ordinario y extraordinario, se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el **tres** por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en la base siguiente.

4.- Los partidos políticos nacionales y estatales que hubiesen obtenido su registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, a partir del mes de enero del año

siguiente al que hayan obtenido su registro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.

**5.-** Se reintegrará hasta el setenta y cinco por ciento de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de actividades relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales, con base en lo que disponga la Ley.

**6.-** El financiamiento público prevalecerá sobre el privado. Las aportaciones que realicen los simpatizantes, en conjunto, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

La Ley fijara los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

La Ley también establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro.

Los partidos políticos y candidatos independientes observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso la duración de las campañas no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.

La Ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento de los supuestos previstos en la presente base La ley establecerá los procedimientos para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes

**IV.-** Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvarán al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; su constitución, financiamiento y funcionamiento quedarán regulados en la Ley.

siguiente al que hayan obtenido su registro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.

**5.-** Se reintegrará hasta el setenta y cinco por ciento de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de actividades relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales, con base en lo que disponga la Ley.

**6.-** El financiamiento público prevalecerá sobre el privado. Las aportaciones que realicen los simpatizantes, en conjunto, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

La Ley fijara los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

La Ley también establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro.

Los partidos políticos y candidatos independientes observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados a la Legislatura o miembros de los Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.

La Ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento de los supuestos previstos en la presente base.

La ley establecerá los procedimientos para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

**IV.-** Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvarán al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; su constitución, financiamiento y funcionamiento



<p><b>V.-</b> La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.</p> <p>Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de esta Constitución. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”</p> <p>La Ley deberá estipular las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos.</p> <p><b>VI.-</b> La Ley respectiva tipificará los delitos y determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.</p> <p><b>VII.-</b> La Ley respectiva tipificará los delitos y determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;</p>	<p>quedarán regulados en la Ley.</p> <p><b>V.-</b> La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.</p> <p>Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de esta Constitución. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”</p> <p>La Ley deberá estipular las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos.</p> <p><b>Formarán parte del sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</b></p> <p><b>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</b></p> <p><b>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</b></p> <p><b>VI.-</b> La Ley respectiva tipificará los delitos y determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.</p> <p><b>VII.-</b> La Ley respectiva tipificará los delitos y determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;</p>
--	---

<p><b>VIII.-</b> La propaganda impresa deberá ser reciclable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas. Los partidos políticos y coaliciones, así como candidatos independientes, estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.</p>	<p><b>VIII.-</b> La propaganda impresa deberá ser reciclable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas. Los partidos políticos y coaliciones, así como candidatos independientes, estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.</p>
<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> <u>La Ley de la materia fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 53.- DEROGADO.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 54 ...</b>  <b>I...</b>  <b>II.-</b> Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el <u>dos</u> por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado;  <b>III.-</b> Ningún partido político <u>o coalición podrá tener más del sesenta por ciento de los integrantes de la Legislatura por ambos principios, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</u></p> <p>La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 54...</b>  <b>I...</b>  <b>II.-</b> Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el <b>tres</b> por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, y  <b>III.-</b> Ningún partido político <b>podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</b></p> <p>La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, <b>y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Los diputados a la Legislatura, <u>no</u> podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Los diputados a la Legislatura, <b>podrán ser reelectos por un período adicional.</b> Los suplentes podrán ser electos para el</p>



<p>período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p>	<p>período inmediato con el carácter de propietarios <b>en una fórmula diversa</b>, siempre que no hubieren estado en ejercicio. <b>Los Diputados Proprietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</b>  <b>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> La Legislatura tendrá durante el año dos periodos ordinarios de sesiones que comenzarán, el primero, el 5 de septiembre y el segundo, el 15 de febrero. El primero no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre y el segundo hasta el 31 de mayo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> La Legislatura tendrá durante el año dos periodos ordinarios de sesiones que comenzarán, el primero, el 5 de septiembre y el segundo, el 15 de febrero. El primero no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre y el segundo hasta el 31 de mayo.  <b>La Legislatura se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 67.-</b> La Legislatura se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 67.- El Poder Legislativo del Estado administrará con autonomía su presupuesto, el cual no podrá ser menor al tres por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.</b>  <b>Si durante el ejercicio fiscal que corresponda se modifica el Presupuesto de Egresos del Estado, no se podrán afectar los presupuestos del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los órganos constitucionales autónomos.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> Son facultades de la Legislatura del Estado:  <b>I a XI ...</b>  <b>XII.-</b> Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las leyes respectivas, <u>a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al igual que al Contralor Interno del mismo, así como a los Magistrados Numerarios, propietarios y suplentes, y al Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de Ley;</u>  <b>XIII a XXVII ...</b>  <b>XVIII.-</b> <u>Declarar si ha lugar o no a formación de causa de que habla el Artículo 162 de esta Constitución.</u>  <b>XXIX a XLIII ...</b>  <b>XLIV.-</b> <u>Recibir la protesta de Ley y aprobar o rechazar el nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado que efectúe el</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 75.-</b> Son facultades de la Legislatura del Estado:  <b>I a XI ...</b>  <b>XII.-</b> Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las leyes respectivas, <b>a los Contralores Internos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de Ley.</b>  <b>XIII a XXVII ...</b>  <b>XXVIII.-</b> <b>Nombrar y remover, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución o en la Ley correspondiente, al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.</b>  <b>XXIX a XLIII ...</b>  <b>XLIV.-</b> <b>Integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado; designar y remover a dicho servidor público de conformidad con</b></p>

<p>Gobernador del Estado y que le someta a su consideración, previa entrevista realizada por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia del Congreso del Estado a la persona nombrada en el referido cargo;  <u>XLV a LI ...</u></p>	<p><b>esta Constitución y la ley de la materia, así como tomarle la protesta.</b>  <u>XLV a LI ...</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 76.-</b> El día de clausura del período de sesiones ordinarias, la Legislatura elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de siete miembros que durarán en su encargo el período de receso para el que fueron designados. El primero de los nombrados será el Presidente y el segundo y tercero, Secretarios, de su Mesa Directiva.          Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:  <b>I a IX ...</b>  <b>X.-</b> <u>Recibir la protesta de Ley y aprobar o rechazar el nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado que efectúe el Gobernador del Estado y que le someta a su consideración, previa entrevista realizada por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia a la persona nombrada en el referido cargo.</u>  <b>XI ...</b>  <b>XII.-</b> Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las leyes respectivas, <u>a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al igual que al Contralor Interno del mismo, así como a los Magistrados Numerarios, propietarios y suplentes, y al Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de Ley;</u>  <u>XIII a XV ...</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 76.-</b> El día de clausura del período de sesiones ordinarias, la Legislatura elegirá por mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de siete miembros que durarán en su encargo el período de receso para el que fueron designados. El primero de los nombrados será el Presidente, y el segundo y tercero serán secretarios de la Mesa Directiva.          Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:  <b>I a IX ...</b>  <b>X.-</b> <b>Convocar a periodo extraordinario para llevar a cabo la designación o remoción del Fiscal General del Estado;</b>    <b>XI ...</b>  <b>XII.-</b> Designar mediante el procedimiento previsto en esta Constitución y en las leyes respectivas, <b>a los Contralores Internos del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo y tomarles la protesta de Ley;</b>    <u>XIII a XV ...</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 77.-</b> El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de la Legislatura, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley. Asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.            La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.          ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 77.-</b> El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de la Legislatura, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley. Asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. <b>El presupuesto de egresos del Órgano de Fiscalización Superior no podrá ser menor al cero punto cinco por ciento del presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.</b>          La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.          ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 90.-</b> Son facultades del Gobernador:</p>	<p><b>ARTÍCULO 90.-</b> Son facultades del Gobernador:</p>

<p>I a XVI ...  <u>XII.- Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la Salubridad y Salud Pública del Estado, y ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud le otorguen al Gobierno del Estado.</u></p> <p>XVIII a XX ...</p>	<p>I a XVI ...  <b>XVII.- Formular y remitir a la Legislatura del Estado, la terna de candidatos a Fiscal General del Estado con base en la lista que para tal efecto reciba de aquélla. Así como instar el procedimiento de remoción del Fiscal General del Estado, por las causas graves que establezca la Ley para tal efecto.</b></p> <p>XVIII a XX ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 94 ..</b>          El Organismo que establezca la legislatura se denominará Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 94 ..</b>          El Organismo que establezca la legislatura se denominará Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. <b>El presupuesto de egresos de la Comisión de los Derechos Humanos de Quintana Roo no podrá ser menor al cero punto dieciocho por ciento del presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, será remitido a la Legislatura, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. El proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos de la Comisión, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 96.-</b> El Ministerio Público <u>estará a cargo de un Procurador General de Justicia y del número de agentes que la Ley determine.</u>          Para ser <u>Procurador General de Justicia</u>, se requiere:  <b>I.-</b> Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la Entidad o con <u>residencia efectiva no menor de 5 años.</u>  <b>II.-</b> Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado.  <b>III.-</b> Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 96.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</b>          Para ser <b>Fiscal General</b> se requiere:  <b>I.-</b> Ser ciudadano mexicano por nacimiento;  <b>II.- Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años anteriores a la designación;</b></p>

<p><b>IV.- Tener modo honesto de vivir.</b> El Procurador General de Justicia podrá ser removido libremente por el Gobernador del Estado.</p>	<p><b>III.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</b> <b>IV.- Ser licenciado en derecho con título y cédula debidamente registrados, con antigüedad mínima de diez años anteriores a la designación;</b> <b>V.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</b> <b>VI.- Tener modo honesto de vivir, y</b> <b>VII.- No haber sido condenado por delito doloso.</b> <b>A. El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</b> <b>a) A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, la Legislatura del Estado contará con veinte días naturales para integrar una lista de diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura, la cual se enviará al Ejecutivo Estatal.</b> <b>La presidencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, convocará a los Grupos parlamentarios representados en la Legislatura, para que presenten hasta dos propuestas para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Legislatura, dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos de los candidatos para integrar la lista a que refiere el párrafo anterior.</b> <b>b) Recibida la lista a que se refiere el inciso anterior, dentro de los diez días naturales siguientes el Ejecutivo formulará la terna y la enviará a la consideración de la Legislatura del Estado.</b> <b>c) La Legislatura del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura, dentro del plazo de diez días naturales.</b> <b>En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura del Estado tendrá diez días naturales para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala el inciso a) del presente apartado.</b> <b>d) El Fiscal General del Estado podrá ser removido por la Legislatura del Estado, por determinación de ésta o a solicitud del Ejecutivo Estatal ante la Legislatura del Estado por las causas graves y el procedimiento que establezca la ley. La remoción deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura del Estado.</b></p>
---	---

	<p><b>e) En los recesos de la Legislatura del Estado, la Diputación Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para la designación o remoción del Fiscal General del Estado.</b></p> <p><b>f) Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determiné la ley.</b></p> <p><b>B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</b></p> <p><b>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</b></p> <p><b>El Fiscal General del Estado presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades. Comparecerá ante el Poder Legislativo cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</b></p> <p><b>El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</b></p> <p><b>C. La Fiscalía General del Estado administrará con autonomía su presupuesto; el Fiscal General del Estado elaborará el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General. En todo caso, el anteproyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. El Fiscal General del Estado remitirá dicho anteproyecto a la Legislatura del Estado para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda.</b></p> <p><b>El presupuesto de egresos para la Fiscalía General del Estado no podrá ser menor al dos punto ocho por ciento del Presupuesto de</b></p>
--	--

	<p><b>Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, y en ningún caso será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior.</b></p> <p><b>La Cuenta Pública de la Fiscalía General del Estado se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes aplicables en la materia.</b></p> <p><b>D. La Fiscalía General del Estado contará con una Contraloría Interna con autonomía técnica y de gestión, responsable de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos, así como del desempeño de los órganos, direcciones, funcionarios y personal. El contralor interno de la Fiscalía General del Estado, durará en su encargo seis años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado, de entre las propuestas que formulen los Grupos Parlamentarios, con base en los requisitos y en los términos que disponga la Ley, y estará sujeto al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los Servidores Públicos del Estado.</b></p> <p><b>El Contralor interno de la Fiscalía General del Estado no podrá, durante su ejercicio, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrá recibir percepciones derivadas de la docencia, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrá ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</b></p> <p><b>La retribución del Contralor interno de la Fiscalía General del Estado será la que corresponda a las obligaciones y responsabilidades del desempeño del cargo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 101.-</b> Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <p><b>I a VI ...</b></p> <p><b>VII.</b> No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación.</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes</p>	<p><b>ARTÍCULO 101.-</b> Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <p><b>I a VI ...</b></p> <p><b>VII.-</b> No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación.</p> <p>Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes</p>

<p>profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.                  Las licencias de los Magistrados para separarse temporalmente de sus funciones, por un lapso menor a un mes, podrán ser conferidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de este término requerirán de la autorización expresa de la Legislatura del Estado.</p>	<p>profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.  <b>Se deroga.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 102.-</b> Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento:  <b>I.-</b> El Gobernador del Estado someterá una terna a la consideración de la Legislatura del Estado, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, hará la designación correspondiente mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, dentro del plazo de quince días naturales;  <b>II.-</b> Si la Legislatura del Estado no resolviere en el término señalado, rechaza la terna o no alcanza la votación requerida, el Gobernador dentro de los quince días posteriores, propondrá una nueva terna;  <b>III.-</b> Si presentada la segunda terna, a la Legislatura del Estado, ésta la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro del plazo señalado en la fracción I del presente artículo, se llevará a cabo la aprobación mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Gobernador, dentro de los quince días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación de entre los integrantes de la segunda terna.                  En los recesos de la Legislatura, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter de provisional, en tanto aquella se reúne y emite la aprobación definitiva.                  Las licencias de los Magistrados para separarse temporalmente de sus funciones, por un lapso menor a un mes, podrán ser conferidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de este término requerirán de la autorización expresa de la Legislatura del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 102.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia del Estado y de adolescentes, se elegirán de la forma siguiente:</b>  <b>I. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, propondrá seis candidatos por cada cargo a Magistrado remitiendo los expedientes correspondientes al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna por cada magistratura vacante, la cual enviará a la Legislatura del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los diputados que integren la legislatura.</b>  <b>Si dentro del término de quince días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración de la Legislatura del Estado, ésta nada resolviere o la rechaza, el derecho pasará al Ejecutivo del Estado, quien nombrará al Magistrado dentro de los candidatos propuestos en la terna señalada en el párrafo que antecede, y lo comunicará al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que éste a su vez proceda a la toma de protesta de ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del Artículo 103 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional y Administrativa, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para substanciar y formular, en los términos de la Ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control:</p>	<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del Artículo 103 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para substanciar y formular, en los términos de la Ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control:  <b>APARTADO A. En cumplimiento de las atribuciones señaladas en</b></p>



I. De las Controversias que, por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surjan entre:

- A) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.
- B) El Poder Ejecutivo y uno de los municipios.
- C) El Poder Legislativo y uno de los municipios.
- D) Dos o más municipios del Estado.

Para que la controversia constitucional proceda, el actor deberá acreditar el interés jurídico.

La ley establecerá el plazo para la interposición de la demanda y los casos en que proceda la suspensión del acto que las motive. La suspensión no podrá otorgarse cuando se demande la invalidez de disposiciones generales.

La misma ley establecerá las condiciones para que tengan efectos generales, las resoluciones sobre controversias que impugnen la validez constitucional de disposiciones generales.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, siempre que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- A) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado;
- B) El Procurador General de Justicia del Estado, en contra de Leyes de carácter estatal.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por cuando menos las dos terceras partes del Pleno, y no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que la Legislatura del Estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna Ley o Decreto, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, siempre y cuando sean interpuestas por:

- A) El Gobernador del Estado; o
- B) Un Ayuntamiento del Estado.

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que decrete el reconocimiento de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico

**la fracción VIII del artículo 103 de esta Constitución, deberá substanciar y formular, en los términos de la ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control:**

**I a III.- ...**

**APARTADO B. De oficio o a petición de parte, también conocerá de las contradicciones de tesis que se contengan en las resoluciones de las demás salas, debiendo presentar el proyecto al Pleno del Tribunal para los efectos de la fracción IV del artículo 103 de esta Constitución. La Ley establecerá los términos en los que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita jurisprudencia, sobre la interpretación de leyes, decretos y reglamentos locales, así como los requisitos para su interrupción y modificación.**

**APARTADO C. Conocerá y resolverá de los recursos o medios de defensa que la ley señale como de su competencia que tengan por objeto dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal:**

**I.- De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;**

**II.- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de Estado o los Municipios, cuando actúen con el carácter de autoridades;**

**III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Estado o de los Ayuntamientos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;**

**IV.- De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;**

**V.- De los juicios en contra de resoluciones de negativa ficta en materia fiscal, que se configuraran transcurridos cuatro meses a**



<p>Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo para que se expida la Ley o Decreto de que se trate la omisión, a más tardar en el período ordinario que curse o el inmediato siguiente de la Legislatura del Estado; pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite. La Sala Constitucional y Administrativa, de oficio o a petición de parte, también conocerá de las contradicciones de tesis que se contengan en las resoluciones de las demás salas, debiendo presentar el proyecto al Pleno del Tribunal para los efectos de la fracción IX del Artículo 103 de esta Constitución. La Ley establecerá los términos en los que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita jurisprudencia, sobre la interpretación de Leyes, decretos y reglamentos locales, así como los requisitos para su interrupción y modificación.</p>	<p><b>partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;</b> <b>VI.- De los juicios en que se demande la resolución de afirmativa ficta, cuando lo establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;</b> <b>VII.- De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;</b> <b>VIII.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los Ayuntamientos, y</b> <b>IX.- De las demás que expresamente se señalen en esta Constitución y la ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 106.-</b> <u>La Sala Constitucional y Administrativa conocerá y resolverá de los recursos o medios de defensa que la Ley señale como de su competencia, que tengan por objeto dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal:</u> <b>I.</b> <u>De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado o de los ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;</u> <b>II.</b> <u>De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Estado o los municipios, cuando actúen con el carácter de autoridades;</u> <b>III.</b> <u>De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Estado o de los ayuntamientos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;</u> <b>IV.</b> <u>De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;</u> <b>IV.</b> <u>De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 106.-</b> <b>El Consejo de la Judicatura será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. De conformidad con la Ley, el Consejo estará facultado para expedir reglamentos y disposiciones de carácter general para el adecuado Ejercicio de sus funciones.</b> <b>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado Ejercicio de la función jurisdiccional. El mismo Pleno también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos siete votos.</b> <b>En los demás casos, las determinaciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.</b></p>

<p><u>de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las Leyes fiscales fijen otros plazos;</u>  <u>VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;</u>  <u>VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las Leyes;</u>  <u>VIII. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los ayuntamientos.</u>  <u>De los demás que expresamente señalen esta Constitución y la ley.</u></p>	
<p><b>ARTÍCULO 107.-</b> La Sala Constitucional y Administrativa será competente para conocer y resolver, en única instancia, de las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el Ministerio Público.</p>	<p><b>ARTÍCULO 107.-</b> El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones, en los términos que señalen la Ley y el Reglamento que expida el propio Consejo. Invariablemente en Pleno, conocerá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de jueces de primera instancia y de paz. En comisiones ejercerá las funciones de administración, carrera judicial, disciplina y la de adscripción. Contará en su estructura administrativa, con las unidades de apoyo que se determinen en la Ley Orgánica y en su reglamento interior.</p>
<p><b>ARTÍCULO 108.-</b> El Consejo de la Judicatura será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. De conformidad con la ley, el Consejo estará facultado para expedir reglamentos y disposiciones de carácter general para el adecuado ejercicio de sus funciones.  <u>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. El mismo Pleno también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos siete votos.</u>  <u>En los demás casos, las determinaciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 108.-</b> El Consejo de la Judicatura, se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado Numerario nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; un Juez de Primera Instancia nombrado por el Colegio de Jueces, de entre quienes tengan mayor antigüedad, y dos Consejeros Ciudadanos designados por la Legislatura. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Los Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; serán designados conforme al procedimiento establecido en el artículo 102 de esta Constitución.  <b>El Magistrado designado para ocupar el cargo de miembro del</b></p>

	<p>Consejo de la Judicatura, distinto del Presidente, no integrará Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a excepción de las sesiones de este órgano, que tengan por objeto la elección del Magistrado que presidirá el Tribunal Superior de Justicia, tal como se establece en el párrafo primero del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>El Magistrado distinto del Presidente, excepto en los casos previstos por esta Constitución, y el Juez que ocupen los cargos de Consejeros, no ejercerán funciones jurisdiccionales durante el ejercicio del mismo. En ambos casos ocuparán el cargo de consejeros durante dos años.</p> <p>Los Consejeros Ciudadanos durarán en su encargo cinco años, podrán ser reelectos por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, por una sola vez, para un periodo de igual duración, y solo podrán ser removidos en términos del Título Octavo de esta Constitución. El procedimiento de reelección se sujetará a los términos que establezca la ley.</p> <p>Los integrantes del Consejo de la Judicatura, con excepción de su Presidente, rendirán la protesta como tales ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la división territorial del Estado en distritos y circuitos judiciales, con base en la agrupación de sus municipios.</p>
<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> <u>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en comisiones, en los términos que señalen la Ley y el reglamento que expida el propio Consejo.</u> <u>Invariablemente en Pleno, conocerá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de jueces de primera instancia y de paz.</u> <u>En comisiones ejercerá las funciones de administración, carrera judicial, disciplina y la de adscripción.</u> <u>Contará en su estructura administrativa, con las unidades de apoyo que se determinen en la ley orgánica y en su reglamento interior.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> El Poder Judicial del Estado administrará con autonomía su presupuesto; el Consejo de la Judicatura elaborará el anteproyecto y lo someterá a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En todo caso, el Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución; el Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial no podrá ser menor al tres por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, y en ningún caso será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos será remitido a la Legislatura para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo remitirá para su</p>

	<p><b>inclusión en el Proyecto de Presupuesto del Estado.</b>  <b>La Cuenta Pública del Poder Judicial del Estado será revisada por la Legislatura del Estado, en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables y comprenderá los recursos del Poder Judicial considerados en el Fondo para el Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia.</b>  <b>La Ley establecerá las bases para el manejo de dicho fondo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 134.-</b> Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:  <b>I.-</b> En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional;  <b>II.-</b> En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum y Bacalar con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.                  Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 134.-</b> Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:  <b>I.-</b> En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional;  <b>II.-</b> En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar <b>y Puerto Morelos</b> con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 135.-</b> Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:  <b>I.-</b> En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.                  En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum y Bacalar, cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.</p> <p><b>II a IV ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 135.-</b> Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:  <b>I.-</b> En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.                  En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar <b>y Puerto Morelos</b> cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.</p> <p><b>II a IV ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 139.-</b> Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos sí podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 139.-</b> Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.  <b>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p>

**ARTÍCULO 160.-**Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del gobierno del Estado y de los ayuntamientos y en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos del estado o de los municipios, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo, del Tribunal Electoral de Quintana Roo y del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Legislatura del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás disposiciones que sancionen conductas que entrañen responsabilidad de los servidores públicos conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrá mediante juicio político: a la o el Gobernador del Estado, a las y los Diputados de la Legislatura, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, las y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, a la o al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, a las o los comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, a las o los Consejeros Electorales del Consejo General, así como a la o el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, las y los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, a la o el Procurador General de Justicia del Estado, las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen

**ARTÍCULO 160.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del gobierno del Estado y de los ayuntamientos y en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, empresas de participación estatal o municipal y fideicomisos públicos del estado o de los municipios, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, **de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Legislatura del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás disposiciones que sancionen conductas que entrañen responsabilidad de los servidores públicos conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrá mediante juicio político: a la o el Gobernador del Estado, a las y los Diputados de la Legislatura, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, a la o al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, a las o los comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, a las o los Consejeros Electorales del Consejo General, así como a la o el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, las y los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, **a la o el Fiscal General del Estado**, las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la

<p>despacho.</p> <p>Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.</p> <p>...</p>	<p>Legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.</p> <p>Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.</p> <p>...</p>
--	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 12 ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas. <u>Asimismo, reconocerá, promoverá y garantizará el derecho humano de las personas a un espacio público de calidad, estableciendo la participación del Estado y los municipios, así como de la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, conforme a las leyes en la materia.</u></p>	<p><b>ARTICULO 12 ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. <b>Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</b> <b>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</b></p> <p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p>



<p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 17.-</b>El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p><b>I a II ...</b></p> <p><b>III.</b> El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.</p> <p>Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley, así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus-datos personales.</p> <p><u>El sistema de protección especializada tendrá asiento en la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, CEGAIP, que es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión; encargado de:</u></p> <p><u>a) Garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto.</u></p> <p><u>b) Vigilar la aplicación y cumplimiento de la ley de la materia, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplan el derecho de acceso a la información pública, por parte de los Poderes del Estado, los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos y demás entes obligados.</u></p> <p><u>c) Imponer a los servidores públicos sanciones pecuniarias por infracciones a la ley, y por incumplimiento de las resoluciones que dicte en la materia.</u></p> <p><u>d) Promover ante las autoridades competentes, las responsabilidades y las sanciones administrativas que correspondan.</u></p> <p><u>e) Presentar denuncias ante los órganos de autoridad que correspondan</u> Dependiente de la CEGAIP habrá un sistema estatal de documentación y archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 17.</b> -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p><b>I a II ...</b></p> <p><b>III.</b> El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.</p> <p>Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus-datos personales.</p> <p><b>La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.</b></p> <p><b>Dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.</b></p>
---	---

<p>La <u>CEGAIP</u> estará integrada por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del. Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.</p> <p>Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, <u>no podrán ser removidos sino por las causas y a través de los procedimientos previstos por el Título Décimo Segundo de esta Constitución.</u></p>	<p>La <b>Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública</b> estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.</p> <p>Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, <b>sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado rendirán de forma trimestral, un informe de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.</p> <p>Las cuentas públicas municipales <u>anuales, previa su aprobación por los ayuntamientos respectivos, se entregarán al Congreso del Estado, y en sus recesos a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio; salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales, pues en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos. El periodo del que hubiera dejado de informarse deberá incluirse en la primera cuenta pública del ayuntamiento entrante.</u></p> <p>Los demás entes auditables deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado rendirán de forma trimestral, un informe de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.</p> <p>Las cuentas públicas municipales, <b>previo conocimiento de los cabildos respectivos, y con independencia de que sean aprobadas o no, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio.</b></p> <p>Los demás entes auditables deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 54.</b> Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, el examen y la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado, los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y demás entes auditables; que tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, y comprobar si están ajustadas a las normas y criterios</p>	<p><b>ARTÍCULO 54.</b> Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, <b>la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.</b></p>



señalados por las leyes y los presupuestos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno, estatales y municipales.

La Auditoría Superior del Estado contará con autonomía administrativa, técnica y de gestión, para llevar a cabo la función de fiscalización superior, así como para decidir sobre su organización interna, para lo cual contará con las atribuciones que la ley señale. La Auditoría Superior del Estado desarrollará sus funciones de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad y eficacia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el último día de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes.

Dentro de dichos informes se incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

Si del examen que se realice aparecieren discrepancias entre las cantidades presupuestadas y las ejercidas, o no existiera exactitud o justificación de los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

Corresponde a la Auditoría Superior del Estado, determinar conforme al procedimiento señalado en la ley, los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o de los municipios, o al patrimonio de otros sujetos de fiscalización; y fincar directamente a los servidores públicos la responsabilidad que proceda, determinando la reparación del daño o indemnización que corresponda, e imponer las sanciones pecuniarias por irregularidades administrativas; así como promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Segundo de esta Constitución; y presentar denuncias y querrelas penales, en términos de la legislación aplicable.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, hasta que rinda los informes a que se

La Auditoría Superior del Estado **gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.**

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el **treinta y uno** de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

**La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:**

- I. Determinar daños y perjuicios;**
- II. Promover acciones y responsabilidades, incluidas las referidas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, o ante las autoridades que compete, y**
- III. Presentar denuncias y querrelas**

La Auditoría Superior del Estado **debe** guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se

<p>refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, quien será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; <u>y podrá ser nombrado nuevamente por el Congreso para un periodo inmediato por igual término; y no será removido sino exclusivamente por las causas graves a que se refiere la ley y con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Segundo de la presente Constitución.</u></p> <p><u>Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 99 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</u></p> <p><u>El Auditor Superior del Estado tendrá la facultad de nombrar, promover, suspender y remover al personal a su cargo, conforme a la ley.</u></p>	<p>refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p><b>El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</b></p> <p>El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser <b>ratificado bajo las mismas reglas de votación por un periodo inmediato y por igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</b></p> <p>Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir <b>con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Son atribuciones del Congreso: <b>I a XIV ...</b></p> <p><b>XV.-</b> <u>Facultar al Gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal.</u></p> <p><u>Asimismo para avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad.</u></p> <p><u>En todo convenio que el Gobierno celebre con cualquier ayuntamiento se estipulará que la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedará garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Son atribuciones del Congreso: <b>I a XIV ...</b></p> <p><b>XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</b></p> <p><b>El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino,</b></p>

<p>VIII a XXIII.- ...</p> <p><b>XXIV.-</b> Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;</p> <p><b>XXV a XLVIII ...</b></p>	<p><b>capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo anterior, el Estado o los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente, y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante ese tiempo;</b></p> <p>VIII a XXIII ...</p> <p><b>XXIV.</b> Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;</p> <p><b>XXV a XLVIII ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.</p> <p><u>El día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta una iniciativa para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta una que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando esté pendiente de dictamen. La iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, la iniciativa será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.</p> <p><b>Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 80.-</b> Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. <u>La publicación deberá darse dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 80.-</b> Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. <b>El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del</b></p>

<p><u>contados a partir de aquél en que venza el término para ejercer el derecho de veto</u></p> <p><b>III a VII ...</b>  <b>VIII.-</b> Concurrir al Congreso, cuando éste se lo solicite, a informar sobre alguna iniciativa o a responder a las observaciones que los Diputados le presenten sobre actos de gobierno u otros asuntos de su competencia; o autorizar, en su caso, a algún funcionario del mismo para dichos efectos;  <b>IX a XXIX ...</b></p>	<p><b>Estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los días hábiles siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación.</b></p> <p><b>III a VII ...</b>  <b>VIII.-</b> Concurrir al Congreso, cuando éste se lo solicite, a informar sobre alguna iniciativa o a responder a las observaciones que los Diputados le presenten sobre actos de gobierno u otros asuntos de su competencia; o autorizar, en su caso, a algún funcionario del mismo para dichos efectos;  <b>IX a XXIX ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 86. ...</b>          ...          ...          ...  <u>El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus municipios.</u>  <u>El Procurador General de Justicia intervendrá en todos los negocios en que el Estado fuera parte, o en los que se vea afectado el interés público.</u>  <u>En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público, podrá hacerlo por sí o por medio de sus agentes.</u>          El Procurador General de Justicia y sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley; y serán responsables de toda falta, omisión, o violación en que incurran con motivo de sus funciones.          En la investigación de los delitos que practique el Ministerio Público y la policía a su mando, los demás cuerpos de seguridad pública del Estado y sus municipios deberán prestarle su colaboración.</p>	<p><b>ARTICULO 86. ...</b>          ...          ...          ...  <b>Cuando se trate de materia penal, el Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En los casos en que deba intervenir el Ministerio Público, podrá hacerlo por sí o por medio de sus agentes.</b></p> <p>El Procurador General de Justicia y sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley; y serán responsables de toda falta, omisión, o violación en que incurran con motivo de sus funciones.          En la investigación de los delitos que practique el Ministerio Público y la policía a su mando, los demás cuerpos de seguridad pública del Estado y sus municipios deberán prestarle su colaboración.</p>
<p><b>ARTÍCULO 87.-</b> La Consejería Jurídica del Estado estará a cargo de un Consejero que dependerá del Ejecutivo, y deberá cumplir con los requisitos <u>exigidos</u> para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 87.-</b> La Consejería Jurídica del Estado estará a cargo de un Consejero que dependerá <b>directamente</b> del titular del Ejecutivo, <b>quien para serlo</b> deberá cumplir con los requisitos <b>que se exigen</b> para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.</p>

<p>La ley orgánica establecerá las atribuciones del Consejero Jurídico del Estado.</p> <p>A solicitud de los Ayuntamientos y sus entidades, el Consejero Jurídico prestará la asesoría que requieran.</p>	<p><b>El Consejero intervendrá en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus municipios.</b></p> <p><b>El Consejero intervendrá en todos los negocios en que el Estado sea parte, o en los que sea vea afectado el interés público.</b></p> <p>A solicitud de los ayuntamientos y sus entidades, también podrá prestarles la asesoría que requieran.</p> <p><b>La ley y los reglamentos establecerán la organización y las atribuciones de la Consejería Jurídica del Estado; las atribuciones del Consejero, de las consejerías adjuntas, así como los requisitos para ocupar la titularidad de las mismas.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 123.-</b> La justicia administrativa se deposita en un <u>Tribunal de lo Contencioso Administrativo</u>, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal.</p> <p><u>La ley establecerá su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.</u></p> <p><u>Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal. Serán designados por el Congreso del Estado en la misma forma y términos que establece el artículo 96 de la presente Constitución. Durarán en su cargo seis años, durante los cuales podrán ser separados libremente del mismo por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo. Si son ratificados para otro período igual, sólo podrán ser privados de sus cargos por causa grave y previo juicio de responsabilidad.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 123.-</b> La justicia administrativa se deposita en <b>el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa</b>, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal. La ley establecerá su organización, funcionamiento, <b>procedimientos y, en su caso</b>, recursos contra sus resoluciones.</p> <p><b>El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.</b></p> <p><b>Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal. Serán designados por el Congreso del Estado en la misma forma y términos que establece el artículo 96 de la presente Constitución. Los Magistrados durarán en su cargo diez años y no podrán ser ratificados; y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 124 ...</b>          ...          ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 124 ...</b>          ...          ...  <b>Los servidores públicos que establezca la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración, patrimonial, y de intereses, ante las autoridades competentes, y en los términos que determine la ley.</b></p>
	<p><b>ARTICULO 124 BIS. El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</b></p> <p><b>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y</b></p> <p><b>El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana integrado por el número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 125.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con las siguientes bases:</b></p> <p><b>I.-</b> Cuando, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos a que alude el artículo 126 de esta Constitución incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses públicos fundamentales, se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones a que alude el propio precepto;</p> <p><b>II.-</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se</p>	<p><b>ARTÍCULO 125.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</b></p> <p><b>I.-</b> Cuando, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos a que alude el artículo 126 de esta Constitución incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses públicos fundamentales, se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones a que alude el propio precepto;</p> <p><b>II.-</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción sancionada en los términos de la legislación aplicable.</p>



deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Se sancionará con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Se concede acción popular para denunciar los supuestos anteriores.

**Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Se sancionará con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;**

**III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos que establezca la ley.**

**Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.**

**Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 90 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización, sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.**

**Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley, y**

**IV. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre, o en representación de la persona moral y en beneficio**

	<p>de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, intervención o disolución de la sociedad respectiva, cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p>
--	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE SINALOA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 4º Bis B .</b> El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:  <b>I y II ...</b>                      III Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.  <b>IV a VI ...</b>  <b>VII</b> El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Asimismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto.  <b>VIII</b> El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato.</p>	<p><b>Art. 4º Bis B.</b> El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:  <b>I y II ...</b>                      III Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. <b>El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley.</b>  <b>IV a VI ...</b>  <b>VII DEROGADO.</b>  <b>VIII</b> El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. <b>Entre otras, aplicará la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se implementen.</b>                      Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de</p>



	<p>igualdad en la oportunidad y en el trato entre mujeres y hombres. <b>Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los Municipios garantizarán que la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior que impartan sea obligatoria y gratuita.</b></p>
	<p><b>Art. 13 Bis. El Estado de Sinaloa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</b></p> <p><b>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a preservar la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.</b></p> <p><b>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</b></p> <p><b>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</b></p> <p><b>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y del Estado. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Sinaloa se hará en la ley, la que deberá tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</b></p> <p><b>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</b></p> <p><b>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;</b></p>

	<p><b>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los establecidos en esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;</b></p> <p><b>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas participen en condiciones de igualdad, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;</b></p> <p><b>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;</b></p> <p><b>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución;</b></p> <p><b>VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley; y</b></p> <p><b>VII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en esta Constitución. Las y los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</b></p> <p><b>La ley establecerá las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de</b></p>
--	--

	<p>los pueblos indígenas en cada Municipio, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p> <p>B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer la economía del Estado y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;</p> <p>II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado;</p> <p>III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;</p> <p>IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la</p>
--	--

	<p>cobertura de los servicios sociales básicos;</p> <p>V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;</p> <p>VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;</p> <p>VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;</p> <p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos</p>
--	--

	<b>derechos en los términos que establezca la ley.</b>
	<p style="text-align: center;"><b>SECCION II TER DEL CONSEJO ESTATAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL</b></p> <p><b>Art. 77 Ter.</b> El Estado contará con un Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá a su cargo la medición de la pobreza y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social del Estado, así como emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, estará integrado por un Presidente y dos Consejeros, que serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante el procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Los nombramientos podrán ser objetados por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocuparán los cargos las personas nombradas por el Congreso. El Presidente y los Consejeros deberán ser ciudadanos sinaloenses de reconocido prestigio en los sectores público, privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional y tener experiencia mínima de cinco años en materia de desarrollo social. En ningún caso la totalidad de los integrantes del Consejo podrá corresponder a un mismo género.</p> <p>El Presidente y los Consejeros del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social durarán en su encargo cinco años, podrán ser nuevamente nombrados para un período igual, y solo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título VI de esta Constitución.</p> <p>El Presidente del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, y comparecerá ante el mismo cuando sea requerido.</p>
<b>ARTÍCULO 91.</b> Toda la educación que imparta el Estado será gratuita,	<b>Art. 91.</b> Toda la educación que imparta el Estado será gratuita, a fin de

<p>a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato, normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación preescolar, primaria y secundaria <u>conforman la educación básica</u>, ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>que todos los individuos tengan acceso a ella, incluyendo la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior o bachillerato, normal, especial, la destinada a obreros o campesinos o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población del Estado y las características particulares de los grupos que la integran. La educación preescolar, primaria, secundaria y <b>media superior</b> serán además obligatorias.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>PODER JUDICIAL</b></p> <p><b>Art. 93 Bis. El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Toda persona Imputada y la víctima u ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado y demás disposiciones aplicables.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 109 Bis B.</b> Se garantiza en el Estado el derecho de acceso a la información pública a toda persona, en los términos de la ley respectiva.          En materia política, sólo podrán ejercer este derecho los ciudadanos mexicanos.</p>	<p><b>Art. 109 Bis B.</b> Se garantiza en el Estado el derecho de acceso a la información pública a toda persona, en los términos de la ley respectiva.          En materia política, sólo podrán ejercer este derecho los ciudadanos mexicanos.</p> <p><b>El ejercicio de este derecho se registrá por los principios y bases consagrados en al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p><b>El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, al que se le denominará Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, como organismo garante, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso</b></p>

	<p>a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley.</p> <p>El organismo autónomo previsto en el párrafo anterior, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho, así como por lo que establezca la Ley Local en la materia.</p> <p>En su funcionamiento se regirá tanto por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, dependencia, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos o legales, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, Ayuntamientos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Las resoluciones que dicte la Comisión podrán ser impugnadas ante el organismo garante nacional en los términos previstos en la Ley General de la materia.</p> <p>La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.</p> <p>La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se integrará por tres comisionados. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa convocatoria y realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la Ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a la designación. Si el titular del Poder Ejecutivo Estatal no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, la persona nombrada como</p>
--	---

	<p>Comisionado por el Congreso del Estado, ocupará el cargo. En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, el Congreso del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo inmediato anterior. Si este segundo nombramiento fuera objetado, el Congreso del Estado, en los términos del párrafo anterior, designará al comisionado que ocupará la vacante, sin posibilidad que este último nombramiento pueda ser objetado, en la inteligencia que dicha elección no podrá recaer en las designaciones previamente objetadas por el titular del Poder Ejecutivo. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político. El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. Estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley. La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, que serán honoríficos, elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Su nombramiento deberá ser escalonado. Cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. En la conformación del Consejo Consultivo se procurará la equidad de género. La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar</p>
--	--



	<p><b>con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</b>  <b>La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública coordinará sus acciones con la Auditoría Superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y organismo garante nacional, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 132.</b> Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos.</p>	<p><b>Art. 132.</b> Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos <b>y comisionados del organismo garante a que se refiere el artículo 109 Bis B de la presente Constitución.</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE SONORA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTICULO 2o.-</b> En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. El Estado garantizará el derecho de acceso a la información pública, sin más limitación que el respeto a la privacidad de los individuos, la seguridad pública y la seguridad nacional. La información pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la ley. El deber público concomitante con este derecho será cumplido directamente por las autoridades obligadas y en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La vigilancia de este cumplimiento quedará a cargo</p>	<p><b>ARTICULO 2o.-</b> En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.</p> <p style="color: red;"><b>En materia de información pública:</b>  <b>APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,</b></p>

del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, que resolverá con fuerza de imperio todas las controversias que se susciten al efecto. La ley establecerá procedimientos sencillos y plazos cortos para la respuesta de la autoridad a los peticionarios particulares de información pública, así como procedimientos de revisión expeditos; asimismo, definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública, sobre la base de que el deber público respectivo se extiende a los tres poderes del Estado, a los ayuntamientos, entidades paraestatales y paramunicipales, organismos autónomos y, en general, a todos los entes públicos, cualquiera sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y las personas privadas, físicas o morales, que por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter, en los términos que establezca la ley.

El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado e imparcial en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, dotado de autonomía presupuestal, operativa, de gestión y de decisión; se integra con tres vocales que ejercerán las funciones del órgano de modo colegiado y ejecutarán sus decisiones por conducto de su presidente, quien fungirá como su representante legal y será designado de entre y por ellos mismos para durar en el cargo dos años. La Presidencia del Instituto será rotativa entre sus tres miembros. A su vez, los vocales durarán en su encargo 6 años y podrán ser reelectos hasta por un periodo similar adicional, previa ratificación que en dicho sentido emita expresamente el Congreso del Estado. La designación de los vocales así como su ratificación, deberá ser aprobada por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus diputados integrantes. En la integración del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

**fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes.**

**La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**Para el garantizar el derecho humano a la información, los sujetos obligados que se aluden en el párrafo anterior, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal es pública y sólo podrá ser considerada reservada de forma temporal por razones de interés público. La ley de la materia determinará los criterios con base en los cuales la información podrá ser considerada reservada o confidencial.**

**II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Para ello, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

**III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para ello se establecerán mecanismos de acceso a la información y**

	<p>procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución. En la interpretación del derecho a la Información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>IV.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>V.- El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, imparcial, colegiado e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, que será responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos de la legislación vigente.</p> <p>En su funcionamiento el organismo garante se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p> <p>El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en el ámbito de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, sin perjuicio de las demás atribuciones que fijen las leyes. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de los actos de autoridad que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezcan las leyes en la materia.</p> <p>Las resoluciones del organismo serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas sólo</p>
--	--

	<p>procederán los mecanismos de impugnación expresamente señalados en la ley de la materia.</p> <p>El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado de Sonora.</p> <p>Los comisionados durarán en su cargo siete años, serán sustituidos de manera escalonada para asegurar la autonomía del organismo, y en el proceso de su designación se procurará una amplia participación de la sociedad, máxima publicidad y se garantizará la igualdad de género. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la presente Constitución y serán sujetos de juicio político.</p> <p>El comisionado presidente ejecutará las decisiones del organismo garante y será su representante legal, será designado por el voto de la mayoría de los comisionados, durará en ese cargo un período de dos años que no será renovable.</p> <p>El organismo garante contará con facultades para imponer medidas de apremio a los sujetos obligados para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, en los términos de lo que establezca la ley de la materia.</p> <p>APARTADO B.- En la designación de los comisionados del organismo garante, el Congreso del Estado deberá asegurar la participación ciudadana y su realización conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- El Congreso del Estado emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;</p> <p>II.- Concluido el plazo para el registro, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dentro de los cinco días naturales siguientes, hará público un listado de la misma manera en que se hizo pública la convocatoria, en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria. De la misma manera, en la citada lista se establecerá y hará pública la posibilidad de que dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de</p>
--	--

	<p>la lista, cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, pueda presentar comentarios y objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes;</p> <p>III.- Los aspirantes señalados en la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la recepción de comentarios y objeciones serán convocados a comparecer en audiencia ante la comisión legislativa correspondiente;</p> <p>IV.- Concluido el período de comparecencias, la comisión correspondiente, tomando en consideración la opinión de la sociedad expresada en los términos de la fracción III que antecede, realizará la propuesta de designación de comisionados, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación; y</p> <p>V.- El dictamen que presente la comisión correspondiente se aprobará cuando obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión convocada para tal efecto. En caso de que el dictamen no hubiera obtenido la votación requerida para su aprobación, la comisión deberá presentar otra propuesta a consideración del Pleno del Congreso del Estado hasta obtener la aprobación correspondiente.</p> <p>En todo caso, el dictamen que presente la comisión correspondiente en los términos antes señalados, deberá hacerse público 24 horas antes de la Sesión de Pleno del Congreso en la que se discuta y vote.</p>
<p><b>ARTÍCULO 41.-</b> El Congreso tendrá, durante el año, dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los periodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el <u>16</u> de septiembre hasta el 15 de diciembre y, el segundo, desde el día 01 de <u>marzo</u> hasta el <u>día último de junio</u>. Ambos periodos podrán prorrogarse. Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el <u>día último de febrero</u> y, el segundo, desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el <u>15 de septiembre</u>.</p>	<p><b>ARTÍCULO 41.-</b> El Congreso tendrá, durante el año, dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los periodos de sesiones ordinarias serán: <b>el primero desde el 01 de septiembre hasta el 15 de diciembre y, el segundo, desde el día 01 de febrero hasta el 30 de abril. Ambos periodos podrán prorrogarse. Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el 31 de enero y, el segundo, desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 31 de agosto.</b></p>
<p><b>ARTICULO 42.-</b> Sin perjuicio de su función legislativa ordinaria, en el primer periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de <u>modo</u></p>	<p><b>ARTICULO 42.-</b> Sin perjuicio de su función legislativa ordinaria, en el primer periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de</p>

<p>preferente de discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente. En las mismas condiciones, <u>el segundo período se destinará, preferentemente, a examinar las cuentas públicas del año anterior y a calificarlas dentro de los cinco meses siguientes a partir de la fecha límite de su presentación ante el Congreso.</u></p> <p>Durante los periodos de sesiones extraordinarias la Diputación Permanente ejecutará y vigilará un sistema que será regulado por la ley secundaria para concluir los trabajos que se encuentren pendientes a cargo de las comisiones dictaminadoras, así como iniciar o continuar cualquier otro trabajo propio de dichas comisiones con el objeto de que éstas reciban y se avoquen al análisis, discusión y, en su caso, dictamen de cualquier iniciativa que se presente durante dichos periodos. Para este último efecto, las iniciativas que se reciban en periodos de sesiones extraordinarias serán turnadas a comisiones por la Diputación Permanente, iniciándose de inmediato los trabajos que correspondan a menos de que uno de los integrantes de dicha Permanente reclamen el turno que se le haya dado al asunto, en cuyo caso se incluirá el mismo, para decisión definitiva de turno, en la siguiente sesión que celebre el Pleno del Congreso.</p>	<p>discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente. En las mismas condiciones, <b>a más tardar el 15 de octubre, el Congreso deberá examinar y calificar las cuentas públicas del año anterior.</b></p> <p>Durante los periodos de sesiones extraordinarias la Diputación Permanente ejecutará y vigilará un sistema que será regulado por la ley secundaria para concluir los trabajos que se encuentren pendientes a cargo de las comisiones dictaminadoras, así como iniciar o continuar cualquier otro trabajo propio de dichas comisiones con el objeto de que éstas reciban y se avoquen al análisis, discusión y, en su caso, dictamen de cualquier iniciativa que se presente durante dichos periodos. Para este último efecto, las iniciativas que se reciban en periodos de sesiones extraordinarias serán turnadas a comisiones por la Diputación Permanente, iniciándose de inmediato los trabajos que correspondan a menos de que uno de los integrantes de dicha Permanente reclamen el turno que se le haya dado al asunto, en cuyo caso se incluirá el mismo, para decisión definitiva de turno, en la siguiente sesión que celebre el Pleno del Congreso.</p>
<p><b>ARTICULO 64.-</b> El Congreso tendrá facultades:  <b>I a XIX ...</b>  <b>XIX BIS.-</b> Para ratificar o rechazar el nombramiento del <u>Procurador General de Justicia</u> que haga el Ejecutivo del Estado;</p> <p><b>XX a XXIV-BIS ...</b></p> <p><b>XXV a XLIII ...</b>          XLIII BIS.- Para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración</p>	<p><b>ARTICULO 64.-</b> El Congreso tendrá facultades:  <b>I a XIX ...</b>  <b>XIX BIS.-</b> Para ratificar o rechazar el nombramiento del <b>Fiscal General de Justicia, así como de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción</b>, que haga el Ejecutivo del Estado, <b>la cual será por votación de la mayoría simple de los diputados presentes en la sesión;</b>  <b>XX a XXIV-BIS ...</b>  <b>XXIV-BIS A.- Para legislar y establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; así como la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.</b>  <b>XXV a XLIII ...</b>          XLIII BIS.- Para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los requisitos que</p>

<p>pública y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento, y los requisitos que deben reunir él o los Magistrados.</p> <p>También podrá instituir Tribunales de Conciliación y Arbitraje que conozcan de las controversias que surjan de la aplicación de las leyes que regulen las relaciones entre los trabajadores del Servicio Civil y los titulares de las entidades y dependencias públicas en que presten sus servicios.</p> <p><u>XLIII BIS-A.- Para promover y difundir en el Estado la cultura de la apertura informativa y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos.</u></p> <p><b>XLIV ...</b></p>	<p>deban reunir el o los Magistrados.</p> <p><b>Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios.</b></p> <p>También podrá instituir tribunales de conciliación y arbitraje que conozcan de las controversias que surjan de la aplicación de las leyes que regulen las relaciones entre los trabajadores del servicio civil y los titulares de las entidades y dependencias públicas en que presten sus servicios.</p> <p><b>XLIII BIS-A.- Para designar a los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los miembros del consejo consultivo del mismo, legislar en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección a datos personales en Sonora, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general en la materia y esta Constitución, y promover y difundir en el Estado la cultura de la apertura informativa y del ejercicio de esos derechos, así como establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos.</b></p> <p><b>XLIV ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 79.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I a VI ...</b>                  VII.- Presentar cada año ante el Congreso, durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, <u>y, en la primera quincena del segundo periodo de sesiones ordinarias</u>, la cuenta de gastos del año anterior.  <b>VIII a XXIII ...</b>                  XXIV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y Subsecretarios, cuando no opte por un gobierno de coalición. Así como nombrar al <u>Procurador General de Justicia</u> sometiéndolo a la ratificación del Congreso del Estado.</p> <p><b>XXV a XXXV ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 79.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I a VI ...</b>                  VII.- Presentar cada año ante el Congreso, durante la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, <b>y el día 15 de abril de cada año</b>, la cuenta de gastos del año anterior.  <b>VIII a XXIII ...</b>                  XXIV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y Subsecretarios, cuando no opte por un gobierno de coalición. Así como nombrar al <b>Fiscal General de Justicia y fiscales especializados</b>, sometiéndolo a la ratificación del Congreso del Estado.</p> <p><b>XXV a XXXV ...</b></p>



<p>XXXVI.- Turnar al <u>Procurador General de Justicia</u> los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejercite las atribuciones de su ministerio. Sin embargo, <u>el Ejecutivo podrá nombrar a algún abogado que lo represente en determinado asunto cuando así lo crea conveniente.</u> <b>XXXVI BIS a XL ...</b> XLI.- Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado.</p>	<p>XXXVI.- Turnar al <b>Fiscal General de Justicia</b> los asuntos de su <b>competencia</b> que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejercite las atribuciones de su ministerio.</p> <p><b>XXXVI BIS a XL ...</b> XLI.- Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado. <b>El Gobernador del Estado podrá delegar las facultades y obligaciones previstas en la presente Constitución al servidor público que determine. Esta delegación podrá efectuarse en los casos que el Titular del Ejecutivo lo establezca procedente salvo aquellas facultades que por su naturaleza jurídica deban ser ejercidas por el mismo Gobernador.</b> <b>Son facultades exclusivas del Gobernador no delegables las establecidas en las fracciones I, III, VII, VIII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXXII, XXXIII, XXXVI BIS, XXXIX y XL de este artículo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 97.-</b> <u>La Ley organizará al Ministerio Público, debiendo estar presidida la Institución por un Procurador General de Justicia del Estado, quien dependerá directamente del Gobernador del Estado.</u></p>	<p><b>Artículo 97.-</b> <b>El Ministerio Público del Estado de Sonora se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</b> <b>Corresponde al Ministerio del Estado la persecución, de todos los delitos, y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurando que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</b> <b>La Fiscalía General de Justicia del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Titular del Ejecutivo del Estado. La remoción se dará cuando no se atienda al interés social o por las causas graves que establezca la ley. El Congreso del Estado ratificará los nombramientos con la mayoría simple de los diputados presentes en la sesión.</b> <b>Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, propondrán al Fiscal General de Justicia del</b></p>



	<p><b>Estado su organización interna, el cual autorizará lo conducente, de conformidad con la suficiencia presupuestal de dicha dependencia.</b></p> <p><b>Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, ejercerán la acción penal, previo acuerdo y autorización del Fiscal General de Justicia del Estado.</b></p> <p><b>El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley; si el Congreso del Estado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</b></p>
<p><b>ARTICULO 98.-</b> El <u>Procurador General de Justicia</u> será nombrado por el Gobernador del Estado dentro de los primeros treinta días del inicio de su administración o, en su caso, dentro de los primeros treinta días contados a partir de la salida, por cualquier circunstancia, de quien desempeñe dicho cargo. En todo caso, el nombramiento del <u>Procurador</u> deberá ser ratificado por el Congreso del Estado. <u>El Ejecutivo podrá remover libremente de su cargo al Procurador General de Justicia.</u></p> <p>Si por cualquier motivo no se ratifica o es rechazado por el Congreso el nombramiento que formule el Ejecutivo, o no se presenta el ratificado al desempeño de su cargo en un plazo de cinco días hábiles, el Gobernador nombrará uno provisional que no podrá ser la misma persona cuyo nombramiento haya rechazado o denegado el Congreso. El <u>Procurador General de Justicia</u> provisional durará en su cargo hasta seis meses, plazo durante el cual el Ejecutivo podrá presentar las propuestas que sean necesarias para que el Congreso decida en definitiva.</p>	<p><b>Artículo 98.-</b> El <b>Fiscal General de Justicia del Estado</b> será nombrado por el Gobernador del Estado dentro de los primeros treinta días del inicio de su administración o, en su caso, dentro de los primeros treinta días contados a partir de la salida, por cualquier circunstancia, de quien desempeñe dicho cargo. En todo caso, el nombramiento del <b>Fiscal</b> <b>deberá ser ratificado por el Congreso del Estado por votación de la mayoría simple de los diputados.</b></p> <p>Si por cualquier motivo no se ratifica o es rechazado por el Congreso el nombramiento que formule el Ejecutivo, o no se presenta el ratificado al desempeño de su cargo en un plazo de cinco días hábiles, el Gobernador nombrará uno provisional que no podrá ser la misma persona cuyo nombramiento haya rechazado o denegado el Congreso. El <b>Fiscal General de Justicia del Estado</b> Provisional durará en su cargo hasta seis meses, plazo durante el cual el Ejecutivo podrá presentar las propuestas que sean necesarias para que el Congreso decida en definitiva.</p> <p><b>A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General de Justicia del Estado, el Ejecutivo del Estado integrará una propuesta de cinco personas. En la integración de la propuesta, podrá tomar en cuenta las propuestas del Consejo Estatal de Seguridad Pública. El Congreso del Estado por mayoría simple nombrará de entre las propuestas al Fiscal General de Justicia del Estado.</b></p> <p><b>El Ejecutivo designará provisionalmente al Fiscal General de Justicia del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General de Justicia del Estado designado podrá formar parte de la terna.</b></p> <p><b>El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo del Estado cuando no se atienda al interés social o por las causas graves</b></p>

	<p>que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General de Justicia del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General de Justicia del Estado.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p> <p>El Fiscal General de Justicia del Estado presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p>El Fiscal General de Justicia del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p> <p>El Fiscal General de Justicia del Estado durará en su encargo 7 años y los fiscales especializados durarán hasta 5 años.</p>
<p><b>ARTÍCULO 99.-</b> Para ser <u>Procurador General de Justicia</u> se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal.</p>	<p><b>Artículo 99.-</b> Para ser <b>Fiscal General de Justicia</b> se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> El Procurador General rendirá la protesta de ley ante el Presidente del Congreso y el Titular del Poder Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 100.-</b> El <b>Fiscal General de Justicia del Estado y los fiscales especializados</b> rendirán la protesta de ley ante el Presidente del Congreso y el Titular del Poder Ejecutivo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 102.-</b> Las faltas accidentales y temporales del <u>Procurador General de Justicia del Estado</u>, se suplirán en la forma que determine la Ley.</p>	<p><b>Artículo 102.-</b> Las faltas accidentales y temporales del <b>Fiscal General de Justicia del Estado y de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción</b> se suplirán en la forma que determine la Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 104.-</b> Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el <u>Ejecutivo, a propuesta en terna del Procurador de Justicia</u>.</p>	<p><b>Artículo 104.-</b> Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el <b>Fiscal General de Justicia del Estado</b>.</p>
<p><b>ARTICULO 105-A.-</b> En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo a sus obligaciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una</p>	<p><b>Artículo 105 A.-</b> En el ejercicio de sus funciones, el personal de la <b>Fiscalía General de Justicia del Estado y de las fiscalías especializadas</b> observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo a sus obligaciones específicas, y</p>

<p>pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.</p>	<p>actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.</p>
<p><b>ARTICULO 136.-</b> Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:  <b>I a XXIII ...</b>                  XXIV.- Someter al examen y aprobación del Congreso, anualmente, en <u>la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias</u>, sus cuentas públicas del año anterior.  <b>XXV a XLV ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 136.-</b> Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:  <b>I a XXIII ...</b>                  XXIV.- Someter al examen y aprobación del Congreso, anualmente, el día <b>15 de abril de cada año</b>, sus cuentas públicas del año anterior.  <b>XXV a XLV ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 143.-</b> ...  <u>Durante el periodo de su encargo el Gobernador del Estado sólo podrá ser encausado por delitos graves.</u></p>	<p><b>Artículo 143.-</b> ...  <b>En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.</b></p>
	<p><b>Artículo 143 A.-</b> El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p><b>I.-</b> El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; de la Fiscalía Especializada Anticorrupción; de la Secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Contencioso Administrativo; el presidente del organismo garante que establece el artículo 2, Apartado A de esta Constitución; tres diputados del Congreso del Estado; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p><b>II.-</b> El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley; y</p> <p><b>III.-</b> Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:</p> <p>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;</p> <p>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de</p>

	<p>fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;</p> <p>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;</p> <p>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;</p> <p>e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</p> <p>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p>
	<p><b>Artículo 143 B.-</b> Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p>II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable, donde se determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.</p>

	<p><b>III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.</b></p> <p><b>Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de los Contencioso Administrativo que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.</b></p> <p><b>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de del Estado, conocerá de los mismos el Consejo del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de la el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</b></p> <p><b>La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.</b></p> <p><b>IV.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la</b></p>
--	---

	<p><b>suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</b></p> <p><b>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</b></p> <p><b>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</b></p> <p><b>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</b></p>
<p><b>ARTICULO 144.-</b> El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:</p> <p>I.- Responsabilidad Política, determinada mediante Juicio Político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas. Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el <u>Procurador General de Justicia y los subprocuradores</u>, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal</p>	<p><b>ARTICULO 144.-</b> El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:</p> <p>I.- Responsabilidad Política, determinada mediante Juicio Político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.</p> <p>Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, <b>el Fiscal General de Justicia y los Fiscales</b>, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, presidente de la</p>

<p>Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, <u>los vocales del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora</u>, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.</p> <p>...</p> <p><b>II y III ...</b></p>	<p>Juntas Local de Conciliación y Arbitraje y presidentes de las juntas especiales, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, <b>los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</b>, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.</p> <p>...</p> <p><b>II y III ...</b></p>
--	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE TABASCO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 55-BIS ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 55-BIS ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>En el ámbito de su competencia el Consejo de la Judicatura resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones, suspensión o remoción de los jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> El Estado reconoce a sus habitantes:  <b>I a IV ...</b>  <b>V.-</b> La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades, salvo aquella relativa a la seguridad del Estado o la seguridad pública por la perturbación que pueda causar en el orden público, o a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie; y</p> <p><b>VI.-</b> El derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable,</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> El Estado reconoce a sus habitantes:  <b>I a IV ...</b>  <b>V.-</b> La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, <b>entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;</b> respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.</p> <p><b>Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, el Estado contará con un organismo autónomo, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, el cual regirá su funcionamiento y actuación conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos deberá expedir el Congreso del Estado de Tamaulipas.</b></p> <p><b>VI.-</b> El derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los</p>



<p>aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p>	<p>municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;</p> <p><b>VII.- El derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento;</b></p> <p><b>VIII.- El derecho a la cultura física y la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia; y</b></p> <p><b>IX.- El derecho de acceder de manera libre y universal a internet.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales aplicables y las siguientes bases:</p> <p><b>I.-</b> De las características de los comicios.- Las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio directo, universal, libre y secreto.</p> <p>Las elecciones se llevarán a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p><b>II.-</b> De los Partidos políticos y de los candidatos independientes.- La ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales atendiendo a lo siguiente:</p> <p><b>A.-</b> Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.</p> <p>Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales aplicables y las siguientes bases:</p> <p><b>I.-</b> De las características de los comicios.- Las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio directo, universal, libre y secreto.</p> <p>Las elecciones se llevarán a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p><b>II.-</b> De los Partidos políticos y de los candidatos independientes.- La ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales atendiendo a lo siguiente:</p> <p><b>A.-</b> Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.</p> <p>Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de</p>

<p>partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas.</p> <p>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.</p> <p>La ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, tales como las candidaturas comunes.</p> <p>El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, siempre y cuando conserven su registro a nivel nacional.</p> <p>De conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes generales aplicables en la materia y esta Constitución, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.</p> <p>El Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución.</p> <p>Los partidos políticos nacionales y locales en el Estado, recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.</p> <p>Por cuanto al control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos se estará a lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable.</p> <p>Los partidos políticos accederán a las prerrogativas de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas.</p> <p>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.</p> <p>La ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, tales como las candidaturas comunes.</p> <p><i>[El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, siempre y cuando conserven su registro a nivel nacional.]</i></p> <p><b><i>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 11-sep-2015.</i></b></p> <p>De conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes generales aplicables en la materia y esta Constitución, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.</p> <p>El Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución.</p> <p>Los partidos políticos nacionales y locales en el Estado, recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.</p> <p>Por cuanto al control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos se estará a lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable.</p> <p>Los partidos políticos accederán a las prerrogativas de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados</p>
--	---

<p>Mexicanos, en la ley general aplicable y en lo que disponga la legislación electoral del Estado, en su ámbito de competencia.</p> <p><b>B.-</b> Los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad.</p> <p>Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.</p> <p>Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.</p> <p>La ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.</p> <p>Los candidatos independientes gozarán de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales.</p> <p>Los candidatos independientes únicamente recibirán financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.</p> <p>La ley preverá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.</p> <p><b>C.-</b> Los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las</p>	<p>Unidos Mexicanos, en la ley general aplicable y en lo que disponga la legislación electoral del Estado, en su ámbito de competencia.</p> <p><b>B.-</b> Los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad.</p> <p>Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.</p> <p>Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.</p> <p>La ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.</p> <p>Los candidatos independientes gozarán de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales.</p> <p>Los candidatos independientes únicamente recibirán financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.</p> <p>La ley preverá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.</p> <p><b>C.-</b> Los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.</p> <p><i>[Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las</i></p>
---	--

<p>relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</p> <p><b>D.-</b> En los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución, la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.</p> <p>La legislación electoral estatal fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.</p> <p>En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.</p> <p><b>E.-</b> A los partidos políticos y a los candidatos independientes les serán aplicables los regímenes sancionadores electorales conducentes.</p> <p><b>III.-</b> De la Autoridad Administrativa Electoral.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley y de conformidad con lo siguiente:</p> <p>1. El organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.</p>	<p><i>relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.]</i></p> <p><i>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 11-sep-2015.</i></p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</p> <p><b>D.-</b> En los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución, la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.</p> <p>La legislación electoral estatal fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.</p> <p>En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.</p> <p><b>E.-</b> A los partidos políticos y a los candidatos independientes les serán aplicables los regímenes sancionadores electorales conducentes.</p> <p><b>III.-</b> De la Autoridad Administrativa Electoral.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley y de conformidad con lo siguiente:</p> <p>1. El organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.</p>
---	---

<p>2. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>3. El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.</p> <p>4. El Instituto Electoral de Tamaulipas contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; el Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, en términos de la ley.</p> <p>5. Cada partido político contará con un representante propietario y un suplente ante el Consejo General en dicho órgano. Dichos representantes serán acreditados por la persona o el órgano partidista que cuente con facultades para ello, de conformidad con las normas internas del instituto político que corresponda.</p> <p>6. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Federal y la ley general aplicable.</p> <p>7. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado de Tamaulipas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley general aplicable.</p> <p>8. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p> <p>9. Los consejeros electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración igual a la de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>10. Los consejeros electorales y demás servidores públicos que</p>	<p>2. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>3. El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.</p> <p>4. El Instituto Electoral de Tamaulipas contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; el Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, en términos de la ley.</p> <p>5. Cada partido político contará con un representante propietario y un suplente ante el Consejo General en dicho órgano. Dichos representantes serán acreditados por la persona o el órgano partidista que cuente con facultades para ello, de conformidad con las normas internas del instituto político que corresponda.</p> <p>6. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Federal y la ley general aplicable.</p> <p>7. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado de Tamaulipas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley general aplicable.</p> <p>8. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p> <p>9. Los consejeros electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración igual a la de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>10. Los consejeros electorales y demás servidores públicos que</p>
---	---

<p>establezcan las leyes aplicables, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>11. En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable, todo lo relativo a los órganos ejecutivos y técnicos y el cuerpo de servidores públicos calificado, necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral, será regulado por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>12. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que serán insaculados del padrón electoral, en términos de la ley.</p> <p>13. En el Instituto Electoral de Tamaulipas habrá una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará 6 años en el cargo sin posibilidad de reelección, en términos de la ley.</p> <p>14. De conformidad con lo que establecen la Constitución Federal y las leyes generales aplicables, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>15. El Instituto Electoral de Tamaulipas fiscalizará el origen, destino, uso y monto de los recursos de los partidos políticos únicamente cuando esta función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable; dicha función será ejercida a través de un órgano técnico de su Consejo General, denominado Unidad de Fiscalización, que contará con autonomía técnica y de gestión.</p> <p>16. En el supuesto del párrafo anterior, el órgano técnico del Instituto Nacional Electoral será el conducto por el cual la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá superar la limitación relativa a los secretos fiduciario, bancario y fiscal.</p> <p>17. El titular de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a propuesta de su Consejero Presidente, en términos de la ley.</p>	<p>establezcan las leyes aplicables, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>11. En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable, todo lo relativo a los órganos ejecutivos y técnicos y el cuerpo de servidores públicos calificado, necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral, será regulado por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>12. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que serán insaculados del padrón electoral, en términos de la ley.</p> <p>13. En el Instituto Electoral de Tamaulipas habrá una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará 6 años en el cargo sin posibilidad de reelección, en términos de la ley.</p> <p>14. De conformidad con lo que establecen la Constitución Federal y las leyes generales aplicables, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>15. El Instituto Electoral de Tamaulipas fiscalizará el origen, destino, uso y monto de los recursos de los partidos políticos únicamente cuando esta función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable; dicha función será ejercida a través de un órgano técnico de su Consejo General, denominado Unidad de Fiscalización, que contará con autonomía técnica y de gestión.</p> <p>16. En el supuesto del párrafo anterior, el órgano técnico del Instituto Nacional Electoral será el conducto por el cual la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá superar la limitación relativa a los secretos fiduciario, bancario y fiscal.</p> <p>17. El titular de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a propuesta de</p>
---	---

<p>18. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas, ejercerá funciones en las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;</li> <li>b) Educación cívica;</li> <li>c) Preparación de la jornada electoral;</li> <li>d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</li> <li>e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;</li> <li>f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;</li> <li>g) Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;</li> <li>h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme lo establecen la Constitución Federal y la ley general aplicable;</li> <li>i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;</li> <li>j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y</li> <li>k) Las que determine la ley.</li> </ul> <p>19. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas podrá solicitar y convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales estatales.</p> <p>20. Fomentar los valores cívicos y la cultura democrática promoviendo la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos electorales.</p> <p><b>IV.- De la Justicia Electoral.-</b> De conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>La ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, incluyendo aquellas que corresponda desahogar a la autoridad electoral jurisdiccional federal, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.</p>	<p>su Consejero Presidente, en términos de la ley.</p> <p>18. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas, ejercerá funciones en las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;</li> <li>b) Educación cívica;</li> <li>c) Preparación de la jornada electoral;</li> <li>d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</li> <li>e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;</li> <li>f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;</li> <li>g) Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;</li> <li>h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme lo establecen la Constitución Federal y la ley general aplicable;</li> <li>i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;</li> <li>j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y</li> <li>k) Las que determine la ley.</li> </ul> <p>19. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas podrá solicitar y convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales estatales.</p> <p>20. Fomentar los valores cívicos y la cultura democrática promoviendo la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos electorales.</p> <p><b>IV.- De la Justicia Electoral.-</b> De conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>La ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, incluyendo aquellas que corresponda desahogar a la autoridad electoral jurisdiccional federal, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos</p>
--	--



<p>Del sistema de medios de impugnación conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.</p> <p>En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado. Las autoridades electorales del Estado, administrativas y jurisdiccionales, contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p> <p>En términos de lo que dispone la Constitución Federal, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y establecerá el sistema de nulidades de las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>Además de las previstas en la legislación de la materia, se consideran causas de nulidades de elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>Asimismo, la ley determinará los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellas deban imponerse.</p> <p>La persecución e investigación de los delitos electorales estará a cargo de la Fiscalía Estatal, especializada en materia electoral, en su ámbito de competencia, según lo prevea la ley.</p> <p>Las autoridades federales estatales y municipales coadyuvarán en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral del Estado.</p>	<p>electorales.</p> <p>Del sistema de medios de impugnación conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.</p> <p>En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado. Las autoridades electorales del Estado, administrativas y jurisdiccionales, contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p> <p>En términos de lo que dispone la Constitución Federal, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y establecerá el sistema de nulidades de las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>Además de las previstas en la legislación de la materia, se consideran causas de nulidades de elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>Asimismo, la ley determinará los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellas deban imponerse.</p> <p>La persecución e investigación de los delitos electorales estará a cargo de la Fiscalía Estatal, especializada en materia electoral, en su ámbito de competencia, según lo prevea la ley.</p> <p>Las autoridades federales estatales y municipales coadyuvarán en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral del Estado.</p> <p><b>V.- De la Autoridad Jurisdiccional Electoral.- En términos de lo que dispone la Constitución Federal y la ley general aplicable, la autoridad electoral jurisdiccional está a cargo del Tribunal</b></p>
---	--



	<p><b>Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.</b></p> <p><b>El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con cinco magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.</b></p> <p><b>Los requisitos para ser Magistrado Electoral en el Estado de Tamaulipas son los que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b></p> <p><b>En términos de la ley general aplicable, los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.</b></p> <p><b>En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral del Estado, se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la Ley.</b></p> <p><b>En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable tratándose de una vacante definitiva de magistrado, será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.</b></p> <p><b>Los magistrados del Tribunal Electoral designarán, de entre ellos, por votación mayoritaria, al Magistrado Presidente que los dirija y represente. La ley estatal aplicable establecerá el procedimiento de designación del Magistrado Presidente, las reglas para cubrir vacantes temporales que se presenten y la forma en que la presidencia del Tribunal se rotará.</b></p> <p><b>En términos de lo que dispone la ley general aplicable, durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, asimismo, concluido su</b></p>
--	--

	<p>encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.</p> <p>Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.</p> <p>La retribución que reciban los Magistrados Electorales y el Magistrado Presidente, será igual a la que recibe un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>La ley general aplicable determinará las causas de responsabilidad de los magistrados electorales.</p> <p>Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.</p> <p>Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Estado.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno y será la única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción, y contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la ley respectiva. Sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezcan la ley y el reglamento correspondiente.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes correspondientes.</p> <p>Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado contará con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Técnico del Pleno, Secretarios de Estudio y Cuenta, y</p>
--	--

	<p>demás personal que requiera, en términos de la Ley.                  El Secretario General de Acuerdos y el Secretario Técnico del Pleno serán designados por dicho órgano a propuesta del Magistrado Presidente, en los términos de la Ley.                  Al Tribunal Electoral del Estado le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución, y según lo disponga la ley, acerca de:</p> <p>a) Las impugnaciones en las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos;                  b) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;                  c) Las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;                  d) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado o el Instituto Electoral de Tamaulipas y sus servidores; y                  e) Las demás que señale la ley.                  El Tribunal Electoral del Estado propondrá su presupuesto al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal Electoral expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> La asignación de los 14 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:</p> <p>I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;</p> <p>II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el <u>1.5 %</u> del total de la votación estatal emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;</p> <p>II. a VII ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> La asignación de los 14 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:</p> <p>I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;</p> <p>II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el <b>3.0 %</b> del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;</p> <p>III a VII ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> ...  <b>En fecha de la segunda quincena de septiembre de cada año, que determine el Pleno o la Diputación Permanente, en su caso, celebrará sesión extraordinaria para el único objeto de recibir el</b></p>

	<p><b>informe del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, conforme a lo previsto por esta Constitución.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 45.-</b> El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes. En el desahogo de las atribuciones deliberativas, legislativas y de revisión de los resultados de la gestión pública, el Congreso alentará criterios de planeación para su ejercicio. En su oportunidad revisará y calificará <u>las cuentas de aplicación de los fondos públicos que le serán remitidas, declarando si las cantidades percibidas y gastadas</u> se adecuan a las partidas respectivas del presupuesto de egresos, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad. Los poderes del Estado, los ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales y municipales, y todo ente que reciba recursos públicos, deberán administrar y ejercer dichos recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 45.-</b> El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes. En el desahogo de las atribuciones deliberativas, legislativas y de revisión de los resultados de la gestión pública, el Congreso alentará criterios de planeación para su ejercicio. En su oportunidad revisará y <b>calificará la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, que le deberán ser remitidas</b>, declarando si las cantidades percibidas y las gastadas se adecuan a las partidas respectivas del presupuesto de egresos, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad. Los poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales y municipales, y todo ente que reciba recursos públicos, deberán administrar y ejercer dichos recursos, <b>bajo los principios de legalidad, honestidad</b>, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p>I ...</p> <p>II.- Fijar, a propuesta del Gobernador, los gastos del poder público del Estado, y decretar previamente las contribuciones y otros ingresos para cubrirlos, determinándose la duración de dichas la ley; Las cuentas públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno de Estado de Tamaulipas, cuando medie solicitud del Gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 58.-</b> Son facultades del Congreso:</p> <p>I ...</p> <p>II.- Fijar, a propuesta del Gobernador, los gastos del poder público del Estado, y decretar previamente las contribuciones y otros ingresos para cubrirlos, determinándose la duración <b>de dichas fuentes de financiamiento y el modo de recaudar las contribuciones. En el Presupuesto de Egresos se podrán autorizar erogaciones multianuales para los proyectos de desarrollo y de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley, debiéndose incluir las erogaciones correspondientes en los presupuestos de egresos subsecuentes;</b></p>

cuenta pública. El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia Auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley;

**III a VI ...**

**VII.-** Fijar las bases para que el Ejecutivo Estatal lleve a cabo la contratación de empréstitos sobre el crédito del Estado, mediante la expedición de la ley correspondiente, con base en las previsiones de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha ley se establecerán los elementos para la celebración de contratos en materia de crédito público y su renovación; la afectación en garantía de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, o de los ingresos estatales; la realización de operaciones de sustitución o canje de deuda, incluyéndose la información sobre las condiciones financieras mayormente favorables que se hubieren contratado y el destino del ahorro para inversiones públicas productivas; y, en su caso, el reconocimiento de deuda pública contraída por el Estado, así como las condiciones en que se realizará su pago;

**III a VI ...**

**VII.-** Fijar las bases para que el Ejecutivo Estatal, **Municipios, organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos**, lleven a cabo la contratación de empréstitos sobre el crédito del Estado, con base en las previsiones de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, estableciendo los elementos para la celebración de contratos en materia de crédito público y su renovación; la afectación en garantía de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, o de los ingresos estatales; la realización de operaciones de sustitución o canje de deuda, incluyéndose la información sobre las condiciones financieras mayormente favorables que se hubieren contratado y el destino del ahorro para inversiones públicas productivas; y, en su caso, el reconocimiento de deuda pública contraída por el Estado, así como las condiciones en que se realizará su pago; y se informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública.**

**En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

**La legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.**

**Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.**

<p>VIII a LX ...</p>	<p><b>Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del período de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.</b>  <b>VIII a LX.- ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 62.-</b> Son atribuciones de la Diputación Permanente:  <b>I.-</b> Velar por la observancia de la Constitución y de las Leyes;  <b>II.-</b> Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo período de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno, si formaran parte de los asuntos que motiven la convocatoria de la misma;</p> <p>III a XIV ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 62.-</b> Son atribuciones de la Diputación Permanente:  <b>I.-</b> Velar por la observancia de la Constitución y de las Leyes;  <b>II.-</b> Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, <b>salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora</b>, así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo período de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno, si formaran parte de los asuntos que motiven la convocatoria de la misma;</p> <p>III a XIV ...</p>
<p><u>ARTÍCULO 76.-</u> La función de fiscalización corresponde a la Auditoría Superior del Estado, la cual será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>I ...          ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 76.-</b> <b>El Congreso del Estado contará con una entidad de fiscalización denominada Auditoría Superior del Estado, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público.</b></p> <p>I...          ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:  <b>I a XXXI ...</b>  <u>XXXII.-</u> Designar un consejero de la Judicatura conforme lo establece el primer párrafo de la fracción II del artículo 106 de esta Constitución;  <b>XXXIII a XLVIII ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:  <b>I a XXXI ...</b>  <b>XXXII.- Derogada.</b>  <b>XXXIII a XLVIII ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.</p>	<p><b>ARTÍCULO 100.-</b> <b>El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia y en los Juzgados Menores.</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 103.-</b> En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para toda persona, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas, de sus Magistrados, del Consejo de la Judicatura y de los Jueces; así como prestar la colaboración solicitada por cualquiera de esos ámbitos o titulares de función en el curso de un proceso o en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, deberá proporcionar de inmediato los elementos necesarios para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine.</p>	<p><b>ARTÍCULO 103.-</b> En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para toda persona, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia; <b>así como prestar la colaboración solicitada por éste en el curso de un proceso o en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma, deberá proporcionar el auxilio necesario para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 106.-</b> El Poder Judicial estará conformado por:</p> <p>I ...</p> <p>II.- El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará por cinco consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; dos serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; uno será designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y uno más designado por el Ejecutivo Estatal, en los términos de esta Constitución y las leyes.</p> <p>La propuesta realizada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ante el Congreso del Estado deberá recaer sobre personas que sean o hayan sido servidores públicos del Poder Judicial del Estado y que se hayan distinguido por su buen desempeño.</p> <p>Los consejeros durarán en su cargo seis años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior.</p> <p>Para ser consejero de la Judicatura se exigirán los mismos requisitos que para el cargo de Magistrado.</p> <p>El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia permanecerá en el cargo de Presidente del Consejo de la Judicatura durante el tiempo que desempeñe aquella función, sin recibir remuneración adicional.</p> <p>Los consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de</p>	<p><b>ARTÍCULO 106.-</b> El Poder Judicial estará conformado por:</p> <p>I ...</p> <p>II.- El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará por cinco consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; dos serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; uno será designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y uno más designado por el Ejecutivo Estatal, en los términos de esta Constitución y las leyes.</p> <p>La propuesta realizada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ante el Congreso del Estado deberá recaer sobre personas que sean o hayan sido servidores públicos del Poder Judicial del Estado y que se hayan distinguido por su buen desempeño.</p> <p>Los consejeros durarán en su cargo seis años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior.</p> <p>Para ser consejero de la Judicatura se exigirán los mismos requisitos que para el cargo de Magistrado.</p> <p>El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia permanecerá en el cargo de Presidente del Consejo de la Judicatura durante el tiempo que desempeñe aquella función, sin recibir remuneración adicional.</p> <p>Los consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de</p>



<p>su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado y, al término de su desempeño tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.</p> <p>Los designados consejeros, una vez concluida dicha encomienda, podrán continuar su carrera judicial en un cargo similar al que desempeñaban previo a su designación como consejeros, si fuera el caso. El Consejo dispondrá su adscripción en términos de esta Constitución.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de su Presidente y de, al menos, tres de sus integrantes.</p> <p>III.- Derogada.</p>	<p>su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado y, al término de su desempeño tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.</p> <p>Los designados consejeros, una vez concluida dicha encomienda, podrán continuar su carrera judicial en un cargo similar al que desempeñaban previo a su designación como consejeros, si fuera el caso. El Consejo dispondrá su adscripción en términos de esta Constitución.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno sesionará con la presencia <b>de al menos tres de sus integrantes, de los cuales uno deberá ser su Presidente o quien legalmente lo supla.</b></p> <p>III.- Derogada.</p>
<p><b>ARTÍCULO 114.-</b> Son atribuciones de los órganos del Poder Judicial del Estado:</p> <p><b>A.</b> Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:</p> <p><b>I y II ...</b></p> <p><b>III.-</b> Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado;</p> <p><b>IV a XIII ...</b></p> <p><b>XIV.-</b> Nombrar, a los jueces de primera instancia, a los jueces menores y a los jueces de paz y, en su caso, determinar sobre su ratificación con base en la propuesta correspondiente del Consejo de la Judicatura;</p> <p><b>XV a XVIII ...</b></p> <p><b>XIX.-</b> Conocer y resolver, en única instancia, las causas que se instruyan en contra de alguno de sus miembros, los jueces de primera instancia, los jueces menores y los jueces de paz por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban sustanciarse contra los secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus cargos;</p> <p><b>XX a XXVIII ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 114.-</b> Son atribuciones de los órganos del Poder Judicial del Estado:</p> <p><b>A.</b> Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:</p> <p><b>I y II...</b></p> <p><b>III.-</b> Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; <b>con excepciones de los asuntos de extinción de dominio, acorde a la ley respectiva;</b></p> <p><b>IV a XIII ...</b></p> <p><b>XIV.-</b> Nombrar, a los jueces de primera instancia y a los jueces menores <b>y, en su caso, determinar sobre su ratificación con base en la propuesta correspondiente del Consejo de la Judicatura;</b></p> <p><b>XV a XVIII ...</b></p> <p><b>XIX.-</b> Conocer y resolver, en única instancia, las causas que se instruyan en contra de alguno de los magistrados, los consejeros de la judicatura, <b>los jueces de primera instancia y los jueces menores por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban sustanciarse contra los secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus cargos;</b></p> <p><b>XX a XXVIII ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 115.-</b> La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial. Deberá prever la creación de un Centro de Actualización Jurídica para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 115.-</b> La ley establecerá las bases para <b>la capacitación,</b> formación, actualización, <b>profesionalización y evaluación</b> de los servidores públicos del Poder Judicial. Deberá prever la creación de una Escuela Judicial, para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad,</p>



También regulará los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, además de reglamentar lo relativo al examen de oposición o concurso de méritos, como requisito de ingreso al Poder Judicial. ...	profesionalismo e independencia. También regulará los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, además de reglamentar lo relativo al examen de oposición o concurso de méritos, como requisito de ingreso al Poder Judicial. ...
<b>ARTÍCULO 120.-</b> La ley determinará los distritos judiciales en que se dividirá el Estado, el número de Jueces de Primera Instancia, de Jueces Menores y de Jueces de Paz, así como los requisitos para desempeñar esa función y la duración de la misma. La ley también señalará la competencia y jurisdicción de dichas autoridades judiciales, y regulará todo lo relativo a la organización de los tribunales a su cargo. Para su modificación, el Consejo de la Judicatura propondrá un proyecto para que, una vez analizado y aprobado por el Pleno, se plantee al Congreso del Estado en ejercicio de la facultad de iniciativa del Supremo Tribunal del (sic) Justicia.	<b>ARTÍCULO 120.-</b> La ley determinará las circunscripciones territoriales en que se dividirá el Estado; asimismo, sentará las bases para fijar la competencia de las autoridades judiciales y su organización, así como los requisitos para ejercer la función jurisdiccional y su duración.  <b>Se deroga.</b>
<b>ARTÍCULO 121.-</b> Los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores y los Juzgados de Paz serán sostenidos por el Poder Judicial del Estado.	<b>ARTÍCULO 121.-</b> El Consejo de la Judicatura determinará el número de jueces de primera instancia y de jueces menores, la naturaleza y la materia en que han de impartir justicia.
<b>ARTÍCULO 123.-</b> Toda parte interesada puede interponer queja ante el Supremo Tribunal de Justicia, cuando a su juicio, los Magistrados o Jueces o demás servidores del Poder Judicial incurran en faltas administrativas. La ley regulará dicho procedimiento. ...	<b>ARTÍCULO 123.-</b> Toda parte interesada puede interponer queja, en los términos que señale la ley, cuando a su juicio, los Magistrados, Jueces o demás servidores del Poder Judicial incurran en faltas administrativas. ...

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE TLAXCALA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<b>ARTÍCULO 14.</b> En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los <u>más desfavorecidos</u> , a la sociedad y al Estado. ... ... ...	<b>ARTÍCULO 14.</b> En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los <b>sectores vulnerables</b> , a la sociedad y al Estado. ... ... ...

<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Son derechos individuales, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan: <b>I a IV ...</b> V. El Estado garantiza el derecho a la información. El ciudadano ejercerá su derecho de acceso a la información que se encuentre en poder de los órganos del Estado y municipios, mediante los principios y bases siguientes:</p> <p>a) Toda la información en posesión de <u>cualquier autoridad, entidad paraestatal y de interés público y paramunicipal</u>, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la ley de la materia. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;</p> <p>b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley de la materia;</p> <p>c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;</p> <p>d) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, e</p> <p>e) Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan: <b>I a IV ...</b> V El Estado garantiza el derecho a la información. <b>Toda persona ejercerá su derecho de acceso a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, mediante los principios y bases siguientes:</b></p> <p>a) Toda la información en posesión de <b>los sujetos obligados</b>, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público <b>y seguridad nacional</b> en los términos que fije la ley de la materia. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; <b>los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;</b></p> <p>b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley de la materia;</p> <p>c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;</p> <p>d) <b>Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se substanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;</b></p> <p>e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre <b>el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;</b></p> <p>f) Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos</p>
---	---

<p>VI a IX ...                  ...                  ...</p>	<p>que entreguen a personas físicas o morales;                  g) <b>No podrá reservarse o alegar la confidencialidad de información relacionada con violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, por ende, esa información deberá ser proporcionada;</b>                  h) <b>La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan la ley de la materia; e</b>                  i) <b>El organismo autónomo a que se refiere el artículo 97 de esta Constitución será responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y de protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados en términos de esta constitución y de la Ley de la materia.</b>                  VI a IX ...                  ...                  ...</p>
<p>ARTÍCULO 20. ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p>ARTÍCULO 20. ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  Las funciones de procuración de justicia en el Estado se realizarán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.                  En el Estado de Tlaxcala, toda persona tiene derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y las leyes aplicables, a resolver sus conflictos a través de la mediación, la conciliación o el arbitraje. Las leyes preverán tales mecanismos alternativos de solución de controversias.</p>
<p>ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:                  I a XXVIII ...                  XXIX. <u>Designar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y al Secretario General de éste, así como removerlos en los términos previstos por las leyes aplicables;</u>                  XXX ...                  XXXI. Conceder licencia a sus miembros, al Gobernador, <u>a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de</u></p>	<p>ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:                  I a XXVIII ...                  XXIX.- <b>Se deroga</b>                  XXX ...                  XXXI.- <b>Conceder licencia a sus miembros y al Gobernador, en los términos que dispone esta Constitución.</b></p>

<p>Tlaxcala y al Secretario General de éste, en los términos que dispone esta Constitución;  <b>XXXII a LVIII ...</b></p> <p><b>LIX.-</b> <u>Las demás que le confiere esta Constitución y las leyes.</u></p>	<p><b>XXXII a LVIII ...</b>  <b>LIX.- Nombrar a los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; y</b>  <b>LX.-</b> Las demás que le confiere esta.</p>
<p><b>ARTÍCULO 58. ...</b>  La Legislatura del Estado expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la <u>declaración</u> de Gobernador electo que hubiere hecho el <u>Instituto Electoral de Tlaxcala</u>, de acuerdo con los resultados de la votación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 58. ...</b>  La Legislatura del Estado expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la <b>declaratoria</b> de Gobernador electo que hubiere hecho el <b>Consejo General del organismo público local electoral</b> de acuerdo con los resultados de la votación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 70.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.</b> Rendir por escrito al Congreso del Estado, el informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año;</p> <p><b>VIII ...</b>  <b>IX.</b> Rendir al Congreso la cuenta pública en forma <u>bimestral</u>; esta cuenta deberá <u>rendirse</u> dentro de los <u>primeros cinco días</u> posteriores al período de que se trate, en los términos de la ley correspondiente;  <b>X a XXXVIII ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 70.</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.-</b> Rendir por escrito al Congreso del Estado, el informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año. <b>En el último año de gobierno, el informe se presentará en los primeros quince días del mes de agosto;</b>  <b>VIII ...</b>  <b>IX.-</b> Rendir al Congreso la cuenta pública en forma <b>trimestral</b>; esta cuenta deberá <b>presentarse</b> dentro de los <b>treinta días naturales</b> posteriores al período de que se trate, en los términos de la Ley correspondiente.  <b>X a XXXVIII ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 79. ...</b></p> <p>El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno, en dos salas de</p>	<p><b>ARTÍCULO 79. ...</b>  <b>El Poder Judicial residirá en la Capital del Estado, sin perjuicio de que para el mejor desempeño de sus funciones y eficiencia en la prestación de servicios a la ciudadanía, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se autorice el establecimiento de órganos jurisdiccionales, dependencias u oficinas del Poder Judicial en el recinto denominado “Ciudad Judicial” ubicado en la comunidad de Santa Anita Huiloac del Municipio de Apizaco, así como en otros municipios del Estado. Tratándose de órganos jurisdiccionales de primera o segunda instancia, deberá señalarse su competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.</b>  El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno <b>y en dos Salas para atender los asuntos de su competencia y las necesidades de</b></p>

<p><u>carácter colegiado integradas por tres Magistrados cada una, en las materias Civil-Familiar y Penal; y dos salas de carácter unitario en las materias Administrativa y de Administración de Justicia para Adolescentes, respectivamente. Se integrará por nueve magistrados propietarios, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala, para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>los justiciables; se integrará por siete magistrados propietarios, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala. Las Salas tendrán carácter colegiado y se integrarán por tres magistrados cada una, para conocer respectivamente de las materias Civil-Familiar y Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 83.</b> Para ser Magistrado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II a IV ...</b></p> <p>V. <u>Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;</u></p> <p><b>VI ...</b></p> <p>VII. <u>Para el caso del magistrado que se designe en la integración de la Sala Electoral Administrativa, además de cumplir los requisitos anteriores, no haber sido dirigente de algún partido político ni candidato, durante los tres años previos a la fecha de la designación.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 83.</b> Para ser <b>designado</b> magistrado del <b>Tribunal Superior de Justicia del Estado</b>, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, <b>originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación</b>, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II a IV ...</b></p> <p><b>V (Se deroga)</b></p> <p><b>VI ...</b></p> <p><b>VII Se deroga</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 84. ...</b></p> <p>...</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia ratificados serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que este proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación,</p>	<p><b>ARTÍCULO 84. ...</b></p> <p>...</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia ratificados serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que este proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación,</p>

<p>estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Los Jueces de Primera Instancia solo podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos.</p>	<p>estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Los Jueces de Primera Instancia podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos; <b>por incapacidad física o mental o por haber cumplido sesenta y cinco años.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 96. ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  El titular de la Comisión y los consejeros durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser reelectos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 96. ...</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  El titular de la Comisión <b>y los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo cuatro años. Solamente el titular podrá ser reelecto una sola vez por otro período igual, para lo cual se seguirá el procedimiento que para tal efecto establezca la Ley de la materia.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 97.</b> La Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, garantizará la prerrogativa que tiene toda persona para obtener información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual no tendrá más limitación o excepción que aquella información que sea reservada o clasificada por comprometer la seguridad del Estado o la de los municipios y aquella que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares. Los sujetos obligados a proporcionar la información tendrán la facultad de clasificar y reservarla en atención a lo dispuesto por esta Constitución y la ley de la materia. Los principios que rigen la comisión son el de transparencia, objetividad, legalidad y publicidad de la información. Los poderes públicos estatales, los ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos y cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, estarán obligados a rendir la información</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III                  DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y                  PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE                  TLAXCALA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 97.</b> El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el derecho humano que tiene toda persona para obtener información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual no tendrá más limitación o excepción que aquella información que sea reservada o clasificada por comprometer la seguridad nacional, del Estado o la de los municipios y aquella que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares; así como de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Los sujetos obligados a proporcionar la información tendrán la facultad de clasificar y reservarla en atención a lo dispuesto por esta Constitución y la ley de</p>

<p>pública que se les solicite.                  Se dotará a la comisión de la estructura administrativa y de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.                  La Comisión contará con un Consejo General integrado por tres comisionados propietarios y sus respectivos suplentes, mismos que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura que corresponda, mediante convocatoria pública abierta, expedida por el propio Congreso en la forma y términos que la ley señale.                  Los comisionados durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos. Los comisionados no serán cesados de su cargo durante el periodo para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado conforme lo disponga la ley de la materia. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica.</p>	<p>la materia.                  Su funcionamiento se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, eficacia, profesionalismo, transparencia, objetividad, legalidad y máxima publicidad.                  Los poderes públicos estatales, los ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, estarán obligados a rendir la información pública que se les solicite.                  Se dotará a la comisión de la estructura administrativa y de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.                  El Instituto contará con un Pleno integrado por tres comisionados propietarios y sus respectivos suplentes, mismos que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura que corresponda, mediante convocatoria pública abierta, expedida por el Congreso del Estado en la forma y términos que la Ley señale. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género y se privilegiará la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.                  Los comisionados durarán en su encargo siete años y serán electos de manera escalonada sin posibilidad de reelección y no podrán ser cesados de su cargo durante el periodo para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado conforme lo disponga la Ley de la materia. El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años. Estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso Local, en la fecha y en los términos que disponga la Ley. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica.</p>
<p><b>ARTÍCULO 99. ...</b>                  ...                  ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 99. ...</b>                  ...                  ...                  El Gobierno del Estado impulsará la organización, promoción, y fortalecimiento del sector social que participa en la economía, a través de políticas públicas que contribuyan a la equitativa distribución de ingresos, así como a la mayor generación del patrimonio de este sector.</p>
<p><b>ARTÍCULO 109.</b> El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los</p>	<p><b>ARTÍCULO 109.</b> El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las</p>



<p>titulares de las Secretarías del ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, así como contra los Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario Ejecutivo de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:</p> <p><b>I a IX ...</b></p>	<p>Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, <b>los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala</b>, así como contra los consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:</p> <p><b>I a IX ...</b></p>
--	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE VERACRUZ**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 4.</b> El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.</p> <p>La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.</p> <p>En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar</p>	<p><b>Artículo 4.</b> El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.</p> <p><b>El Estado garantizará el Derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes.</b></p> <p>La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.</p> <p><b>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. En el Estado de Veracruz se garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</b></p> <p>En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar</p>



<p>que se reparen los daños causados por el delito. Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula. Habrá jueces de control que garanticen los derechos de los imputados y de las víctimas y decidan sobre las medidas cautelares en los términos de la ley de la materia. La prisión preventiva sólo procederá cuando otras medidas no sean suficientes en los términos de las leyes. La legislación ordinaria preverá medios alternos para la solución de controversias, y los requisitos para su aplicación. El Estado organizará el servicio de defensoría pública que deberá contar con calidad y profesionalismo, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social. Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.</p>	<p>que se reparen los daños causados por el delito. Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula. Habrá jueces de control que garanticen los derechos de los imputados y de las víctimas y decidan sobre las medidas cautelares en los términos de la ley de la materia. La prisión preventiva sólo procederá cuando otras medidas no sean suficientes en los términos de las leyes. La legislación ordinaria preverá medios alternos para la solución de controversias, y los requisitos para su aplicación. El Estado organizará el servicio de defensoría pública que deberá contar con calidad y profesionalismo, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. <b>En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</b> <b>Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en</b></p>
--	---

<p>Está prohibida la pena de muerte.</p>	<p><b>términos de ley.</b> <b>Está prohibida la pena de muerte.</b> <b>Los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, en ningún caso podrán ser juzgados o sancionados como adultos y estarán sujetos a un sistema integral de justicia a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, que garantizarán sus derechos humanos, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les corresponden. En la aplicación de este sistema deberán observarse, siempre que procedan, formas alternativas de justicia.</b> <b>En cada caso, las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes deberán ser racionales y proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior de la niñez.</b> <b>El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad. Los niños y las niñas menores de doce años sólo serán sujetos de asistencia social.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, <b>dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.</b></p> <p>La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos.</p> <p><b>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, protección y sano esparcimiento para su desarrollo integral.</b> <b>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera</b></p>

<p>El Estado promoverá, en la medida de los recursos presupuestales disponibles, el acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes, con un enfoque prioritario a la población con rezago social.</p> <p>Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.</p>	<p><b>primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, quien respetará y garantizará de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</b></p> <p><b>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios reconocidos a las niñas, niños y adolescentes. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</b></p> <p>El Estado promoverá, en la medida de los recursos presupuestales disponibles, el acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes, con un enfoque prioritario a la población con rezago social.</p> <p><b>Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.</b></p> <p><b>En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.</b></p> <p><b>La información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública. Éstos permitirán a las personas acceder a ella y reproducirla, de manera proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley, teniendo por objeto promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados, sin mayor restricción que la protección a los datos personales y el interés público. En todo momento deberá prevalecer, para el ejercicio libre de este derecho, su interpretación con sujeción al principio de máxima publicidad.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 15.</b> Son derechos de los ciudadanos:                  Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Son derechos de los ciudadanos:                  I Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y</p>

<p>participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;</p> <p>I. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;</p> <p>II. Estar informado de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y</p> <p>Los demás que establezca esta Constitución y la ley.</p>	<p>participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;</p> <p>II Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;</p> <p>a) Estar informado de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y</p> <p>III Los demás que establezca esta Constitución y la ley.</p> <p><b>IV Votar, en términos de la ley, en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:</b></p> <p><b>a) Serán convocadas por el Congreso del Estado, a petición de:</b></p> <p>b) <b>El Gobernador;</b></p> <p>c) <b>El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; o</b></p> <p>d) <b>Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que señale la ley.</b></p> <p><b>Con excepción de la hipótesis prevista en el numeral 3 de este inciso, la petición deberá ser aprobada por la mayoría del Congreso;</b></p> <p>e) <b>Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo y para las autoridades competentes;</b></p> <p>f) <b>No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado; la desincorporación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Federación; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a partir de un proyecto de la Sala Constitucional, resolverá previamente a la convocatoria que realice el Congreso sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, en términos de la ley;</b></p> <p>g) <b>El organismo público previsto en el Apartado A del artículo 66 de esta Constitución tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el numeral 3 del inciso a) de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de acuerdo con la ley;</b></p> <p>h) <b>La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;</b></p>
--	--

	<p>i) <b>Las resoluciones del organismo público electoral administrativo podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 66 de esta Constitución y de la ley; y</b>  <b>Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:                  I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos y referendos;                  II. Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; así como también inscribirse en el padrón estatal electoral en los términos que determine la ley;                  III. Desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos;                  IV. Desempeñar las funciones electorales para las que hubieren sido designados; y                  V Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:                  I Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos, referendos <b>y consultas populares, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;</b>                  II Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; así como también inscribirse en el padrón estatal electoral en los términos que determine la ley;                  III Desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos;                  IV Desempeñar las funciones electorales para las que hubieren sido designados; y                  V Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> El Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La capital y sede oficial de los poderes del Estado es el municipio de Xalapa-Enríquez.                  No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona, asamblea o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo lo previsto en las fracciones XXXIII del artículo 33 y III del artículo 65 de esta Constitución.                  La ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.                  Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito.                  El referendo será obligatorio en los siguientes casos:                  a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución; y                  b) Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley.                  El plebiscito será obligatorio en los casos que señalen esta Constitución y la ley.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> El Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La capital y sede oficial de los poderes del Estado es el municipio de Xalapa-Enríquez.                  No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona, asamblea o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo lo previsto en las fracciones XXXIII del artículo 33 y III del artículo 65 de esta Constitución.                  La ley regulará los procedimientos participativos de referendo, plebiscito y consulta popular. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.                  Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito, <b>así como de solicitar la realización de consultas populares, en términos de esta Constitución y la ley.</b>                  ...</p>

<p><b>ARTÍCULO 18.</b> Los diputados y los ediles serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.</p> <p>El Gobernador del Estado será elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</p> <p>En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la jornada electoral tendrá lugar el primero domingo de julio del año que corresponda.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Los diputados y los ediles serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.</p> <p>El Gobernador del Estado será elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</p> <p>En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la jornada electoral <b>deberá coincidir con la que tenga por objeto elegir a los poderes federales y tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.</p> <p>Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.</p> <p>Los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, en los términos que señala la ley, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio. También tendrán derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de las</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación <b>del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política.</b></p> <p>Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.</p> <p>Los partidos políticos contarán, de manera equitativa, <b>con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley General que los regula. También tendrán derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto en las normas antes señaladas. Los candidatos independientes registrados conforme a la ley tendrán derecho a prerrogativas para las campañas electorales, de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales aplicables.</b></p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de las</p>



<p>autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>El financiamiento a los partidos políticos se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes se fijará cada año por el Instituto Electoral Veracruzano al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad;</p> <p>II. El financiamiento público extraordinario para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto se otorgará durante el año en que se celebren elecciones locales y consistirá en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario;</p> <p>III. El financiamiento público, ordinario y extraordinario, se distribuirá entre los partidos políticos que hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección anterior de diputados, de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y</p> <p>b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos en la elección mencionada;</p> <p>IV. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubieren alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección anterior de diputados, recibirán financiamiento público de carácter especial, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, y una cantidad igual adicional para gastos de campaña en año de elecciones; y</p> <p>V. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por tanto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador.</p> <p>La ley establecerá los criterios para fijar límites a los gastos de precampaña y campaña y precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que</p>	<p>autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p><b>Al partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.</b></p> <p><b>Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a registrar candidaturas independientes. La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.</b></p> <p><b>Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.</b></p> <p><b>La duración de las campañas y precampañas se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución federal.</b></p> <p><b>La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.</b></p>
--	---

<p>cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia, así como el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.                  Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.                  La duración máxima de las campañas será: para gobernador, de noventa días, para diputados y ediles, de sesenta días; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. En ningún caso las precampañas excederán de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.                  La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la Ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 26.</b> El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:                  I. En el primer período de sesiones ordinarias:                  a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.                  b) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva; y                  c) Dictaminar y, en su caso, aprobar las Cuentas Públicas que, en términos de ley, le presenten el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.                  II. En el segundo período de sesiones ordinarias:                  a) Recibir de los entes fiscalizables señalados en el inciso c) de la fracción anterior, sus Cuentas Públicas a fin de conocer los resultados de su Gestión Financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos. Al efecto, las Cuentas Públicas deberán presentarse al congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al que correspondan.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:                  I. En el primer período de sesiones ordinarias:                  j) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.                  k) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva; y                  c) <b>Se deroga</b>                   II. <b>Se deroga</b></p>



<p><b>ARTÍCULO 33.</b> Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;</p> <p>II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos;</p> <p>III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como su reforma o abolición, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas que presenten los Congresos de otros Estados;</p> <p>IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;</p> <p>V. Darse su Ley Orgánica, y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia;</p> <p>VI. Expedir la ley que regule la organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir a su titular, mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados presentes;</p> <p>VII. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la ley;</p> <p>VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;</p> <p>IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:</p> <p>a) La suspensión de ayuntamientos;</p> <p>b) La declaración de que éstos han desaparecido; y</p> <p>c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo</p>	<p><b>Artículo 33.</b> Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;</p> <p>II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos;</p> <p>III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como su reforma o abolición, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas que presenten los Congresos de otros Estados;</p> <p>IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; <b>de acceso a la información y protección de datos personales que generen o posean los sujetos obligados;</b> de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia.</p> <p>V. Darse su Ley Orgánica, y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia;</p> <p>VI. Expedir la ley que regule la organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir a su titular, mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados presentes;</p> <p>VII. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la ley;</p> <p>VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;</p> <p>IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:</p> <p>a) La suspensión de ayuntamientos;</p> <p>b) La declaración de que éstos han desaparecido; y</p>
--	---

<p>cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.</p> <p>X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un concejo municipal, cuando:</p> <p>a) Se hubiere declarado la desaparición de un Ayuntamiento;</p> <p>b) Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes; o</p> <p>c) No se hubiere hecho la calificación correspondiente, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.</p> <p>XI. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del o los ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado, conforme a los requisitos que establezca la ley:</p> <p>a) La fijación del territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;</p> <p>b) La creación de nuevos municipios;</p> <p>c) La supresión de uno o más municipios;</p> <p>d) La modificación de la extensión de los municipios;</p> <p>e) La fusión de dos o más municipios;</p> <p>f) La resolución de las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y</p> <p>g) La modificación del nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos.</p> <p>XII. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;</p> <p>XIII. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;</p> <p>XIV. Crear y suprimir congregaciones, autorizar el traslado de un Ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público, autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por la ley;</p> <p>XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:</p> <p>a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos respectivos;</p>	<p>c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.</p> <p>X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un concejo municipal, cuando:</p> <p>a) Se hubiere declarado la desaparición de un Ayuntamiento;</p> <p>b) Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes; o</p> <p>c) No se hubiere hecho la calificación correspondiente, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.</p> <p>XI. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del o los ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado, conforme a los requisitos que establezca la ley:</p> <p>a) La fijación del territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;</p> <p>b) La creación de nuevos municipios;</p> <p>c) La supresión de uno o más municipios;</p> <p>d) La modificación de la extensión de los municipios;</p> <p>e) La fusión de dos o más municipios;</p> <p>f) La resolución de las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y</p> <p>g) La modificación del nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos.</p> <p>XII. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;</p> <p>XIII. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;</p> <p>XIV. Crear y suprimir congregaciones, autorizar el traslado de un Ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público, autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por la ley;</p> <p>XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:</p> <p>l) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años <b>o, en su caso, el Censo de Población y Vivienda,</b></p>
--	---

<p>b) Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y</p> <p>c) La calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.</p> <p>XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:</p> <p>a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;</p> <p>b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;</p> <p>c) La contratación de empréstitos y los anticipos que se les otorguen por concepto de participaciones federales.</p> <p>d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;</p> <p>e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;</p> <p>f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;</p> <p>g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y</p> <p>h) La creación de entidades paramunicipales.</p> <p>XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, los cuales se harán públicos en los términos establecidos por la ley;</p> <p>XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designar a los Consejeros Electorales del Consejo General y al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;</p> <p>XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.</p> <p>XX. Ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el nombramiento de un miembro del Consejo de la Judicatura y del Procurador General de Justicia;</p>	<p>antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los ayuntamientos respectivos;</p> <p>m) Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y</p> <p>n) La calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.</p> <p>XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:</p> <p>a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;</p> <p>b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;</p> <p>c) La contratación de empréstitos y los anticipos que se les otorguen por concepto de participaciones federales.</p> <p>d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;</p> <p>e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;</p> <p>f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;</p> <p>g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y</p> <p>h) La creación de entidades paramunicipales.</p> <p>XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, los cuales se harán públicos en los términos establecidos por la ley;</p> <p>XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designar al titular de la <b>Contraloría General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa</b>, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;</p> <p>XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.</p> <p>XX. Ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus</p>
--	--

<p>XXI. Conceder al Gobernador, a los diputados, a los magistrados y a los consejeros de la Judicatura que hubiere designado, licencia temporal para separarse de su cargo. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido.</p> <p>XXII. Resolver sobre la renuncia que presenten el Gobernador, los magistrados y los consejeros de la Judicatura que hubiere designado;</p> <p>XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los casos previstos por esta Constitución;</p> <p>XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta suceda antes de un año para que las ordinarias se efectúen;</p> <p>XXV. Declarar, en los términos de esta Constitución, si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren sido acusados por la comisión de algún delito;</p> <p>XXVI. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 77 de esta Constitución, e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instauren;</p> <p>XXVII. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;</p> <p>XXVIII. Señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley. En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberá sujetarse a las bases previstas en el artículo 82 de esta Constitución.</p> <p>Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos del Estado, deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el mismo procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del estado.</p> <p>Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de estado, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.</p>	<p>integrantes, el nombramiento de un miembro del Consejo de la Judicatura;</p> <p>XXI. Conceder al Gobernador, a los diputados, a los magistrados y a los consejeros de la Judicatura que hubiere designado, licencia temporal para separarse de su cargo. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido.</p> <p>XXII. Resolver sobre la renuncia que presenten el Gobernador, los magistrados y los consejeros de la Judicatura que hubiere designado;</p> <p>XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los casos previstos por esta Constitución;</p> <p>XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta suceda antes de un año para que las ordinarias se efectúen;</p> <p>XXV. Declarar, en los términos de esta Constitución, si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren sido acusados por la comisión de algún delito;</p> <p>XXVI. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 77 de esta Constitución, e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instauren;</p> <p>XXVII. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;</p> <p>XXVIII. Señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley. En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberá sujetarse a las bases previstas en el artículo 82 de esta Constitución.</p> <p>Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos del Estado, deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone que perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el mismo procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del estado.</p> <p>Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de estado,</p>
---	---

<p>Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo.</p> <p>XXIX. Revisar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;</p> <p>XXX. Dar las bases para reconocer y mandar pagar los adeudos contraídos por el Poder Ejecutivo, con cargo al crédito del Estado, así como señalar los fondos con que deberán pagarse;</p> <p>XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;</p> <p>XXXII. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;</p> <p>XXXIII. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de alteración del orden o peligro público;</p> <p>XXXIV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del Estado;</p> <p>XXXV. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;</p> <p>XXXVI. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes a Veracruz;</p> <p>XXXVII. Recibir del Gobernador, de los diputados, de los magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura, y de los titulares de los organismos autónomos de Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;</p>	<p>debiendo estos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.</p> <p>Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo.</p> <p>XXIX. Revisar las cuentas públicas con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que le sean presentadas por el Poder Público; los ayuntamientos; entidades paraestatales y paramunicipales; los organismos autónomos del Estado y, en general, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica y cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos; y cualquier ente o institución pública a los que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable, a fin de conocer los resultados de su gestión financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.</p> <p>A tal efecto, las cuentas públicas de los entes fiscalizables municipales serán presentadas al Congreso del Estado durante el mes de enero, a excepción del último año de su administración, en el que podrán ser entregadas el 31 de diciembre, o bien, hasta el último día del mes de enero; y hasta el último día del mes de marzo, los demás entes fiscalizables, en ambos casos del año siguiente al que correspondan;</p> <p>XXX. Dictaminar y, en su caso, aprobar y establecer la incoación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de las indemnizaciones y sanciones a los servidores públicos o personas responsables, del informe del resultado de las cuentas que, en términos de ley, sean presentadas a los entes fiscalizables señalados en la fracción anterior, hasta el último día del mes de octubre del año siguiente al que correspondan.</p> <p>Para la dictaminación y aprobación de las cuentas públicas correspondientes, la Diputación Permanente podrá citar al Congreso a las sesiones extraordinarias a las que haya lugar;</p> <p>XXXI. Dar las bases para reconocer y mandar pagar los adeudos</p>
--	---

<p>XXXVIII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley constituya un ataque a la soberanía o autonomía del Estado, o de la Constitución Federal;</p> <p>XXXIX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la división del Estado en distritos electorales, de acuerdo con el último censo general de población, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos, tomando en consideración los estudios realizados por el Instituto Electoral Veracruzano; y</p> <p>XL. Las demás que le confieren la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.</p>	<p>contraídos por el Poder Ejecutivo, con cargo al crédito del Estado, así como señalar los fondos con que deberán pagarse;</p> <p>XXXII. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;</p> <p>XXXIII. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;</p> <p>XXXIV. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de alteración del orden o peligro público;</p> <p>XXXV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del Estado;</p> <p>XXXVI. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;</p> <p>XXXVII. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes a Veracruz;</p> <p>XXXVIII. Recibir del Gobernador, de los diputados, de los magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura y de los titulares de los organismos autónomos de Estado la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;</p> <p>XXXIX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley constituya un ataque a la soberanía o autonomía del Estado, o de la Constitución Federal;</p> <p><b>XXXIX Bis.</b> Aprobar el Plan Veracruzano de Desarrollo, en los términos de la ley respectiva.</p> <p><b>XL.</b> Llamar, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante este órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por dicha Comisión Estatal;</p> <p><b>XLI.</b> Llevar a cabo actividades preventivas de revisión, análisis, control, evaluación y vigilancia de la correcta y oportuna aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio presupuestal en curso de los</p>
--	--



	<p>entes fiscalizables del Estado; y</p> <p><b>XLII.</b> Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, designar al titular de la Contraloría General del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p> <p>En caso de que la persona propuesta para ocupar el cargo de Contralor General no obtenga el voto aprobatorio requerido para ser designado, el titular del Poder Ejecutivo podrá enviar tantas propuestas como sean necesarias hasta lograrse la mayoría de votos requeridos. El Contralor General en funciones continuará en el desempeño de su cargo hasta que esto suceda.</p> <p><b>XLIII.</b> Expedir la legislación en materia local anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, con el objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.</p> <p>Al efecto, deberá instalarse de manera permanente un Comité Coordinador Anticorrupción, que tenga como objetivo instaurar el Sistema Local Anticorrupción y coordinarse con el Federal, y que estará integrado por los titulares en el Estado del Órgano de Fiscalización Superior, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Contraloría General, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, un miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como un representante ciudadano destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, en términos de la legislación que para dichos fines se emita.</p> <p><b>XLIV.</b> Las demás que le confiere la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.</p> <p><b>Nota:</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, la invalidez del Decreto número 880, que contiene la adición de dos fracciones XLII y XLIII, y se recorre la fracción XLII para convertirse en la fracción XLIV de este artículo. El texto anterior a dicho decreto es el siguiente: <b>Nota:</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, la invalidez del Decreto número 880, que contiene la adición de dos fracciones XLII y XLIII, y se recorre la fracción XLII para convertirse en la fracción XLIV de este artículo. El</p>
--	--

	<p>texto anterior a dicho decreto es el siguiente:  <b>Artículo 33.</b> Son atribuciones del Congreso:  I a XLI...  XLII. Las demás que le confieren la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 34.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII</b> A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley</p>	<p><b>Artículo 34.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII</b> A los ciudadanos del Estado, <b>en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, mediante iniciativa ciudadana, en los términos que señale la ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 41.</b> Son atribuciones de la Diputación Permanente:  I. Acordar por sí misma o a solicitud del Gobernador del Estado, la convocatoria al Congreso para llevar a cabo períodos de sesiones extraordinarias;   <b>II a X ...</b>  XI Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas; y   <b>XI ...</b></p>	<p><b>Artículo 41.</b> Son atribuciones de la Diputación Permanente:  I. Acordar por sí misma o a solicitud del Gobernador del Estado, la convocatoria al Congreso para llevar a cabo períodos de sesiones <b>extraordinarias;</b>  <b>Para efectos de la discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes de las cuentas públicas podrá convocar de manera extraordinaria cuantas veces sean necesarias.</b>  <b>II a X ...</b>  <b>IX. Conocer de las negativas a las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos por parte de las autoridades y servidores públicos, pudiendo llamarlos a solicitud de dicha Comisión, para que comparezcan ante este órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y</b>  <b>XI ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 49.</b> Son atribuciones del Gobernador del Estado:  <b>I a XIII ...</b>  <b>XIV</b> Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;   <b>XV a XXIII ...</b></p>	<p><b>Artículo 49.</b> Son atribuciones del Gobernador del Estado:  <b>I a XIII ...</b>  <b>XIV Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes, incluyendo al Contralor General del Estado.</b>  <b>Nota: La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, la invalidez del Decreto número 880, que contiene la reforma de esta fracción. El texto anterior a dicho decreto es el siguiente:</b>  <b>III Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;</b>  <b>XV a XXIII ...</b></p>



<p><b>ARTÍCULO 56.</b> El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella,</p> <p>II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;</p> <p><b>III a VII ...</b></p>	<p><b>Artículo 56.</b> El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella,</p> <p>II. <b>Proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como los que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;</b></p> <p><b>III a VII ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 59.</b> Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, con excepción de los que integren el Tribunal Electoral. En los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.</p>	<p><b>Artículo 59.</b> Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. <b>En los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.</b> Los magistrados durarán en su cargo diez años improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución.</p>
<p><b>ARTÍCULO 60.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 60.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El presupuesto asignado al Poder Judicial podrá ser mayor pero no menor al dos por ciento del total del presupuesto general del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, y deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 64.</b> Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:</p> <p>I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:</p> <p>a) El Congreso del Estado;</p> <p>b) El Gobernador del Estado; y</p> <p>c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.</p> <p>II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que</p>	<p><b>Artículo 64.</b> Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:</p> <p><b>I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve y reparar, en los términos que establezca la ley respectiva, las violaciones a dichos derechos provenientes de:</b></p> <p>a) El Congreso del Estado;</p> <p>b) El Gobernador del Estado; y</p> <p>c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.</p> <p>...</p>

<p>dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;</p> <p>III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.</p> <p>V. Conocer, sustanciar los procedimientos y resolver, en los términos de la ley respectiva, de los asuntos indígenas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 66.</b> Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la Ley, el Instituto Veracruzano y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>El Tribunal electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y contará con las atribuciones que le señale la ley.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará de manera permanente; se integrará con tres Magistrados que serán nombrados por las dos terceras partes de los Diputados Presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y para su designación deberán cubrir los requisitos previstos en esta Constitución y la Ley; contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.</p> <p>El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales, de plebiscito o referendo, de agentes y subagentes municipales; y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación.</p> <p>La Ley fijará las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.</p> <p>Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en la elecciones de diputados y ediles, así como el</p>	<p><b>Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:</b></p> <p><b>APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:</b></p> <p>a) <b>Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.</b></p> <p>b) <b>Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.</b></p> <p>c) <b>Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.</b></p> <p><b>Los Consejeros Electorales estatales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos</b></p>

<p>cómputo de la elección de gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales.</p> <p>El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral. Los Servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo y elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos.</p> <p>Las leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.</p>	<p><b>Electorales; durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos.</b></p> <p>d) <b>Contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.</b></p> <p><b>El titular de la Contraloría General del Instituto durará seis años en el cargo; podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</b></p> <p><b>Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad.</b></p> <p>e) <b>Contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.</b></p> <p>f) <b>Efectuará la fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas en los términos que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral y los que, en el marco de su competencia, le señale la ley.</b></p> <p><b>APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.</b></p> <p><b>El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.</b></p> <p><b>El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo a lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b></p> <p><b>El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del Tribunal. La ley dispondrá lo necesario</b></p>
--	--

	<p>para garantizar que la presidencia sea rotatoria. En caso de presentarse alguna vacante temporal de hasta tres meses, de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral del Estado, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales. El Tribunal contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento. El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agentes y subagentes municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular. La ley fijará las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de gobernador. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de un proceso electoral, referendario, plebiscitario y de consulta popular por las causales que expresamente se establezcan en la ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el organismo público al que alude este artículo o el Tribunal Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo o de consulta popular, y de elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos, sin perjuicio de que los organismos electorales cuenten con un área de fedatarios públicos en los términos que fije la ley. Las leyes establecerán los procedimientos y sanciones en materia electoral que corresponda aplicar a los organismos electorales locales.</p>
<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO</b> <b>ARTÍCULO 67.</b> Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos</p>	<p><b>CAPÍTULO VI</b> <b>DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO</b> <b>Artículo 67.</b> Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos</p>

<p>Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.</p> <p>Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:</p> <p>I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.</p> <p>Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General.</p> <p>La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.</p> <p>b) Para ser Fiscal General del Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;</li><li>2. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación;</li><li>3. Poseer, al día de su designación, el título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución mexicana legalmente facultada para ello;</li><li>4. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y</li><li>5. No pertenecer al estado eclesiástico, no ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución federal y la ley de la materia.</li></ol>	<p>Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.</p> <p>Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:</p> <p>I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.</p> <p><b>Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.</b></p> <p>...</p> <p>Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que señale la ley.</p> <p>Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que señale la ley.</p> <p>e) El Fiscal General presentará anualmente un informe de actividades ante los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y deberá comparecer ante el Congreso cuando éste así lo requiera, para informar sobre un asunto de su competencia. En este caso, la comparecencia se efectuará ante una Comisión del Congreso y la sesión no será pública, debiendo los asistentes guardar reserva sobre cualquier asunto abordado en relación con una investigación o proceso.</p> <p>f) El Ministerio Público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección.</p> <p>g) El Ministerio Público hará efectivas las órdenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado.</p> <p>h) La ley establecerá el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la carpeta de investigación, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.</p>
---	--

<p>c) El Fiscal General durará en su encargo nueve años.</p> <p>d) El Fiscal General será designado por el Congreso del Estado mediante el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. A partir de que el cargo quede vacante, el Congreso contará con veinte días naturales para integrar una lista de diez candidatos aprobada por las dos terceras partes de sus miembros presentes. La integración en esta lista no genera ningún derecho a favor de las personas que la formen que pueda ser reclamado ante los tribunales, ni el procedimiento de designación puede considerarse como de carácter electoral. Esta lista será remitida al Gobernador del Estado.</li><li>2. Si el Gobernador no recibe esta lista dentro del plazo señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General hasta en tanto el Congreso haga la designación definitiva. El Fiscal así designado podrá formar parte de la terna.</li><li>3. Recibida la lista a que se refiere el punto uno de este inciso, el Gobernador formará de entre sus miembros, una terna que pondrá a consideración del Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha recepción. La terna no podrá ser rechazada ni devuelta al Gobernador.</li><li>4. El Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la terna.</li><li>5. En caso de que el Gobernador no envíe la terna dentro del plazo previsto en el punto tres de este inciso, el Congreso dispondrá de diez días hábiles para designar al Fiscal General de entre los miembros de la lista mencionada en el punto uno de este inciso. La designación deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.</li><li>6. Si el Congreso no hace la designación dentro de los plazos establecidos en las disposiciones anteriores, el Gobernador designará al Fiscal de entre los candidatos que integren la lista enviada por el Congreso o, en su caso, la terna respectiva. Si por cualquier causa, no se configuran ni la lista, ni la terna, el Gobernador podrá designar libremente al Fiscal General.</li></ol> <p>Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que señale la ley.</p> <p>e) El Fiscal General presentará anualmente un informe de actividades ante los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y deberá comparecer ante el Congreso cuando éste así lo requiera, para</p>	<p>La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular deberá reunir todos los requisitos señalados para ser Fiscal General. Dicho Fiscal Especial será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que éste emita para tal efecto. Una vez concluido el proceso establecido en la convocatoria pública emitida, la propuesta será presentada al Pleno del Congreso del Estado para su votación. En caso de no obtener el voto aprobatorio a que hace referencia el párrafo anterior, el Congreso del Estado realizará una segunda convocatoria pública, y así sucesivamente hasta que se alcance la mayoría requerida. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo cinco años, sin perjuicio de que pueda ser removido libremente por el Fiscal General del Estado, siempre y cuando se actualice alguna de las causales que se establezcan en la ley para tal efecto.</p> <p>El nombramiento del Fiscal Especializado antes referido podrá ser objetado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos anteriormente señalados. De no pronunciarse en ese plazo, se entenderá que no tiene objeción para ello y se tendrá por ratificado.</p> <p>La remoción realizada por el Fiscal General del Estado, respecto al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, podrá ser objetada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada antes referida será restituido en el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b>Nota:</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, la invalidez del Decreto número 881, que contiene la adición de los últimos cuatro párrafos de esta fracción.</p> <p>II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) La Comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el</p>
--	--



informar sobre un asunto de su competencia. En este caso, la comparecencia se efectuará ante una Comisión del Congreso y la sesión no será pública, debiendo los asistentes guardar reserva sobre cualquier asunto abordado en relación con una investigación o proceso.

f) El Ministerio Público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección.

g) El Ministerio Público hará efectivas las órdenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado.

h) La ley establecerá el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la carpeta de investigación, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:

a) La Comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva;

b) La Comisión formulará recomendaciones no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; y

c) Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Comisión podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente.

III. el Órgano de Fiscalización superior del Estado efectuará la revisión de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en un periodo no mayor de un año, de conformidad con las bases y atribuciones siguientes:

1. La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas respecto de la gestión financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo. Custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el Poder Público, los organismos autónomos del Estado, la

nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

**La Comisión tendrá un consejo consultivo, nombrado por el Congreso en los términos que señale la Ley.**

**La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas al Congreso del Estado;**

**b) La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales ni jurisdiccionales;**

**c) Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

**El Congreso podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y**

**d) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que lo será también del Consejo Consultivo, durará en su función cinco años, podrá ser reelegido sólo para un segundo periodo y podrá ser removido en sus funciones en los términos del Título Quinto de esta Constitución. La designación del titular de la presidencia así como de los integrantes del Consejo Consultivo se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.**

**III. el Órgano de Fiscalización superior del Estado efectuará la revisión de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en un periodo no mayor de un año, de conformidad con las bases y atribuciones siguientes:**

...

6.

**IV. La garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su**

Universidad Veracruzana, los ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

2. Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior, así como el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar, revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenecen la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que el Órgano de Fiscalización Superior o el Congreso del Estado emitan, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública.

3. El Congreso del Estado podrá ordenar al Órgano de Fiscalización Superior que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan los entes fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la (SIC) ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

4. Sin perjuicio de posterioridad, cuando el Congreso del Estado así lo determine o en las situaciones derivadas de denuncias por posibles irregularidades o ilícitos en la gestión financiera de los entes fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los entes fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, dentro del plazo previsto en el Artículo 7 de esta Constitución, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos, se impondrán las sanciones previstas en la ley. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, fincará las responsabilidades resarcitorias que correspondan o promoverá otras ante las autoridades competentes.

5. Son atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior:

a) Iniciar y sustanciar el procedimiento de fiscalización de las Cuentas Públicas, para comprobar, inspeccionar, investigar y determinar, en

**ámbito de competencia; al efecto, el Instituto:**

**1. Funcionará en Pleno y se integrará por tres Comisionados, quienes durarán en su encargo siete años. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos legislativos, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Congreso del Estado.**

**En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, el Congreso del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, el Congreso del Estado, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.**

**El Congreso del Estado resolverá sobre las renunciaciones que presenten los Comisionados. En esos casos, así como en los de fallecimiento, ausencia, remoción, inhabilitación o cualquier otra circunstancia que le impida a un Comisionado concluir su encargo, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, únicamente para concluir el período respectivo.**

**Para ser Comisionado deberán satisfacerse los requisitos siguientes:**

a) **Ser ciudadano veracruzano con residencia efectiva en el Estado, cuando menos dos años anteriores al día de su designación, o mexicano por nacimiento, con vecindad mínima de cinco años en el Estado;**

b) **Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, preferentemente, con estudios de posgrado;**

c) **Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;**

d) **Gozar de buena reputación, prestigio profesional, y contar, preferentemente, con experiencia en materia de acceso a la**



términos de ley, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en la gestión financiera de los entes fiscalizables;

b) Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, en los términos previstos por la ley, para comprobar la gestión financiera de los entes fiscalizables;

c) Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas de los entes fiscalizables y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, las que tendrán el carácter de créditos fiscales; al efecto, el Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, en términos de ley;

d) Promover ante las autoridades competentes, con motivo del procedimiento de fiscalización, el fincamiento de otras responsabilidades de orden administrativo, penal o civil que correspondan.

6. El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El titular del Órgano durará en su encargo siete años, podrá ser reelegido en el cargo por una sola vez y sólo se le podrá remover por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

7. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del Artículo 58 de esta Constitución, los que señale a ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

8. Los entes fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones.

IV.- El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información conforme a las siguientes bases:

a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros seleccionados por convocatoria pública, quienes durarán en su cargo seis años improrrogables y sólo serán removidos de

**información pública y protección de datos personales;**

e) **No haber sido condenado por delito doloso;**

f) **No haber sido ministro de culto religioso, ni dirigente de partido o asociación política, cuando menos cinco años antes de su designación; y**

g) **No haber sido candidato a cargo de elección popular, cuando menos tres años antes de su designación.**

**En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.**

**Los Comisionados designarán, de entre ellos, a su Presidente, quien fungirá en ese cargo por un periodo de tres años, salvo que fenezca su nombramiento. El Presidente no podrá ser reelegido para el período inmediato y, en los términos que señale la ley, deberá rendir un informe anual de actividades al Congreso del Estado.**

**Los Comisionados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución;**

**2. Se sujetará en su actuación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Los Comisionados del Instituto, durante el ejercicio de su cargo, no podrán ser dirigentes de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto los del ramo de la enseñanza no remunerados;**

**3. Aprobará, en términos de ley, las disposiciones de orden reglamentario, lineamientos, criterios y demás normativa necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, con base en los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la cual será obligatoria para los sujetos obligados y los particulares;**

**4. Conocerá del recurso de revisión a petición de parte, que será el medio de impugnación, en primera instancia, para controvertir las determinaciones que emitan los sujetos obligados con motivo de procedimientos de solicitud de acceso a la información pública y de solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, en cuya fase de instrucción aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja y en sus resoluciones realizará ejercicios de ponderación, observando los principios pro persona y de interpretación en materia de derechos**

conformidad con lo dispuesto por esta constitución. El Presidente del Instituto será designado por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección;

b) La ley establecerá los requisitos para ser consejero del Instituto. Durante el ejercicio de su encargo no podrá ser dirigente de ningún partido político ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no sea remunerada;

c) El Instituto elaborará lineamientos con base en normas internacionales de documentación, bibliotecología y archivística, que los sujetos obligados acatarán para sistematizar la información bajo su resguardo;

d) El Instituto emitirá los criterios generales de clasificación y, en su caso, los plazos para la descalificación de información reservada;

e) La información confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados, Sólo el titular del interés legítimo podrá consultarla y corregirla, así como interponer la acción de protección de datos ante el Instituto;

f) La información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la Le. Su acceso será gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso; y

g) El silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurarían la afirmativa ficta. La omisión de proporcionar la información en los plazos que establezca la ley trae pareja responsabilidad administrativa.

El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

V. La función de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión, estará a cargo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, de conformidad con las bases siguientes:

a) La Comisión estará facultada para:

1. Resolver sobre la atención y el otorgamiento de medidas de protección a los periodistas que lo soliciten, así como disponer los recursos y apoyos de orden material, económico o funcional que se requieran para la ejecución de sus determinaciones, así como dictar los criterios y lineamientos de orden sustantivo para su efectivo

**humanos, las cuales serán expeditas, vinculantes, definitivas e inatacables en el orden jurídico local, formando precedentes que serán publicados y de observancia obligatoria en los términos que dispongan las leyes;**

**5. Certificará, a petición de parte, mediante un procedimiento administrativo expedito, la falta de respuesta de los sujetos obligados a las solicitudes de las personas en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, dentro de los plazos que señalen las leyes, procediendo en consecuencia a conceder lo solicitado, con las excepciones que las leyes prevean; así como a ejercer ante la autoridad competente la responsabilidad administrativa, en los términos de este artículo;**

**6. Interpretará, con efectos vinculantes en el ámbito administrativo, el contenido de las leyes aplicables en materia de transparencia y datos personales;**

**7. Se auxiliará, para el desempeño de sus atribuciones, por las autoridades y los servidores de los sujetos obligados, quienes coadyuvarán con el Instituto, en los términos que les sea solicitado, y le otorgarán apoyo, en el ámbito de sus respectivas competencias;**

**8. Denunciará ante las autoridades administrativas y ministeriales competentes, en cada caso, así como ante el Congreso del Estado, los incumplimientos que los servidores de los sujetos obligados actualicen respecto de los deberes en materia del derecho a la información y protección de datos personales contenidos en las leyes, para lo cual deberá previamente agotar de manera progresiva medios de apremio, a fin de lograr el cumplimiento de sus resoluciones en los términos que dispongan las leyes, consistentes en apercibimiento, multa y solicitud de suspensión o remoción del servidor ante el superior jerárquico. Las autoridades competentes deberán emitir de forma expedita, de acuerdo al procedimiento aplicable, la resolución que corresponda; en caso contrario, incurrirán en responsabilidad administrativa;**

**9. Coordinará acciones con el Órgano de Fiscalización Superior, así como con la dependencia encargada del control de la administración pública estatal, a efecto de que, desde el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollen políticas públicas homogéneas tendentes a fortalecer la cultura de la transparencia, mediante mecanismos de apertura gubernamental para robustecer el sistema de rendición de cuentas ciudadano en el Estado;**

<p>cumplimiento.</p> <p>2. Presentar denuncias y quejas ante las instituciones de procuración y administración de justicia, o de defensa de los derechos humanos, cuando la esfera jurídica de los periodistas esté sujeta a amenazas, agresiones o riesgo inminente, como consecuencia del ejercicio de su profesión, y tramitar ante las autoridades competentes la adopción de medidas inmediatas de atención y protección.</p> <p>b) La Comisión se integrará por: cuatro periodistas; dos propietarios o directivos de medios de comunicación; dos representantes de organizaciones no gubernamentales y un académico dedicado a tareas de enseñanza, difusión o investigación, quienes tendrán el carácter de comisionados; y un secretario ejecutivo, que participará en las sesiones de la misma con voz pero sin voto, al igual que los titulares de las dependencias responsables de la comunicación social y de la procuración de justicia en la administración pública estatal.</p> <p>Los comisionados y el secretario ejecutivo serán nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado, y durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección por una sola vez. La Ley señalará el procedimiento para la designación del Presidente de la Comisión, así como las atribuciones de éste, de los demás comisionados y del secretario ejecutivo.</p>	<p>10. <b>Vigilará que los sujetos obligados cuenten con sus respectivas Unidades de Transparencia, como áreas administrativas responsables de hacer efectivos los derechos de acceso a la información y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, dictando medidas obligatorias que las fortalezcan y legitimen, a efecto de que cumplan a cabalidad su función;</b></p> <p>11. <b>Verificará que los sujetos obligados pongan a disposición de las personas información de calidad, con atención a las mejores prácticas nacionales e internacionales; y</b>  <b>El Instituto contará con un Consejo Consultivo, conformado por Consejeros que serán honoríficos. En la integración del Consejo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de transparencia y acceso a la información y, en general, de derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia. La ley señalará lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimiento transparente de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 76.</b> Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones. El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.</p>	<p><b>Artículo 76.</b> Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.  <b>DEROGADO, SEGUNDO PÁRRAFO:</b>  <b>Derogado.</b>  <b>Nota:</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, la invalidez del Decreto 882 que contiene la derogación de este párrafo. El texto anterior a dicho decreto es el siguiente:          El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.</p>
<p>Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General; el Fiscal General del Estado; los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Contralor</p>	<p><b>Artículo 77.</b> Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General; el Fiscal General del Estado; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Contralor General del organismo público</p>

<p>General del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y los titulares o sus equivalentes de las entidades de la administración pública estatal y municipal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>que ejerza la autoridad electoral administrativa; <b>los Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</b>; y los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 78.</b> El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General, el Fiscal General del Estado, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.</p>	<p><b>Artículo 78.</b> El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Fiscal General del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.</p> <p><b>Nota:</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2016, la invalidez del Decreto número 882 que contiene la reforma de este párrafo. El texto anterior a dicho decreto es el siguiente:</p> <p><b>Artículo 78.</b> El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General, el Fiscal General del Estado, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.</p> <p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p>

<p>No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.                  En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.</p>	<p>Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.                  La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.                  No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.                  En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.</p>
--	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE YUCATÁN**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 30.-</b> Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.-</b> Revisar y en su caso aprobar las cuentas públicas de los Poderes del Estado, municipios, entidades u organismos de la administración pública paraestatal, paramunicipal, organismos autónomos y, en general de los recursos públicos que se destinen o ejerzan por cualquier persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica.                  La revisión tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajusta a los criterios señalados por el Presupuesto de Egresos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los respectivos programas de conformidad a lo establecido en las leyes aplicables;</p>	<p><b>Artículo 30.-</b> Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:  <b>I a VI ...</b>  <b>VII.- Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</b>  <b>La revisión de la cuenta pública la realizará el Congreso, a través de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables. Si del examen que esta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en</b></p>



<p><b>VII Bis a XXXI Quáter...</b> XXXII.- Se deroga.</p> <p><b>XXXIII a XL ...</b> XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, y a los Diputados en lo particular. En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador, y de las dos terceras partes en el de los Diputados;</p>	<p><b>el desempeño de estos, en los términos de la ley.</b> <b>La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación, hasta por treinta días naturales, cuando medie solicitud del Gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso.</b> <b>En tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.</b> <b>El Congreso concluirá la revisión de la cuenta pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización, a que se refiere el artículo 43 Bis de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</b> <b>El Congreso evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</b> <b>VII Bis a XXXI Quáter...</b> <b>XXXII.- Nombrar a los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y a los integrantes de su consejo consultivo, en los términos establecidos en esta constitución y en las leyes aplicables;</b> <b>XXXI Bis.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del estado de Yucatán;</b> <b>XXXIII a XL ...</b> <b>XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, y a los Diputados en lo particular. En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador, y de las dos terceras partes en el de los Diputados;</b> <b>Nota: Esta fracción fue declarada inválida por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010 Publicada en el</b></p>
--	---

<p><b>XLII a XLVII ...</b>  <b>XLVIII.-</b> Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p><b>DOF 16-10-2012</b>  <b>XLII a XLVII ...</b>  <b>XLVIII.- Ratificar el nombramiento del secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo, que haga el Gobernador;</b>  <b>XLIX.- Designar al vicesfiscal especializado en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta Constitución para el fiscal general del estado, y</b>  <b>L.-</b> Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>
<p><b>Artículo 43 Bis.-</b> La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones así como para decidir sobre su organización, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley. La fiscalización y revisión del gasto y cuenta pública, estará a cargo del Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado. La fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se efectuará en los términos que disponga la Ley en la materia. La función de fiscalización se realizará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, confiabilidad y transparencia. Si de la fiscalización aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al Auditor Superior del Estado, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. La Ley en la materia determinará el procedimiento para su designación y remoción. El Auditor Superior del Estado será electo para desempeñar su cargo por siete años y podrá ser reelecto por una sola vez. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de carácter científico y docente. Para ser Auditor Superior del Estado se requiere:  <b>I.-</b> Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener además la calidad de ciudadano yucateco.  <b>II.-</b> Tener título y cédula profesional y acreditar con al menos cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de</p>	<p><b>Artículo 43 Bis.-</b> La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización <b>interna</b>, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.  <b>La función de fiscalización se realizará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</b>  <b>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública.</b>  <b>Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.</b>  <b>La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:</b>  <b>I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.</b>  <b>En el caso de que el estado y sus municipios celebren empréstitos y obligaciones de pago con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos correspondientes. Asimismo, fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos</b></p>



<p>responsabilidades;</p> <p><b>III.-</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;</p> <p><b>IV.-</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p><b>V.-</b> No haber sido Secretario de la Administración Pública del Estado o cargo equivalente, senador, diputado federal ni gobernador o diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento, y</p> <p><b>VI.-</b> Los demás requisitos que señale la Ley en la materia.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado contará con las atribuciones que señale la Ley.</p> <p>Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios y la información que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.</p> <p>En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.</p>	<p><b>establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</b></p> <p><b>Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos del estado y los municipios que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.</b></p> <p><b>La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones y términos que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización del titular podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones que en esta se prevean. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.</b></p> <p><b>II.- Entregar al Congreso el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, deberá entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la cuenta pública</b></p>
---	--

	<p>estatal, el cual se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El informe general ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre estas.</p> <p>Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe general ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, para que estas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.</p> <p>El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso, los cuales contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a</p>
--	--

	<p>cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública federal, estatal o municipal, según sea el caso, o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, así como las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, para solicitar la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.</p> <p>IV.- Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.</p> <p>El Congreso del estado designará al Auditor Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros integrantes. La ley en la materia determinará el procedimiento para su designación. El Auditor Superior del Estado será electo para desempeñar su cargo por ocho años y podrá ser reelecto por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título décimo de esta Constitución.</p> <p>Para ser Auditor Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, IV, VI y VII del artículo 65 de esta Constitución, contar con título y cédula profesional, y acreditar, al menos, cinco años de experiencia en</p>
--	--

	<p><b>materia de control, auditoría financiera y de responsabilidad, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia. Los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales deberán proporcionar la información, documentación y auxilios que soliciten la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.</b></p>
<p><b>Artículo 55.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:  <b>I a III ...</b>  <b>III Bis.-</b> SE DEROGA.</p> <p><b>IV a XXV ...</b></p>	<p><b>Artículo 55.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:  <b>I a III ...</b>  <b>III Bis.-</b> <b>Objetar los nombramientos de los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hechos por el Congreso del estado, en los términos establecidos en esta constitución y en las leyes aplicables;</b>  <b>IV a XXV ...</b></p>
<p><b>Artículo 62 - ...</b>          ...          Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante legal; y se auxiliará de la policía responsable de la investigación de los delitos, la cual estará bajo su autoridad y mando <u>inmediato, así como de las instancias policiales y de seguridad tanto públicas como privadas</u>, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.          El Fiscal General del Estado será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, con ratificación del Congreso del Estado. Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación,</p>	<p><b>Artículo 62.- ...</b>          ...          Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante legal; y se auxiliará, para la investigación de los delitos, de las instituciones policiales, que actuarán bajo su conducción y mando, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.</p> <p><b>El Fiscal General del Estado será designado conforme al siguiente procedimiento: el titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del estado, quien designará a aquél que deba ocupar el cargo, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.</b>  <b>En caso de que no se alcance la votación requerida, el titular del</b></p>

<p>y no haber sido condenado por delito doloso.          El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo en términos de la ley.          La Ley de la Fiscalía General del Estado, regulará su integración, estructura, funcionamiento, competencia y administración. De igual forma establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía.</p>	<p><b>Poder Ejecutivo someterá otra terna a consideración del Congreso del estado, para que designe al Fiscal General del Estado en los términos del párrafo anterior.</b>  <b>Si el Congreso del estado, nuevamente, no designara al Fiscal General del Estado, ocupará el cargo la persona que designe el titular del Poder Ejecutivo, quien no podrá haber integrado las ternas previamente propuestas.</b>  <b>Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</b>  <b>El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo en términos de la ley.</b>  <b>La ley regulará la integración, estructura, funcionamiento, competencia y administración de la Fiscalía General del Estado, y establecerá el servicio profesional de carrera para sus servidores públicos.</b></p>
<p><b>Artículo 64.- ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.</p>	<p><b>Artículo 64.- ...</b>          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...          ...  <b>Se deroga.</b></p>

<p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 73 Ter.-</b> Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:</p> <p>I ...</p> <p><b>II.-</b> El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública;</p> <p><b>III y IV ...</b></p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 73 Ter.-</b> Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:</p> <p>I ...</p> <p><b>II.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;</b></p> <p><b>III y IV ...</b></p> <p><b>V. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 75.-</b> El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá bajo los principios de especialización, independencia, objetividad e imparcialidad en sus decisiones, las cuales tendrán el carácter de definitivas; asimismo estará facultado para hacer cumplir sus resoluciones y sancionar su inobservancia. El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tendrá un Consejo General que será su órgano superior de dirección, integrado por tres consejeros, de los cuales uno de ellos tendrá el carácter de Presidente, quienes durarán en su encargo cinco años. Además contará con un Secretario Ejecutivo. La Ley determinará el procedimiento de designación de los Consejeros y del Secretario Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 75.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo dispuesto en esta constitución y en las leyes aplicables.</b></p> <p><b>En su funcionamiento, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</b></p> <p><b>El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión o a cargo de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos estatales y nacionales con registro en el estado, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.</b></p> <p><b>Las resoluciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a</b></p>

	<p>la Información Pública y Protección de Datos Personales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se integrará por tres comisionados, quienes serán designados por el Congreso del estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta en la que se garantizará la transparencia, independencia y participación de la sociedad. Para su conformación se privilegiará la igualdad de género y la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p>El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la sesión en que se haya aprobado la designación del comisionado. Cuando el Gobernador no objete el nombramiento, ocupará el cargo la persona nombrada por el Congreso; en caso de objeción, este designará al comisionado de entre las dos propuestas restantes de la terna.</p> <p>Los comisionados durarán en su cargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 65 de esta Constitución y contar con título y cédula profesional al día de su elección, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad e institución legalmente facultada para ello. Los nombramientos se realizarán escalonadamente para garantizar el principio de autonomía. No podrán ser reelectos ni tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los que desempeñen instituciones docentes, científicas o de beneficencia. Únicamente podrán ser removidos de su cargo en los términos del título décimo de esta constitución y serán sujetos de juicio político.</p> <p>El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, para un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. El comisionado presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.</p> <p>Para la gestión y el desempeño de sus atribuciones, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales contará con una estructura</p>
--	---



	<p>administrativa y un consejo consultivo integrado por seis consejeros cuyos cargos serán honoríficos. Los consejeros serán elegidos por el Congreso del estado para un período de dos años y no podrán ser reelectos. La ley determinará el procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas por el Congreso, el cual deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia. Toda autoridad o servidor público estará obligado a coadyuvar con el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.</p> <p>El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se coordinará con el organismo garante previsto en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los de las demás entidades federativas de conformidad con las disposiciones de las leyes en la materia.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán</b></p> <p><b>Artículo 75 Quater.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, tiene competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; e imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán estará integrado por tres magistrados, designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Congreso o, en sus recesos, por la Diputación</p>

	<p>Permanente. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos períodos más, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p> <p>Para ser designado Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser nombrado Magistrado del Poder Judicial del Estado. El magistrado presidente será designado de entre sus integrantes, por la votación mayoritaria de los magistrados del tribunal, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO                  DE LAS RESPONSABILIDADES                  DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 97.-</b> Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la que se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, de acuerdo a las bases establecidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las remuneraciones de los servidores públicos y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, en los términos que establezca la Ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO                  DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS                  Y LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS                  ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 97.-</b> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere este artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, en los términos que determine la ley.</p> <p>Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la que se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, de acuerdo a las bases establecidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las remuneraciones de los servidores públicos y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, en los términos que establezca la Ley.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>Para proceder penalmente en contra del Gobernador del Estado; los Diputados locales en funciones; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, es necesario la declaración de procedencia que emita el Congreso del Estado.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Para proceder penalmente en contra del Gobernador del estado; los diputados locales en funciones; los magistrados y los consejeros de la judicatura del Poder Judicial del estado; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; los titulares de las dependencias de la Administración Pública estatal; y los presidentes municipales, es necesario la declaración de procedencia que emita el Congreso del estado.</p>
<p><b>Artículo 98.-</b> El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p><b>I.-</b> Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el Artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.</p> <p>No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;</p> <p><b>II.-</b> La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación en materia de defensa social; y</p> <p><b>III.-</b> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en que se deban sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, aumenten sustancialmente su patrimonio y cuya procedencia lícita no pudiese justificar, señalando las bases para el Registro Patrimonial de los mismos.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces, por</p>	<p><b>Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</b></p> <p><b>I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.</b></p> <p><b>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</b></p> <p><b>II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.</b></p> <p><b>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</b></p> <p><b>III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas</b></p>

una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.  
Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de pruebas, podrá formular denuncia, ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este título.

**sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.**

**Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.**

**Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.**

**La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.**

**Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

**IV.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y**

	<p>perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a las que se refiere este artículo. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.</p>
<p><b>Artículo 99.-</b> Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados locales en funciones; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de</p>	<p><b>Artículo 99.-</b> Podrán ser sujetos de juicio político los diputados locales en funciones; los magistrados y los consejeros de la judicatura del Poder Judicial del estado; <b>el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el consejero presidente y los</b></p>

<p>Yucatán; los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o equivalentes de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública; y, los Presidentes Municipales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; los titulares de las dependencias de la Administración Pública estatal y los directores generales o sus equivalentes de la Administración Pública paraestatal; y los presidentes municipales.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 100.-</b> El Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, resolverá lo conducente, para proceder penalmente contra los Diputados locales en funciones; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, con excepción de los consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o equivalentes de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal; y, los Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante su encargo. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.</p> <p>Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo o comisión.</p> <p>...</p> <p>En caso de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita la declaración de procedencia por delitos federales, en contra del Gobernador, los Diputados locales, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez notificada ésta, la Legislatura del Estado resolverá la separación del inculpado de su encargo y lo pondrá a disposición del Ministerio</p>	<p><b>Artículo 100.-</b> El Congreso del estado, mediante el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, resolverá lo conducente, para proceder penalmente contra <b>los diputados locales; los magistrados y los consejeros de la judicatura del Poder Judicial del estado; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; los titulares de las dependencias de la Administración Pública centralizada y los directores generales o sus equivalentes de la Administración Pública paraestatal; y los presidentes municipales, por la comisión de delitos durante su encargo.</b></p> <p><b>El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.</b></p> <p>Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo o comisión.</p> <p>...</p> <p>En caso de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita la declaración de procedencia por delitos federales, en contra del Gobernador, los diputados locales, los magistrados y los consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del estado; <b>y los miembros de los organismos constitucionales autónomos a que se refiere el primer párrafo</b>, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de</p>

<p>Público Federal. El Congreso del Estado cuando lo estime pertinente solicitará al órgano que declaró la procedencia las aclaraciones pertinentes, antes de resolver que el inculcado sea separado de su cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones que se aplicarán a los servidores públicos, consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, que incurran en actos u omisiones contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizarse en el desempeño de sus funciones, cargos o comisiones.</p>	<p>los Estados Unidos Mexicanos, una vez notificada esta, la Legislatura del estado resolverá la separación del inculcado de su encargo y lo pondrá a disposición del Ministerio Público Federal. El Congreso del estado, cuando lo estime pertinente, solicitará al órgano que declaró la procedencia las aclaraciones pertinentes, antes de resolver que el inculcado sea separado de su cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Se deroga.</b></p>
	<p><b>Artículo 101 Bis.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Así mismo, participará, colaborará y asistirá en sus funciones al Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos previstos por la ley.</b></p> <p><b>Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</b></p> <p><b>I.- El sistema contará con un comité coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; el presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y otro del comité de participación ciudadana.</b></p> <p><b>II.- El comité de participación ciudadana deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.</b></p> <p><b>III.- Corresponderá al comité coordinador del sistema, en los</b></p>



	<p><b>términos que determine la ley:</b></p> <p><b>a) El establecimiento de mecanismos de coordinación entre el estado, los municipios y entre estos con la federación.</b></p> <p><b>b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.</b></p> <p><b>c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del estado y sus municipios.</b></p> <p><b>d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades del estado y sus municipios en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.</b></p> <p><b>e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.</b></p> <p><b>Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al comité sobre la atención que brinden a estas, en los términos previstos en la ley.</b></p>
--	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE ZACATECAS**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 29 ...</b>                      Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:                      I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho</p>	<p><b>Artículo 29 ...</b>                      Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:                      I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo <b>de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y asociaciones civiles, así como de</b></p>

<p>deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p><b>II y III ...</b> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p><b>VI y VII ...</b></p>	<p>cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</p> <p><b>II y III ...</b> IV Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, <b>que se sustanciarán en los términos que establezca la ley.</b></p> <p>V Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre <b>el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.</b></p> <p><b>VI y VII ...</b> VIII El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia, y los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad; conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquiera de los sujetos obligados. Sus resoluciones serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. La Ley establecerá la información que se considere reservada o confidencial. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y</p>
---	--

	<p>Protección de Datos Personales, se integrará por tres Comisionados, de acuerdo al procedimiento que establezca la Ley en la materia. Los comisionados del Instituto, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> <p>En su conformación se procurará la equidad de género.</p> <p>El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco Consejeros, que serán designados por la Legislatura del Estado, mediante el procedimiento que establezca la Ley en la materia.</p>
<p><b>Artículo 65</b> Son facultades y obligaciones de la Legislatura:  <b>I a XLVII ...</b>                  XLVIII. Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p>	<p><b>Artículo 65</b> Son facultades y obligaciones de la Legislatura:  <b>VI y VII ...</b>                  XLVIII Legislar en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como en materia de organización y administración homogénea de los archivos, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia y la presente Constitución;                  XLIX Nombrar a los comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como a los integrantes del Consejo Consultivo de dicha Comisión, en los términos establecidos en la ley; y                  L. Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p>
<p><b>Artículo 82</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:  <b>I a XXXIV. A ...</b></p> <p><b>XXXV.</b> Las demás que expresamente le señale la presente Constitución.</p>	<p><b>Artículo 82</b> Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:  <b>I a XXXIV. A ...</b>  <b>XXXV B.-</b> Objetar los nombramientos de los Comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 29, en los términos establecidos por esta Constitución y la ley en la materia; y                  XXXV Las demás que expresamente le señale la presente Constitución.</p>
<p><b>Artículo 85</b> Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el titular del ramo a que el asunto corresponda. Cuando sean de la competencia de dos o más dependencias deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.</p>	<p><b>Artículo 85</b> Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, para su validez y observancia deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno.</p> <p>Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador del Estado expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno y cuando sean de la competencia de una o más</p>

<p><b>Artículo 117</b> La división política y administrativa del territorio del Estado comprende los siguientes Municipios:  <b>1 a 13....</b>                  14. Trinidad García de la Cadena,                  15 a 58 ...                  ...                  ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.</b></p> <p><b>Artículo 117</b> La división política y administrativa del territorio del Estado comprende los siguientes Municipios:  <b>1 a 13....</b>                  14 Trinidad García de la Cadena <b>(con su cabecera en La Estanzuela),</b>                  15 a 58 ...                  ...                  ...</p>
<p><b>Artículo 148</b> El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.                  ...</p>	<p><b>Artículo 148</b> El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, <b>así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía,</b> serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.                  ...</p>
<p><b>Artículo 151</b> Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; el Procurador General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo, y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.</p>	<p>Artículo 151 Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; el Procurador General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo; <b>los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía</b> y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.</p>

### 3.- MATERIAS RELEVANTES ABORDADAS EN LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

En los siguientes cuadros se presentan las materias más relevantes y recurrentes, abordadas en las reformas de las Constituciones locales durante el periodo que comprende de agosto de 2015 al mes de noviembre de 2016:

DERECHOS HUMANOS	Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz.
DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES	Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chiapas, Quintana Roo, San Luis Potosí y Veracruz.
DERECHO A LA IDENTIDAD	Aguascalientes, Colima, Chihuahua, Tamaulipas y Veracruz.
DERECHO AL ACCESO A LA CULTURA	Aguascalientes, Baja California Sur Y Nuevo León.
DERECHO DE ACCESO A INTERNET	Aguascalientes, Baja California, Coahuila y Tamaulipas.
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO	Aguascalientes, Baja California Sur, Guanajuato, Estado de México y Sinaloa.
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN	Chiapas, Chihuahua, Guanajuato y Querétaro.

De manera particular en las Constituciones de los Estados de se incorporaron preceptos Constitucionales, que destacan por su contenido, los cuales se refieren a los diversos temas siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	EVALUACIÓN LEGISLATIVA
	<i>Ubicación del precepto: Artículo 39</i>
<p><i>“El Congreso del Estado contará con sistemas y mecanismos de evaluación de la función legislativa.</i></p> <p><b><i>La evaluación de la función legislativa contará con criterios de medición de la eficacia e impacto de los procesos de formación de leyes y decretos, dictaminación de cuentas públicas, gestión en auxilio a sus representados y desarrollo institucional del Poder Legislativo.</i></b></p> <p><i>La Ley determinará las bases, instancias, mecanismos de participación ciudadana, criterios y procedimientos necesarios para su cumplimiento.”</i></p>	

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b>	<b>INFORMACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE</b>
	<i>Ubicación del precepto: Artículo 13 párrafo cuarto</i>
<p><i>“Todos los habitantes del Estado tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Baja California Sur. <b>Los habitantes del Estado tienen derecho a conocer y tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y de los recursos naturales de la entidad, así como a participar su protección y en las actividades designadas a su conservación y mejoramiento.</b> El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”</i></p>	

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b>	<b>INFORMES DE DIPUTADOS</b>
	<i>Ubicación del precepto: Artículo 65 fracción IV</i>
<p><i>Son deberes de los diputados</i></p> <p><i>“Visitar en los recesos de la Legislatura el distrito por el que resultaron electos, o los de aquel en que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, y <b>presentar al Pleno un informe sobre las actividades desarrolladas, inherentes a su encargo, dentro de los dos primeros meses del primer período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional.</b>”</i></p> <p><i>“El informe respecto del último año de ejercicio legislativo, deberá presentarse del primero al treinta y uno de agosto del año en que concluye la Legislatura.</i></p> <p><i>Así mismo, lo hará del conocimiento de la ciudadanía del distrito que represente; o el de su residencia, si es de representación proporcional.”</i></p>	

<b>CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b>	<b>CIERRE DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA</b>
	<i>Ubicación del precepto: Artículo 153 párrafo segundo</i>
<p><i>“Para el cierre definitivo de una institución educativa oficial, se requerirá la autorización del Congreso del Estado, por mayoría calificada de las dos terceras partes de los Diputados presentes en el Pleno.”</i></p>	

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO</b>	<b>MINIMO VITAL</b>
	<i>Ubicación del precepto: artículo 4 párrafo segundo</i>
<p><i>“Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de</i></p>	

*los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; **atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.***

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>CONVICIONES ÉTICAS</b>
	<i>Ubicación de precepto: artículo 5 párrafos 14 y 15</i>
<p><i>“En el Estado de México <b>toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado,</b> conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Constitución Federal.</i></p> <p><i>La Legislatura del Estado en ningún momento podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.”</i></p>	

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE</b>
	<i>Ubicación del precepto: Artículo 18 párrafo 3</i>
<p><i>“La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. <b>El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley.</b>”</i></p>	

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>ACUERDOS CON ÓRGANOS GUBERNAMENTALES EXTRANJEROS U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES</b>
	<i>Ubicación del precepto: Artículo 137 párrafo 2</i>
<p><i>“De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y los presidentes municipales, <b>podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.</b>”</i></p>	

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA</b>	<b>CONTROL DIFUSO, CONTROL DE CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD</b>
	<i>Ubicación del precepto: Artículo 1 párrafo segundo</i>
<p><i>“Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación</i></p>	



*de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. **Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.***

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA</p>	<p>DERECHO DE PRESENTAR INICIATIVAS PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.</p>
<p><i>Ubicación del precepto: Artículo 50 fracción VII</i></p>	
<p>Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I a VI ...                  VII.- <b>“A los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.”</b></p>	

<p>CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE PUEBLA</p>	<p>GOBIERNO DIGITAL</p>
<p><i>Ubicación del precepto: Artículo 12 fracción VII BIS</i></p>	
<p>“Artículo 12 Las leyes se ocuparán de:                  I a VII ...                  VII Bis. <b>Establecer los medios y herramientas a través de las cuales se facilita el acceso a los particulares al uso del Gobierno Digital teniendo el derecho de solicitar trámites y servicios por los medios electrónicos que al efecto se habiliten, garantizando en todo momento la protección de sus datos y el acceso a la información pública referentes a las peticiones que se formulen.</b>”</p>	

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p>	<p>DERECHO DE MOVILIDAD</p>
<p><i>Ubicación del precepto: artículo 19 párrafo 2</i></p>	
<p>“ARTÍCULO 19.- Los derechos de tránsito por el Estado, y mudar de residencia dentro del mismo, no requerirán de documento alguno, pero estarán supeditados a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil o criminal, y a la autoridad administrativa por cuanto a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, y las que se establezcan con arreglo a disposiciones federales y locales en materia de salubridad.  <b>Se reconoce el derecho de toda persona y colectividad, a la movilidad bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio</b></p>	

**ambiente. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas para su desplazamiento.”**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	DERECHO DE ACCESO A ALIMENTACIÓN
<i>Ubicación de precepto: artículo 12 párrafos 4 y 5.</i>	
<p><b>“ARTICULO 12 ...</b>                      ...                      ...                      En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. <b>Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</b>  <b>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</b>                      El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.                      ...                      ...”</p>	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA	RESPONSABILIDAD POR DAÑO Y DETERIORO AL MEDIO AMBIENTE
<i>Ubicación del precepto: Artículo 4 bis B fracción III</i>	
<p><b>“Art. 4º Bis B.</b> El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:</p> <p>III Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. <b>El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley.”</b></p>	

## FUENTES DE INFORMACIÓN

Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Dirección de internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes <http://www.poderjudicialags.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Baja California. Dirección de internet del Congreso del Estado de Baja California <http://www.congresobc.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Dirección de internet del Congreso del Estado de Baja California Sur <http://www.cbcs.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Campeche. Dirección de internet del Congreso del Estado de Campeche <http://legislacion.congresocam.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Coahuila. Dirección de internet del Congreso del Estado de Coahuila <http://congresocoahuila.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Colima. Dirección de internet del Congreso del Estado de Colima <http://www.congresocol.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Chiapas. Dirección de internet del Congreso del Estado de Chiapas <http://www.congresochiapas.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Chihuahua. Dirección de internet del Congreso del Estado de Chihuahua <http://www.congresochihuahua.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Durango. Dirección de internet del Congreso del Estado de Durango <http://www.congresodurango.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Guanajuato. Dirección de internet del Congreso del Estado de Guanajuato <http://www.congresogto.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Guerrero. Dirección de internet del Congreso del Estado de Guerrero <http://www.congresogro.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Hidalgo. Dirección de internet del Congreso del Estado de Hidalgo <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Jalisco. Dirección de internet del Congreso del Estado de Jalisco <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de México. Dirección de internet del Congreso del Estado de México <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Michoacán. Dirección de internet del Congreso del Estado de Michoacán <http://transparencia.congresomich.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Nayarit. Dirección de internet del Congreso del Estado de Nayarit: <http://www.congresonayarit.mx/>

Constitución Política del Estado de Nuevo León. Dirección de internet del Congreso del Estado de Nuevo León: <http://www.hcnl.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Oaxaca. Dirección de internet del Congreso del Estado de Oaxaca: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Puebla. Dirección de internet del Congreso del Estado de Puebla: <http://www.congresopuebla.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Querétaro. Dirección de internet del Congreso del Estado de Querétaro: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Dirección de internet del Congreso del Estado de Quintana Roo: <http://www.congresogroo.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Dirección de internet del Congreso del Estado de San Luis Potosí: <http://congresosanluis.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Sinaloa. Dirección de internet del Congreso del Estado de Sinaloa: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Sonora. Dirección de internet del Congreso del Estado de Sonora: <http://www.congresoson.gob.mx:81/>

Constitución Política del Estado de Tabasco. Dirección de internet del Congreso del Estado de Tabasco: <http://www.congresotabasco.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Dirección de internet del Congreso del Estado de Tamaulipas: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Tlaxcala. Dirección de internet del Congreso del Estado de Tlaxcala: <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Veracruz. Dirección de internet del Congreso del Estado de Veracruz: <http://www.legisver.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Yucatán. Dirección de internet del Congreso del Estado de Yucatán: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Zacatecas. Dirección de internet del Congreso del Estado Zacatecas: <http://www.congresozac.gob.mx/>

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Dirección de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.aldf.gob.mx/leyes-fundamentales-estatuto-107-7.html>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Francisco Xavier Nava Palacios  
Presidente

Sen. Oscar Román Rosas González  
Secretario

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix  
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa  
Sen. Juan Carlos Romero Hicks  
Sen. Adolfo Romero Lainas  
Integrantes

**SECRETARÍA GENERAL**

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación